

# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, Lima, Perú  
ISSN: 2709-6491 (En línea) | DOI: 10.51197/lj.v5i7



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

COMISIÓN PERMANENTE



Acceso a la Justicia  
de Personas en Condición de Vulnerabilidad  
y Justicia en tu Comunidad





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023  
Publicación semestral. Lima, Perú

### DIRECTORA

JANET OFELIA LOURDES TELLO GILARDI

Jueza suprema titular y presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4402-2204>

*E-mail:* jtello@pj.gob.pe

### EDITORA

GIOVANA IRIS HURTADO MAGÁN

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3556-1847>

*E-mail:* ghurtadom@pj.gob.pe

### COMITÉ EDITORIAL

JUAN MARTÍNEZ MOYA

Consejo General del Poder Judicial de España, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9655-5021>

*E-mail:* juan.martinez@cgpj.es

CARLOS ALBERTO CALDERÓN PUERTAS

Juez supremo titular y vicepresidente de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9387-166X>

*E-mail:* ccalderon@pj.gob.pe

ELVIRA ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Jueza superior titular de Lima e Integrante de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1792-9898>  
*E-mail:* ealvarezo@pj.gob.pe

### CONSEJO CONSULTIVO

PAULA SIVERINO BAVIO

Comité Internacional de Bioética de Unesco, Argentina  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8417-8724>  
*E-mail:* paulasiverino@gmail.com

ROBERTO ANDRÉS GALLARDO

Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, Argentina  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-8220-6106>  
*E-mail:* ragarg1522@gmail.com

LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ

Superior Tribunal de Corrientes, Argentina  
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-9525-5280>  
*E-mail:* luisreyvazquez@juscorrientes.gov.ar

GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO

Superior Tribunal de Corrientes, Argentina  
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-9939-2389>  
*E-mail:* gustavosanchezm@juscorrientes.gov.ar

MARISA ESTHER SPAGNOLO

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Argentina  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3405-4464>  
*E-mail:* marisaspagnolo@juscorrientes.gov.ar

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS

Ministerio Público, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>  
*E-mail:* achavezdj@mpfn.gob.pe

MARTA GARCÍA PÉREZ

Universidad de A Coruña, España  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5112-9205>  
*E-mail:* marta.garcia.perez@udc.es

CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE

Universidad de Barcelona, España  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3026-0658>  
*E-mail:* carlosvillagrassa@ub.edu

RICHARD AGUILAR DÍAZ  
Universidad de Barcelona, España  
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0006-0883-8248>  
*E-mail*: [aguildi8@doct.ub.edu](mailto:aguildi8@doct.ub.edu)

JOAQUÍN SEDANO TAPIA  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2846-1960>  
*E-mail*: [joaquin.sedano@uaem.mx](mailto:joaquin.sedano@uaem.mx)

KARLA PAMELA JIMÉNEZ ERAZO  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0534-801X>  
*E-mail*: [pamela.jimenez@uaem.mx](mailto:pamela.jimenez@uaem.mx)

CARLOS ZELADA ACUÑA  
Universidad del Pacífico, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1991-9071>  
*E-mail*: [zelada\\_cj@up.edu.pe](mailto:zelada_cj@up.edu.pe)

EDUARDO VEGA LUNA  
Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2001-3285>  
*E-mail*: [eduardo.vega@uarm.pe](mailto:eduardo.vega@uarm.pe)

MARCELA HUAITA ALEGRE  
Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3720-7406>  
*E-mail*: [mhuaita@pucp.edu.pe](mailto:mhuaita@pucp.edu.pe)

RENATA BREGAGLIO LAZARTE  
Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4306-2511>  
*E-mail*: [renata.bregaglio@pucp.edu.pe](mailto:renata.bregaglio@pucp.edu.pe)

EDUARDO EMILIO HERNANDO NIETO  
Universidad de San Martín de Porres, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9464-7224>  
*E-mail*: [ehernandon@usmp.pe](mailto:ehernandon@usmp.pe)

ROSALÍA MEJÍA ROSASCO  
Universidad de San Martín de Porres, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5291-7687>  
*E-mail*: [rmejia@usmp.pe](mailto:rmejia@usmp.pe)

AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO  
Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9749-4726>  
*E-mail*: [azucenasolarie@unife.edu.pe](mailto:azucenasolarie@unife.edu.pe)

JENNY ELSA JUNCO SUPA  
Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-4050-1876>  
E-mail: [jennyjuncos@unife.pe](mailto:jennyjuncos@unife.pe)

WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN  
Universidad César Vallejo, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0008-2298-7922>  
E-mail: [wcardenas@ucv.edu.pe](mailto:wcardenas@ucv.edu.pe)

### **EQUIPO TÉCNICO**

William Homer Fernández Espinoza y Jorge Angel Chávez Descalzi (asistentes de edición), Nelly Córdova Núñez (corrección de estilo), Ruth Espinoza Torrejón (diagramación), Joel Jonathan Alhuay Quispe y Erik Almonte Ruiz (gestión electrónica).

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v5i7

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2020-08322

© Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en  
Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad  
del Poder Judicial del Perú

Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 404  
Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n, Lima, Perú  
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11346  
[accesoalajusticiapv@pj.gob.pe](mailto:accesoalajusticiapv@pj.gob.pe)

© Poder Judicial del Perú  
Fondo Editorial del Poder Judicial  
Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 421  
Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n, Lima, Perú  
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260/11576  
[fondoeditorial@pj.gob.pe](mailto:fondoeditorial@pj.gob.pe)

### **DIRECCIÓN POSTAL**

Palacio Nacional de Justicia, av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n,  
oficina 404, 4.º piso, Lima 21, Perú  
E-mail: [accesoalajusticiapv@pj.gob.pe](mailto:accesoalajusticiapv@pj.gob.pe)

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los  
autores en sus trabajos.

## INDIZACIONES

DOAJ  
Latindex 2.0  
Miar  
BASE  
Dimensions  
LatinRev  
World Cat  
Crossref

## LICENCIA



*Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0)*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>**

Javier Arévalo Vela (presidente)  
César Eugenio San Martín Castro  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga  
Ana María Aranda Rodríguez  
Elvia Barrios Alvarado  
Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi  
Héctor Enrique Lama More  
Carlos Giovanni Arias Lazarte  
Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana  
Carlos Alberto Calderón Puertas  
Emilia Bustamante Oyague  
Ulises Augusto Yaya Zumaeta  
Manuel Estuardo Luján Túpez  
Víctor Antonio Castillo León  
Roberto Rolando Burneo Bermejo  
Ramiro Bustamante Zegarra  
Wilber Bustamante del Castillo  
Silvia Consuelo Rueda Fernández  
César Augusto Proaño Cueva

---

<sup>1</sup> El Dr. Jorge Luis Salas Arenas, juez supremo titular, se encuentra con licencia institucional, pues preside el Jurado Nacional de Elecciones.



*Llanchikpaq: Justicia. Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú* es una publicación de periodicidad semestral que tiene como objetivo principal difundir artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos relacionados con los derechos humanos y las Reglas de Brasilia.

Los artículos de la revista son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que el artículo presentado sea aceptado, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

La revista *Llanchikpaq: Justicia* recibe las colaboraciones de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los trabajos de jueces nacionales y extranjeros, e investigadores sobre el derecho y la justicia. La presente publicación está dirigida a magistrados, investigadores, docentes universitarios, estudiantes y público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica en torno al acceso a la justicia, las Reglas de Brasilia y la investigación jurídica.



*Llanchikpaq: Righteousness. Review of Permanent Commission on Access to Justice for People in a Condition of Vulnerability and Justice in your Community of the Judicial Power of Peru* is a semi-annual publication whose main objective is to disseminate unpublished articles that are the result of studies and research on legal issues related to human rights and the Brasilia Rules.

The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees that take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustments required.

The *Llanchikpaq: Righteousness* review receives contributions from judges of the Supreme Court of Justice of the Republic, as well as the work of national and foreign judges, and researchers on law and justice. This publication is aimed at judges, researchers, university professors, professors, students and a public interested in the issues of academic reflection on access to justice, the Brasilia Rules and legal research.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023  
Publicación semestral. Lima, Perú  
ISSN: 2709-6491 (En línea)  
DOI: 10.51197/lj.v5i7

### CONTENIDOS

#### PRESENTACIÓN

JANET TELLO GILARDI

13

#### ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

MARÍA DEL MAR MARTÍN ARAGÓN

23

Acceso a la justicia de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad sexo-genérica en España

MARTÍN EDUARDO ATO ALVARADO

57

El lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable en perspectiva de las 100 Reglas de Brasilia

LIZ ERIKA BORDA ZORRILLA

91

El derecho a la dignidad y el principio de vulnerabilidad al albergar víctimas de trata de personas

HÉCTOR MANUEL VILLALOBOS MENDOZA El proceso de alimentos y el trato diferenciado	113
ARTURO MIGUEL CHÍPULI CASTILLO Y ALEJANDRO EDGAR GONZÁLEZ FLORES El acceso a la justicia, sentencias de lectura fácil para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad (Reglas de Brasilia)	155
MELINA TIMANÁ ÁLVAREZ Y ANAPAUOLA VEGA ENCALADA Las 100 Reglas de Brasilia como herramienta para enfrentar las barreras de acceso a la justicia: el enfoque de género como factor de vulnerabilidad	181
EDGAR RONULFO VEGA TORO Responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer	203
ÓSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA Las Reglas de Brasilia: un caso de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la edad de adultos mayores como condición de vulnerabilidad	245
HELAMAN JAHAIRO ZÁRATE PALOMINO Visión panorámica del fenómeno migratorio y medidas para abordar dicha problemática	273
HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia	297



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.o 7, julio-diciembre, 2023, 13-20

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.892>

## PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú se honra en presentar el séptimo número de su revista indizada *Llapanchikpaq: Justicia*, que se proyecta en el escenario académico como una publicación especializada promotora del acceso a la justicia, en particular de los sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, en el marco de la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia.

Para coadyubar con tal cometido, *Llapanchikpaq: Justicia* procura elevar los estándares de calidad de la revista y mejorar permanentemente sus procesos para velar por la integridad editorial de sus contenidos. Es en ese discurrir académico que la revista propugna la defensa de los derechos básicos de las poblaciones más desprotegidas, en circunstancias que nuestra sociedad atraviesa diversas crisis y desafíos que ponen en riesgo el ejercicio de los derechos fundamentales de amplios sectores sociales. De acuerdo con el presidente del Banco Mundial, Ajay Banga (2023), la humanidad y el planeta mismo atraviesan un momento crítico que se refleja en «un declive en el avance en la lucha contra la pobreza, una crisis climática existencial, una recuperación de la pandemia que está en ciernes, así

como una fragilidad y un conflicto cada vez mayores» (p. 7); de allí que haya que redoblar esfuerzos para desterrar la pobreza y garantizar el derecho humano a vivir en un planeta que sea habitable.

Asimismo, en un panorama de fragilidad, inseguridad y violencia donde nuestros países aún buscan recuperarse de los estragos de la reciente pandemia global, en Iberoamérica se reconoce que se han incrementado los obstáculos para acceder a los servicios de impartición de justicia; de ahí que los sistemas de justicia de la región deban ampliar sus capacidades «para atender las necesidades excepcionales de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en el sistema judicial formal, como a través de otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de la justicia restaurativa» (Fundación Internacional e Iberoamericana [FIIAPP], 2022, p. 3).

Es en dicho contexto que *Llapanchikpaq: Justicia* acoge en las páginas del presente número los estudios que, desde el espacio iberoamericano, nos informan autores como María del Mar Martín Aragón sobre el acceso a la justicia de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad sexo-genérica, quien ofrece una visión general de la problemática de la victimización de las personas del colectivo LGTBIQ+ y revisa las principales políticas estatales y buenas prácticas en España para asegurar el acceso a la justicia de este sector social. Asimismo, las 100 Reglas de Brasilia son objeto de estudio por Melina Timaná Álvarez y Anapaula Vega Encalada, vistas dichas reglas como un instrumento para el acceso efectivo a la justicia de los adultos mayores, la comunidad LGTB, así como las mujeres. A su vez, Óscar Guillermo Barreto Nova examina un caso de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la edad de adultos mayores como condición de vulnerabilidad, artículo que nos esclarece sobre si las Reglas de Brasilia tienen un valor jurisdiccional para los juzgadores mexicanos.

Martín Eduardo Ato Alvarado, por su parte, analiza el lenguaje judicial y la barrera comunicativa que representa, por lo que propugna un lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable desde la perspectiva de las 100 Reglas de Brasilia. Desde México, Arturo Miguel Chípuli Castillo y Alejandro Edgar González Flores abordan, precisamente, la temática del acceso a la justicia a través de sentencias de lectura fácil, en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, grupo social especialmente vulnerable, cuyas familias enfrentan constantemente serios obstáculos para ejercer a plenitud sus derechos.

En otro ámbito de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, Liz Erika Borda Zorrilla abarca la problemática de la transgresión del derecho a la dignidad y el principio de vulnerabilidad en el caso de la persona víctimas de trata de personas; Helaman Jahairo Zárate Palomino ofrece una visión panorámica del fenómeno migratorio y medidas para abordar dicha problemática, fenómeno pluridimensional que responde a los desplazamientos de colectivos humanos por diversas causas.

El tema de la violencia contra las mujeres y los integrantes del núcleo familiar es abordado desde diferentes ángulos. Las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar son estudiadas por Hugo Rimachi Huaripauca, quien considera que los jueces deben asumir de forma proactiva no solo la emisión de las medidas de protección, sino también las medidas cautelares sobre otros puntos en disputa como la tenencia, las visitas y los alimentos, a efecto de que sean resueltas sobre el fondo con la urgencia que ameritan. Y, en cuanto a los casos de delito de agresiones contra la mujer, Edgar Ronulfo Vega Toro evalúa la implicancia de la responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

Por último, el proceso de alimentos es estudiado por Héctor Manuel Villalobos Mendoza respecto a los alcances del trato diferenciado que las normas dan en estos casos en favor del Interés Superior del Niño, lo cual, desde su perspectiva, no resulta discriminatorio toda vez que dicha especial diferenciación es razonable en la medida que hace posible una flexibilización de los actos procesales y la aplicación del principio *favor minoris* o *principio pro alimentos*.

Compartimos, entonces, los estudios contenidos en las presentes páginas que, desde la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, dibujan nuevos horizontes para la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, el acceso a la justicia de las personas y los grupos en condición de vulnerabilidad, y la construcción de una sociedad justa e inclusiva.

JANET TELLO GILARDI

Jueza suprema titular

Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de  
Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu  
Comunidad del Poder Judicial del Perú

## REFERENCIAS

- Banga, A. (2023). Mensaje del presidente del Consejo Administrativo. En Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). *Informe Anual 2023*. [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID\\_AR2023\\_SPANISH\\_web\\_spread.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID_AR2023_SPANISH_web_spread.pdf)
- Fundación Internacional e Iberoamericana [FIIAPP] (2022). *Declaración Iberoamericana por el acceso a la justicia como elemento indispensable para afrontar las desigualdades a propósito del impacto del COVID-19*. <https://www.fiiapp.org/wp-content/uploads/2022/02/AAA-3.1.2-Declaracion-El-acceso-a-la-justicia-en-AL-VFinalFirmaLogos.pdf>



## OINIJAKOYETACHANE

Onintakapajaro oinijakotero antakantakeri Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú tsontakotaintsiri revista ijiyetakeri *Llapanchikpaq: Justicia*, irotake inkobabentakeri iyojeitanyarori ishitoriajeitatsiri universidades iyotakojeitanyarori justicia, iri katsini yotajeiterone yotaneritepe kari timatsine irekite, onkonijatimotanyariri onkantakotiri 100 Reglas de Brasilia tekatsikea yamenanenteteri.

Antakantanyari meka iyotakoyetanyarori, *Llapanchikpaq: Justicia* inkobaperojeitati ibametsatakoperoyetero revista aitake onkantapinintya onkametsatakote sankenatakoyetachari. Irotake revista obameterine onkantakotari timimotiriri derechos yamakobentajeitanyari maroni atiripe koityakosanotachari, aitakotakera añakero bashiretantsi anampiteki Perú te impinkatsayetiteri itimajeibetara derechos kisakobentabetarori ijiyetiri sectores sociales. Jebabentirorira presidente Banco Mundial, Ajay Banga (2023), maroni atiripe saikantabetarori kipatsikika choratake pomerentsitimojeitakariri, ari oinijakotakari kantatsirira «te añero inkenkishireakojeiteri koityakosanojeitachari, te okariperotanaje kipatsi asaikajeitika, obakeranenta ibashiyantakojeibetaka pandemia, aisati aikero otimanke kariperotantsi» (p. 7); aitaketya ashekibentajeiterori amitakotabakayetanakia obashiyantakotanyari koityakotantsi aisati omatanyari impinkatsayetero derecho irashi atiripe otimapinitanyari okitetakote kipatsi isaikajeitanyari kametsa.

Aisati okemetakotakari, abishimojeitakera pomerentsitantsi, añake asareantsi jero antanatantsi irosati intimabentajeibetaro itekatsitakojeitantajeari obakeranentara obashiyantakotaja pandemia kipatsikika, aratya nampitsiki Iberoamérica iyotakoyetakero opomerentsisanotaka iñakojeitanyari atiripe justicia; aitake onkantyarime amenakotirori justicia antabetatsiri nampitsiki región iyoshibentasanotero «yamitakojeitanyariri atiripe koityakojeitachari aisati saikajetastsiri arejiki, jeri amasheyetachari iñakojeitanyari justicia, tera yamenitakoyeteri yoimisaikakoyetitakeri inkejabentakari, okemetarora pashini iramenakoyetanyarori abisayetatsiri yakakoyetanyariri abishimotakeriri» (Fundación Internacional e Iberoamericana [FIIAPP], 2022, p. 3).

Irotakekia *Llapanchikpaq: Justicia* oinijakoyetakerori isanke-nakoyetakeri amenakosanojeitakerori, nampitsikira iberoamerica, iri yotakantajeitakerori autores kempe María del Mar Martín Aragón oñabetakoyetakero iyotakoyetanyarori justicia ñirori amenanentantsi jero yantanayetakotitiri impashinitakojeiti iyoshitabakajeitara atiripe, irotake amenakobentiriri inkatashijeitara ijitakojeita colectivo LGTBIQ+ aisati amenakotakero políticas estatales otimanyari yakametsayeteri nampitsiki España iñakojeitanyari justicia. Irokea Melina Timaná Álvarez jero Anapaula Vega Encalada irojeitake amenakobentajeitakerori 100 Reglas de Brasilia, iñakojeitanyari justicia antyarikonape, comunidad LGTB, aisati tsinanepa. Imatanaka, Óscar Guillermo Barreto Nova iraminakotakero iyotakotanyarori onkantakotakeri Suprema Corte de justicia de la Nación de México iraminakotiro inkaratakote irosarentsitakote antyarikonape koityakosanojeitachari, irotake artículo yotakantakerori onkantakotiri 100 Reglas de Brasilia kametsarinirika yamenapinijeiteri jueces mexicanos.

Yamenakotiri Martín Eduardo Ato Alvarado, iyotakayetiri atiripe iñabeyetiri abogados aisati jueces ijijetiri lenguaje judicial aisati komiyetachari iñanatakoyeterorika, irotake inkobakari osankenatakotya

tekatsikea inkomityaro iñabetakoyetiri iyotantanakearori maroni atiripe koityasanoyetatsiri aitakera yamenakotakero onkantakeri 100 Reglas de Brasilia. Arturo Miguel Chípuli Castillo jeri Alejandro Edgar González Flores impoñajeitara México, iñabetakojeitakero, okantakosanotara, iyotakoyetantyarori justicia eiro okomitimotantaro oñanatakotanakearika aririka abishimoyetakero tsinanejanikipe, shiramparijanikipe, ebankarinentape jeri amashetachari, atiripe koityakosanoyetachari, irijeitake pomerentsitakojeitachari ijokakotashiyetanari itimajeibetara derechos yakakoyetantyaririme.

Pashini akotiri osankenatakotakara 100 Reglas de Brasilia, Liz Erika Borda Zorrilla irotake amenakotitiri tera impinkatsayetiteri itimajeibetara derecho atiripe ishintsinatsahiyetari imperanayetari koityakosanotachari inkemeta karira timatsine irekite, amasheyetachari, saikatsiri areji; iritake Helaman Jahairo Zárate Palomino iri amenakotiriri atiripe arejisati areyetachari pashinikipe nampitsi, iyotakoyetiriri abishimoyetakeriri inampitsite.

Osheki ñabetakoyetakerori yantanayetirora tsinanepe jeri oshaninkasanoripe irotake yamenakoyejeitantakarori. Otimantyarori yamakoyetyaro abishimotakerorira kejabentaincharira iritake amenakosanotirori Hugo Rimachi Huaripauca, iri kantantatsiri otime yakasanojeite jueces eiro apintashitatsi yamakobentantya, aisati otimayeti pashini iyotakoyeteri okemetarora amenajanitantsi, iñajanijeitya aisati impinakobentirora irobanaro, ontimakotatyte yakakobentakoyetero oñakotantyarori ibametsatakoyetajiro onkejabentakari yantanayetakerira, yakitetabakiaro shintsini iramitakoyetantyarori. Aisati Edgar Ronulfo Vega Toro iri amenakotirori delito akakobentakorerora onkantakotiri artículo 122-B ashitari código penal aririka imisokijetityari inkejabentetakarira.

Iro oberantarori, itimabentakoyeterora iñakotantyarori janaeki ibanarope iri amenakobentakorerori Héctor Manuel Villalobos Mendoza okantakotara yamenakoyetiri atiripe yakakotiri onkantiriri

normas irotake jibabentirori amenakojeitiriri jananeki ijitakoyetiro Interés Superior del Niño, inkantebetari yamenanentetiri atiripe ariña iyoyetakerorika onashitakota ikenkeshireakoyetari, aitake onkanta-kosanotari yamenakoyetirora ipetantyariri ibanarope kapicha kapicha.

Noinijakoyetemirori, piyotantabakearori, yamenakosanoyetakerira sankenatakoyetaincharira onkantakotiri leyes, aisati aririka ontimake sentencia inkantakotir juez aisati otimi leyes amenakopiniyetiri iro jibabentajeitakerori antakantayetiri 100 Reglas de Brasilia, iyotakojeitanyarori justicia irashijeitari atiripe aisati iyoshitabakajeitachari atiripe koityakojeitachari, kari timatsine irekite, amasheyetachari jeri saikatsiri areji, obetsikakotantajeari saikantsi kametsa nampitsipeki.

JANET TELLO GILARDI

Jueza suprema titular

Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de  
Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu  
Comunidad del Poder Judicial del Perú

## YAKOYETAKERORA

Banga, A. (2023). Mensaje del presidente del Consejo Administrativo. En Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). *Informe Anual 2023*. [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID\\_AR2023\\_SPANISH\\_web\\_spread.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID_AR2023_SPANISH_web_spread.pdf)

Fundación Internacional e Iberoamericana [FIIAPP] (2022). *Declaración Iberoamericana por el acceso a la justicia como elemento indispensable para afrontar las desigualdades a propósito del impacto del COVID-19*. <https://www.fiiapp.org/wp-content/uploads/2022/02/AAA-3.1.2-Declaracion-El-acceso-a-la-justicia-en-AL-VFinalFirmaLogos.pdf>

# ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN



*Llapanchikpaq: Justicia*

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023  
Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v5i7





# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 23-56

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.863>

## Acceso a la justicia de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad sexo-genérica en España

Access to justice for sexual orientation and sex-gender identity  
based victims of discrimination and violence in Spain

Acesso à justiça para as vítimas de discriminação e violência em  
razão da orientação sexual e da identidade de género em Espanha

MARÍA DEL MAR MARTÍN ARAGÓN

Universidad de Sevilla

(Sevilla-España)

Contacto: [mmartin12@us.es](mailto:mmartin12@us.es)

<https://orcid.org/0000-0002-3873-3889>

### RESUMEN

En la actualidad, las victimizaciones a personas del colectivo LGTBIQ+ en el ámbito europeo y más concretamente en el español han incrementado preocupantemente sus cifras. Los poderes públicos juegan un papel fundamental no solo en la prevención y persecución de estos hechos delictivos, sino que además deben garantizar que este colectivo especialmente vulnerable pueda ejercitar su derecho de acceso a la justicia de forma plena y sin barreras de ningún tipo.

Sin embargo, las estadísticas apuntan a una importante cifra negra, siendo la desconfianza en las instituciones del sistema de control penal el principal motivo que estas personas aducen para no denunciar hechos victimizantes relacionados precisamente con su orientación y/o identidad sexo-genérica. Este trabajo se propone ofrecer una visión general de esta problemática en España y se hace una revisión de las principales políticas estatales y algunas buenas prácticas acometidas por entidades del tercer sector para garantizar el derecho de acceso a la justicia de este colectivo, reforzando y reformando las instituciones para que constituyan entornos seguros y confiables.

**Palabras clave:** colectivo LGBTIQ+; acceso justicia; discriminación; victimización; delitos de odio.

**Términos de indización:** grupo sexual minoritario; justicia; discriminación sexual (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

Nowadays victimizations against the LGTBIQ+ community in Europe and more specifically in Spain have increased their numbers worryingly. Public Authorities play a key role in the prevention and struggling areas. In the same sense, they should guarantee this vulnerable group to be able to exercise their right of access to justice without barriers. Nevertheless, the statistics point out an important dark figure, being the distrust in criminal control institutions the main reason for the LGTBIQ+ community not reporting the facts related to their orientation, and/or sexual-gender identity. This paper aims to offer a general overview of this issue in Spain and a review of the main public politics and some examples of good practices in the third sector entities that protect the right of access to justice for this community, strengthening and reforming institutions so they become friendly, confident, and safe places.

**Key words:** LGTBIQ+ community; Access to justice; Discrimination; Victimization; Hate Crime.

**Indexing terms:** gender minorities; justice; gender discrimination (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

Atualmente, o número de vitimizações LGTBIQ+ na Europa e mais concretamente em Espanha tem aumentado de forma preocupante. As autoridades públicas desempenham um papel fundamental não só na prevenção e repressão destes actos criminosos, mas também devem garantir que este grupo particularmente vulnerável possa exercer o seu direito de acesso à justiça de forma plena e sem barreiras de qualquer tipo. No entanto, as estatísticas apontam para uma significativa subnotificação, sendo a desconfiança nas instituições do sistema de justiça penal a principal razão apontada por estas pessoas para não denunciarem actos vitimizadores relacionados precisamente com a sua orientação sexual e/ou identidade de género. O presente documento pretende dar uma visão geral deste problema em Espanha e fazer uma análise das principais políticas estatais e de algumas boas práticas levadas a cabo por organizações do terceiro sector para garantir o direito de acesso à justiça a este grupo, reforçando e reformando as instituições para as tornar ambientes seguros e de confiança.

**Palavras-chave:** Coletivo LGBTIQ+; Acesso à justiça; Discriminação; Vitimização; Crimes de ódio.

**Termos de indexação:** minorias de género; justiça; discriminação de géneros (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 20/09/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 24/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad por parte de todas las personas viene expresamente recogido en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y el derecho a la protección contra cualquier «toda discriminación» incluye, siquiera de forma implícita, aquellas discriminaciones que se basen en la orientación y/o identidad sexo-genérica de las personas. En consonancia, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 «Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas» incluye entre sus metas específicas «garantizar la igualdad de acceso a la justicia» (16.3) y «promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias a favor del desarrollo sostenible» (16.b).

Sin embargo, la realidad nos muestra que a algunos colectivos de víctimas les resulta más difícil acceder a la justicia en condiciones de igualdad, no por falta de reconocimiento legal de este derecho, sino por las dificultades que enfrentan durante el propio proceso desde sus inicios, que está configurado de manera estándar sin atender a las especiales características y problemáticas que rodean ciertos procesos de victimización y determinadas tipologías victimales. En este sentido, las personas del colectivo LGTBIQ+ que sufren incidentes precisamente por su pertenencia a dicha comunidad presentan una cuádruple adscripción victimal. Pueden ser consideradas como víctimas de riesgo –en cuanto que presentan una mayor probabilidad de sufrir ciertos incidentes–, víctimas vulnerables –por su mayor afectación psicológica en aquellos casos en que haya «precariedad emocional» (Tamarit Sumalla, 2006, p. 29)–, grupo vulnerable a la victimización –con el que Zaffaroni et al. (2000) se refieren expresamente a las minorías sexuales y su falta de consideración por parte de las agencias ejecutivas– y finalmente como víctimas culturales. Esta última denominación fue aportada por Schneider (2001) para describir los procesos de victimización que se experimentan como consecuencia

de la presión que ejerce la ideología y la cultura dominante sobre minorías vulnerables, y lo ejemplifica con las víctimas de delitos de odio por motivos discriminatorios. Si tenemos en cuenta todo esto, podemos apreciar un continuo victimal que dibuja un escenario nada sencillo para las personas que se identifican con el colectivo LGTBIQ+.

También, forman parte de este perfil victimal y del proceso de victimización las dificultades que enfrenta el colectivo para denunciar que de acuerdo con la reciente investigación de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (2023) se resumen en falta de confianza en las instituciones (51.11 %), miedo a represalias por parte de las personas victimarias (24.44 %) y no consideración de la victimización como un incidente o delito (13.33 %). La desconfianza en las instituciones del sistema de control penal tiene no solo razones históricas como la asociación de las mismas a épocas anteriores en las que se dedicaban a la represión de la diversidad sexo-genérica y no a su protección, sino también a una razón más actual como es la falta de formación en esta materia por parte de las fuerzas policiales y judiciales (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales y COGAM, 2013). En cualquier caso, que casi la mitad de las personas no confíen en quienes deben protegerlas y garantizarles de facto el ejercicio de sus legítimos derechos, debería ser un dato más que suficiente para que la instauración de un protocolo específico para facilitar este tipo de denuncias fuera una de las prioridades de las políticas públicas.

De acuerdo por tanto con lo dispuesto por las Reglas de Brasilia, las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ pueden ser consideradas en situación de vulnerabilidad por cuanto su género y las circunstancias sociales que enfrentan suponen «especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico» (Sección 2.<sup>a</sup>1). Del mismo

modo, el formar parte de una minoría y haber sufrido una victimización en aquellos casos en que existan limitaciones para «evitar o mitigar los daños y perjuicios de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización» (Sección 2.<sup>a</sup> 5) constituyen circunstancias que permiten englobar este colectivo en el concepto de «condición de vulnerabilidad» a efectos de estas Reglas. Como se ha mencionado anteriormente, las personas del colectivo que son victimizadas precisamente por su pertenencia al mismo no solo resultan victimizadas por el propio hecho delictivo, sino que en muchas ocasiones el propio paso por el sistema de acceso a la justicia les supone una victimización secundaria, cuyos costes psicológicos son en ocasiones tanto o más elevados que los del propio delito.

Otra realidad fundamental para tener en cuenta en este ámbito es el aumento no solo de los discursos de odio en general, y contra este colectivo en particular, sino también del incremento en los últimos años de la violencia y los delitos contra las personas por motivos de orientación e identidad sexo-genérica.

El escenario por tanto es el de un colectivo fuertemente victimizado por razones de orientación e identidad sexo-genérica, que además no confía en las instituciones para perseguir dichos incidentes. Esto resulta en una limitación de su legítimo derecho al acceso a la justicia, ante lo que el Estado y sus políticas no pueden permanecer al margen, sino intervenir de forma efectiva para revertir esta situación.

## 2. EL INCREMENTO DE LOS DELITOS E INCIDENTES CONTRA LAS PERSONAS DEL COLECTIVO LGBTIQ+ EN ESPAÑA

La primera vez que en España se recogieron datos relativos los delitos de odio fue en el año 2013; sin embargo, tal y como se explica en el propio informe no solo se incluyen conductas delictivas, sino también

aquellas que constituyen infracciones administrativas. De este modo, el título no parece especialmente clarificador, ya que realmente se está dando cuenta de los incidentes, no solo de los delitos. Por otro lado, con respecto al ámbito LGTBIQ+ solo se hace referencia a la orientación o identidad sexual (definido como «hechos motivados en diferencias sexuales» (Ministerio del Interior, 2014), dejando de lado las cuestiones relativas a la identidad de género. Estas deficiencias fueron puestas de manifiesto por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su informe de 2017 sobre España al apuntar que las estadísticas policiales sobre este fenómeno «se caracterizan por la notificación insuficiente y por las incoherencias en la recopilación de datos, y no estar suficientemente vinculadas con las estadísticas judiciales» (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, 2018, p. 10). En cualquier caso, en 2013, se dibujaba un panorama preocupante, siendo los incidentes motivados en la orientación o identidad sexual los que mayor número acumulaban (38.5 %). Si nos referimos al tipo penal concreto, los delitos sexuales supusieron el grueso de ataques al colectivo (62.4 %), incluyendo abuso sexual, agresión sexual, agresión sexual con penetración y exhibicionismo.

En el último informe de 2023, correspondiente a los datos de 2022, se incluyen también los datos de infracciones administrativas y «resto de incidentes», pero convenientemente separados de los hechos delictivos, lo que permite una mejor aproximación a la realidad de este fenómeno. Casi 10 años después encontramos también la diferenciación entre discriminación por «razón de sexo/género» y hechos motivados en la «orientación sexual e identidad de género». Así, en este último año, los delitos motivados en la LGTBIQfobia han supuesto aproximadamente un 35 % (24.83 % los basados en orientación sexual e identidad de género y un 10.11 % los relacionados con discriminación por razón de sexo/género) de los delitos de odio conocidos, solamente superados por aquellos basados en motivos racistas y xenófobos (42 %) (Muniesa

Tomás et al., 2022). La variación con respecto a los primeros datos como vemos es mínima, pero si los comparamos con años inmediatamente anteriores (2020 y 2021) el incremento es ciertamente preocupante, pasando de un 28.2 % en 2020 a un 33.2 % en 2021 hasta llegar a la cifra actual. Esto tan solo en lo que se refiere a hechos delictivos, ya que las infracciones administrativas no están desglosadas.

En lo que se refiere a hechos esclarecidos en 2022, las cifras superan escasamente la mitad en los casos de discriminación por razón de sexo/género (52.91 %) y ampliamente en el caso de orientación sexual e identidad de género (67.32 %) (Muniesa Tomás et al., 2022). Si bien estos datos son esperanzadores, no podemos dejar de pensar que casi la mitad de estos casos no llegan a ser resueltos y la víctima queda por tanto desprotegida. En este sentido, podríamos plantearnos que el derecho al acceso a la justicia para personas del colectivo victimizadas por el hecho de pertenecer al mismo se ve seriamente comprometido. Así, la ONU ha señalado que «la falta de acceso a la justicia implica que los conflictos quedan sin resolver y que las personas no pueden obtener ni protección ni reparación» (2017).

La cifra negra en estas tipologías delictivas es especialmente preocupante. En el caso de España, de acuerdo con los datos oficiales, tan solo se denuncian algo más de la mitad de los hechos registrados (51.16 %). Dentro del propio colectivo, los que menos denuncian son los hombres trans y las mujeres cis, cuya cifra negra de denuncia se estima en torno al 76.2 % y 62.2 %, respectivamente (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, 2023). Como se ha mencionado en la introducción, uno de los motivos más acusados por las víctimas para no denunciar es la falta de confianza en el propio sistema y en las instituciones del sistema de control penal. Tomando el ejemplo concreto del año 2017, el Ministerio del Interior solo tuvo conocimiento de 271 casos por orientación o identidad sexual y 35 por

casos de discriminación por sexo/género (Ministerio del Interior, 2018a), lo que haría un total de 306 casos relacionados con la LGTBIQfobia, frente a los 629 recogidos ese mismo año por asociaciones LGTBIQ+ (Rebollo Norberto et al., 2018a).

De acuerdo con estas cifras, parece que las plataformas de activismo a través de sus servicios u observatorios consiguen cosechar más confianza entre las víctimas, que se sienten más seguras poniendo en conocimiento los incidentes a través de estas vías que de las previstas institucionalmente por el Estado. Sin embargo, tampoco podemos obviar el resto de motivos que conducen a no denunciar como son el miedo a represalias (24.44 %) y la falta de percepción de que el hecho sea delito o infracción administrativa (13.33 %) (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, 2023). Hay que incidir en la concienciación de que estos incidentes sí son delito o infracción administrativa, y garantizar canales y procedimientos seguros para la víctima; también, debe formar parte de la agenda institucional contribuir a remover las barreras en el acceso a la justicia. Una persona que no se siente segura a denunciar, bien por miedo al victimario o bien por desconfianza en las instituciones, está sufriendo en definitiva una merma en el ejercicio legítimo de su derecho al acceso a la justicia.

En lo que se refiere a la persona victimaria, para el año 2022, un total de 290 personas fueron detenidas/investigadas (67 para los casos de discriminación por razón de sexo/género y 223 para los casos de delitos basados en orientación sexual e identidad de género), siendo el número de hombres, 246, claramente mayoritario frente al de las mujeres, 44. En el caso de las víctimas, el perfil mayoritario difiere en función del tipo de delito. Así, en el caso de victimizaciones por motivos de discriminación basadas en sexo/género las mujeres suponen un 69 % de las víctimas, mientras que en el caso de los delitos motivados en la orientación sexual e identidad de género se invierte la tendencia

y los hombres resultan más victimizados, alcanzando el 72 % (Muniesa Tomás et al., 2022).

### 3. POLÍTICAS PÚBLICAS EN ESPAÑA PARA MEJORAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL COLECTIVO LGTBIQ+

El capítulo II de las Reglas de Brasilia configura una serie de medidas que pretenden garantizar la tutela judicial efectiva. De acuerdo con la realidad de las limitaciones en el acceso a la justicia del colectivo LGTBIQ+ en España, analizadas antes, interesan aquí especialmente las acciones relativas a la implementación de una cultura jurídica y la especialización del personal.

Dentro de la especialización del personal, en concreto del que integra el sistema judicial, el primer hito destacable fue la creación en 2009 del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación en la Fiscalía de Barcelona. Siguiendo esta estela, la Fiscalía General del Estado confeccionó una red de fiscales especializados en esta materia en el año 2013, que ha resultado en la existencia de un Fiscal de Sala Coordinador, y una sección de Delitos de odio y discriminación en cada Fiscalía Provincial con un Fiscal Delegado. El objetivo principal con esta medida era hacer frente precisamente al incremento de estos tipos delictivos, mencionándose de forma expresa aquellos motivados por la orientación o identidad sexual de la víctima (Ministerio Fiscal, 2018). De hecho, el Fiscal de Sala Coordinador Miguel Ángel Aguilar García publicó en el año 2015, en calidad de director junto a otros reputados juristas<sup>1</sup>, un *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación* en el que se hacía referencia expresamente a los motivos de odio contra el colectivo

---

1 Víctor Gómez Martín (Catedrático acreditado de Derecho Penal), Marta Marquina Bertrán (Fiscal), Miriam de Rosa Palacio (Magistrada) y Josep María Tamarit (Catedrático de Derecho Penal).

LGTBIQ+, en concreto: sexo y género, orientación sexual e identidad sexual. Y aunque no de forma exclusiva del colectivo sino de todas las víctimas de los delitos de odio sí se referían en este manual al hecho diferencial que supone la victimización por odio y a las especiales necesidades que presentan estas personas como víctimas durante el proceso penal (Aguilar García et al., 2015, pp. 267-275).

La existencia de una sección de la Fiscalía que se encargue específicamente de estos delitos supone un paso adelante y un compromiso por parte del Estado por la toma en consideración de la importancia, no solo a nivel cuantitativo sino también cualitativo, de este fenómeno delincencial. La especialización en una materia no solo garantiza un mejor abordaje del enjuiciamiento de los hechos sino también una mayor garantía para la víctima en el ejercicio de sus derechos. Garantizar que el personal encargado de perseguir estos delitos los conozca en profundidad es una máxima a la que un Estado Social y Democrático de Derecho no puede renunciar. Esto también supone un aliciente para que las víctimas denuncien, ya que tanto como colectivo como a nivel individual esto supone un reconocimiento a sus estatus como víctima de un hecho delictivo.

Este gran paso que supuso la especialización judicial vino acompañado de lo propio en el ámbito policial al año siguiente de manos de la Instrucción 16/2014 de 16 de diciembre por parte de la Secretaría de Estado de Seguridad –adscrita al Ministerio del Interior– por la que se establecía un «Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación». Este protocolo ha sido actualizado hasta la versión actual de 2020. Además de incluir un apartado específico en el que se diferencia entre el ilícito penal y el administrativo, se incluye también una sección destinada a identificar los indicadores de los delitos de odio. En lo que se refiere a la atención a las víctimas

se hace especial referencia al colectivo LGTBIQ+ al señalar el «miedo a desvelar su orientación sexual» (Ministerio del Interior, 2020b, p. 35) como uno de los motivos para no denunciar, y consecuencia se insta a «habilitar todos los mecanismos posibles con el fin de remover cuantos obstáculos impidan o dificulten esta acción» (Ministerio del Interior, 2020b, p. 35). Como acciones concretas destacables se recoge que la denuncia sea recibida por personal formado específicamente en materia de delitos de odio y en «entrevista cognitiva a víctimas vulnerables». En esta línea, se propone también informar a las víctimas existentes de las entidades del tercer sector que pueden ayudarlas y prestarles asistencia. Aunque esta derivación debe ser valorada como positiva por cuanto que supone la prestación de una atención integral a la víctima, entendemos aquí que el Estado no puede hacer recaer sobre asociaciones del ámbito civil la responsabilidad de prestar una adecuada ayuda y protección, sino que debe entenderse como un extra el que las víctimas deben ser informadas, pero no como una vía de escape para que el Gobierno salve el obstáculo que supone la falta de mecanismos concretos que motiven a las víctimas a denunciar en sus instituciones.

La coordinación estatal entre sus distintas instituciones para afrontar la labor de prevención e intervención en los delitos de odio resulta también indispensable. En el año 2015 se formalizó por primera vez el «Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y otras formas de discriminación» entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, el Ministerio de Cultura y Deporte, el Ministerio de Igualdad, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el Centro de Estudios Jurídicos y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Este acuerdo ha sido recientemente renovado en septiembre de 2022.

Otro paso fundamental para el fomento de la cultura jurídica en esta materia y la especialización no solo del personal sino de los organismos estatales fue la creación, en 2018, dentro de la Secretaría de Estado de Seguridad (incardinada en el Ministerio del Interior) de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), concebida como una entidad de coordinación de la formación del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de investigación en la materia. Esta Oficina participa en el Grupo de Alto Nivel para combatir el discurso y los delitos de odio de la Unión Europea, que precisamente se reunirá el próximo mes de octubre en Madrid para poner en común los avances realizados, entre otros, en la formación del personal. Precisamente y en el ámbito de sus competencias, esta Secretaría elabora, en 2019, el I Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio, que se estructura en torno a cuatro pilares: formación del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, prevención del delito, atención a las víctimas e intervención (Secretaría de Estado de Seguridad, 2019). Destaca, por ejemplo, dentro de la línea de atención a las víctimas, la configuración de un botón específico destinado a los delitos de odio dentro de la aplicación «Alertcops», que permite contactar rápidamente con la Policía y la Guardia Civil en caso de ser víctima o testigo de delito. En este mismo ámbito de acción se prevé la elaboración de una guía de buenas prácticas para prevenir los delitos de odio y una guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad. Teniendo en cuenta la importante cifra negra en estos delitos cobra especial importancia la medida 13.1—dentro del eje de intervención o respuesta ante estos delitos— que articula como medida la elaboración de una guía de buenas prácticas para la denuncia de este tipo de delitos.

Con respecto a la guía de buenas prácticas de carácter preventivo, la Secretaría de Estado de Seguridad no ha llegado a publicarla por el momento. En esta materia encontramos en su web un documento

referido a la lucha contra la discriminación y el discurso del odio en campañas electorales, pero elaborado por la European Network of Equality Bodies. Por el contrario, la «Guía de Actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad al desarrollo» fue elaborada, en concreto en el año 2020, pero no se hace ninguna referencia al colectivo LGTBIQ+ con discapacidad o diversidad funcional. Ese mismo año 2020 se publicaba la «Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio», donde se facilita información para identificar los delitos de odio, sobre el proceso de denuncia y otros recursos para las víctimas. En lo que se refiere a la formación del personal policial, al final del documento se recoge una serie de recomendaciones que en forma más extensa remiten al «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación». En estas recomendaciones se hace especial hincapié en la importancia de ofrecer a la víctima una atención integral, informando sobre otros servicios como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y organizaciones especializadas del tercer sector (Ministerio del Interior, 2020a). Sin embargo, no hay ninguna referencia específica al colectivo LGTBIQ+.

En 2020, se crea la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI dentro del Ministerio de Igualdad. Dedicar un espacio en la cartera ministerial al colectivo y a la diversidad sexo genérica supone un reconocimiento de vital importancia, pues como se ha difundido desde diversos foros «lo que no se nombra no existe». Configurar y conceptualizar un espacio propio para garantizar los derechos de un grupo especialmente vulnerable a la victimización supone una apuesta del gobierno por alcanzar la igualdad y procurar que todos los miembros de la sociedad se sientan amparados, representados y protegidos por el Estado. Con la intención de dar cabida a que las propias personas del colectivo formen parte de las políticas públicas para garantizar sus derechos, la Orden IGD/577/2020, de 24

de junio del Ministerio de Igualdad crea por primera vez en España, en ese mismo año 2020, el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) modificada posteriormente en 2021 por la Orden IGD/506/2021, del 20 de mayo en lo relativo a su composición. Su objetivo principal se resume en fomentar la colaboración entre la administración y la sociedad civil en materia de igualdad y no discriminación por motivos relacionados con la LGTBIfobia e incrementar el nivel de participación de las personas del colectivo y sus familias en «todos los ámbitos de la sociedad».

También dentro de esta Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, Alises (2020) elabora la «Guía rápida para víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia» en la que se ofrece información fundamental para las víctimas en un lenguaje accesible y sencillo. Esta guía se estructura alrededor de los principales pasos del proceso de victimización, esto es, la autoidentificación como víctima de un delito de odio por motivos basados en la LGTBIfobia, las opciones de las que se dispone, el proceso de denuncia y los derechos como víctima. El contenido de la guía está redactado en una forma amigable, ofrece a la víctima varias opciones y pone especial énfasis en el bienestar emocional de la misma: «si en ese momento no te encuentras bien, puedes hacerlo al día siguiente con más tranquilidad y en compañía de quien tú quieras» (p. 7); «para presentar la denuncia puedes ir solo/a o acompañado/a por aquella persona que te dé más seguridad» (p. 10). Enfocar las indicaciones de la guía en el bienestar de la víctima y respetando sus tiempos supone una mejor garantía del derecho al acceso a la justicia, por cuanto que si la persona siente que se la comprende y no se la juzga, y que lo más importante es ella en todo momento y los derechos que la asisten, es más probable que se cree un clima propicio para que la denuncia finalmente se efectúe.

Por su parte, el Consejo Asesor de las Víctimas, adscrito al Ministerio de Justicia, publica en 2022 (aunque se elabora en 2019) la «Guía de Recomendaciones para las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito en el ámbito de la Atención a las Víctimas de Delitos de Odio». En lo que se refiere a la representación de los intereses del colectivo LGTBIQ+, el grupo de trabajo tan solo contaba con Dra. Aránzazu Miranda Martínez, Vocal de cooperación y delitos de odio de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB). Tal vez hubiera resultado interesante que la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI hubiera tomado parte en este proceso. De acuerdo con la propia guía el objetivo principal consistía en establecer una serie de medidas «generales, homogéneas y armonizadoras [...] que garantizaran un denominador común en la atención a las víctimas de delitos de odio» (Consejo asesor de asistencia a las víctimas. Ministerio de Justicia, 2022, p. 7). A pesar de no estar enfocado específicamente en el colectivo, sí supone un avance importante el hecho de contar con unos estándares que permitan una adecuada canalización inicial de este tipo de victimizaciones, por cuanto a pesar de que los motivos que sustentan la base de los delitos de odio son muy dispares no es menos cierto que guardan un común denominador que permite articular unas medidas que partan de un tronco genérico. La elaboración de esta guía supone una importante toma en consideración de la víctima de los delitos de odio como poseedora de un concreto elemento diferenciador que debe ser tenido en cuenta al momento de abordar estrategias y protocolos de intervención para garantizar no solo un mejor trato a nivel humano sino también de garantía de derechos.

En ese mismo año 2022 se publicaba el II Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio (Secretaría de Estado de Seguridad, 2022), donde como principal novedad destacaba la línea de acción n.º 4, relativa a la creación de cuerpos policiales especializados en los delitos.

Consecuentemente, esta medida ha cristalizado en la creación de los Equipos de Extremismo Violento y Odio (EVO) en la Policía Nacional y los Equipos de Respuesta a los Delitos de Odio (REDO) en la Guardia Civil. En lo que se refiere a la Guardia Civil, actualmente hay operativos 54 equipos REDO en cuya configuración se han tenido en cuenta las características del territorio en que radican (Fresneda, 2023). La creación de estos grupos especializados debe valorarse como algo especialmente positivo en el ámbito de la prevención, sensibilización, persecución e intervención ante los delitos de odio. En este sentido, el colectivo LGTBI «Ponts d'Igualtat» reconoció la labor del grupo EVO de Alicante con una placa de agradecimiento por la investigación llevada a cabo en el caso del ataque a la sede del colectivo por parte de un grupo supremacista nacional (Cerrada, 2023). Sin duda que las asociaciones LGTBI valoren y reconozcan la labor de estos cuerpos supone un avance fundamental para la recuperación de la confianza en las instituciones del sistema de control penal. Si las personas del colectivo perciben que hay una mayor toma en consideración de la importancia de los delitos de odio y esto viene acompañado por una labor de reconocimiento por parte del tejido asociativo, entendemos que es más fácil para la víctima sentirse arropada y segura a la hora de interponer la denuncia.

En el ámbito de la prevención y la sensibilización, que no dejan de ser políticas subsumibles en lo que las Reglas de Brasilia denominan «cultura jurídica», destacamos la reciente iniciativa lanzada este mismo año 2023 denominada «Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus entornos» (Secretaría de Estado de Seguridad, 2023), desarrollada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los centros escolares mediante talleres formativos al alumnado. Si bien las materias que aborda no están específicamente enfocadas al colectivo LGTBIQ+ sí incluyen un apartado relativo a «discriminación» de forma genérica. Sería interesante, en próximas ediciones, incluir referencias específicas a la discriminación por motivos

basados en la LGTBIfobia para poner de manifiesto la importancia en la sensibilización y prevención en la etapa escolar de este tipo de delitos de odio.

Recientemente, en julio de este año 2023, desde el Ministerio de Igualdad se ha puesto en marcha la iniciativa del Servicio 028 Arcoíris, que ofrece un servicio de información y atención integral (básica, psicológica y jurídica) en materia de derechos del colectivo no solo mediante el teléfono, sino también a través de un correo electrónico y de un chat online. Este servicio está disponible todos los días del año, 24 horas al día, es de carácter gratuito y según se indica en la propia web cuenta con profesionales con formación en la materia (La Moncloa, 2023). Facilitar esta vía puede suponer una herramienta útil para aquellas personas que hayan sido víctimas de un incidente o un delito de odio, a las que les resulte complicado asistir de manera presencial a una comisaría o un juzgado. Sería especialmente interesante que se hiciera un seguimiento de las llamadas recibidas y del tipo de información solicitada por la persona usuaria. En este sentido, el teléfono 016 de información y ayuda en materia de violencia de género se ha revelado como un mecanismo importante para las mujeres que lo sufren y existe una estadística pormenorizada sobre la provincia desde la que se efectúa, quien llama o el idioma. Habilitar un servicio que garantice el anonimato y sea percibido como un entorno seguro por la víctima puede suponer un primer paso de acercamiento a las instituciones estatales y una forma de garantizar que las personas del colectivo dispongan de un mecanismo que les permita ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad que salven los obstáculos que caracterizan y distinguen su proceso de victimización.

Por lo tanto, parece que España de un tiempo a esta parte ha invertido importantes esfuerzos y ha desarrollado diversos mecanismos encaminados no solo a prevenir sino a intervenir de manera efectiva en los delitos perpetrados contra el colectivo. Al menos en la teoría

se disponen de herramientas para mejorar la situación; sin embargo, y tal y como reconoce el propio Ministerio del Interior, sigue existiendo una preocupante «cifra sumergida» en estos delitos que nos impide conocer no solo el número de casos que ocurren sino la realidad del proceso de victimización. Este desconocimiento supone también una barrera al momento de diseñar políticas públicas efectivas, pero sobre todo debe hacernos recapacitar acerca de por qué las personas del colectivo siguen desconfiando de las instituciones estatales para denunciar los hechos. De hecho, las asociaciones LGTBIQ+ reciben un importante número de denuncias. En 2017, estas entidades recogieron 629 incidentes (Rebollo Norberto et al., 2018b) frente a los 271 incidentes relativos a orientación o identidad sexual registrados por el Ministerio del Interior (Ministerio del Interior, 2018b).

Tampoco podemos pasar por alto el dato de las diferencias entre Comunidades Autónomas, ya que las entidades según su ubicación territorial disponen de una serie de recursos y presupuestos diferentes. De acuerdo con los datos recabados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (2023) casi la mitad de las entidades ofrecen un servicio de información general (48.29 %), pero no llegan ni al 20 % las que cuentan con asesoramiento legal (19.77 %), mientras que tan solo el 2.66 % cuenta con acompañamiento para interponer la denuncia o un servicio de derivación a cuerpos de seguridad o fiscalía. También, las leyes administrativas encaminadas a proteger al colectivo son diferentes según cada Comunidad Autónoma, lo que determina que el nivel de protección y acceso a la justicia cambie según la ubicación de la víctima. De hecho, no todas las comunidades disponen de legislación LGTBI ni en materia específica del colectivo trans y cada una utiliza una nomenclatura diferente y abarca un espectro más o menos amplio de protección (Tabla 1). Sin duda, esto contribuye a un desigual acceso a la justicia para las víctimas de discriminación o delitos de odio por orientación sexual o identidad sexo-genérica.

**Tabla 1***Leyes LTGTBI y Trans según Comunidades Autónomas*

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Ley LGTBI</b>	<b>Ley Trans</b>
Andalucía	Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía	Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía
Aragón	Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón	Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón
Cantabria	Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género	No
Baleares	Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia	No
Castilla-La Mancha	Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha	No
Cataluña	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia	No

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Ley LGTBI</b>	<b>Ley Trans</b>
Comunidad Valenciana	Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI	Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana
Extremadura	Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura	No
Galicia	Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia	No
Madrid	Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid	Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid
Murcia	Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	No
Navarra	Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+	No

Comunidad Autónoma	Ley LGTBI	Ley Trans
Canarias	No	Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales
La Rioja	No	Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja
País Vasco	No	Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales
Asturias	No	No
Castilla y León	No	No
Ceuta	No	No
Melilla	No	No

Que los derechos de las personas trans no estén convenientemente garantizados a nivel administrativo en todas las Comunidades Autónomas las convierte en el grupo más vulnerable de la comunidad LGTBIQ+. Esto tiene su reflejo también en la importante cifra negra detectada entre estas víctimas. En concreto, la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (2023) encontró que el 76.2 % de los hombres trans no denuncian. Si a la desconfianza en las instituciones, el miedo a las represalias y no considerar el hecho lo suficientemente grave, sumamos que no hay una legislación específica que garantice a nivel administrativo una protección eficaz frente a los ataques y actos discriminatorios contra el colectivo trans que no lleguen a constituir delitos, nos hallamos ante una situación que no solo

dificulta el acceso a la justicia sino que la hace prácticamente imposible, convirtiéndola en una carrera de obstáculos en muchas ocasiones insalvables.

#### 4. ALGUNAS BUENAS PRÁCTICAS DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES ESPAÑOLAS PARA FACILITAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL COLECTIVO LGTBIQ+

Sin ánimo de exhaustividad, se recogen aquí algunas de las buenas prácticas llevadas a cabo por el tejido asociativo y activista en el ámbito del colectivo LGTBIQ+. Somos conscientes de que hay muchas más, pero nos resultaría imposible abarcarlas en este trabajo, por lo que nos limitamos a mencionar las que hemos considerado que más se ajustan a las líneas de este trabajo.

Entre las iniciativas más poderosas encontramos la de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTB). Cuenta con una Línea Arcoíris anónima, confidencial y gratuita, que cuenta un servicio de atención en tres materias: Orientación y apoyo a jóvenes; atención e información sobre diversidad familiar; y asistencia a víctimas de violencia por orientación sexual. La asistencia se suministra a través de teléfono, WhatsApp y un formulario online, lo que facilita que la persona pueda ponerse en contacto y solicitar la información que necesita (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, Intersexuales y más, 2023). En lo que se refiere a la recogida de datos relativos a incidentes y delitos de odio, según el último informe semestral de 2022, la Línea Arcoíris recibió 22 consultas de personas agredidas física y/o verbalmente por su orientación sexual o identidad de género y/o que habían sufrido incidentes discriminatorios en espacios privados y/o públicos. La labor de esta Federación para poner de manifiesto a la cifra negra

y la importancia de crear un entorno amigable en el que la víctima se sienta protegida, segura, entendida y escuchada es fundamental, y así lo manifiestan sus datos. De estas 22 consultas, 16 no habían denunciado previamente, siendo la comunicación con la línea la primera puesta en conocimiento del hecho (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales y más, 2022). También, el COGAM Colectivo LGTB+ de Madrid cuenta con una asesoría jurídica gratuita (también en materia psicológica, médica y sexológica) y con un teléfono de asistencia (SOS Homofobia) en el que es posible informar de un hecho violento o discriminatorio por motivos LGTBIFóbicos. Del mismo modo, ofrecen un servicio de acompañamiento durante el proceso de denuncia y el procedimiento judicial.

Cabe también destacar la iniciativa de El Observatori contra L'homofobia en Barcelona, que ofrece también la opción de reportar incidentes a través de su web mediante un sencillo formulario online. También, ofrecen un servicio de apoyo psicosocial tanto personal y asesoramiento legal. Existen también tres puntos LGTBI diseminados en distintas ubicaciones que ofrecen asistencia en remoto mediante WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas y la posibilidad de concertar una cita presencial. Asociaciones más pequeñas como Arcópoli, en Madrid, ofrecen un servicio genérico de orientación y atención mediante teléfono, correo electrónico o formulario web.

Una propuesta muy interesante, enfocada específicamente en los contextos masivos de ocio, es la instalación de Puntos Arcoíris en las ferias. Las primeras en implementar esta medida fueron la Feria de Málaga y de Almería en el año 2018. En estos puntos, cualquier persona que haya sido víctima de una agresión por motivos LGTBIFóbicos puede solicitar asistencia, asesoramiento y acompañamiento (Diario Sur, 2019) (PC Andalucía, 2018). Esta medida se presenta como una alternativa eficaz, amigable y sencilla para las víctimas, que pueden

recorrir a las personas identificadas con los brazaletes para poner en su conocimiento la agresión sufrida. En este tipo de contextos cargados de folclore y tradición es bastante habitual que los estereotipos heteropatriarcales se manifiesten de forma especialmente contundente. Es por ello por lo que resulta de vital importancia ofrecer medidas específicas en estos entornos, porque la ocupación del espacio público también es importante y es una realidad que no debe ser pasada por alto. El acceso a la justicia debe ser garantizado en cualquier tipo de contexto, y en los de ocio puede resultar algo más dificultoso para la víctima ubicarse y acudir a la comisaría más cercana, aun cuando tenga la convicción de denunciar. Sin embargo, si dispone de un punto «a pie de calle» que le permita comunicarlo de forma rápida y en un entorno seguro, se facilita y se garantiza el acceso a la justicia.

## 5. CONCLUSIONES

Es innegable que, de un tiempo a esta parte, el colectivo LGTBIQ+ está siendo objeto de una victimización que empieza a ser preocupante no solo cualitativa sino también cuantitativamente. Aunque es cierto que desde el Estado se han lanzado diversas políticas para prevenir e intervenir en este tipo de delitos e incidentes, no lo es menos que las personas que pertenecen al colectivo siguen siendo de forma individual y como grupo, fuertemente vulnerables a la victimización. Cuando se ataca a una persona por pertenecer, como en este caso, a un determinado colectivo se lanza el mensaje de agresión a todas las personas que lo integran. Conocer este perfil y el proceso de victimización particular del colectivo resulta fundamental para abordar con éxito el diseño de una política pública que pretenda darle amparo y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El hecho de que los victimarios sean mayoritariamente hombres enlaza, en primer lugar, con la idea de heteropatriarcado que subyace

en las sociedades actuales, más aún si cabe en los últimos tiempos motivado en gran parte por el incremento de los discursos de odio a todos los niveles en redes, medios de comunicación y discursos políticos. Partiendo de esta concepción heteronormativa de la composición social, la diversidad sexo-genérica supone una amenaza a dicha configuración que debe ser neutralizada. Esto se enraíza en las teorías de neutralización y legitimación de la victimización (Fattah, 1976) que explican este tipo de agresiones por la fuerte distorsión valorativa con la que la persona victimaria percibe a la víctima. Estas distorsiones valorativas tienen su base en una serie de ideas prejuiciosas que descansan sobre la heteronorma y el rechazo a la diversidad sexo-genérica. El ataque a la persona que no encaja en dicho sistema se legitima precisamente por el deseo de continuidad de este por parte de quienes ocupan la posición de privilegio y de poder, en este caso hombre blanco heterosexual. Una sociedad con un fuerte anclaje en un sistema que (re)produce desigualdades crea grupos de personas privilegiadas que ostentan un lugar preeminente y que además cuenta con mayores facilidades para el ejercicio de sus derechos a costa de crear espacios en los márgenes para aquellas personas que no se identifican con el sistema normativo impuesto. Así, de acuerdo con la teoría de los rituales de interacción de (Collins, 2009), estos se encuentran controlados por grupos de estatus que basan precisamente su legitimidad en la tradición para seguir reproduciendo las desigualdades.

Estas desigualdades tienen su reflejo no solo en incidentes discriminatorios y agresiones basadas en la orientación sexual e identidad sexo-genérica de las personas, sino que además son esos mismos motivos que se usan para victimizarlas los que les impiden poder acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Las barreras propias del sistema que deben superar para poder judicializar este tipo de vulneración de sus derechos se suman a las sociales. Una victimización secundaria que incluye, además en no pocas ocasiones, el tener que hacer público

un aspecto de su intimidad en un momento especialmente delicado y de forma casi forzada.

La desconfianza en las instituciones sigue siendo el principal caballo de batalla en estos asuntos y una parte importante de la labor asesora y de acompañamiento recae, por elección expresa de las víctimas, en asociaciones LGTBIQ+. Parece que dichos entornos resultan más amables, cómodos y seguros para las víctimas, lo que debe llevar a las instituciones públicas a hacer un análisis sobre qué ofrecen aquellas que están faltando en estas. No obstante, la reciente creación de cuerpos especializados en Policía Nacional y Guardia Civil debe ser interpretado como un gran paso hacia la toma en consideración de la importancia de contar con profesionales que tengan formación específica en materia de derechos del colectivo.

A pesar del notable esfuerzo que ha quedado patente por parte del Estado, lo cual supone un gran paso en la lucha contra los delitos de odio por motivos LGTBIFóbicos, entendemos que para maximizar los efectos de dichas herramientas, y detectar fortalezas y debilidades, sería interesante el diseño de una herramienta que permitiera realizar un seguimiento y una posterior evaluación de dichos planes de actuación, ya que de lo contrario no tendremos certeza de en qué medida están incidiendo en la realidad que pretenden modificar. En cualquier caso, la mayor implicación de las instituciones españolas, el crecimiento del tejido asociativo y activista, y la coordinación entre los mismos está proporcionando la visibilidad necesaria para que el acometimiento de los delitos de odio contra el colectivo LGTBIQ+ se convierta en una prioridad en la agenda pública en todos los sentidos, desde el ámbito de la prevención hasta el de la intervención. Como sociedad plural y diversa inmersa en un Estado Social y Democrático de Derecho, el Estado y sus instituciones deben velar porque aquellos miembros que pertenecen a colectivos vulnerables, minoritarios y que encuentran

mayores dificultades para el ejercicio de sus derechos dispongan de las herramientas necesarias para poder acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Siendo el LGTBIQ+ uno de estos colectivos, el Gobierno de España debe seguir en la línea iniciada para frenar el incipiente y preocupante aumento de los delitos de odio motivados por la LGTBIfobia. Si bien el camino es largo y son múltiples los obstáculos a salvar, la ruta iniciada augura un buen pronóstico que debería verse reflejado en un descenso en las cifras de victimización a medio plazo.

## REFERENCIAS

- Aguilar García, M. A., Gómez Martín, V., Marquina Bertrán, M., De Rosa Palacio, M. y Tamarit Sumalla, J. M. (2015). *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Alises, C. (2020). *Guía rápida para víctimas de delitos de odio por LGTBIFOBIA*. Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI. Secretaría de Estado de igualdad y contra la violencia de Género. Ministerio de Igualdad. [https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Documents/Guia\\_Breve\\_Victimas\\_Delitos\\_de\\_Odio\\_LGTFBifobicos.pdf](https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Documents/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTFBifobicos.pdf)
- Cerrada, P. (2023). La Policía Nacional recibe un reconocimiento por el nuevo grupo contra los delitos de odio. *Información.es*. <https://www.informacion.es/alicante/2023/02/21/policia-nacional-recibe-reconocimiento-nuevo-83385758.html>
- Collins, R. (2009). *Cadenas de rituales de interacción*. Anthropos.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (2018). *Informe de la ECRI sobre España*. <https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56cb>

- Consejo asesor de asistencia a las víctimas. Ministerio de Justicia (2022). *Guía de recomendaciones para las oficinas de asistencia a las víctimas del delito en el ámbito de la atención a las víctimas de delitos de odio*. [https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guia\\_recomendaciones\\_OAVD\\_delitos\\_odio.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guia_recomendaciones_OAVD_delitos_odio.pdf)
- Diario Sur (2019). La Feria contará con un punto arcoíris para denunciar casos de homofobia durante estos días. *Diario Sur.es*. <https://www.diariosur.es/feria/feria-punto-arcoiris-20190810121653-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>
- Fattah, E. (1976). The use of the Victim as an Agent of Self-legitimation: Towards a Dynamic Explanation of Criminal Behavior. *Victimology*, 1(1), 29-53.
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (2023). *Delitos e Incidentes de Odio. Informe 2022*. [https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2023/01/delitos-de-odio\\_felgtbi.pdf](https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2023/01/delitos-de-odio_felgtbi.pdf)
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales y COGAM (2013). *Estudio 2013 sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España*. <https://cogam.es/wp-content/uploads/2016/12/estudio-2013-sobre-discriminacion-por-orientacion-sexual-y-o-identidad-de-genero-en-espana.pdf>
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, Intersexuales y más (2023). *Línea Arcoíris. Servicio de información y atención a la población LGTBI+*. [https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2023/05/LA-dossier\\_felgtbi.pdf](https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2023/05/LA-dossier_felgtbi.pdf)
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales y más (2022). *Informe semestral Línea Arcoíris. Resumen de atenciones enero-junio 2022*. [https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-SEMESTRAL-LI%CC%81NEA-ARCOIRIS-2022-\\_felgtbi.pdf](https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-SEMESTRAL-LI%CC%81NEA-ARCOIRIS-2022-_felgtbi.pdf)

Fresneda, J. C. (2023). La Guardia Civil investiga de forma pionera, integral y especializada las conductas de odio. *Onda Cero*. [https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/alicante/noticias/guardia-civil-investiga-forma-pionera-integral-especializada-conductas-odio\\_2023020363dd06b8308cc00001d326b9.html](https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/alicante/noticias/guardia-civil-investiga-forma-pionera-integral-especializada-conductas-odio_2023020363dd06b8308cc00001d326b9.html)

Instrucción 6/2023 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre el «Plan Director para la convivencia y la mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos», Pub. L. N.º Instrucción 6/2023.

La Moncloa (2023). *Igualdad pone en marcha el Servicio 028 Arcoíris de información y atención integral en derechos LGTBI*. <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2023/050723-igualdad-servicio-informacion-lgtbi-028.aspx>

Ministerio del Interior (2014). *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España año 2013*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2013/Informe-sobre-los-delitos-de-odio-en-Espana-2013.pdf>

Ministerio del Interior (2018a). *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2017*. [https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:be26ddfa-7c3c-4900-bfd8-387f57c68beb/Informe\\_sobre\\_la\\_evolucion\\_de\\_delitos\\_de\\_odio\\_en\\_Espana\\_2017.pdf](https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:be26ddfa-7c3c-4900-bfd8-387f57c68beb/Informe_sobre_la_evolucion_de_delitos_de_odio_en_Espana_2017.pdf)

Ministerio del Interior (2018b). *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2017/ESTUDIO-INCIDENTES-DELITOS-DE-ODIO-2017-v3.pdf>

Ministerio del Interior (2020a). *Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio*. [https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:a926d623-6442-4c98-9c60-bb5d38f52b74/guia\\_de\\_buenas\\_practicas\\_para\\_la\\_denuncia\\_de\\_los\\_delitos\\_de\\_odio.pdf](https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:a926d623-6442-4c98-9c60-bb5d38f52b74/guia_de_buenas_practicas_para_la_denuncia_de_los_delitos_de_odio.pdf)

Ministerio del Interior (2020b). *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-DE-LAS-FUERZAS-Y-CUERPOS-DE-SEGURIDAD-PARA-LOS-DELITOS-DE-ODIO-Y-CONDUCTAS-QUE-VULNERAN-LAS-NORMAS-LEGALES-SOBRE-DISCRIMINACION.pdf>

Ministerio Fiscal (2018). *La Fiscalía ante los delitos de odio y contra la discriminación*. <https://www.fiscal.es/-/la-fiscalia-ante-los-delitos-de-odio-y-contra-la-discriminacion>

Muniesa Tomás, M. P., Fernández Villazala, T., Máñez Cortinas, C. J., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., San Abelardo Anta, M. Y., Rubio García, Gil Pérez, V., Santiago Orozco, A. M., Gómez Martín, M. A., Méndez Matos, G., Gómez Esteban, J., Amado Hernández, M. P., González González, M., y Matilla Molina, A. (2022). *Informe sobre la evolución de los Delitos de Odio en España*. Ministerio del Interior. Gobierno de España. [https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe\\_Evolucion\\_delitos\\_odio\\_2022.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe_Evolucion_delitos_odio_2022.pdf)

ONU (2017). *Paz, Justicia e Instituciones sólidas: ¿por qué es importante?* [https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal\\_16\\_Spanish.pdf](https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf)

- PC Andalucía (2018). La caseta «La PCera» de la feria de Almería 2018 será «punto morado» libre de acoso. *PC Andalucía*. <https://pcandalucia.org/la-caseta-de-la-feria-la-pcera-sera-punto-morado-libre-de-acoso/>
- Rebollo Norberto, J., Generelo Lanaspá, J. y Assiego Cruz, V. (2018). *La cara oculta de la violencia hacia el colectivo LGTBI. Informe delitos de odio e incidentes discriminatorios al colectivo LGTBI 2018*. Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales.
- Schneider, H. J. (2001). Victimological Developments in the World During the Past Three Decades: A Study of Comparative Criminology. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 45(4), 449-468.
- Secretaría de Estado de Seguridad, M. del I. (2019). *Plan de acción de lucha contra los delitos de odio*. [https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:e1cf81bfdfab-4b9d-b8a6-e5c1d39fe833/plan\\_de\\_accion\\_de\\_lucha\\_contra\\_los\\_delitos\\_de\\_odio.pdf](https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:e1cf81bfdfab-4b9d-b8a6-e5c1d39fe833/plan_de_accion_de_lucha_contra_los_delitos_de_odio.pdf)
- Secretaría de Estado de Seguridad, M. del I. (2022). *II Plan de acción de lucha contra los delitos de odio*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/II-PLAN-DE-ACCION-DE-LUCHA-CONTRA-LOS-DELITOS-DE-ODIO.pdf>
- Tamarit Sumalla, J. M. (2006). La Victimología: Cuestiones conceptuales y metodológicas. En *Manual de Victimología*. Tirant Lo Blanch.
- Zaffaroni, E. R. (2000). *Códigos penales de los países de América Latina*. Dirección General de Documentación y Análisis.

## **Financiamiento**

Este trabajo no ha recibido financiación de ningún fondo.

## **Conflicto de intereses**

La autora declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Esta autora ha llevado a cabo todas las partes de la investigación: (1) Conceptualización; (5) Investigación; (6) Metodología; (7) Administración del proyecto; (11) Validación; (12) Visualización; (13) Escritura-borrador original; (14) Escritura, revisión y edición.

## **Biografía de la autora**

María del Mar Martín Aragón es Profesora Ayudante Doctora en la Universidad de Sevilla en el área de Derecho Penal y Ciencias Criminales. Es Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas, Máster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad, Licenciada en Derecho, Graduada en Criminología y Experta en Seguridad Pública. Entre sus publicaciones más destacadas se encuentra su monografía: «Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable»; los artículos en revistas: «Colectivo LGTBIQ+ y victimización en espacios de ocio: resultados a partir de una muestra de jóvenes en la Feria de Jerez de 2019», en *Studi sulla Questione Criminale*, en prensa, 2024; «De nuevo sobre la prisión permanente revisable española: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma», en *Revista DERECHO PUCP*, n.º 25, 2023, pp. 357-387; Martín Aragón, M.M. «El delito ecológico y la primera condena en España por emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono. La SAP 711/2014 de 4 de diciembre de 2014», en *Studi sulla Questione Criminale*, n.º 2, 2020, pp. 55-74; Martín Aragón, M.M., «Framing LGBT-phobic incidents in Spain: beyond hate crimes», en *Revista de Criminología, Psicología y Ley*, n.º 3, 2020,

pp. 57-93; Martín Aragón, M.M., «Incidentes LGTBIQ-fóbicos en España: más allá de los delitos de odio», en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* n.º 5 Especial, 2019, pp. 1- 17; y los capítulos de libro: «Rule of Law and European Justice: and unfinished road», en De Jong, F., Kristen, F., Ligeti, Lindeman, J., Tosza, S., Widdershoven, R., Zaitch, D. (Eds.), *Of swords and shields: due process and crime control in times of globalization*, 2023, pp. 369-376; «Algunas reflexiones en torno a las agresiones sexuales a mayores de 16 años: cuestiones terminológicas y necesidad de reforma», en De Santiago Herrero, F.J., Rovelo Escoto, N.C., García Mateos, M.M., *Violencia sexual. Análisis, tipologías y diferentes perfiles*, Aranzadi, 2021, pp.73-91; «¿Es Dexter Morgan imputable? Derecho penal y psicopatía», en De Santiago Herrero, F.J., Rovelo Escoto, N.C., Sánchez-Gil, L.M. (Coords.), *La psicopatía. Un enfoque multidisciplinar*, McGraw Hill, 2020, pp. 271-285; «La pederastia en la prensa escrita española», en Sánchez-Archidona Hidalgo, G., Pastor García, A.m., Valencia Sáiz, Á. (Coords.), *Desafíos actuales del derecho*, Eumed, 2020, pp. 116-131; «El tratamiento mediático de la pederastia en España», en Rodríguez Mesa, M. J. (Dir.), *Pederastia. Análisis jurídico-penal, social y criminológico*, Aranzadi, 2019, pp. 115-140; «La mujer de etnia gitana privada de libertad: resultados a partir de una muestra en las prisiones de Alcalá de Guadaíra y Puerto III», en Acale Sánchez, M., Gómez López, R., (Coords.), *Derecho penal, Género y Nacionalidad*, Comares, 2015, pp. 177-199.

## Correspondencia

mmartin12@us.es



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 57-89

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.868>

## El lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable en perspectiva de las 100 Reglas de Brasilia

The language accessible to the citizen and the vulnerable population from the perspective of the 100 Rules of Brasilia

A linguagem acessível ao cidadão e à população vulnerável na perspectiva das 100 Regras de Brasília

**MARTÍN EDUARDO ATO ALVARADO**

Corte Suprema de la República – Poder Judicial  
(Lima-Perú)

Contacto: [mato@pj.gob.pe](mailto:mato@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0003-0507-970X>

### RESUMEN

En el presente trabajo revisaremos el movimiento del lenguaje accesible al ciudadano y población vulnerable para su protección, que ante la barrera comunicativa de incomprensión planteada por el lenguaje judicial surge. Esta tendencia surgió cuando países de habla inglesa como objetivo de transparencia apoyaron el *Plain Language Movement*, y también otros países desarrollan el derecho al lenguaje sencillo en el ámbito gubernamental, que incluye a las personas en situación de vulnerabilidad. Expondremos la evolución –las Reglas de Brasilia

sobre el lenguaje sencillo— del lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable: el lenguaje inclusivo, un lenguaje fácil cuyo desarrollo y aplicación en el Perú e Iberoamérica se requiere con urgencia. Concluimos que el lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable contribuye en la tutela de sus derechos, y que todavía el Poder Judicial peruano no ha consolidado su práctica.

**Palabras clave:** Lenguaje sencillo; lectura fácil; lenguaje inclusivo; población vulnerable; Reglas de Brasilia.

**Términos de indización:** lenguaje familiar; inclusión social; lectura; incapacidad (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

In this work we will review that, faced with the communicative barrier of incomprehension posed by judicial language, the movement of language accessible to citizens and vulnerable populations arises for their protection. Trend that arose when English-speaking countries as a target of Transparency supported the «Plain Language Movement»; and that other countries develop the right to simple language in the government sphere; including people in vulnerable situations. Thus, we will expose its evolution, the Brasilia Rules on simple language, language accessible to citizens and the vulnerable population, inclusive language, easy language, its development and application in Peru and Latin America. We conclude that language accessible to citizens and the vulnerable population contributes to the protection of their rights; and that the Peruvian Judiciary has not consolidated its practice.

**Key words:** Simple language; easy reading; inclusive language; vulnerable population; Brasilia Rules.

**Indexing terms:** colloquial language; social inclusion; reading; disabilities (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

Neste trabalho revisaremos que, diante da barreira comunicativa da incompreensão colocada pela linguagem judicial, surge o movimento da linguagem acessível aos cidadãos e às populações vulneráveis para sua proteção. Tendência que surgiu quando os países de língua inglesa, como alvo da Transparência, apoiaram o «Movimento da Língua Simples»; e que outros países desenvolvam o direito à linguagem simples na esfera governamental; incluindo pessoas em situações vulneráveis. Assim, exporemos sua evolução, as Regras de Brasília sobre linguagem simples, linguagem acessível aos cidadãos e à população vulnerável, linguagem inclusiva, linguagem fácil, seu desenvolvimento e aplicação no Peru e na América Latina. Concluimos que uma linguagem acessível aos cidadãos e à população vulnerável contribui para a proteção dos seus direitos; e que o Judiciário peruano não consolidou sua prática.

**Palavras-chave:** Linguagem simples, leitura fácil, linguagem inclusiva, população vulnerável e regras de Brasília.

**Termos de indexação:** língua coloquial; inclusão social; leitura; deficiência (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 23/09/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 29/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

«Piensa como piensan los sabios, pero habla como habla la gente sencilla.»  
Aristóteles (384-322 a. C.)

## 1. INTRODUCCIÓN

En adhesión a la magistral frase del filósofo griego Aristóteles, citada por Montolío y Tascón (2020), analizaremos el uso del lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable como garantía de una comunicación eficaz entre el Poder Judicial y la ciudadanía, visto dentro del marco del derecho de las personas y poblaciones vulnerables a comprender los textos legales, jurídicos y administrativos.

En nuestro país, a menudo, el ciudadano que accede al Poder Judicial relaciona la injusticia de su caso con la notificación de decisiones judiciales que carecen de una redacción en lenguaje comprensible para el destinatario de estas; esta situación cotidiana hace que la población no logre entender el mensaje de dichas decisiones.

Desde una perspectiva de las personas con discapacidad, las resoluciones complicadas en su redacción debido al uso de tecnicismos, arcaísmos, latinazgos, etc., se convierte en una barrera para el acceso a la justicia de las personas vulnerables. Eliminar esta barrera comunicativa hará que el Poder Judicial peruano sea transparente y respetable para aquellos ciudadanos y colectivos vulnerables que no pertenecen al ámbito legal y, con el tiempo, redundará en el fomento de la confianza de la ciudadanía en este componente fundamental del Estado de Derecho.

Por otro lado, existen abogados que a menudo actúan como intérpretes de estas resoluciones judiciales. Sin embargo, ¿qué ocurre con aquellas personas que no tienen acceso a un abogado o para quienes contar con uno no garantiza necesariamente un acceso real a la justicia? La meta comunicativa trascendente es que estas personas puedan

entender el significado de las resoluciones por sí mismas, y a esto nos referimos como el «derecho al lenguaje sencillo en las decisiones judiciales como parte del acceso a una justicia transparente».

En ese sentido, llegamos a la finalidad que pretendemos sostener en el presente artículo: «El uso habitual de un lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable: sencillo, claro y comprensible, es una buena forma de acercar la justicia al ciudadano “no jurídico” y a los colectivos vulnerables».

Al respecto, coincidimos con Herrera (2023) cuando sostiene que «La aspiración no es que haya un “formato de lectura fácil” sino que todas las sentencias lo sean». En esa perspectiva de análisis, lo que buscamos en estas líneas, es conocer su incorporación en las Reglas de Brasilia, cómo es que en otras latitudes del mundo se aplica el lenguaje accesible al ciudadano y, en particular, a los colectivos vulnerables. Nuestra esperanza es que su introducción y mejora sea también aplicable al caso peruano.

## 2. EVOLUCIÓN DEL LENGUAJE SENCILLO

Según la *International Plain Language Federation* (2023), el lenguaje sencillo es «El documento en donde la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinado logra encontrar cómodamente lo que condiciona, comprende lo que encuentra y emplea esa información».

Como idea inicial, debe reconocerse que la corriente institucional del uso del lenguaje judicial y administrativo sencillo apareció en naciones con la educación avanzada. Guzmán Ariza (2023) expresa que para el año de 1976 Suecia contrató a un erudito en lingüística y renovó su metodología en la redacción de leyes y demás instrumentos educativos. Asimismo, estableció un grupo interino de su Ministerio

de Justicia, que en la actualidad se conoce como «Sección de revisión Legal y Lingüística», quienes se encargan de dar conformidad a los contenidos legales.

Por otra parte, en la década de los sesenta, en los países de habla inglesa y de América del Norte en particular, surgió el movimiento conocido como *Plain Language Movement*. Este movimiento abogaba por que toda la documentación que pudiera afectar al público se redactara en un estilo sencillo y comprensible. En la década de los setenta, los presidentes de los Estados Unidos Richard Nixon y Jimmy Carter emitieron directrices sobre el uso del lenguaje sencillo, pero fue recién el 1 de enero de 1999 cuando el presidente Bill Clinton estableció la obligación de que los empleados del gobierno se comunicaran con los ciudadanos utilizando el *Plain Language*. En la misma línea de renovación comunicativa, otros países anglófonos como Canadá, Australia y el Reino Unido también se han enfocado en la promoción y aplicación del *Plain Language Movement*.

En cuanto al ámbito hispanoamericano y de América Latina, países como España, México, Argentina, Chile, etc., se han unido a esta corriente de utilizar un lenguaje simplificado y accesible al ciudadano en sus documentos públicos.

Sin embargo, en la esfera latinoamericana, solo México ha consolidado y reflejado significativos avances en el estilo de escritura accesible al ciudadano, ya que desde 2014 su mandatario Vicente Fox propuso el programa «Lenguaje Ciudadano». Desde dicho momento, esta nación se convirtió en el primer Estado de Latinoamérica en respaldar institucionalmente el uso de un lenguaje simple; hoy en día, su Plan Nacional de Desarrollo instituye que: «los instrumentos no traerían un favor real, sino resultan perceptibles; por ello, la información que los entes administrativos públicos publicaren a la población, deberán ser honestos, pertinentes, sencillo y sobre todo cierto».

Bajo dicho contexto internacional, podemos establecer que implementar el uso del lenguaje sencillo, como una normalidad en el desarrollo de las normas y los documentos judiciales de uso regular, no son una realidad de ahora, sino que viene de un progresivo desarrollo en su aplicación tanto en países de habla inglesa como española. Nuestro país no es ajeno a ello, es así como el Poder Judicial Peruano ha emitido diversas resoluciones administrativas para que este tipo de lenguaje también se vea reflejado en las resoluciones judiciales, ello con el fin de hacer más accesible la justicia a la ciudadanía en general. Postulamos que lo sea en mayor intensidad en atención de la población vulnerable.

### 3. LAS 100 REGLAS DE BRASILIA

Es así como llegamos en el ámbito del sistema de justicia iberoamericano a las 100 Reglas de Brasilia, que nos permiten comprender y entender por qué consideramos que el lenguaje sencillo tiene un permanente desarrollo y relevancia a nivel mundial, y los países iberoamericanos no son la excepción.

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), se establecieron las 100 Reglas de Brasilia, con el objetivo fundamental de garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder efectivamente al sistema de justicia, sin ningún tipo de discriminación, mediante la formulación de políticas, medidas, apoyos y facilidades que les permitan disfrutar completamente de sus derechos humanos en el contexto de los sistemas judiciales. En este sentido, se resalta la importancia de su desarrollo y aplicación en la vida cotidiana.

En esa perspectiva garantista, en la Regla 3 se define a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que debido a diversos factores como edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, salud física o mental, así como circunstancias

sociales, económicas, étnicas, culturales o relacionadas con sus creencias religiosas, o incluso la ausencia de estas últimas, enfrentan desafíos específicos al ejercer plenamente sus derechos legales dentro del marco del sistema de justicia establecido por la legislación.

#### 4. EL LENGUAJE ACCESIBLE AL CIUDADANO Y A LA POBLACIÓN VULNERABLE: ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE BRASILIA

Habiendo abordado sumariamente el desarrollo internacional del lenguaje accesible al ciudadano, es pertinente conocer qué regulación contiene dicha normativa internacional al respecto; en efecto, la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de las Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Se establecen las bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y se recogen las recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial.

Cabe destacar que en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana - Exposición de Motivo (2023) se ha procedido a la actualización del texto de las Reglas de Brasilia, modificando 73 de las 100 Reglas con la finalidad de:

Adaptarlos a la normativa internacional vigente tiene como objetivo agregar mejoras y correcciones en ciertos aspectos de carácter técnico, todo con el objetivo principal de hacer de la normativa brasileña no sólo un mejor texto normativo, sino también darle más sustancia. Práctico y en definitiva le da su

carácter de instrumento normativo, programático y técnico de aplicación universal en todos los países receptores.

En el tema del lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable, las Reglas de Brasilia desarrollan en el capítulo 3: Celebración de Actos Judiciales diversas disposiciones, regulando el enfoque comunicativo especializado para los colectivos vulnerables. En efecto, tenemos las siguientes reglas: en su Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales, la Regla 58; respecto a la 1.- Notificaciones y requerimientos, la Regla 59; en relación al 2.- Contenido de las resoluciones judiciales, la Regla 60; respecto a la 3.- Comprensión de actuaciones orales, la Regla 61; y en su Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales (dar clic para mayor precisión), desarrolla la 3.- Condiciones de la comparecencia Forma de la comparecencia, en la Regla 72; y regula la 6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales, en la Regla 78; marco comunicativo con el cual se precisa el especial enfoque accesibilidad destinado a superar las barreras que impiden la comprensión del lenguaje, y actuaciones judiciales por el ciudadano y a la población vulnerable.

Conforme se ha reseñado, lo establecido en las reglas números 59, 60, 61, 72 y 78 de las Reglas de Brasilia, se reconoce la importancia de utilizar un lenguaje claro y comprensible en la redacción de las sentencias judiciales y en las actuaciones judiciales. Este enfoque se considera esencial para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. La regla 60 establece que en las resoluciones judiciales se deben emplear términos y estructuras sintácticas simples, sin que esto menoscabe la precisión técnica, y se debe hacer un esfuerzo por utilizar un lenguaje inclusivo.

Podemos establecer que el empleo de términos y construcciones sintácticas sencillas es sinónimo de acceso a la justicia, dado que por medio del entendimiento de las resoluciones judiciales, la población

vulnerable puede llegar al entendimiento de la respuesta judicial y sobre todo entender el porqué de la decisión, así como su contenido y el razonamiento que llevó al juez a tomar dicha decisión.

En mayo de 2015, durante la Décimo Octava Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Colombia, se recomendó la necesidad de equilibrar la precisión técnica en las expresiones judiciales con su comprensión por parte de la población, eliminando el uso del latín, y reduciendo las referencias a decisiones previas y teorías legales.

Es importante destacar que, desde su inicio, se reconoció la importancia de modificar el lenguaje judicial y se emitió varios comunicados en los que se demostró la importancia de adoptar una comunicación más inclusiva, evitando tanto el uso del latín como de la jerga técnica.

Finalmente, podemos afirmar que no se puede hacer justicia sino se tiene acceso a esta, y no se puede llamar decisión justa a una que no proporcione entendimiento a las personas en situación de vulnerabilidad.

## 5. EL LENGUAJE INCLUSIVO

Para tratar de este tipo de lenguaje en la actualidad, debemos dejar de lado creer que el mismo significa cambiar letras de forma arbitraria para incluir minorías; por el contrario, significa incluir a las grandes mayorías que son afectadas e incluirlas en nuestro día a día. Como ejemplo podemos citar: a) aprender lenguaje Braille, b) aprender lenguaje de señas, c) hablar con respeto a todos, d) hablar con paciencia a un anciano, e) hablar con dulzura a un niño, y f) hablar con empatía ante el sufrimiento ajeno.

De acuerdo con Payne (2002), el lenguaje es el imperio del ser humano y el modo mediante el cual se comunica dentro del mundo

social; la lengua es el grupo de directrices neutras referente a los significados, sonidos y alineación de léxico y oraciones, dentro de determinado conjunto de personas; y, finalmente, el habla es el modo en que estas normas gramaticales se utilizan en circunstancias reales.

## 6. EL LENGUAJE FÁCIL

La Asociación Española de Normalización (2023), en su Norma *UNE 153101:2018 EX* sobre lectura fácil, nos ofrece pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos. Este tipo de redacción, vigente en España desde el 03 de mayo del 2018, se define oficialmente como:

Método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.

En el portal de información para promover la inclusión laboral y socioeconómica de las personas con discapacidad Discap.net (2023), se define como *Lectura Fácil* «aquellos contenidos que han sido resumidos y realizados con lenguaje sencillo y claro, de forma que puedan ser entendidos por personas con discapacidad cognitiva o discapacidad intelectual».

Se precisa que debemos entender que el lenguaje fácil es un proceso más especializado del lenguaje inclusivo, dado que la lectura fácil es el contenido que ha sido resumido y realizado en lenguaje simple, de forma tal de sea comprendido por individuos con alguna discapacidad de conocimiento o intelectual, así como cuando se excede de tecnicismos y se necesita de una persona especialista para llegar al contenido del mensaje.

En Colombia se ha desarrollado un proyecto de ley (Congreso de la República de Colombia, 2023) que ofrece un formato de fácil lectura para las decisiones que pretende defender el derecho de todas las personas a comprender fácilmente lo que dice un juez; en este sentido es recomendable que al menos en los siguientes procesos o actividades se utilice un formato de lectura fácil cuando:

1. Haya implicación de los derechos de la infancia y la juventud.
2. Participen de personas con discapacidad.
3. Haya implicación de inmigrantes y personas internacionalmente protegidas.
4. Se trata de los derechos de las personas, comunidades e indígenas afrocolombianos.
5. Cuando las características y condiciones sociales de una de las partes lo permita.
6. Situación que requiere una comprensión de la comunidad por su importancia y trascendencia social.
7. Cuando los jueces, funcionarios o la ley lo determine.

En materia de accesibilidad coincidimos en que es importante distinguir entre el uso de un lenguaje claro y sencillo, y el uso de un lenguaje infantil o excesivamente informal.

Lo principal es que la información sea fácil de entender y esté bien organizada. Además, es importante señalar que el texto fácil de leer no solo está destinado a personas con discapacidad intelectual, sino que también puede beneficiar a personas con educación formal limitada, desafíos sociales o barreras lingüísticas, como inmigrantes o personas con discapacidad lingüística. Finalmente, DiscapNet (2023) describe pautas clave para redactar documentos fáciles de leer:

- Utilice oraciones cortas y lenguaje sencillo.
- Evite el uso de frases negativas.
- No utilice demasiados números o unidades matemáticas.
- Si no tiene otra opción que ingresar números, asegúrese de ingresarlos como números.
- No utilice metáforas o símiles que puedan confundir.
- Crea un mensaje para cada oración.
- Sea claro, conciso y directo.
- Utilice un lenguaje sencillo y directo.
- Cada oración expresa un pensamiento.
- Evite el uso de términos técnicos, abreviaturas y siglas.
- El contenido debe seguir una secuencia clara y coherente.
- Evite o evite ideas, palabras, frases u oraciones innecesarias.
- Si es necesario, utilice vocabulario sencillo para explicar palabras que se consideran un poco difíciles de entender.
- Fotografías, pictogramas, gráficos o símbolos apoyan el texto en la medida de lo posible para facilitar su comprensión.
- Las figuras que se encuentran en los anexos también son fáciles de entender y se relacionan claramente con el texto.

En esa línea informativa de la accesibilidad en la comunicación mediante los textos en Lectura Fácil podemos compartir los contenidos relevantes del Manual elaborado por Discapnet y otros enlaces de interés:

- Guía de lectura fácil-DiscapNet (2023)
- La Constitución española en lectura fácil - Gobierno de España (2023)

- Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en lectura fácil en formato pdf. Gobierno de España, Plenainclusion.org (2023)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos - Fundación Ciudadanía (2023)
- Libros en lectura fácil -DiscapNet, Discapnet.es (2023)

## 7. EL LENGUAJE ACCESIBLE AL CIUDADANO Y A LA POBLACIÓN VULNERABLE EN EL PERÚ

En el Perú, al igual que en muchos países iberoamericanos, las resoluciones judiciales siempre han estado plagadas de tecnicismos, conceptos complejos y hasta latinismos, que han producido instrumentos procesales de difícil comprensión para las partes procesales y para la ciudadanía en general. Esta situación críptica y de incertidumbre comunicativa, porque no es comprensible para la mayoría de las personas porque está hecho para ser entendido por unos pocos, se aprecia en toda su magnitud cuando la población no logra entender las razones que llevaron al razonamiento judicial que resuelve un derecho o un deber de índole judicial.

En el año 2008, la Academia de la Magistratura redactó el «Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales», primer documento del ámbito judicial que estableció los parámetros para producir resoluciones de fácil entendimiento, sin falta de argumentos, proponiendo la limitación de uso de aforismos extranjeros y tecnicismos.

Asimismo, en esa línea de renovación comunicativa, el Poder Judicial también redactó un manual referido a este tema, en el año 2014, estando como presidente el Dr. Enrique Mendoza, *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*, el mismo que fue reproducido en diciembre del 2014 por la Editorial del Poder Judicial.

En el Manual Judicial antes señalado, Garcés Trelles y Montes Bravo (2014) opinan que «El Debido Proceso es un derecho complejo que tiene diversos componentes; y exige que el ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada»; sin embargo, todo ello no sería tan importante «sino se considera que o (sic) se impulsa la necesidad práctica, del derecho a comprender las decisiones judiciales, que todo ciudadano debe tener».

En el ámbito normativo nacional, el 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo n.º 1342 (2017), que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, dictado en el marco constitucional previsto en el artículo 139, inciso 4, de la Constitución Política de 1993.

Dentro del objetivo de facilitar el acceso al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles, en el ámbito nacional, en su artículo 3.º, consagra el Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia; así como en su artículo 4.º numeral 4.1 y 4.2 reconocen el deber de emitir en idioma original de la persona usuaria y la obligación de suprimir el uso de términos en latín o arcaísmo.

Por lo tanto, en respeto al marco constitucional y legal mencionado anteriormente, consideramos que la Judicatura Nacional debe mantener y mejorar la tendencia ya establecida en los citados documentos, y con este respaldo legal se debe ahondar en la mejora de las resoluciones y comunicaciones judiciales.

En esa misma línea de renovación comunicativa estatal, cabe mencionar que en el Portal virtual del Estado sobre *Estándares y guías para la digitalización*, existe la «Guía 38: Lenguaje ciudadano», en la que se reconoce tres características del lenguaje ciudadano:

a) El uso de párrafos cortos y claros; b) El uso de una estructura de información efectiva (pirámide invertida: más importante, menos y menos importante); y c) Un buen diseño de página para mejorar la legibilidad. También, es importante señalar que el lenguaje cotidiano no debe confundirse con la jerga, ya que esta puede socavar la autoridad del hablante. Finalmente, podemos encontrar en el capítulo III, de la mencionada guía, las reglas para redactar con un lenguaje claro y accesible.

Como corolario de este desarrollo normativo, podemos constatar lo señalado como objetivo al principio de este artículo: se debe considerar el lenguaje accesible al ciudadano, sencillo, claro y comprensible, y su especialidad en la faceta del lenguaje inclusivo y el lenguaje de lectura fácil como un derecho de la población vulnerable, el mismo que también se encuentra reconocido por las 100 Reglas de Brasilia, lo que produjo que el Perú se preocupe por este derecho esencial y que el Poder Judicial haya podido crear y reproducir el *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos* que venimos citando.

## 8. APLICACIÓN DEL LENGUAJE ACCESIBLE AL CIUDADANO Y A LA POBLACIÓN VULNERABLE EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO

En este punto del presente artículo, corresponde presentar la experiencia internacional de la aplicación del lenguaje accesible al ciudadano y a las poblaciones vulnerables en la aplicación de la Regla 60 en el ámbito iberoamericano, pasando a citar los esfuerzos de aquellos países, de los cuales creemos que han tenido plausibles avances y son buenos ejemplos para seguir para la judicatura nacional, en el cumplimiento de esta normativa internacional y su aplicación a su realidad diaria.

**México:** La Secretaría de la Función Pública de México (2004) señala que el lenguaje ciudadano se refiere a la comunicación de la información que los lectores, ya sean servidores públicos o ciudadanos,

requieren de manera simple, clara y directa. Su objetivo es proporcionar a las personas la información que necesitan de manera comprensible y con una estructura gramatical adecuada, utilizando el léxico apropiado.

Asimismo, en la *Guía de Uso de lenguaje Ciudadano en la Administración Pública Estatal del Estado de México* (2014), se considera que su propósito principal consiste en crear mensajes de fácil comprensión para que tanto los servidores públicos como los ciudadanos a los que van dirigidos puedan obtener la información que requieren.

Este país destaca, en primer lugar, debido a su gran avance de los programas estatales que ha planteado para fomentar el lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable, los cuales han logrado buenas prácticas en el ámbito judicial. Al respecto, podemos presentar como muestras del lenguaje fácil las siguientes decisiones:

- Figura 1. Notificación de Resolución de lectura fácil en *proceso penal* de violación de menor
- Figura 2. Resolución de lectura fácil, en *proceso penal* de violación de menor
- Figura 3. Resolución de lectura fácil, en *proceso familiar* de suspensión provisional y definitiva de menor
- Figura 4. Resolución de lectura fácil, en *proceso de amparo* tutelando el derecho a la salud de menor
- Figura 5. Resolución de lectura fácil, en *proceso familiar* de guarda y custodia de menor
- Figura 6. Resolución de lectura fácil, en *proceso familiar* de adopción de menor
- Figura 7. Sentencia oficial y sentencia adaptada - España

**Colombia:** Este país es uno de los pilares sudamericanos del movimiento comunicativo del lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable. Es así como, en el 2014, el Departamento Nacional de Planificación elaboró *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia* (2014); el título sostiene que la complejidad del uso de lenguaje confuso puede conducir a prácticas inadecuadas de rendición de cuentas, lo que afecta la percepción ciudadana acerca de las instituciones públicas. En el ámbito jurisdiccional, se han emitido diversas sentencias de la Corte Constitucional.

Las leyes y reglamentos sobre el lenguaje sencillo, en relación con las personas con discapacidad, en particular, la Ley de Capacidad Jurídica de 1996, 2019, se deriva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que recomienda su utilización como una forma de comunicación en beneficio de las personas vulnerables.

Finalmente, se gestiona el Proyecto de Ley n.º 089 de 2022, por el Congreso de la República de Colombia (2023), que fue diseñado para crear un formato de oración de fácil lectura, con un lenguaje no técnico, directo, accesible, sencillo y claro, utilizado por jueces o funcionarios administrativos con competencia funcional, y con ello garantizar que los ciudadanos puedan comprender con mayor facilidad los motivos y el contenido de las decisiones judiciales.

Este formato se sumará al formato tradicional de sentencias o decisiones, y será aplicable a todas las jurisdicciones y profesiones del país de Colombia, así como a la conducta de los órganos administrativos que ejerzan jurisdicción y funciones administrativas, y en los procedimientos arbitrales.

**España:** Al igual que los países americanos antes señalados, España también ha apostado por la renovación comunicativa en beneficio del ciudadano y de las poblaciones vulnerables, considerando

el derecho al lenguaje accesible al ciudadano y a las poblaciones vulnerables como pilar de inclusión social.

En esa línea de trabajo, podemos mencionar que con fecha 9 de abril del 2016, se dictó la orden CDS/345/2019, como Ley de Derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. Esta regulación normativa va a permitir implementar, la lectura fácil en los textos en general como administrativos o judiciales a través de la implantación de manuales para redactar de forma sencilla y fácil.

Cabe reseñar las sentencias recientes de diversas instancias de la judicatura española, que han abogado y desarrollado la comunicación judicial en lectura fácil:

- a. La Sala de Primera Instancia en lo Penal de la Corte Suprema con fecha 10 de mayo de 2023 ha emitido dos sentencias para que por primera vez el contenido sea adaptado a una lectura de fácil comprensión, que facilite a las personas con discapacidad intelectual, que son parte del proceso, la mejor comprensión de las decisiones que afecten sus derechos y pretensiones. En una de las sentencias, tanto la víctima como uno de los autores acusados (que fueron absueltos) padecían discapacidad intelectual. En el segundo caso, la víctima, cuyo recurso contra la sentencia absolutoria fue desestimado, presentaba discapacidad intelectual. La Corte Suprema, se ampara en la Convención de Naciones Unidas para personas con discapacidad del año dos mil seis; y la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley n.º 15/2022, que regula la igualdad sin discriminación, que obliga los ajustes razonables del procedimiento para mejorar sus derechos a la intervención y a la información en el proceso.

La sentencia se puede examinar en el siguiente enlace: Consulta la resolución (<https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/viewDocument?ECLI=ECLI:ES:TS:2023:2090>)

- b. La Sala de lo Social de Cantabria decide por primera vez la redacción en lectura fácil de una sentencia que declara la incapacidad permanente absoluta de una trabajadora aprobando una pensión vitalicia. La decisión se toma al amparo de una ley de reforma del derecho civil y procesal para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad de obrar. Para tal fin, se ordenó la intervención de las entidades que con dicha finalidad han suscrito protocolos de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.

La decisión se puede acceder en el siguiente enlace: Consulta la resolución (<https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/viewDocument?ECLI=ECLI:ES:TS:2023:2090>)

Finalmente, debemos destacar que en el ámbito judicial español se delimitó el ámbito del lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable, estableciendo que las sentencias sean emitidas en dos formados; por un lado, la Sentencia Oficial (para notificar a las partes) y la Sentencia Adaptada o de lectura fácil (para la población vulnerable), conforme se presenta en la Figura 7. Sentencia Oficial y Sentencia Adaptada (se adjunta anexos).

## 9. CONCLUSIONES

Las 100 Reglas de Brasilia no son vinculantes; sin embargo, al haber sido incorporadas por el Poder Judicial, creemos que contribuye a reducir las desigualdades sociales y fortalece la cohesión social, siendo así que todos los documentos de esta cumbre están dirigidos a este poder del Estado.

En el Perú, a pesar de que formalmente ha existido regulación vinculada al lenguaje accesible al ciudadano y a las poblaciones vulnerables, no existen resoluciones judiciales en que se haya aplicado en su integridad este enfoque comunicativo con el fin de ser entendidos como lenguaje sencillo, menos aún bajo un lenguaje inclusivo ni de lectura fácil en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

México es el país con mayor avance en la aplicación del lenguaje sencillo; sigue Colombia y España como países preocupados de este derecho de tanta influencia en los derechos de la ciudadanía y las poblaciones vulnerables. Cabe resaltar que el método ideal para la redacción y notificación de las comunicaciones judiciales en sintonía con las 100 Reglas de Brasilia es persistir en que se emitan sentencias en lenguaje jurídico sencillo (Sentencia Oficial), y que en el caso de involucrar a las poblaciones vulnerables es pertinente que la decisión sea de Lectura Fácil (Sentencia Adaptada - Lectura Fácil).

Finalmente, cabe recalcar que en el Perú, es necesario implementar el lenguaje sencillo y fácil para que más peruanos sean reales beneficiarios de la comunicación judicial cuando comprendan el contenido de las comunicaciones judiciales y puedan defender de mejor forma sus derechos.

## 10. RECOMENDACIONES

En resguardo del derecho a entender las comunicaciones judiciales, proponemos que el lenguaje sencillo y fácil (en los términos descritos en el presente artículo) sean practicados en todo orden dentro de la administración pública y administración de justicia con el fin del cumplimiento del derecho de la población vulnerable, reconocido en las 100 Reglas de Brasilia. Con ello se logra ponernos en línea con el movimiento del lenguaje accesible al ciudadano y a las poblaciones vulnerables en Iberoamérica.

Cabe constatar que la elaboración de manuales para redactar sentencias en lenguaje sencillo no ha funcionado por falta de difusión y pasividad en su aplicación. Por ello, se propone su implementación en los diversos distritos judiciales y destacar su difusión sobre todo en aquellos lugares con idiomas nativos diversos al idioma español.

## REFERENCIAS

- Anotación Española de Normalización (22 de septiembre de 2023). *Asociación Española de Normalización - UNE*. <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma/?c=N0060036#.WwVKBiC-mM->
- Congreso de la República de Colombia (21 de septiembre de 2023). <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2022-2023/PL-089S-2022-SENTENCIAS-DE-LECTURA-FACIL.pdf>
- Decreto Legislativo N.º 1342 (07 de enero de 2017). Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo N.º 1342*. Diario *El Peruano*. <https://www.elperulegal.com/2017/01/decreto-legislativo-n-1342.html>
- DiscapNet (20 de 09 de 2023). *Discapnet.es*. <https://www.discalpnet.es/lectura-facil/biblioteca-facil/guia-lectura-facil>
- DiscapNet (19 de 09 de 2023). *Discapnet.es*. <https://www.discalpnet.es/lectura-facil/biblioteca>
- DiscapNet (07 de 09 de 2023). *Lectura Fácil*. <https://www.discalpnet.es/vida-independiente/accesibilidad-de-comunicacion/lectura-facil>
- Fundación Ciudadanía (20 de septiembre de 2023). *Facil-lectura.es*. <https://www.facillectura.es/>

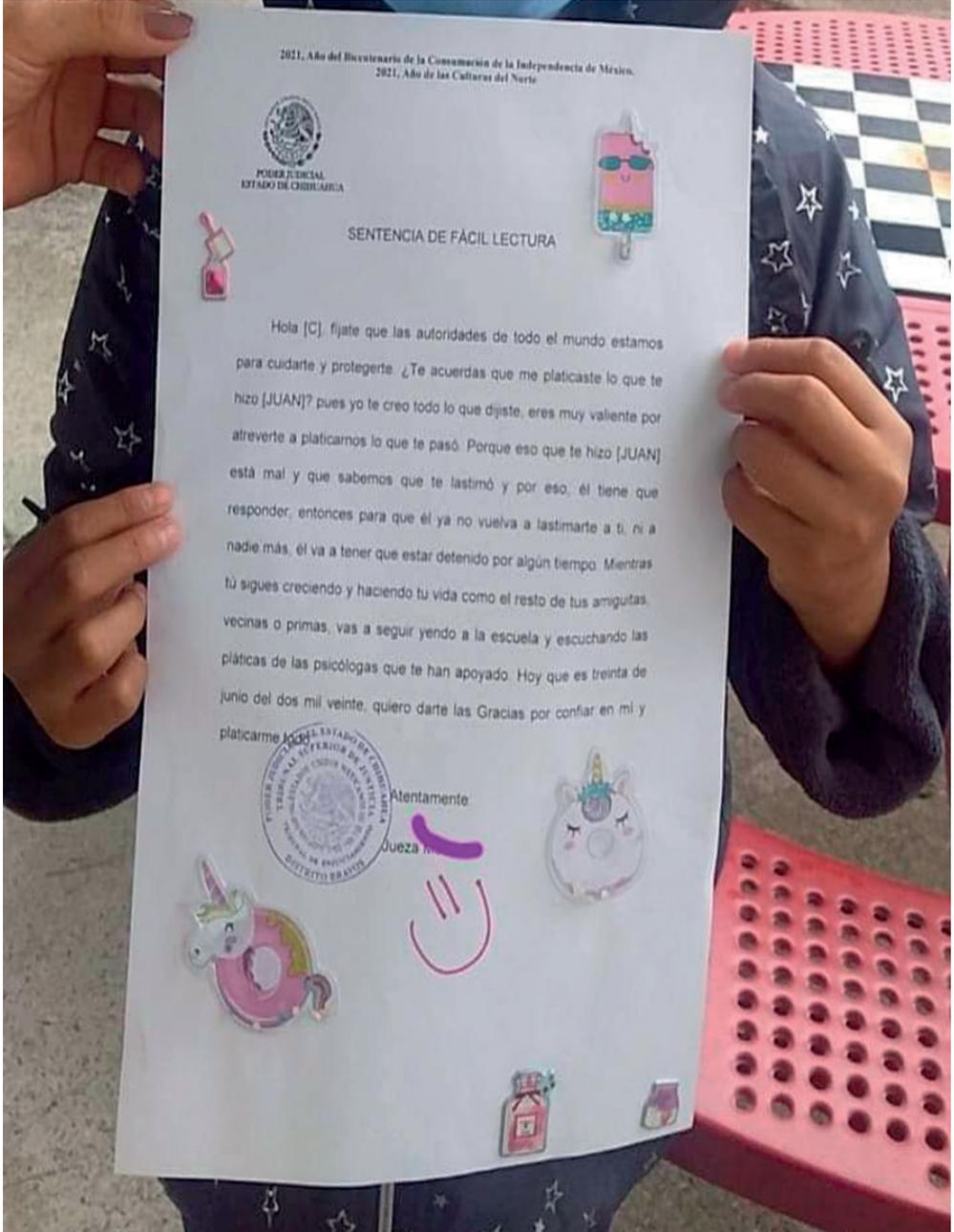
- Garcés Trelles, K. y Montes Bravo, M. (2014). *Manual de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Gobierno de España (20 de septiembre de 2023). La Constitución Española - Lectura Fácil. [https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/la\\_constitucion\\_espanola\\_en\\_lectura\\_facil.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/la_constitucion_espanola_en_lectura_facil.pdf)
- Gobierno de España (19 de septiembre de 2023). Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. [https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/convencion\\_onu\\_lf.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/convencion_onu_lf.pdf)
- Gobierno del Estado de México (2014). Guía de Uso de lenguaje ciudadano en la Administración Pública Estatal. <https://dgsei.edomex.gob.mx/sites/dgsei.edomex.gob.mx/files/files/LENGUAJE%20CIUDADANO.pdf>
- Guía sobre el Lenguaje ciudadano (19 de septiembre de 2023). *Guias.servicios.gob.pe*. <https://guias.servicios.gob.pe/paginas-institucionales/lenguaje-simple/index>
- Guzmán Ariza, F. J. (30 de agosto de 2023). *Gaceta Judicial*. <https://www.gacetajudicial.com.do/nuestro-idioma/historia-estilollano.html>
- Herrera, A. (05 de septiembre de 2023). La aspiración no es que haya un «formato de lectura fácil», sino que todas las sentencias lo sean. Comentario de Twitter. <https://twitter.com/jAlfonsoHerrera/status/1451040675961712644?t=UeJ-AFWifjL56hcPbOqN8g&ts=19>
- Incapacidad Permanente - Lectura Fácil (30 de junio de 2023) (Sala de lo Social de Cantabria 21 de septiembre de 2023).

- International Plain Language Federation (20 de 09 de 2023). *Plain Language Association International*. <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>
- Montolío, E. y Tascón, M. (2020). *El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*. Catarata.
- Mora Garzón, J., Rojas Vanegas, E., Quintero Galeano, B. y Acevedo, J. (2014). *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia*. <https://www.studocu.com/co/document/universidad-nacional-abierta-y-a-distancia-sede-jose-celestino-mutis/competencias-comunicativas/guia-del-lenguaje-claro/54861923>
- OXFORDLANGUAGES (19 de septiembre de 2023). <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Payne, M. (2002). *Diccionario de Teoría Crítica y Estudios Culturales*. Paidós.
- Secretaría de la Función Pública (2004). *Lenguaje Ciudadano*. Delegación Álvaro Obregón.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Declaración de Brasilia. *Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura de Iberoamérica*. Asamblea Plenaria Edición XIV. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcbfaa.pdf>
- XIX Cumbre Judicial Iberoamericana - Exposición de Motivos (21 de septiembre de 2023). [https://anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/40002/100\\_regras\\_atualizadas.pdf](https://anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/40002/100_regras_atualizadas.pdf)

## ANEXOS

Figura 1

Notificación de Resolución de lectura fácil en proceso penal de violación de menor



## Figura 2

Resolución de lectura fácil, en *Proceso Penal* de violación de menor



FORMAL-B-1

JUICIO ORAL 14/2021  
CAUSA PENAL 499/2020

SENTENCIA DE JUICIO ORAL

### SENTENCIA DE JUICIO ORAL EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*, soy el Juez Arturo:

Tú sufriste un abuso por parte de tu maestro de Educación Física, \*\*\*\*\*, cuando tenías ocho o nueve años, aproximadamente y cursabas el **segundo grado, grupo B**, en la escuela primaria **Luis de la Brena**, justo cuando estabas en una clase de educación física, haciendo una actividad que se llama "casitas del terror" en el patio de tu escuela.

Eso lo sé, porque tu mamá me dijo que le contaste lo que te hizo el maestro ese día, además porque también me lo dijiste a mí cuando viniste a este centro.

Después de escucharte a ti, a tu mamá, a la directora y a otras personas que vinieron a esta sala, a decirme cómo te sentiste por lo que te hizo tu maestro, así como el lugar donde estabas cuando el profesor te hizo lo que no te gustó.

Decidí sancionar a tu profesor por lo que te hizo el día que estabas en tu clase de Educación Física, para que no lo haga otra vez.

También ordené que realizara el pago tu tratamiento psicoterapéutico, para que vuelvas a ser una niña alegre, extrovertida y ya no te sientas mal por lo que ocurrió.

Además, también le ordené que realizara el pago a tu mamá, por el dinero que gastó con motivo de este procedimiento, tu salud y transporte que utilizaron con motivo de ello.

Así lo sentenció y enteró en audiencia pública **Arturo Medel Casquera**.

### Figura 3

## Resolución de lectura fácil, en *Proceso Familiar* de suspensión provisional y definitiva de menor

5 FORMULA 2

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 1129/2023-IV.

Hola, **A.N.V.N.** 

Mi nombre es Blanca Alicia Lugo Pérez, no me conoces y yo no te conozco, pero mi trabajo es escuchar a muchas personas que como tú, tienen un problema, mi misión es decidir cómo ayudarlas si tienen razón, me llaman Jueza.



Fíjate que tu abuela me dijo que tu mamita no aparece desde hace más de dos años y que ella ha tratado de que puedas vivir feliz aunque no puedas ver a tu mamá, te cuida con los medios que tiene en sus manos.

Me dijo que para que tú puedas ir al doctor cuando te sientas mal, le pidió al gobierno que te lo permitiera. Pero ellos dijeron que no.

Ella me lo contó a mí.

Trato de sentir un poquito de lo que pasaste, pero no te preocupes, porque a mí me importas mucho y debo asegurarme de que tú estés bien.



Por eso, no tienes de qué preocuparte, ya que mientras estudio lo que le respondieron a tu abuela, le dije al gobierno que te dejen ir al doctor y puedas tener medicina si un día te enfermas.



Y ellos me tienen que hacer caso, pero si tú o tu abuela piensan que no, dímelo y yo encontraré el modo de que tú puedas ir al doctor y sentirte mejor.

Te mando un abrazo, **A.N.V.N.** 

Tu jueza, Blanca Alicia.

15 FORMULA 3

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 1129/2023-IV.

 Hola, **A.N.V.N.**, te saludo de nuevo.

¿Te acuerdas que hace unos días platicamos?

 Te comparto un poco más, cómo ya sabes me tengo que asegurar de que tú estés bien y te sientas protegida.

Por eso, mientras sigo estudiando lo que el gobierno le dijo a tu abuelita, les volví a recordar que deben dejarte ir al doctor y darte medicina si un día te enfermas.



Ellos, deben hacer caso a lo que les digo, pero si tú o tu abuelita piensan que no, dímelo y yo encontraré el modo de que tú puedas ir al doctor y sentirte mejor.

Te mando muchos saludos y un gran abrazo, **A.N.V.N.**

 Tu jueza, Blanca Alicia.

## Figura 4

Resolución de lectura fácil, en Proceso de Amparo tutelando el derecho a la salud de menor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B2

◆ Formato de lectura fácil

Buenos días **S.C.F.**:

Este mensaje te lo manda Israel Flores Rodríguez, yo soy un juez que recibió un escrito en el que tu mamá me informó que has estado acudiendo a un hospital para que tu salud mejore pronto.

Ella me dijo que en ese hospital no te habían dado un medicamento que necesitabas, por lo que me pidió que por favor le pidiéramos una explicación a los doctores y doctoras que te han atendido.

Esos doctores y doctoras me dijeron que sí tienen el medicamento que tu mamá les pide, solo que esta semana no te lo podrán dar porque primero deben darte otra medicina, y ya después valorarán como seguirá tu tratamiento.

A partir de ahora estaré pendiente de tu atención en ese hospital, por lo que tú o tu mamá pueden avisarme sobre cualquier situación que les genere dudas.

Asimismo, yo quiero informarte que en el hospital te dieron una nueva cita para el **jueves uno de julio de dos mil veintiuno**, a las nueve de la mañana, por lo que si es posible, podrías asistir ese día para que te revisen, te den tus medicinas y así tu salud siga mejorando.

Debes estar muy contenta porque tu mamá te cuida y se preocupa mucho por ti, y espero que con su participación, la del personal médico y la mía, podamos conseguir que no te haga falta nada para que cada vez te sientas mucho mejor y tu salud se restablezca día con día

Por último, te informo que señale como posible fecha para decidir si el hospital ha respetado o no tu derecho a la salud, el veinte de julio de este año, a las dos de la tarde, lo que te informaré de manera oportuna.

Te mando un gran saludo y estoy a tus órdenes.

Atentamente, Israel.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN: [www.poderjudicial.gob.mx](http://www.poderjudicial.gob.mx)

## Figura 5

### Resolución de lectura fácil, en ***Proceso Familiar*** de guarda y custodia de menor



Juzgado Familiar de Tehuacán, Puebla.

#### LECTURA FÁCIL.

Es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para los infantes, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción III de la Ley de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia del menor de siglas ----- quien a la fecha tienen tres años de edad.

En ese sentido, cabe decir que es preponderante la implementación de una lectura fácil dentro de las resoluciones dictadas por una autoridad judicial que diriman derechos de menores, lenguaje dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano y personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones del menor interviniente y la capacidad de ejercicio en el interés superior del niño en este juicio, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el citado menor, a fin de que tengan conocimiento del mismo.

Hola -----, te escribe el Juez familiar de Tehuacán, Puebla, encargado de revisar su caso, porque tu mamá me pidió que lo hiciera.

Por eso, después de estudiar lo que tu mamá me pidió, yo Juez he decidido:

Que debes crecer sano, feliz y cuidado por tu mamá.



Tus papás decidieron vivir en diferentes casas, esto es, ya no habitar en la misma vivienda.

6/7

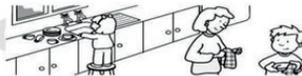


Juzgado Familiar de Tehuacán, Puebla.

Tu mamá inició un juicio para poder cuidarte y hacerse cargo de ti, brindándote lo que necesites para que tengas un crecimiento sano.



Por eso, en este juicio se decidió que continuarás viviendo con tu mamá.



Por último, quiero que sepas que si tu en algún momento lo deseas, puedes convivir y pasar tiempo con tu papá, pues es tu derecho.



Te envió un gran saludo.

### Figura 6

#### Resolución de lectura fácil, en *Proceso Familiar* de adopción de menor

 SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. 100

Guaymas, Sonora a dos de septiembre del 2022

Hola Itzia

Me llamo Carlos Alberto, soy el Juez [redacted] y quiero decirte que los jueces se encargan de proteger los deseos de los menores y que se respeten sus derechos.

Entonces como yo soy una persona que se encarga de proteger los deseos de los niños y adolescentes como tú, creo lo mejor para ti, que José [redacted] "papá" como le llamas, se haga cargo de ti, de ahora en adelante, dándote su apellido.

Quiero decirte que después de revisar todos los documentos que presentaron tus papás, ya lo resolví.

Te explico Itzia, después de años de esperar, por la pandemia, "me imagino", quiero agradecerte por venir a este Juzgado y decirme que si querías que "José [redacted]" fuera tu papá.

Tienes que saber que todas las autoridades, debemos de proteger a los niños y a las niñas, por eso te mandamos citar y saber tu opinión.

Por lo que, revisando tu carta de consentimiento que escribiste, fue el día que te toco venir al Juzgado y te preguntamos que, si era un escrito hecho por ti, fue muy emotiva la reacción que tuviste y más cuando te dijimos

100

que ya después sería tu padre "José [redacted]" a lo que respondiste que "sí"

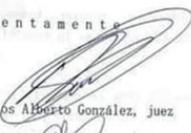
Hoy puedo darte la buena noticia Itzia, de ahora en adelante tu padre será "José [redacted]" "papá" como le dices.

Esto se llama adopción y es una manera de dar a un niño, niña o adolescente una nueva familia que desea.

También quiero decirte que tu nombre de ahora en adelante lo será "Itzia [redacted]"

Muchas gracias por confiar en nosotros

Atentamente

  
Carlos Alberto González, juez

  
Laura Teresita Gutiérrez, secretaria

## Figura 7

### Sentencia oficial y sentencia adaptada - España

**JURISPRUDENCIA**

**PRIMERO.** Es norma común en todos los ordenamientos modernos la fijación de un límite de edad para adquirir la plena capacidad de obrar atendiendo al hecho de que el ser humano ha de experimentar un progresivo desarrollo físico y mental antes alcanzar la educación y madurez suficiente para acometer su comportamiento a las pautas y mecanismos propios de la sociedad en la que ha de desenvolverse; entretanto la respuesta jurídica a dicha situación está conatada por la institución de la patria potestad.

No obstante también ha sido necesario prever que personas que han superado ese límite biológico censado, en todo o en parte, por razones físicas o sicológicas, de aquélla madurez y empujamiento creando a este fin una pluralidad de instituciones tutelares que pueden sufrir eficazmente aquellas deficiencias en medida precisamente de quien las padece.

En este sentido nuestro Código civil en su artículo 199 del Código civil senta que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley y en el artículo 200 configura como causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias permanentes, de carácter físico o psíquico, que impiden a la persona gobernarse por sí misma.

Asimismo el artículo 215 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta que aquéllas, enfermedades o deficiencias pueden originar trastornos de muy diferente intensidad a los que con el tiempo deben darse respuestas diferentes, establece que la guarda y protección de la persona y bienes o patrimonio de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizan, en los casos que preceden, mediante la tutela, la curatela y el defensor judicial. Por su parte el Art. 760 de la LEC establece que juzg que declare la incapacidad está obligado a determinar la extensión y límites de esta, así como el régimen de tutela o de guarda a que ha de quedar sometido el incapaz.

**SEGUNDO.** Los procedimientos de incapacidad, no se conciben como forma de atacar al estereotipo o sustraer sus bienes o derechos; sino que viene establecido como una medida para mejorar su protección y seguridad, separándolo de los perjuicios que para sí mismo, en forma de vida, atención a sus necesidades o simplemente la gestión de sus intereses patrimoniales, pudiera causar la adopción de decisiones inadecuadas o la ausencia de iniciativa alguna por su parte cuando le convenga adoptar alguna decisión. De ahí que sea muy importante saber para que se solicite la incapacidad de esa persona y si esa declaración le va suponer algún beneficio a la misma.

En este sentido, la función del juez, no es solo la de ser el director del proceso; sino que también pasan a ser acciones integrantes del mismo, sin ser una parte procesal, pero interesado en la oportuna de todo el material probatorio: informes, evaluaciones psíquicas, examen personal de la presunta incapaz a fin de obtener una imagen real de lo que sucede y adoptar la medida adecuada en relación a si priva, mantiene o limita la capacidad de la presunta incapaz.

A la hora de tomar la decisión, el juez debe valorar:

- 1.- Autonomía personal o aptitud para realizar por sí solo funciones de nutrición, sane, cuidado personal, seguridad, etc.
- 2.- Autonomía doméstica o aptitud para afrontar situaciones para las cuales el sujeto ha sido adiestrado previamente sin necesidad de ser estimulado cada vez que se enfrenta a ellas, reconociendo dichas actuaciones como hábitos o hábitos a seguir para los que tiene esquemas de conducta establecidos.
- 3.- Autonomía social; saber si el sujeto es capaz de afrontar situaciones nuevas, esto es, en lugar de adaptarse, adquirir experiencias y habilidades. En sujeto con autonomía social puede adaptarse, dirigir sus actividades hacia una meta, controlar impulsos, presentar proyectos de futuro etc.

**TERCERO.** La Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad, que entro en vigor como parte de nuestros derechos internos el 3 de mayo de 2008 establece:

1. En su artículo 1 que el propósito de dicha convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.
2. En sus artículos 6 y 7 se regula de forma clara la obligación de los estados de fomentar la toma de conciencia respecto de las personas con discapacidad, su accesibilidad y promoción de las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
3. En su artículo 12 establece la obligación de respetar en la medida de los posible, la capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad, adoptando las medidas necesarias para respetar y que

Página 1 de 1

**Fallo de la sentencia de XXX**  
**Versión lectura fácil**

¿Qué es este documento?

Este documento es la sentencia sobre la petición de tu madre de una **rehabilitación de la patria potestad**. Una sentencia es la decisión final de un juez sobre un juicio. En esta sentencia un juez ha decidido que hay diferentes situaciones en tu vida, en las que necesitas apoyo de tus padres, como tutores, para proteger tus intereses y tus derechos.

**Situaciones en las que necesitas apoyo de tus padres, según el juez.**

**Rehabilitación Patria Potestad:** es la medida legal por la cual tus padres recuperan los derechos como tus tutores, aunque ya tengas 18 años. Esto lo solicitan a un juez tus propios padres para darte apoyo y proteger tus intereses y derechos.

1. Decidir dónde quieres vivir.
2. Dar tu permiso para cualquier tratamiento médico, psiquiátrico o de cirugía.
3. Firmar contratos, préstamos y donaciones de dinero o cualquier otra actividad con dinero o con tu **patrimonio**. En el caso de que tú quieras vender una casa, tus tutores tendrán que pedirte autorización al juez.
4. Firmar contratos o hacer negocios que te afecten a ti o tu patrimonio.
5. Utilizar armas o vehículos.

**Patrimonio:** dinero y pertenencias de una persona.

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Recojo, análisis e interpretación de los datos sobre el tema referido al acceso a la justicia mediante el lenguaje sencillo y su concepción, así como el diseño del presente trabajo.

## **Biografía del autor**

Martín Eduardo Ato Alvarado es abogado por la Universidad de Lima, Magíster en Derecho Empresarial por la Universidad Nacional Federico Villareal. Estudios concluidos de Doctorado en Derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego. Asimismo, ha realizado un Diplomado en Alta Dirección y Gerencia para el Sector Justicia de la Escuela de Alta Dirección de la Universidad de Piura. Egresado del 16° Programa de Capacitación para el Ascenso - IV Nivel- Jueces Supremos. Asimismo, ha sido Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, desde el año 2004 hasta diciembre del 2018. Actualmente, se desempeña como Juez Supremo Provisional, Magistrado de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República desde el 02 de enero del 2019 a la fecha, habiendo sido también docente universitario en posgrado en Derecho. Dicta el curso de Teoría General del Derecho Civil, Responsabilidad Civil y Defensa Internacional de los Derechos Humanos en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Piura. Es integrante del componente de Administración de Tribunales en el marco del Acuerdo de Colaboración Institucional entre el Poder Judicial

y la Oficina del Comisionado para Asuntos Federales de la Judicatura de Canadá, que elaborara el documento relacionado al «Proyecto de mejoramiento de los Sistemas Judiciales para el Comercio y la Economía (Proyecto Justicia)», y miembro del Legal Writing Institute LWI - United States.

### **Correspondencia**

mato@pj.gob.pe





# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 91-111

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.884>

## El derecho a la dignidad y el principio de vulnerabilidad al albergar víctimas de trata de personas

The right to dignity and the principle of vulnerability  
when sheltering victims of human trafficking

O direito à dignidade e o princípio da vulnerabilidade  
no acolhimento de vítimas de tráfico de seres humanos

**LIZ ERIKA BORDA ZORRILLA**

Ministerio Público

(Lima-Perú)

Contacto: [lbordadj@mpfn.gob.pe](mailto:lbordadj@mpfn.gob.pe)

<https://orcid.org/0009-0002-4372-0625>

### RESUMEN

El presente artículo aborda cómo el derecho a la dignidad y el principio de vulnerabilidad de la persona humana han sido transgredidos dentro del proceso de albergar víctimas de trata de personas, incidiendo en que su rescate implica el primer contacto que tienen después de haber vivido una serie de denigraciones y graves transgresiones a sus derechos fundamentales más básicos. La trata de personas tiene diferentes tipos; sin embargo, en el tipo sexual las víctimas son las que tienen una

desvalorización propia muy profunda, pues en un lapso continuo no fueron tratadas como seres humanos. El albergue para estas víctimas es la primera conexión que tienen con la comunidad; en especial, se debe formar la confianza en las instituciones que trabajan contra trata de personas. Con ello se puede evitar que las víctimas no vuelvan con sus agresores y que colaboren en el proceso penal para sentenciar a los inculpados. Lamentablemente, muchas veces, el trato que ellas reciben por parte de las instituciones les demuestra desvalorización y condiciones deplorables; no se crea un contraste real para que tomen conciencia de que son sujeto de derechos. En este artículo se presenta cómo la interoperabilidad del Estado para albergar víctimas de trata ha fallado al punto de vulnerar la dignidad de estas.

**Palabras clave:** Derecho a la dignidad; principio de vulnerabilidad de la persona humana; trata de personas.

**Términos de indización:** tráfico humano; derechos humanos; violación de los derechos humanos (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

This article addresses how the right to dignity and the principle of vulnerability of the human person have been transgressed within the process of sheltering victims of human trafficking, emphasizing that rescuing them implies the first contact they have after of having experienced a series of denigrations and serious violations of their most basic fundamental rights, understanding that trafficking has different types, however, in the sexual type, the victims are those who have a very deep self-depreciation, because in a period of time. They were not treated as human beings, since the shelter of these victims is the first connection with the community and especially trust in the institutions that work to fight human trafficking, this can prevent them from returning with their aggressors for the manipulation experienced and collaborate

in the criminal process to sentence the accused, unfortunately, many times and the treatment they receive by the institutions continues to show them devaluation and deplorable conditions, where a real contrast is not created to become aware of being a subject of rights. Being covered in this article, how the interoperability of the State to house victims of trafficking has failed to the point of violating their dignity.

**Key words:** Right to dignity; principle of vulnerability of the human; person and human trafficking.

**Indexing terms:** human trafficking; human rights; human rights violations (Source: Unesco Thesaurus).

### RESUMO

Este artigo discute como o direito à dignidade e o princípio da vulnerabilidade da pessoa humana têm sido violados no processo de abrigamento das vítimas de tráfico de pessoas, com ênfase no fato de que o resgate dessas vítimas é o primeiro contato que elas têm depois de terem vivido uma série de denegrir e violar gravemente seus direitos fundamentais mais básicos. O abrigo para essas vítimas é a primeira conexão que elas têm com a comunidade e, em especial, deve gerar confiança nas instituições que trabalham no combate ao tráfico de pessoas, o que pode evitar que as vítimas do tráfico de pessoas retornem aos seus agressores, muitas delas retornam a eles por causa da manipulação que sofreram e colaboram no processo criminal para a condenação dos acusados. Infelizmente, muitas vezes o tratamento que recebem das instituições continua a lhes mostrar desvalorização e condições deploráveis, portanto, não se cria um contraste real para que se conscientizem de que são sujeitos de direitos. Este artigo aborda como a interoperabilidade do Estado no acolhimento das vítimas de tráfico tem falhado a ponto de violar sua dignidade.

**Palavras-chave:** direitos humanos, direito constitucional, direito penal, Estado, comunida de Estado, comunidade. (Fuente: Tesouro Unesco).

**Termos de indexação:** tráfico de pessoas; direitos do homem; violações dos direitos humanos (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 03/08/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 29/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

Este artículo presenta una metodología y argumentos contundentes para identificar los principales problemas que surgen al albergar a las víctimas de trata de personas, en especial en la tipología de explotación sexual. Es indispensable que el primer contacto que estas víctimas tienen después del rescate sirva para generar un corte frente a la creencia de merecer condiciones de un trato de menoscabo de su condición de ser humano. Sin embargo, la respuesta del Estado, en vez de demostrar, asesorar o dar garantía sobre los derechos a este grupo de personas en extrema vulnerabilidad, por exceso de gestiones institucionales proyecta desconfianza e incluso se demuestra que el trato y condiciones de vida pueden ser muy parecidas a las que tenían cuando estaban con sus victimarios antes del rescate. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene grandes falencias respecto de la interoperabilidad con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Lamentablemente, muchas veces el albergue resulta siendo una ficción, pues las víctimas no pueden cobijarse como corresponde.

## 2. PROBLEMÁTICA

Los actores que trabajan en los rescates de víctimas de trata de persona no solo deben tener preparación para el cumplimiento de su función

material, sino también deben entender el nuevo enfoque de abordaje de estas víctimas. En el protocolo para la intervención y rescate a las víctimas de trata de personas no se considera de forma alguna el punto del albergue, y ello es porque se ha presupuesto que es una simple acción administrativa-operativa que no tiene mayor relevancia para el tratamiento de la víctima de trata; sin embargo, la realidad ha demostrado superar siempre al derecho.

En especial, en los hechos que han sido materia de experiencia en el ámbito de protección a las víctimas de tratas de personas en el distrito fiscal de Lima Noroeste-Ventanilla, por la falta de respuesta por parte del Estado, las víctimas de trata no han logrado visualizar el cambio en el trato digno que debería garantizarse desde su rescate. Han sucedido situaciones anómalas ante la falta de implementación de un horario de atención de 24 horas y de condiciones logísticas de los albergues por parte de las Unidades de Protección Especial (UPE) que dependen de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA). Las víctimas rescatadas han tenido que pasar la noche en un vehículo o en las comisarías, durmiendo sobre un colchón en el suelo. Muchas veces con el riesgo del escape de estas.

La prostitución, como una forma de explotación, se realiza en el contexto de control o dominio de la persona. Este control se logra a través de medios fraudulentos y abusivos (Blouin, Enrico, Montoya, Quispe y Rodríguez, 2017, p. 24). La víctima de trata es vista como una mercancía y para poder mantenerla sometida los tratantes la coaccionan con la privación de su libertad, controlan el contacto con su familia, además de maltrato físico y emocional, le suministran drogas y alcohol para obtener su dependencia (Neira, 2015, p. 37).

Es importante recalcar que muchas víctimas de trata de personas no comprendían que estaban siendo violadas en sus derechos fundamentales más esenciales, pues nunca tuvieron en su vida una valoración

o condiciones para afirmar que han tenido una vida digna; dormían en el piso, siempre estaban vigiladas y custodiadas, sin alimentos a sus horas, entre otras vejaciones. Aceptaban esta situación por la manipulación a la que habían sido sometidas y tenían confianza ciega en el sujeto activo de la trata. Por ello, las víctimas de este delito necesitan cambiar el paradigma de la desvalorización desde el mismo momento del rescate, sobre todo si son menores que nunca tuvieron contacto con una sociedad que respete sus derechos.

Esta situación conlleva a formular la siguiente pregunta: ¿Cuál es la implicancia del derecho a la dignidad y al principio de vulnerabilidad humana al albergar víctimas de trata de personas?

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. Derecho a la dignidad

Para Massini (2017), una de las temáticas que es materia de análisis constante tanto por la filosofía como por la antropología es la dignidad. En razón que esta, con el transcurrir de los años, ha sido glorificada como nunca antes en lo que a la historia concierne. Se debe principalmente porque el hombre con el enfoque de persona ha ido recalando el enfoque de su dignidad como tal y poniendo sobre aviso el respeto por el ser humano (p. 50).

Corresponde desarrollar lo referente al papel que juega la dignidad humana en la noción y vigencia del denominado gobierno del Derecho, es decir, la idea de que la conducta humana jurídica debe ser dirigida y regulada por un Derecho Normativo que reúna ciertas características inexcusables: sanción previa, claridad, independencia de los jueces, entre otras. Esto es así porque para que un conjunto de normas sea propiamente Derecho, al menos en su significado focal, es preciso que estas normas dirijan la acción humana social de tal modo que se tenga

en cuenta y se respete el carácter de persona espiritual que caracteriza a cada ser humano (Allan, 2015, p. 90).

Al estar ante un replanteamiento de la concepción de dignidad y de la persona es necesaria la reelaboración de las posturas filosóficas que se remontan al siglo XX para lo que resulta indispensable enriquecer la comprensión de sus múltiples facetas. Por tanto, es trascendental hacer un paréntesis de las corrientes que datan de Husserl hasta Levinas. Se ha mostrado una dimensión novedosa de la persona al ser considerada como un ser de mentalidad abierta y racional que, desde sus inicios, lo que siempre busca es lograr su plena realización dentro de la sociedad por medio de tratativas con otros sujetos, es decir, sociabilizando (Cofré-Lagos, 2004, p. 22).

Kishore (2016) sustenta que, en esa línea de ideas, la dignidad de la persona humana tiene su *ratio sensu* en cuanto a la moral y que por medio de esta las personas se respetan mutuamente; sin embargo, primero debe darse la figura del autorrespeto para exigir que los demás lo hagan. Por tal razón, el suicidio es considerado como un acto inmoral, mas no antijurídico; muy por el contrario a la figura del homicidio, porque viene a ser un acto antijurídico e inmoral. Como es de conocimiento, para el Derecho solo basta con que cumpla el requisito de antijurídico para tipificarse como delito (p. 42).

Mendieta (2020) establece que la delimitación que se da al contenido jurídico de la definición de la dignidad de las personas obliga a recurrir a diferentes fuentes de índole moral y política; no se puede llegar a olvidar que dicho concepto resulta trascendental para la constitucionalización contemporánea, puesto que a raíz de la posguerra la dignidad humana se ha ido presentando como el núcleo de la axiología constitucional que le dio el sentido a la Democracia (p. 279).

En ese punto, Mendieta (2020) indicó que en la Carta Magna colombiana, dentro de su articulado primero, se declaró taxativamente que dicho país es un Estado social de derecho puramente organizado, direccionado además a una república o gobierno unitario, democrático y que pese a todo se encontraba fundado en el respeto a la dignidad del ser humano; *ergo*, surgía la interrogante sobre qué era denominado dignidad humana y qué papel jugaba en la democracia. Mendieta manifestó que todo lo digno y demócrata son palabras de gran complejidad que suponen una construcción a la norma tanto política como moral de la sociedad (p. 282).

De acuerdo con Laise (2017), existen dos funciones que la dignidad tiene en el discurso jurídico. Por un lado, la primera función se refiere a la dignidad como un derecho humano de exigibilidad directa, es decir, como un derecho que posee valor *per se*, y no como un fundamento o justificante de otros derechos. Por otro lado, la segunda función de la dignidad se encuentra vinculada a la realización de una lectura moral de los derechos humanos o fundamentales. Precisamente, la segunda función de la dignidad permite entender que la razón de ser de tales derechos es asegurar la protección de la dignidad de la persona humana (p. 123).

### 3.2. Trato digno

Al hacer referencia al trato digno que merece recibir todo ser humano, es menester aludir a lo referido por la normativa, siempre que esta alude que se está ante un factor externo y de carácter social, debido a que la dignidad de las personas es un pilar fundamental que sirve para la composición del derecho natural. Por ende, tanto la honra como la dignidad es inalienable a todo ser humano y no puede perderse por ningún ilícito (Pimienta, 2016, p. 2).

Para lograr que las niñas, niños y adolescentes de nuestra sociedad gocen de un trato digno es menester que el gobierno se preocupe por

implementar políticas o programas públicos que estén destinados a la promoción de los derechos igualitarios para todos, es decir, incentivar la igualdad de oportunidades sin distinciones ni empelando la violencia, sea física, sexual, psicológica, entre otras (Díaz, 2019, p. 58).

Al estar ante una situación excepcional de lo imparcial como trato digno para con la víctima, se hace alusión al hecho de no tomar una postura que ocasione desequilibrio de los derechos que poseen las partes, en vista de que cualquier parcialidad trae abajo el derecho a la igualdad procesal. Por ello, se propone que el magistrado dé garantías basadas en su imparcialidad, generando así respeto a las víctimas y, a su vez, a los sujetos que están siendo procesados (Rosales y Urtiz, 2014, p. 9).

### 3.3. Prohibición del Trato como objeto

Cuando se hace hincapié al marco normativo que sanciona este delito en específico, se tienen múltiples normas, tratados, pactos, entre otros, siendo los principales los siguientes: Declaración Universal de los DD.HH. (1948), la misma que estipula en sus artículos 1, 3, 4 y 23 la sanción ante delitos como este; la Convención Americana sobre DD. HH. (1969), conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, reconoce los derechos esenciales en su artículo 6 y establece la rotunda prohibición de este hecho delictivo. Posteriormente, la ONU (2000) se vio en la necesidad de adoptar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y de igual modo el Protocolo de Palermo. Esto conllevó a que se establezcan herramientas constitutivas para un marco normativo eficaz en la lucha contra la trata de personas. En el ámbito nacional, se tiene lo regulado por nuestra Carta Magna en sus artículos 1 y 2, que aluden al derecho de toda persona a tener un trato digno y gozar del derecho a la libertad, vida, integridad (en todos sus aspectos) y a su libre desarrollo, entre otros, condenando rotundamente el sometimiento a la esclavitud

en cualquiera de sus formas. Asimismo, el Código Penal peruano fue adaptado a dichos parámetros internacionales en el 2007 mediante la promulgación de la Ley 28950, ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, tipificando ello en su artículo 153. Luego, en 2014, sufrió una modificación y amplió su marco sancionador en los tres requisitos indispensables que permiten su configuración (Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad y Organización Internacional del Trabajo, 2017, p. 6).

Entre el 2015 y el 2020, el Ministerio Público registró la presencia de un aproximado de 7042 denuncias por la presunta comisión de este delito dentro del territorio patrio, los cuales se materializaban en la explotación sexual y laboral en contra de sus víctimas, la venta de menores, etc. Siendo que de esa sumatoria 1082 denuncias fueron registradas en 2015; 1371 en el año 2016; 1480 en el año 2017; 1358 en el año 2018; 1365 en el año 2019 y, por último, las 386 denuncias restantes se ingresaron en el lapso de enero al mes de agosto del 2020. Se permite apreciar que la variabilidad decreciente de estas denuncias, que fueron recibidas en el año 2020, podría verse reflejada por la actual coyuntura en la que nos vemos inmersos (Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad y Organización Internacional del Trabajo, 2017, p. 20).

Por su parte, Lozada y Ricaurte (2015) explican que toda acción direccionada a la protección de la integridad de las personas deberá actuar ordinariamente para que así la justicia pueda garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales que estas poseen. De no ser así, estas estarían expuestas a la constante vulneración de sus derechos que les son conferidos por los diversos tratados (p. 303).

En ese sentido, Rosales y Urtiz (2014) señalan que se debe tener conocimiento sobre cuáles serán los principios que regirán para la actuación de los justiciables en la medida que buscan la forma

de que la víctima de estos delitos sea tratada con dignidad. Se busca es aminorar el sufrimiento de la misma y que esta se sienta satisfecha al ver que los operadores de justicia dan la debida importancia a su caso (p. 4).

De igual forma, Marinelli (2015) señala que, a principios del siglo XX, la trata de personas se origina como una figura diferente de la esclavitud: la contratación, secuestro o seducción de una persona mediante el uso de violencia, fraude, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, orientado a fines de explotación sexual. Dicha definición con su estructura tripartita, dotada de ciertas modificaciones y cambios, permanece en vigencia en la actualidad, dejando una importante reflexión: Este terrible crimen no se ha extinguido; por el contrario, sigue latente en estos días, habiendo adoptado nuevos modelos y formas más complejas de vulneración de los derechos humanos de sus víctimas (p. 30).

### 3.4. Principio de vulnerabilidad humana

En la Unesco se elaboraron diversos informes con el fin de dar a conocer el principio de vulnerabilidad humana e integridad, se investigó las múltiples implicaciones de la desigualdad básica (Macpherson y Roque, 2019, p. 255). La vulnerabilidad esencial es una característica de la naturaleza humana; ello manifiesta la limitación de la vida y asimismo la fragilidad de esta, pues siempre estarán presentes las amenazas para todo ser vivo (p. 256). El principio de la vulnerabilidad se sitúa en la iniciativa de un grupo académico y se estructura en torno a la dignidad, autonomía, integridad (p. 257). El principio de vulnerabilidad desarrolla los conceptos de finitud e inherencia a la persona, convirtiéndose en el eje de toda moral y sustratos a los principios, entendiéndose que se aplica para los individuos que ven amenazadas su dignidad e integridad (p. 257). En Bioderecho, el principio de vulnerabilidad tiene como propósito la protección de los más vulnerables, y en cualquier momento

todos podemos ser vulnerables al crimen, a las drogas, etc. Este principio busca el bienestar y evita el sufrir de los ciudadanos (Valdés, 2011, p. 124). La vulnerabilidad es el riesgo o amenaza de daño; como principio de vulnerabilidad humana se impulsa en humanizar la respuesta solidaria ante las situaciones a las que estén expuestos los más débiles (Domínguez, 2014, p. 98).

Es importante señalar que para una correcta administración de justicia las entidades que forman parte de este sistema deben trabajar teniendo en cuenta las Reglas de Brasilia respecto al acceso a la justicia de la población en situación de vulnerabilidad, toda vez que el Estado debe priorizar la defensa de los derechos de las personas vulnerables y de esta forma contribuir en la reducción de las desigualdades que existen en el país (Reglas de Brasilia, 2018).

Asimismo, es menester señalar lo estipulado en la tercera Regla de Brasilia sobre la condición de vulnerabilidad; se puede determinar cuando un sujeto o un grupo de personas se encuentran indefensas frente a un peligro inminente, además cuando estas personas se vean impedidas o limitadas por determinados sucesos para hacer valer sus derechos regulados en las leyes (Reglas de Brasilia, 2018).

Aunado a ello, es necesario señalar también lo regulado en la cuarta Regla de Brasilia, en la que se detalla que se considerarán causas de vulnerabilidad la discapacidad de una persona, su edad, si pertenecen a comunidades indígenas, la condición de refugio, la orientación sexual, la pobreza, la privación de libertad, entre otras, teniendo en cuenta que estas condiciones varían de acuerdo con cada país (Reglas de Brasilia, 2018).

Respecto al acceso a la justicia de las víctimas de delitos, la décima Regla de Brasilia señala que en sentido amplio se puede considerar como víctima a un sujeto o grupo de sujetos que hayan sufrido vulneraciones

psicológicas, físicas o algún perjuicio de índole patrimonial (Reglas de Brasilia, 2018).

Análogamente, la undécima Regla de Brasilia indica que puede considerarse que una persona se encuentra en estado de vulnerabilidad cuando se la limite a evitar o prevenir daños hacia su persona, además también cuando se evite que la víctima tenga contacto con las instituciones del sistema de administración de justicia, con la finalidad de que no denuncie los daños que se le está causando. Al respecto es necesario señalar que cuando se comete el delito de trata de personas, las víctimas se encuentran en un estado de vulnerabilidad, porque generalmente han sido obligadas a abandonar su hogar para que realicen trabajos forzosos, han sido aisladas y no se les permite tener comunicación con sus familiares o amistades, lo que les ha causado graves perjuicios emocionales (Reglas de Brasilia, 2018).

En la duodécima Regla de Brasilia, se indica que se velará por que el daño que ha sufrido la víctima de un delito no aumente cuando esta persona denuncie los hechos ante la autoridad competente, por lo que se procurará velar por la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas (Reglas de Brasilia, 2018).

### 3.5. Unidades de Protección Especial

Villena (2017) precisa que el Estado, mediante las Unidades de Protección Especial pertenecientes al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debe garantizar las medidas oportunas a fin de lograr la prevención de la desprotección familiar; asimismo, se debe evitar que se justifique la separación de los menores de su familia de origen (p. 85).

Para Salas (2019), las Unidades de Protección Especial son las instancias de índole administrativa pertenecientes al MIMP, cuyo marco de acción se da ante contextos de desprotección familiar, principalmente, como sucede en este caso, ante una situación de trata; asimismo, tienen

las funciones de empezar el procedimiento, evaluar el riesgo, disponer medidas de protección provisionales o modificarlas, establecer la declaración de desprotección y asumir la tutela estatal, solicitando un pronunciamiento de la autoridad judicial (p. 22).

El MIMP debería maximizar los recursos de las diferentes entidades encargadas de velar por la protección de niños y adolescentes –entre ellas, las Unidades de Protección Especial– con el fin de asegurar una mejor atención a los niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad y riesgo. Asimismo, se hace necesaria la implementación de personal especializado y de los recursos tecnológicos pertinentes con el fin de hacer que el proceso sea más dinámico (Salas, 2019, p. 22).

### 3.6. Albergues y refugios para personas que fueron víctimas de trata de personas

Para el caso de nuestro estudio, el albergue presentaba el problema de rechazar los casos de adolescentes debido a la limitada capacidad del local y esto reflejaba el aumento de los casos de maltrato (Pérez, 2017, p. 19). En contraste, en la ciudad de La Paz, Bolivia, por ejemplo, la lucha contra la trata de persona consiste en que el servicio de gestión social impulsa el funcionamiento de los centros de diagnóstico y terapia de mujeres, cada local cuenta con la capacidad de albergar 20 personas. La sección tiene instalaciones para mujeres entre 12 y 18 años, y se les brinda ayuda médica y psicológica (Ponce, 2011, p. 46).

El 70 % de los albergues o residencias no se encuentran acreditados, siendo este contexto bastante crítico, en tanto que, pese a ello, los Centros de Atención Residencial (CAR) siguen brindando albergue a los niños, niñas y adolescentes por necesidad; se observa, por ejemplo, que la infraestructura está en pésimas condiciones, no cuentan con licencia de funcionamiento y tampoco tienen autorización de Defensa Civil; en esa línea, falta personal capacitado, pues no existen

asistentes sociales, psicólogos ni educadores quienes puedan contribuir con la satisfacción de las necesidades requeridas y cuidar a los niños, niñas y adolescentes, tal y como la norma lo ha preestablecido (Villena, 2018, p. 16).

En el Perú, se han implementado tres Centros de Atención Residencial (CAR) especializados en la problemática sobre la Trata de Personas; dos de estos se encuentran en el departamento de Lima y uno en Madre de Dios, los cuales brindan atención a 150 niños, niñas y adolescentes; en las otras regiones del Perú, generalmente, se brinda el servicio en hogares de atención residencial (Farfán, 2018, p. 29).

Salas (2019) sostiene que el fin es salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se debe contribuir a que los procesos judiciales, cuya duración es de cinco a ocho años, sean realizados de formas más célere, ya que mientras transcurre todo ese tiempo la víctima menor de edad, al permanecer en un albergue, puede encontrarse afectada ante la ausencia de un ambiente familiar (p. 23).

#### 4. CONCLUSIONES

Se concluye con respecto a la situación de los albergues para las víctimas de trata de personas, que estos no cuentan con las condiciones básicas para ofrecer un descanso para que las víctimas puedan tomar conciencia del contraste de las condiciones en las que vivían y en aquellas que por derecho fundamental a la dignidad deben gozar, como es un techo y un lugar de descanso en una cama, con la seguridad correspondiente, y en donde los actores de las instituciones públicas que los representan no les causen una revictimización; por el contrario, creen confianza a fin de que las víctimas participen en la investigación y se recaude la información necesaria para la sentencia de los responsables.

Finalmente, se concluye que la interoperabilidad del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables falla en la UPE, representante del Ministerio de la Mujer, pues cuenta con horarios que no tienen congruencia con los operativos realizados por la PNP. Más aún, se genera que la UDAVIT, representante del Ministerio Público, arriesgue a su personal para salvaguardar a las víctimas al brindarles una mínima garantía de la cual no es responsable dicha unidad. Es irracional que no se cumpla con operar adecuadamente en estas situaciones y que no se brinden las mínimas condiciones que un ser humano vulnerable debe gozar; se le revictimiza y se atropella el principio de vulnerabilidad de la persona humana.

## 5. RECOMENDACIONES

Se recomienda crear un protocolo que contenga aquellos aspectos que el principio de vulnerabilidad ha observado como es el trato humano y con dignidad de las personas que han vivido un estado de trata.

Se recomienda sistematizar capacitaciones que comienzan por el cambio de paradigma de los actores que participan en el albergue de personas por trata, empezando por un trato empático y un correcto uso de la fuerza por parte de la policía, el uso del lenguaje proactivo, y la construcción de la visión de protección del Estado que valora la dignidad de estas personas.

Finalmente, se recomienda la creación de oficinas y albergues que puedan garantizar un funcionamiento de 24 horas; esta propuesta está dirigida a la gestión del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, así como a todas las áreas de gestión de los actores que participan en el albergue de las víctimas de trata de personas.

## REFERENCIAS

Allan, T. R. S. (2015). *The Sovereignty of Law*. Oxford University Press

- Blouin, C., Enrico, A., Montoya, Y., Quispe, F. y Rodríguez, J. (2017). *Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110626>
- Cofré-Lagos, J. (2004). Los Términos 'Dignidad' y 'Persona'. Su Uso Moral y Jurídico. Enfoque Filosófico. *Revista de derecho (Valdivia)*, 17, 9-40. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200001>
- Díaz, M. (2019). *Análisis jurídico de la importancia de las garantías constitucionales normativas que protegen el derecho al trato digno y el debido proceso de los adolescentes infractores*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra]. Repositorio Institucional de PUCESI. <https://dspace.pucesi.edu.ec/handle/11010/333>
- Domínguez-Márquez, O. (2014). La atención de la salud perinatal como reto de incorporación del principio de vulnerabilidad. *Perinatología y Reproducción Humana*, 28(2), 97-101. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=53292>
- Farfán, K. (2018). *Desafíos del sistema de protección y reintegración de menores víctimas de trata de personas en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/33236>
- Kishore, R. (2016). Aruna Shanbaug and the right to die with dignity: the battle continues. *Indian Journal of Medical Ethics*, 1(1 (NS)), 38-46. <https://doi.org/10.20529/IJME.2016.009>

- Laise, L. (2017). Las Funciones del Concepto de 'Dignidad' en la Interpretación Jurídica. *Fides Et. Ratio*, 14, 15-126. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v14n14/v14n14\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v14n14/v14n14_a08.pdf)
- Lozada, A. y Ricaurte, C. (2015). Manual de Argumentación Constitucional. *Cuadernos de Trabajo*, (5) 1-332. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/ca75dcc27338c53b93c90f2ed1f7099d.pdf>
- Macpherson, I. y Roque, M. (2019). Análisis ético del principio de vulnerabilidad sanitaria. *Cuadernos de Bioética*, 30(100), 253-262. [http://repositori.uic.es/bitstream/handle/20.500.12328/1336/Macpherson%20Mayor%2c%20Ignacio%20et%20al.\\_An%c3%a1lisis%20%c3%a9tico%20del%20principio%20de%20vulnerabilidad\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uic.es/bitstream/handle/20.500.12328/1336/Macpherson%20Mayor%2c%20Ignacio%20et%20al._An%c3%a1lisis%20%c3%a9tico%20del%20principio%20de%20vulnerabilidad_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Marinelli, C. (2015). *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos. Un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión Penal a la protección de las víctimas* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <https://tinyurl.com/2p8sn43b>
- Massini-Correas, C. (2017). Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho. *Prudentia Iuris*, (83), 49-72. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2808>
- Mendieta, D. (2018). La dignidad humana y el Estado Social y Democrático de Derecho: El caso colombiano (Dignidad humana y Estado Social y Democrático de Derecho: El caso colombiano). *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 10(3), 278-289. <https://ssrn.com/abstract=36869200>

- Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad y Organización Internacional del Trabajo (2017). *Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral en el Perú: Proyecto Bridge - Perú*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028424/02%20Trata%20de%20Personas%202015-2020.pdf.pdf>
- Neira, G. (2015). *El delito de trata de personas: Derechos de la víctima* [Tesis de maestría, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional UAZUAY. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/5254>
- Pérez, L. (2017). *Programa de intervención con terapia cognitiva conductual en adolescentes con trastorno de estrés postraumático víctimas de maltrato residentes en un albergue* [Tesis de maestría, Universidad de Panamá]. Repositorio Institucional UP. <http://up-rid.up.ac.pa/id/eprint/1488>
- Pimienta, F. (2016). *Trato Digno*. Medellín.
- Ponce, C. (2011). *La aplicación de la ley n.º 2273 del estado boliviano en relación al protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños*. [Monografía, Universidad Mayor de San Andrés. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/13237>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Abril del 2018. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/item/817-cien-reglas-de-brasilias-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>
- Rosales, C. y Urtiz, C. (2014). El trato digno a la víctima en el proceso judicial. *Revista de Derecho Público*, (33) 1-21. <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.33.2014.02>

- Salas, M. (2019). *Medidas de protección a los niños y adolescentes en estado de abandono en el INABIF* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/38719>
- Valdés, E. (2011). El principio de autonomía en la doctrina del bioderecho. *La lámpara de Diógenes*, 12(22-23), 113-128. <https://www.redalyc.org/pdf/844/84421585008.pdf>
- Villena, C. (2018). *Proceso de reintegración familiar y gestión de la protección especial de niños y adolescentes en Centros de Atención Residencial de Arequipa 2017* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/30042>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

La autora declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

La autora realizó la redacción completa del presente artículo.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mis padres por haberme brindado su amor y su apoyo incondicional en cada paso de mi carrera profesional.

## **Biografía del autor**

Liz Erika Borda Zorrilla es abogada titulada y colegiada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, egresada de la Maestría con mención en Derechos Humanos y Derecho Constitucional por la

Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
También es egresada de la Maestría en Derecho en Ciencias Penales por  
la Universidad de San Martín de Porres.

**Correspondencia**

lbordadj@mpfn.gob.pe





# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 113-153

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746>

## El proceso de alimentos y el trato diferenciado

---

The food process and differential treatment

O processo de manutenção e o tratamento diferenciado

**HÉCTOR MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**

Corte Superior de Justicia de la Selva Central

(La Merced-Perú)

Contacto: [hvillalobos@pj.gob.pe](mailto:hvillalobos@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0009-0008-3291-6044>

### RESUMEN

El interés superior del niño también es considerado una «norma de procedimiento», y obliga que cuando se tenga que tomar una decisión deba haber una consideración primordial y flexibilización de los actos procesales, cuando el fin sea la protección de los derechos e intereses del niño en detrimento de otros derechos, como es en el caso del proceso de alimentos. Las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios no deben entenderse como una vulneración a los derechos fundamentales de la otra parte procesal, sino que al no estar las partes procesales en similar situación, existe una especial diferenciación, una respecto de la otra. En tal sentido, es posible

una flexibilización de las normas procesales y la aplicación del *principio favor minoris* o *principio pro alimentos*, pues no todo trato diferenciado devendría en discriminatorio. Lo fundamental es determinar que efectivamente tenga una justificación objetiva y razonable.

**Palabras clave:** proceso de alimentos; debido proceso; interés superior del niño y el trato diferenciado; condición de vulnerabilidad; principio de igualdad.

**Términos de indización:** procesamiento de alimentos; desigualdad social; derechos del niño (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

The Best Interest of the Child is also considered a «procedural rule», and requires that when a decision must be made, there must be primary consideration and flexibility of the procedural acts, when the purpose is the protection of rights and interests. of the child to the detriment of other rights, such is the case, in the food process. The implications of the differential treatment that some norms can give to their recipients should not be understood as a violation of the fundamental rights of the other procedural party; but, as the procedural parties are not in a similar situation, there is a special differentiation, one from the other. In this sense, it is possible to make the procedural rules and the application of the principle of favor minor or pro-food principle more flexible, since not all differential treatment would become discriminatory. The fundamental thing is to determine that it actually has an objective and reasonable justification.

**Key words:** Food process; Due process; Superior interest of the child and differential treatment; Vulnerability condition; Principle of Equality.

**Indexing terms:** food processing; social inequality; rights of the child (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

O melhor interesse da criança também é considerado uma «regra de procedimento» e obriga que, quando uma decisão tiver que ser tomada, haja uma consideração primária e flexibilidade dos atos processuais, quando o objetivo for a proteção dos direitos e interesses da criança em detrimento de outros direitos, como é o caso dos processos de pensão alimentícia. As implicações do tratamento diferenciado que algumas regras podem dar aos seus destinatários não devem ser entendidas como uma violação dos direitos fundamentais da outra parte do processo, mas sim, como as partes do processo não estão em uma situação semelhante, há uma diferenciação especial entre elas. Nesse sentido, é possível uma flexibilização das regras processuais e a aplicação do princípio do favor minoris ou pro-food, já que nem todo tratamento diferenciado se tornaria discriminatório; o essencial é determinar que ele realmente tenha uma justificativa objetiva e razoável.

**Palavras-chave:** processos de pensão alimentícia; devido processo legal; melhor interesse da criança e tratamento diferenciado; condição de vulnerabilidade; princípio da igualdade.

**Termos de indexação:** processamento de alimentos; igualdade social; direitos da criança (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 14/04/2023

**Revisado:** 16/08/2023

**Acceptado:** 24/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

«[...] No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana».

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia,  
30 de septiembre de 1990

## 1. INTRODUCCIÓN

En aras de mejor comprender el tema que se va a tratar es necesario conocer de dónde proviene la palabra «alimentos». El vocablo «alimentación» proviene del latín *alimentum*, y *ab alere* significa «crianza, nutrición de los hijos». Con relación a ello, se puede establecer inicialmente que es «una sustancia nutritiva, que sirve para alimentar o mantener vivas nuestras funciones vitales». Según Cabanellas, «alimentos» se define como «las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista (v.) es menor de edad» (Cabanellas, 1996, p. 252).

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en esta (Fernández, 2003, p. 8). La Constitución Política del Estado –en adelante Carta Magna, o Carta Fundamental– establece que es «deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a los hijos [...]» (Constitución Política, 1993, p. 6); además, conforme al Principio de Unidad de la Constitución, la interpretación deber ser guiada, conducida, como un conjunto único o un todo armónico sistemático mediante el cual se estructura el sistema jurídico. En ese espíritu, es posible establecer que también tiene íntima y estrecha relación con el artículo 1 de la Carta Magna, que prescribe: «La defensa de la persona humana y el respeto

de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado», así como del artículo 3 de la Carta Fundamental –derechos no expresos– derechos que carecen de una disposición.

[...] los no explícitamente formulados en alguna disposición constitucional o legislativa, sino elaborados o «construidos» por los intérpretes [...]. Los principios no expresos son frutos no de interpretación (es decir de adscripción de sentido a específicos textos normativos), sino de integración del derecho por obra de los intérpretes». El artículo 3 de la CPE: «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funde en la dignidad del hombre, el Estado Social y Democrático de Derecho [...]»; asimismo, el artículo 4 de la Carta Fundamental declara: «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio [...]». (Guastini R., 2001, p. 138)

Existen Tratados Internacionales que establecen el Derecho a la alimentación, así tenemos que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 25, p. 7)

Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y

su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996, artículo 11.1)

Es necesario puntualizar y dejar al margen de toda duda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, progresivos, evolutivos, cuya interpretación está en armonía con los cambios, y el dinamismo propio de la evolución de los tiempos y las condiciones que en un momento o un presente pudieran darse; pero esto no acaba ahí, pues estando el mundo en constante cambio, implica también que su interpretación debe ir a la par o inclusive proyectarse a esos cambios en los cuales estos derechos humanos deben ser protegidos y no vulnerados. En ese contexto, estos tratados, celebrados y ratificados por el «Estado Peruano y en vigor forman parte del derecho nacional» –artículo 55 de la Carta Fundamental– y las normas relativas a los derechos y sus libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú –Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna–. Como lo señaló el Tribunal Constitucional (2002), implica una «adhesión a la interpretación que, de los mismos (de los tratados sobre derechos humanos), hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano<sup>1</sup>». Este vínculo, obligación o necesidad de interpretarlo, también lo encontramos en la Convención de Viena «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[...]».

---

1 Expediente n.º 217-02-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00217-2002-HC.html>

## 2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS

La Declaración de los Derechos del Niño<sup>2</sup> (1959) establece, entre otros, los siguientes principios:

Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados [...].

Es deber de los padres «alimentar, educar y dar seguridad a los hijos». En la legislación nacional, se define alimentos como «[...] lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto<sup>3</sup>» (Declaración de los Derechos del Niño, 2000, p. 22). Es de apreciar que nuestra legislación no solo considera que los alimentos sirven para alimentar o nutrir, sino que comprende y considera a los otros derechos humanos: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente.

El derecho a los alimentos tiene para el Derecho Internacional un estatus de derecho humano y es incontestable. Reyes (1993) considera

---

2 La Declaración de los derechos del Niño señala, además, «Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño». <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

3 Código de los Niños y Adolescentes, artículo 92. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley\\_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana; por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social (Reyes, 1993).

Es pertinente citar la Observación General n.º 12, segundo periodo de sesiones 1999, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que «el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla».

El derecho a los alimentos de manera continua, permanente y adecuada está íntima e inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana, cobrando mayor relevancia cuando se encuentran involucrados en este derecho humano, niños o niñas, y en esa medida es necesario e indispensable que se preserve, proteja y se ampare el disfrute de este derecho y que, por ende, conlleva también en cierta medida el disfrute de los otros derechos, inescrutablemente unidos a la dignidad de la persona –educación, salud, recreación–.

Los derechos humanos parten de principios básicos fundamentales, pues se basan en la razón o se sustentan en la idea de que un derecho no es reemplazable, temporal, variable, cambiante o postergable; por el contrario, tiene un movimiento o dinámica de garantía y que es bienestar para el desarrollo integral de las personas.

Es piedra angular del sistema jurídico internacional que los derechos humanos son universales e inalienables. No está permitido,

y tampoco es legal, poder renunciar voluntariamente al derecho a los alimentos, pues es inherente del ser humano; tampoco puede ser usurpado, vulnerado, transgredido o afectado en su núcleo esencial por otras personas. En ese sentido, al tener carácter tuitivo, debe tener especial protección y amparo por parte de los particulares, y con mayor razón por parte del Estado o de los que representan al Estado en las diversas entidades, instituciones, poder u organismos de este.

## 2.1. El proceso de alimentos

La materia de discusión o solución del conflicto de intereses en un proceso de alimentos no es la relación paterno filial, puesto que «[...] Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos [...]»<sup>4</sup> (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, artículo 93). En ese entendimiento, en el proceso, se debe determinar el quantum de la pensión de alimentos, teniendo en consideración las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del demandado.

Es obligación de los padres no solo no causar daño al hijo, sino preservar un mundo de bienestar en común, promover el disfrute, darle seguridad y protección en aras de que se desarrolle sin mayor peligro en su vida e integridad física y psíquica. Recapitulando, al no discutirse el entroncamiento familiar, corresponde establecer el quantum de una pensión de alimentos –cuando el entroncamiento familiar está acreditado–.

Con la promulgación de la Ley n.º 31464<sup>5</sup>, se flexibilizan las reglas procesales a favor del alimentista, dando lugar a un trato

4 Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337, 07/08/2000, p. 22. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley\\_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

5 Ley n.º 31464, ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo del 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3/>

diferenciado en relación con el adulto, y privilegiando la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada que busca garantizar seguridad y protección en el bienestar y desarrollo del niño y niña.

### 3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL TRATO DIFERENCIADO

#### 3.1. Normas Internacionales, Normas Constitucionales y Normas Legales

##### a. Normas Internacionales

**a.1** La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)<sup>6</sup> reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,

---

6 Convención sobre los Derechos del Niño ONU, Asamblea General, Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Suscrita por el Estado peruano el 26/01/1990. Aprobada por Resolución Legislativa 25278, publicada el 04/08/1990 Instrumento de ratificación depositado el 04/09/1990 ante el Secretario General de la ONU. Entrada en vigor en el Perú: 04/10/1990, de conformidad con el artículo 49 de la CDN. [http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal\\_onu/4\\_ResolucionLegislativa\\_25278\\_CDN.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf)

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...].

La Convención sobre los Derechos del Niño, al haber sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*Opinio iuris comunis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, lo que refleja el desarrollo actual de esta materia. En esa apreciación, los principios, líneas de interpretación, protección y garantías establecidas deben tener en consideración ese espíritu y fin teológico de la norma. Del espíritu de la norma, se estableció que los derechos del niño se fundan en la dignidad misma del ser humano.

**a.2** Consolida esta posición, la Opinión Consultiva n.º 17-02, del 28 de agosto del 2002:

«[...] 46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”» (2002, p. 50)<sup>7</sup>. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en «los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos», advirtió que solo es discriminatoria una distinción cuando «carece de justificación objetiva y razonable» (2002, p. 50)<sup>8</sup>. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún,

7 La OC n.º 17-02, cit. a «Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización», supra nota 34, párr. 55. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

8 Opinión Consultiva OC n.º 17-02 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran (2002, p. 50). Considerando ello, es posible que, en una relación procesal, se pueda establecer una distinción de trato cuando en el proceso se advierte una situación de desigualdad entre los sujetos procesales, en aras de mantener una igualdad y equilibrio procesal.

Se ha dejado sentado que no toda distinción o diferenciación de trato en un proceso judicial podría considerarse afrentosa o ultrajante a la dignidad de la persona humana de la otra parte. Lo importante es que el tratamiento para realizar esta distinción no esté orientado a conducir a situaciones opuestas a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. Dicho en otras palabras, no se pueden perseguir fines ilegales, injustos, antojadizos o inmotivados que pudieran afectar el contenido esencial de la dignidad de la naturaleza humana.

Respecto de esta distinción o diferenciación de trato, es necesario ponderar el requerimiento de la medida especial —en este caso, la posibilidad de un impulso procesal de oficio planteado (acápites 3 de la presente)— sobre las características particulares de la situación en la que se encontraría el niño.

«Que la expresión “Interés Superior del Niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2002), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño»<sup>9</sup>. Obviamente, que esto implicaría que se adopten

---

9 Opinión Consultiva OC n.º 17-02, num. 2. Además, el Supremo intérprete de la Constitucional ha proclamado «que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]”». Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la Convención

medidas positivas para asegurar y fortalecer la protección de todos los derechos del niño.

### b. Normas constitucionales

La Carta Fundamental (1993), en el artículo 4º, dice «[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]». La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente –en adelante ISN o Interés Superior–, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad. En aras de interpretar, proteger, tutelar y resguardar que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte o asuma el Estado a través de sus instituciones públicas debe considerar prioritario el principio del ISN, y el pleno e irrestricto respeto a sus derechos. En suma, tiene íntima y estrecha relación con el artículo 1 de la Carta Magna (1993) que prescribe «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado<sup>10</sup>» y el artículo 3 de la acotada norma constitucional.

### c. Normas Legales

En el ámbito legal, el Artículo VIII del Título Preliminar del CNA (2000) –Obligatoriedad de la ejecución– prescribe «Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos

---

sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 25278 publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley n.º 25302, del 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión del aludido instrumento internacional [Cfr. Expedientes 04058-2012-PA/TC y 02132-2008-PA/TC]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

10 Constitución Política de 1993, p.1. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>». En relación con el Principio del ISN y el respeto a sus derechos, se encuentra invocado en el Artículo IX del T.P. del CNA<sup>12</sup>, que está redactado en muy similar sentido a la OC n.º 17-02.

## 3.2. Jurisprudencia internacional y jurisprudencia constitucional

### a. Jurisprudencia internacional

En el ámbito internacional, ha sido materia de diversos pronunciamientos «[...]El Tribunal recuerda que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado»<sup>13</sup> (2010, p. 66). La Corte, haciendo alusión al Principio el Interés Superior del Niño, declaró que «se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades»<sup>14</sup> (2010, p. 45). Respecto a su predominio, señaló «[...] La prevalencia

11 Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337, 07/08/2000, p. 22. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley\\_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

12 Artículo IX del T.P. del CNA: «En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos». [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley\\_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso ChitayNech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 164. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad». Asimismo, el «Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>15</sup>» (2009, p. 43).

Los niños y niñas son una parte fundamental de la construcción de una nueva generación o de un nuevo trato de la humanidad frente a los derechos humanos. En esa línea, se requiere una adopción positiva o afirmación positiva de políticas públicas –ámbito judicial–. Esta consideración primordial al reconocimiento del haz de sus derechos no solo debe ser declarativa, sino que requiere precisamente traducirse y establecerse en verdaderos cambios en el modelo de pensar, actuar y resolver que tenemos los jueces, como obligación y en cumplimiento del rol especial que nos ha conferido la Nación; es decir, no solo de simples aplicadores de la ley –en expresión de Montesquieu, «el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley»– sino, por el contrario, comprometidos en crear derecho, interpretar las normas conforme al bien común, y a los derechos y libertades inherentes a la persona humana por ser el fin supremo de la Sociedad y el Estado.

Este impulso, como es evidente, no sería facultativo, o al menos eso se puede traslucir de lo anteriormente establecido. Por el contrario, se requiere de un impulso judicial dinámico, evolutivo y progresivo para eliminar las posibles o probables actos de diferenciación o distinción que pueda establecer la ley en la relación procesal en la que el menor se encontraría involucrado. En conclusión, requiere de una actuación

---

15 Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009). (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>

especial y garantista de protección de sus derechos por parte de las autoridades.

La Declaración de Ginebra<sup>16</sup> invoca una atención preferente, primordial al niño o niña, y traslucía en uno de sus contenidos que los niños «deben ser primero». Se debe garantizar la vigencia de los derechos de los niños o reforzarlos, mas no menoscabarlos o restringirlos; compete, por ende, como objetivo general y primordial, el proteger el ISN como un fin legítimo, y como una necesidad social elemental y básica en la consecución y logro de la satisfacción de sus derechos y de su bienestar general.

Es importante preguntarnos, a décadas de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, cuánto hemos avanzado en el reconocimiento, protección, amparo y efectiva aplicación de estos derechos en el proceso de alimentos. Al haber sido ratificados los derechos del niño, se asume en virtud del derecho internacional la obligación de aplicarlos. En virtud de ello, el Estado debe tomar las medidas para garantizar la efectividad plena de todos los derechos ahí reconocidos y su aplicación efectiva<sup>17</sup>.

Por todo ello, se cumpliría con los sagrados valores que contiene un Estado Social y Democrático de Derecho anteponiendo el derecho de prioridad del interés del niño sobre el interés del adulto,

---

16 La Declaración de Ginebra «Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia», 26 de septiembre de 1924, señala: «Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia: 1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente. 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero [...]». [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)

17 Comité de los Derechos Humanos, Observación General n.º 5 (2003), Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44).

el desplazamiento del interés del adulto dando prioridad a la satisfacción de las necesidades del niño, equilibrando la desigualdad en la relación procesal y dotándola de contenido en la aplicación del procedimiento.

### b. Jurisprudencia constitucional

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional (2014) declaró que «el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante<sup>18</sup>» (p. 8). Considera que la pauta interpretativa de «la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor»<sup>19</sup> (2014, p. 8). En esa perspectiva, la aplicación de la disposición deberá permitir el disfrute, satisfacción, goce y ejercicio del derecho constitucional del menor, aunado que es un tema pacífico que el ISN forma parte del bloque de constitucionalidad.

Este principio emana e irradia sus efectos de manera «transversal», exigiendo una actuación «garantista»<sup>20</sup> (2019, p. 5), que atraviesa de lado a lado. En ese espíritu, el artículo 3.2 de la Convención establece que «los Estados Parte se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley [...]». En esa comprensión, las medidas que adopte el Poder Judicial deben ser eficaces y eficientes a fin de garantizar este haz

18 Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. PUCP, (52), 773-801.

Constitución Política del Perú: Edición oficial, 1993.

Expediente n.º 01665-2014-PHC/TC, Ica, C.F.A.P., representado(a) por Juan Temístocles García Córdova – Abogado, párr. 18.

19 Expediente n.º 01665-2014-PHC/TC, párr. 19. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>

20 Expediente n.º 04937-2014-PHC/TC Junín N. I. B. P., representada por Angélica Reynoso Alviño, párr.10. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

de derecho, ratificando su prevalencia en relación con otros derechos que pudieran presentarse en el caso en concreto «Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes»<sup>21</sup> (2011, p. 4).

Cillero, en relación con el Principio jurídico garantista, manifiesta que «La disposición del Artículo 3 de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones»<sup>22</sup>. En forma de conclusión de su postura, señala: «Ensayando una síntesis podemos decir que el interés Superior del Niño en el marco de la convención es un principio jurídico garantista»<sup>23</sup>. Freedman refiere que «los principios jurídicos garantistas «se imponen a las autoridades, esto es, son obligatori[o]s especialmente para las autoridades públicas y van dirigid[o]s precisamente (o contra) ellos» (Freedman, 2005, p. 8).

### 3.3. Derechos Fundamentales en aparente conflicto

El artículo IX del T.P. del CPC, Principios de Vinculación y Formalidad dice: «[...] Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. [...]». Con relación a ello, la propia norma establece que corresponde al Juez verificar si efectivamente corresponde exigir a las partes o sujetos procesales las formalidades establecidas en la ley. Es otro principio que trasluce este Código, que corresponde al Juez en

21 Expediente n.º 02132-2008-PA/TC, Ica, Rosa Felicita Elizabeth Martínez García, párr. 11. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

22 Cillero, M. «El interés Superior en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf)

23 Cillero, M., artículo cit. [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf)

su calidad de director del Proceso, impulsar este por sí mismo –artículo II del T.P. del C.P.C.–, siempre buscando adecuar su exigencia al logro de los fines de este.

- a. Con respecto a ello, debe verificarse si existe similitud o igualdad, o por el contrario son disímiles y sustancialmente distintos con particularidades y peculiaridades propias, por ejemplo, entre un proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria con un proceso de alimentos.
- b. Se advierte que la naturaleza jurídica y la pretensión son evidentemente distintas. El proceso de alimentos busca cubrir y fijar un monto de pensión de alimentos de un padre o madre, o de persona llamada a cubrir la pensión, a su hijo o hija: es decir, fijar un quantum alimentario que por ley y de justicia debe acudir inclusive de manera mensual y por adelantado; mientras que el Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria tiende a exigir el pago de una deuda asumida por el deudor.
- c. Naturalmente de una interpretación teleológica se desprende que el legislador ha previsto que, en el proceso, se busque concentrar los actos procesales o estos se desarrollen en una menor cantidad, tendiendo a la concentración de este. Además, tiende a un ahorro en tiempo, dinero, material logístico e inclusive de personal –principio de economía procesal–, y dotarle de mayor agilidad y dinamismo al proceso –principio de celeridad–, que repercute en que el proceso concluya en menor tiempo y su ejecución también sea más pronto y rápido.

Esta solución más célere y con pleno respeto de los derechos fundamentales fomenta un afianzamiento de la confianza en el Poder Judicial, generando expectativas sociales de buena gestión y decisión jurisdiccional.

**d.** No acaba ahí, sino en esa línea el artículo VI del T.P. del C.P.C. (1993), Principio de Socialización del Proceso: «El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso»<sup>24</sup>.

Respecto a ello, corresponde reflexionar:

**d.1** En un proceso de alimentos, en su gran mayoría, las partes se encuentran en situación procesal distintas. El demandado es, generalmente, el que ostenta una posición de poder o de dominio con relación al alimentista –representado por su representante–, quien muchas veces acude a los Abogados Defensores de Oficio o la DEMUNA para exigir el cumplimiento de su derecho, pues no tiene posibilidad económica para acceder y acudir a un abogado de su elección.

**d.2** Al tener una condición procesal distinta y muchas veces también económica, social y cultural, el trato no puede ser el mismo, pues como ya lo ha afirmado y reafirmado el Supremo intérprete de la Constitución, no puede haber igualdad entre desiguales y, en tal sentido, corresponde darle un trato diferencial o diferenciado a la parte o sujeto procesal más débil, sin que esto implique afectar o vulnerar el debido proceso o afectar el derecho de defensa del demandado.

**e.** Respecto a la posible afectación al debido proceso:

[...] la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que

---

<sup>24</sup> Artículo VI, párr. 2, 3 del T.P. del CPC. <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y *reglas* esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

[...]

Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales –violación del contenido no esencial o adicional–, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal.[...]. (Expediente n.º 9727-2005-PHC/TC)

### 3.4. El Derecho – Principio a la Igualdad

Este derecho fundamental, la igualdad, se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Carta Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:

[...] el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que «Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (2009) señala que «debe actuarse con un actuar paritario o de igualdad cuando las partes se encuentren en las mismas condiciones o situaciones»; sin embargo, cuando se advierta una desigualdad o una situación diferenciada de las condiciones o situaciones en que se encuentren las partes, se debe «tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo»<sup>25</sup>. No toda diferencia de trato devendría en discriminatoria, lo fundamental es determinar que efectivamente esta diferencia de trato tenga una justificación objetiva y razonable. En esa consecuencia, la Corte «ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable»<sup>26</sup> (2014, p. 70). Según el principio de razonabilidad, «una distinción es justificada cuando está justificada» (Guastini, R., 2001, p. 53). Respetando lo afirmado, se debe considerar si hay justificación para una diferenciación de trato en el proceso de alimentos.

Se incurriría en trato discriminatorio, ilegítimo, irrazonable, «cuando no es exigible el concurso de abogados para los casos de

25 Expediente n.º 01604-2009-PA/TC, Lambayeque, Manuel Sales Urrutia, párr. 6. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.html>

26 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279, p. 200. «La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido». [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

alimentos»<sup>27</sup>, «si el Juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite de la demanda»<sup>28</sup>, «la sentencia es apelable sin efecto suspensivo»<sup>29</sup>, «en caso de duda respecto a las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el juez resuelve aplicando el *principio favor minoris* o *principio pro alimentos*»<sup>30</sup>, «si ninguna de las partes concurre a la audiencia única pese a haber sido debidamente notificada, el juez emite sentencia en aplicación del interés superior del niño»<sup>31</sup>, «expedida la sentencia el Juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas»<sup>32</sup> y otras modificaciones e incorporación que ha tenido el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil.

Obviamente, consideramos que el fin que persigue la Ley n.º 31464, es una «norma jurídica de carácter general ceñida al bien común»<sup>33</sup>. Se busca equilibrar la situación dispar entre las partes. La razonabilidad de la medida y el fin que persigue es la satisfacción y bienestar de los Derechos Fundamentales del niño como consideración primordial. Ordenar actos procesales que tengan como fin equilibrar la desigualdad procesal o la menor debilidad del niño en relación al adulto, en ese entendimiento, en la Opinión Consultiva

27 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes.

28 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

29 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

30 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 173-A, párr. segundo del Código de los Niños y Adolescentes.

31 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 170-A, literal e) del Código de los Niños y Adolescentes. Además Ley n.º 30466, artículo 4º, numeralº.

32 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 173-A, párr. tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

33 Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 la expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: «que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes». [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

n.º 18/03 (2003) se señala: «Pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran»<sup>34</sup>; en consecuencia, el abandono, desamparo, desprotección y peligro en su integridad en que se encuentra el niño o niña no puede considerarse una distinción de trato ofensiva hacia el derecho del adulto.

Es de apreciar que la interpretación de las normas debe ser «dinámica», que estén en sintonía con la realidad social y con los cambios que se suscitan de manera continua en la sociedad. La Ley n.º 31464, a mi parecer tiene una finalidad legítima, pues busca equilibrar, nivelar las situaciones de indudable postergación y desigualdad suscitada entre las partes procesales –demandante y demandado– en la relación jurídica procesal del proceso de alimentos. El justo equilibrio en la satisfacción, protección y primordial consideración al interés superior del niño y por otro lado, el respeto de los derechos y libertades del adulto, que si bien se han flexibilizado, sin embargo, no se ha vaciado el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa del adulto.

La norma *in comento* conforta lo que en su oportunidad se había desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, «que en los procesos de familia, como en los de alimentos» los jueces actúan con facultades tuitivas, examinando la situación de mayor o menor obstáculo en que se encuentran en un proceso judicial –alimentos– ante estas situaciones sustancialmente distintas «se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de

---

34 Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18, párr. 89. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia» –Tercer Pleno Casatorio Civil, Asunto: Indemnización en el Divorcio por causal de separación de hecho, regla 1–. La confluencia que se presenta de varios elementos que repercute en incentivar la mayor vulnerabilidad de acceso a la justicia y de la obtención de una resolución fundada en el derecho, impetra la aplicación del trato diferenciado, basado precisamente en circunstancias distintas que se presentan, la falta de recursos económicos para poder tener un abogado de su elección, falta de recursos para acopiar y ofrecer pruebas, la falta de recursos económicos y tiempo para seguir todo el proceso, haría inviable seguir un proceso judicial en esas condiciones, con mayor seguridad que la accionante, sea la única persona, que esté velando por las alimentación, el desarrollo y bienestar del niño o niña. En ese sentido, esa diferenciación de trato, a través de la ley, no se concibe como injusta o arbitraria, sino por el contrario, como objetiva y razonable, pues este trato diferenciado tiene un impacto beneficioso y justificado sobre las partes procesales y de la comunidad en su conjunto, al ver que se están resolviendo con justicia, los procesos de alimentos, aumentando las expectativas sociales de la sociedad hacia sus jueces.

#### 4. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Las 100 Reglas de Brasilia<sup>35</sup> (2008) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad la definen:

---

35 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad - Las 100 Reglas de Brasilia. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4 al 6 de marzo del 2008. Además, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció por Resolución Administrativa n.º 266-2010-CE-PJ, Lima, 26 de julio de 2010; Se RESUELVE: Artículo Primero: Se dispone la adhesión del Poder Judicial a la «Implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad». <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Regla 3: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Se precisa que pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad –regla 5–, la discapacidad –regla 7–, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías –regla 9–, la pobreza –regla 15–, el género –regla 17–.

La CIDH (2006) considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos»<sup>36</sup>. La expresión «grupos en situación de vulnerabilidad» se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas»<sup>37</sup> (2011, p. 12).

La condición o situación de vulnerabilidad puede presentarse en un caso en concreto para acceder a la justicia, cuando se presenta una situación de debilidad, de fragilidad, incapacidad para ejercitar con plenitud, totalidad e integridad sus derechos ante la instancia

---

36 Sentencia de Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 de julio de 2006, párr. 103. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

37 «Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos, políticas públicas y compromisos internacionales». Grupos en situación de vulnerabilidad, definición y contexto, p. 12. [http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos\\_vulnerables.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf)

correspondiente. Esta posición o circunstancia de condición de vulnerabilidad, la CIDH de manera contundente reiteró que «no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»<sup>38</sup>. En relación con ello, sería legítimo y legal, de presentarse en el caso concreto a resolver, tener en consideración estas condiciones de vulnerabilidad para adoptar medidas propositivas o positivas de aplicación e interpretación de los principios y valores que enaltece y proclama la Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Peruano en la satisfacción de los derechos del niño.

*Mutatis mutandis*, la Corte IDH<sup>39</sup> ha sostenido que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>40</sup>, añadiendo que no basta que los Estados se abstengan de

38 Sentencia de Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 de julio de 2006, párr. 103. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

39 Jurisprudencia argentina, 2016 - III, Fascículo 3, Número Especial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Bazán, V, p. 42 artículo «Los derechos sociales, sus contenidos esenciales y la dignidad humana en tiempos de crisis», p. 51 cit. Sobre este y otros aspectos de la temática, véase Bazán, por ejemplo, en: «Los derechos sociales en el derecho interno latinoamericano y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos», en Bazán et al. *Derechos económicos, sociales y culturales*, Astrea, 2014, 1/167; «La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales», en Bazán, V. (dir.), *La judicialización de los derechos humanos*, Asociación Argentina de Derecho Internacional (Sección Derechos Humanos). Ediciones Legales, 2009, y «Vías de maximización protectora de los derechos económicos, sociales y culturales», LL 2007-D1135/1149. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36479.pdf>

40 Corte IDH «Caso Ximenes Lopes vs. Brasil», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4/7/2006, Serie C, n.º 149, párr. 103.

violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>41</sup>. A la vista de ello, la atención y especial consideración es un fin primordial.

## 5. RAZONES ADICIONALES

El artículo VII del T.P. del CNA (2000) establece que se deben tener en cuenta los principios y disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los convenios internacionales ratificados por el Perú en la interpretación y aplicación del Código. De igual manera, en todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil siempre y cuando les sea aplicable (Código de los Niños y Adolescentes [CNA], 2000).

Según se menciona en el artículo, los Principios son normas fundamentales que sirven de justificación a otras normas del orden jurídico y no requieren, aparentemente, de fundamento o justificación adicional, ya que se consideran autoevidentes o intrínsecamente justos.

---

41 En línea convergente a las últimas consideraciones volcadas en el aludido «Caso Ximenes Lopes vs. Brasil», la Corte IDH había señalado anteriormente que de las obligaciones generales de los arts. 1.1 y 2 de la CADH «derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida en todo su alcance a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo impone a los referidos Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional» (Corte IDH, Caso «Baldeón García vs. Perú», cit., párr. 81).

En el caso del derecho a la alimentación, el Perú se ha comprometido a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual ha sido ratificado por el país. Estas obligaciones incluyen la garantía de que el derecho a la alimentación se ejercerá sin discriminación alguna (artículo 2, párr. 2) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], s.f.).

Por su parte, los Principios de Limburgo definen la obligación de no discriminación, señalando que los Estados deben eliminar cualquier forma de discriminación y poner fin, de manera rápida, a toda desigualdad en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que esté relacionada con la escasez de recursos u otros factores (OACNUDH, 2009).

Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales fueron definidas por las Directrices de Maastricht, según las cuales:

Al igual que los derechos civiles y políticos, conforme al derecho internacional, el incumplimiento de un Estado Parte con una obligación relativa a los derechos económicos, sociales y culturales adquirida por medio de un tratado constituye una violación de dicho tratado<sup>42</sup>. (2009, p. 24)

[...] El derecho a la alimentación será violado cuando una de las obligaciones correlativas de los Estados no sea respetada. Las violaciones del derecho a la alimentación, como la de los otros

---

42 FAO. Roma (2009). «Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel Nacional, Regional e Internacional» Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, p. 24. cit. a Directrices de Maastricht, párr. 5. <http://www.fao.org/3/a-k7286s.pdf>

derechos humanos, pueden resultar, por lo tanto, de una acción o de una omisión del Estado<sup>43</sup>. (2009, p. 25)

Para la Corte, entre los derechos fundamentales que el Estado tiene la obligación de garantizar en cualquier circunstancia está el núcleo duro del derecho a la alimentación, definido como el derecho a un mínimo de subsistencia<sup>44</sup>. Con mayor seguridad, ha determinado que «La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. [...]»<sup>45</sup> (2005, p. 59). Bala sostiene que la única forma de apreciar la importancia del principio del interés superior –con un enfoque en el bienestar de los niños– es asumiendo que este representa la culminación de dos milenios de historia del Derecho<sup>46</sup>.

El ISN, también, es una «norma de procedimiento». Este principio obliga a que:

43 FAO. Roma (2009). Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación «Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel Nacional, Regional e Internacional», p. 25. cit. a Directrices de Maastricht, párr. 13.

44 Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros, Sentencia T-025/2004, parte III. 5-6, 12. <http://www.fao.org/3/a-k7286s.pdf>

45 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)

46 Simon Campaña, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva* [Universidad de Salamanca, Tesis doctoral]. Ob. cit. Bala, N., *The Best Interests of the Child in The Post-Modern Era: A central but Padoxical Concept*, revised version of paper presented at Law Society of Upper Canada Special Lectures 200: Family Law, Colloquium on «Best Interest of the Child», Toronto, december 13, 1999. [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124216/DDP\\_Sim%F3nCampa%F1a\\_Farith\\_Tesis.pdf;jsessionid=91E5D88F2D29C3BDD46F444FCEF320BC?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124216/DDP_Sim%F3nCampa%F1a_Farith_Tesis.pdf;jsessionid=91E5D88F2D29C3BDD46F444FCEF320BC?sequence=1)

[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2013, p. 2)

Siendo que en el proceso de alimentos el actor protagónico son los niños, niñas o adolescentes, corresponde en consecuencia velar como consideración y fin para tener en cuenta su interés y bienestar. Se reafirmó por el TC, que el ISN «como norma de procedimiento, predispone cualquier decisión que adopten las autoridades (e incluso los particulares) y debe ser una cuestión a evaluar en el caso concreto y de manera detallada a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad» (Tribunal Constitucional, 2019, p. 10), y el «principio pro infante» «predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso» (Tribunal Constitucional, 2015, p. 9).

Es por demás evidente y latente que el marco del Derecho Internacional Público la jurisprudencia convencional y la doctrina jurisprudencial constitucional tienden a una flexibilización de los actos procesales, el impulso de oficio, el derecho del adulto frente al principio proinfante, el principio favor *debilis*, el principio de la dignidad del ser humano, entre otros. Atendiendo a su naturaleza, contenido y fines que persigue el Estado como parte de su esencia, deben ser optimizados en el proceso de alimentos.

Celis V. M. señala que «El compromiso del derecho procesal moderno es con la persona, con el hombre consumidor de la justicia, el incapaz y el desprotegido. En la dimensión de estas controversias todas ellas se visten con una llamativa luminosidad que permite registrar a los procesos familiares en lo avanzado del renovado derecho procesal» (Celis, 2009, p. 2). Orosco, E., respecto al Interés Superior del Niño y Adolescente y su aplicación en el proceso de alimentos, señala que «debe tenerse en cuenta en todo el Proceso de Alimentos, desde la recepción de la demanda, [...] este principio es dinámico y cobra vigencia en cada momento que el operador jurisdiccional actúe» (Orosco, 2014, p. 107). Esta actitud dinámica y activa que debe tener el a quo en el proceso de alimentos dejaría atrás los marasmos de pasividad, inmovilidad, lenidad y permisividad de exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones del obligado frente al alimentista.

El Tribunal Constitucional (TC) estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante que el principio del Interés Superior del Niño (ISN) «comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado» (Tribunal Constitucional, 2014, p. 10).

Por su parte, la Ley n.º 30466, en su artículo 4, prescribe las Garantías Procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, de conformidad con la Observación General 14. En este sentido, se destaca el parámetro sobre la percepción del tiempo, ya que la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños (2016).

La adecuación y flexibilización de normas destinadas a evitar el retraso en el proceso de alimentos no es para restringir, limitar los derechos del niño o tener una actitud pasiva u omisiva frente a lo establecido en la ley, sino, por el contrario, la actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales exige un mayor desarrollo y aplicación de los Principios y valores que irradian el ordenamiento jurídico.

No es posible que se hable de justicia cuando en un proceso se establezcan y exijan actos procesales que dificultan el ejercicio de sus derechos de la parte accionante –niño o niña alimentista–. Al ser la parte más débil, es posible aplicar en la resolución del conflicto el Principio *favor debilis* que establece «que, ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra» (Expediente n.º 02005-2009-PA/TC, 2009). De manera complementaria en el fundamento 34 del referido Expediente n.º 02005-2009-PA/TC (2009), se establece que al relacionar los principios *favor debilis* y *pro homine* se configura el principio de centralidad del ser humano. Es importante establecer que, en el proceso de alimentos, la discusión se centra en establecer el quantum de la pensión de alimentos, sobre la base de los puntos controvertidos: i. Posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, y ii. Necesidades del menor alimentista.

El valor último, el principio nuclear es la dignidad humana, sin connotación o conexión alguna con un determinado orden económico o social, pero valorada evidentemente como valor propio del individuo en sociedad (Fernández, 2003, p. 12). Este principio angular, también, es inherente al niño; en tal sentido, la protección y salvaguarda de sus derechos es un imperativo categórico.

## 6. CONCLUSIONES

En esta OC se exponen criterios y razonamientos que deben ser aplicados por los jueces del Perú de manera prioritaria sobre el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional.

El Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la razonabilidad es un criterio fundamental y estrechamente vinculado a la justicia, siendo esencial para el Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se destaca que la Dignidad de la persona humana y el Principio pro Infante son pilares fundamentales del Estado.

En casos que involucren a niños, niñas o adolescentes, la pauta de interpretación debe ser siempre el interés superior del niño, y dicha protección y amparo deberá ser aún mayor en el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas.

Siempre que exista una distinción de trato en un caso que involucre a un niño, niña o adolescente y una persona adulta, se debe preferir el derecho del primero. Sin embargo, esta preferencia no puede ser considerada como discriminación u ofensa hacia la otra parte.

Ante situaciones de desigualdad, el derecho del adulto debe ceder ante el interés superior del niño. Al aplicar un trato diferencial, se busca equiparar las situaciones a través de una justificación objetiva y razonable.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados como problemas humanos y recibir protección y posición preferente en el ámbito jurisdiccional.

Finalmente, la flexibilización de las normas procesales no debe entenderse como la autorización que impone la ley para vulnerar o vaciar de contenido el núcleo esencial de algún derecho fundamental

de la otra parte procesal, lo cual sí conlleva a incurrir en nulidad por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías establecidas en nuestra Carta Magna.

## REFERENCIAS

- Bala, N. (2000). Parental Perspectives and Experiences in Relation to Lifestyle-Related Practices in the First Two Years of a Child's Life: A Qualitative Study in a Disadvantaged Neighborhood in The Netherlands - PMC. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7460357/>
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, A-B, 24.<sup>a</sup> ed., revisada, actualizada y ampliada. Editorial Helliasta, p. 252.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005). Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134 <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65208>
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009). Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (s.f.). El interés superior del niño y las presunciones de riesgo, párr. 107 - 110.
- Castillo Alva, J. (2013). Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación. Cita de Guastini, R. «Principios de Derecho y Discrecionalidad judicial». En *Estudios de Teoría Constitucional*, p. 131. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/1.pdf>

Celis V. M. (2002). Los Procesos de Familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia, Guastini, R. (2001). pp. 16-17. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b88d0b8045957bc297d6d77db27bf086/12.+Jueces++Marco+Antonio+Celis+V%C3%A1squez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b88d0b8045957bc297d6d77db27bf086>

Código de los Niños y Adolescentes (CNA). (2000). Artículo VII.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Seguridad Ciudadana2011-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Seguridad_Ciudadana2011-es.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2016). Acceso a la justicia e inclusión social: el papel de las políticas públicas. [http://www.oas.org/es/cidh/defensor/docs/pdf/Capitulo 5.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/defensor/docs/pdf/Capitulo_5.pdf)

Comité de los Derechos Humanos (2003). Observación General n.º 5 sobre Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44).

Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1).

Convención sobre los Derechos del niño (1990). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución. Instrumento de ratificación depositado el 04/09/1990 ante el secretario general de la ONU.

Corte Suprema de Justicia de la República (2014). Fondo Editorial del Poder Judicial. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/14bc808049eeb5bb945fb794c909529/libro\\_seleccion\\_articulos.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/14bc808049eeb5bb945fb794c909529/libro_seleccion_articulos.pdf?MOD=AJPERES)

- Expediente n.º 02005-2009-PA/TC (2009). Tribunal Constitucional (16 de octubre de 2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>
- Expediente n.º 246-2006-PHC/TC (2009). Tribunal Constitucional.
- Expediente n.º 01777-2011-AA (2014). Tribunal Constitucional.
- Expediente n.º 01227-2014-PA/TC (2015). Tribunal Constitucional de Perú.
- Expediente n.º 00230-2019-PA/TC (2019). Tribunal Constitucional de Perú.
- Fernández, F. (2003). *Estudios Jurídico - Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, p. 12.
- Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*. <https://www.juragentium.org/topics/latinal/es/freedman.htm>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). Ley n.º 30466. Ley que establece medidas para garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva en beneficio de las personas en condición de vulnerabilidad y testigos en procesos penales. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_sp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (2009). Principios de

- Limburgo sobre la implementación del PIDESC. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PrinciplesLimburg\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PrinciplesLimburg_SP.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (s.f.). [https://www.ohchr.org/es/ohchr\\_homepage](https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage)
- Orosco, E. (2014). El Interés Superior del Niño y Adolescente en el Proceso de Alimentos. *Revista Científica de Derecho Judicial* (4), 107.
- Prieto Sanchis, L. (1992). *Sobre los Principios y Normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales, p. 161.
- Reglas de Brasilia sobre acceso de las personas en condición de vulnerabilidad a la justicia (2008). <http://www.cejamerica.org/sitio/wp-content/uploads/2016/06/Reglas-de-Brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad.pdf>
- Ramírez Miranda, R. M. et al. (2005). Expediente n.º 9727-2005-PHC/TC. Lima.
- Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *PUCP*, (52), 773-801. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>

## ANEXO

**Informe n.º 000021-2022-AFE-OAD-CSJSC-PJ<sup>47</sup>, Chanchamayo, 18 de marzo del 2022. Asunto:** Porcentaje de procesos en materia de «Alimentos» en los Órganos Jurisdiccionales de la CSJ de la Selva Central - Periodo: Año 2018-2021, se indica:

**Método de investigación:** Se utilizó el método cuantitativo. Se tiene como referencia los cuadros n.º 01, n.º 02 y el n.º 03 correspondiente al ingreso de expedientes del año 2018 al 2021.

Cuadro N° 01

Ingresos de expedientes en la CSJSC por año				
Año	2018	2019	2020	2021
Total:	48762	22525	12072	20091

En el cuadro n.º 01, se informa los expedientes ingresados en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021.

Cuadro N° 02

Ingresos de expedientes en la CSJSC por año solo alimentos				
Año	2018	2019	2020	2021
Total:	3128	4477	2722	8106

En el cuadro n.º 02, se informa el total de ingreso de expedientes en materia de alimentos en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021.

47 Oficio n.º 002-2022-CSJSC-HMVM, fecha de recepción 26 de enero del 2022, dio origen al Expediente 000036-2022-AFE-OA.

**Cuadro N° 03**

Porcentaje de expedientes en materia de alimentos				
	2018	2019	2020	2021
Total de Ingresos	48762	22525	12072	20091
%	6%	20%	23%	40%

En el cuadro n.° 03 se establece el porcentaje de expedientes en materia de alimentos en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021. Cabe resaltar que, en el año 2021, el porcentaje es de 40 % del total de la carga de expedientes ingresados a este Distrito Judicial de la Selva Central.

Es preciso puntualizar que el citado Informe tuvo como antecedente en el Oficio n.° 002-2022-CSJSC-HMVM, Chanchamayo, 24 de enero de 2022.

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

## **Agradecimientos**

A Dios por su infinita bondad y misericordia, por derramar bendiciones y gracias en mi familia. También es oportuno señalar un agradecimiento a los miembros de la valuación de manuscritos por sus observaciones y revisiones para la confección del presente manuscrito.

## **Biografía del autor**

Actualmente se desempeña como magistrado contralor de la Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

Ha sido coordinador de la Comisión Distrital del Programa de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (CSJSC).

También, es colaborador de la Revista Llapanchikpaq: Justicia del Poder Judicial del Perú.

## **Correspondencia**

hvillalobos@pj.gob.pe





# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 155-180

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.832>

## El acceso a la justicia, sentencias de lectura fácil para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad (Reglas de Brasilia)

Access to justice, easy-to-read sentences for girls, boys, adolescents  
and people with disabilities (Brasilia Rules)

Acesso à justiça, julgamentos favoráveis a crianças, adolescentes e  
pessoas com deficiência (Regras de Brasília)

**ARTURO MIGUEL CHÍPULI CASTILLO**

Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas  
(Xalapa-México)

Contacto: [achipuli@uv.mx](mailto:achipuli@uv.mx)

<https://orcid.org/0000-0001-8808-3311>

**ALEJANDRO EDGAR GONZÁLEZ FLORES**

Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas  
(Xalapa-México)

Contacto: [alejandro\\_egonzalez@hotmail.com](mailto:alejandro_egonzalez@hotmail.com)

<https://orcid.org/0009-0005-3067-2822>

## RESUMEN

Niñas, niños, adolescentes (NNA) y personas con discapacidad constituyen un grupo social especialmente vulnerable en nuestra sociedad; sus familias afrontan diariamente obstáculos que restringen y limitan el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como su inclusión en la sociedad y el derecho humano de acceso a la justicia.

Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para el sector antes mencionado, los poderes judiciales en diversos países, entre ellos México, Perú, Argentina y España, han establecido una política jurisdiccional, procurando redactar algunas sentencias en formato de lectura fácil por parte de los titulares de la administración de justicia en asuntos donde se encuentran involucradas NNA y personas con discapacidad, ello con fundamento en diversos instrumentos internacionales tales como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 2, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Reglas 58, 59, 60, 77 y 78 de las Reglas de Brasilia, entre otros.

En consecuencia, en el presente artículo se analizará a manera de síntesis el trabajo que han venido desarrollando por parte de los poderes judiciales en los países citados anteriormente con la finalidad primordial de proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de las NNA y personas con discapacidad, en cumplimiento a su normativa interna y a los instrumentos internacionales.

**Palabras clave:** niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; derecho humano de acceso a la justicia.

**Términos de indización:** derechos del niño; lectura; incapacidad (Fuente: Tesouro Unesco).

## ABSTRACT

Children, adolescents and persons with disabilities constitute a particularly vulnerable social group in our society; their families face daily obstacles that restrict and limit the full exercise of their human rights; as well as their inclusion in society and the human right of access to justice.

In order to guarantee access to justice for the aforementioned sector, the judiciaries in various countries, including Mexico, Peru, Argentina and Spain, have established a jurisdictional policy seeking to draft some sentences in a format that is easy for the courts to read. and the heads of the administration of justice in matters involving children and people with disabilities. The foregoing, based on various international instruments, such as: articles 8 and 25 of the American Convention on Human Rights (ACHR), articles 2, 13 and 21 Convention on the Rights of Persons with Disabilities; Rules 58, 59, 60, 77 and 78 of the Brasilia Rules, among others.

Consequently, in this article, the work that has been carried out by the judiciary in the aforementioned countries with the primary purpose of protecting and guaranteeing the human right of access to justice for children and adolescents will be analyzed as a synthesis. people with disabilities, in compliance with its internal regulations and international instruments.

**Key words:** girls, boys and adolescents; people with disabilities; human right of access to justice.

**Indexing terms:** rights of the child; reading; disabilities (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

Crianças, adolescentes e pessoas com deficiência constituem um grupo social particularmente vulnerável em nossa sociedade; suas famílias enfrentam obstáculos diários que restringem e limitam o pleno exercício de seus direitos humanos, bem como sua inclusão na sociedade e o direito humano de acesso à justiça.

A fim de garantir o acesso à justiça para o setor mencionado, os judiciários de vários países, incluindo México, Peru, Argentina e Espanha, estabeleceram uma política jurisdiccional, buscando redigir algumas sentenças em um formato de fácil leitura pelos responsáveis pela administração da justiça em casos envolvendo crianças e pessoas com deficiência, com base em vários instrumentos internacionais, como os artigos 8 e 25 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos (ACHR), os artigos 2, 13 e 21 da Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência; Regras 58, 59, 60, 77 e 78 das Regras de Brasília, entre outras.

Consequentemente, este artigo resumirá o trabalho que vem sendo realizado pelos judiciários dos países mencionados com o objetivo principal de proteger e garantir o direito humano de acesso à justiça para crianças e pessoas com deficiência, em conformidade com suas legislações domésticas e instrumentos internacionais.

**Palavras-chave:** crianças e adolescentes; pessoas com deficiência; direito humano de acesso à justiça.

**Termos de indexação:** direitos da criança; leitura; deficiência (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 09/08/2023

**Revisado:** 02/11/2023

**Aceptado:** 24/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

«Si la justicia existe, tiene que ser para todas y todos;  
nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia»

Paul Auster

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la dimensión comunicacional es un elemento indispensable que garantiza el derecho humano de acceso a la justicia en pro de los justiciables, lo que significa que las sentencias sean entendidas y comprendidas por las partes dentro del proceso jurisdiccional, principalmente en los casos en que se vean involucrados NNA y personas con discapacidad. Actualmente, en diversas sentencias, el lenguaje y formato que se utiliza puede ser una barrera capacitista que excluye al sector anteriormente referido para que estos puedan ejercer sus derechos (Suárez de los Santos, D. C., 2022).

Es preciso mencionar que, en el presente, el sistema de procuración e impartición de justicia está diseñado para todas las personas en general, pero en algunos casos se ha dejado sin intervenciones a las partes involucradas en el proceso jurisdiccional, como es el caso de las NNA y personas con discapacidad, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, derechos en litigio, entre otros.

Por lo anterior, en las siguientes líneas se muestran algunos índices de estadísticas a nivel mundial y en países como México, Perú, Argentina y España, que se enfrentan a esta situación.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en enero de 2022, presentó un informe con datos estadísticos a nivel mundial, en el cual se dio a conocer que hay casi 240 millones de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el mundo (UNICEF, 2022).

En el año 2018, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) señaló que en México residen 29.3 millones que son niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años.

En Perú, el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD) revela que, al 2023, hay un total de 409 737 personas con discapacidad, siendo 7880 niños y niñas de 0 a 5 años de edad (Portillo, 2023).

En Argentina, el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República (INDEC, 2018) previó que alrededor de 3 571 983 personas mayores de 6 años (o 10.2 % de la población) poseen una discapacidad, y hasta 2020, solo 1 352 301 habían accedido al Certificado Único de Discapacidad (CUD) según la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) (UNICEF, 2022).

En el año 2013, en España, se registraron 60 400 niños y niñas con limitaciones (Huete, 2012).

Hoy en día, en aras de garantizar los derechos humanos de las NNA y las personas con discapacidad y que este sector social pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, resulta indispensable que los órganos de procuración e impartición de justicia se comprometan a realizar ajustes razonables a sus determinaciones (acuerdos, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, sentencias, resoluciones, etc.) en pro de garantizar el acceso a la justicia del citado sector.

Según lo anterior, en virtud de que si un fallo no se entiende, se hace poco por las personas que busca proteger. Por el contrario, si hay una determinación de fácil lectura y comprensión, escrita con un lenguaje sencillo, esta se vuelve parte del andamiaje y eslabón sobre el cual se construirá una cultura donde se garanticen, respeten y reconozcan los derechos humanos (Suárez de los Santos, D. C., 2022).

En el siguiente apartado se abordarán algunos aspectos básicos sobre la necesidad de establecer formatos de lectura fácil en las sentencias, se conocerá cómo se han implementado estas políticas en diversos países, así como los instrumentos internacionales que se han utilizado para fundamentar las sentencias mencionadas.

## 2. SENTENCIAS EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

La palabra escrita es un medio primario en casi todas las profesiones y es de particular importancia en el campo legal, ya que las sentencias es uno de los principales medios de comunicación; el acceso a la información del contenido de las sentencias es uno de los penúltimos eslabones para que se garantice el citado derecho. Ante el desconocimiento del contenido de las sentencias judiciales es importante establecer medidas efectivas de comunicación entre jueces y justiciables, motivo por el cual hay que explicarle al justiciable a través de un formato de lectura fácil las sentencias, qué se juzga y cómo se juzga (García Ortiz, 2015).

Se ha dicho que las sentencias jurisdiccionales son la base de la comunicación jurisdiccional de los jueces a la ciudadanía. Asimismo, dichas sentencias son un documento de comunicación jurisdiccional que se emplea para transmitir uno o varios mensajes. García Ortiz ha referido que la eficacia y efectividad de cualquier tipo de comunicación va a depender en la mayoría de los casos en la forma mediante la cual se utilice el lenguaje (García Ortiz, 2015).

Por lo anterior, es importante subrayar que el derecho humano de acceso a la justicia se refiere a que la ciudadanía comprenda el contenido y el alcance de las decisiones de los órganos de impartición de justicia, es decir, el cómo y el por qué los jueces resolvieron las controversias jurídicas planteadas. Para lograrlo, los operadores de los órganos jurisdiccionales tienen el deber y la obligación de pronunciar

sentencias precisas, claras y no contradictorias, y con una estructura sencilla, razonable y coherente.

Las sentencias dictadas por jueces y tribunales son actos pronunciados en nombre del Estado por lo que la adaptación de las sentencias judiciales a lectura fácil en los casos de NNA y personas con discapacidad ha reflejado un trascendental avance en el acceso a la justicia de toda la ciudadanía. Este es un principio básico y fundamental de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, ya que el derecho de acceso a la justicia permite hacer valer los demás derechos humanos, tal y como se refieren los principios de indivisibilidad e interdependencia (De Aróz, 2019).

Es importante reconocer en razón a que constituye un hecho notorio que la mayoría de las personas que no están relacionadas con las áreas de la ciencia jurídica, se les dificulta entender y comprender el lenguaje que emana de los órganos jurisdiccionales, y en el caso específico en el sector de las NNA y personas con discapacidad la dificultad de comprensión se agrava. Es fundamental que la persona cuya capacidad se va a determinar tenga a su alcance toda la información jurídica necesaria y adecuada para saber qué hacer en las situaciones que se plantearán a lo largo de su vida a partir de ese momento (Álvarez, 2019).

Las sentencias que emiten de los órganos de impartición de justicia, aunado en garantizar el principio de legalidad en razón al deber de estar debidamente fundadas y motivadas, deben ser claras, precisas y no contradictorias con un lenguaje incluyente y sencillo, puesto que su claridad al momento de su lectura y comprensión por parte de los justiciables constituye la parte principal para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas. Lo anterior se debe a que una de las principales funciones de los órganos de impartición de justicia consiste en resolver las múltiples discrepancias jurídicas que emanan entre las personas en su convivencia diaria; por ello, el Estado tiene

el deber y la obligación de establecer políticas jurisdiccionales para que estos puedan comunicar de forma eficiente sus determinaciones (Puente de la Mora, 2016).

Puente (2016) señala que sentencia clara «es aquella que comunica de forma eficaz el contenido de la resolución, tanto a una audiencia determinada –las partes– como a una audiencia indeterminada –la ciudadanía en general–». De esta lectura resulta que es de vital importancia el uso de un lenguaje jurídico apropiado que permita comunicar a los justiciables de forma efectiva el mensaje que los impartidores de justicia intentan transmitir (p. 64). Por ello, las circunstancias, motivos, razones y fundamentos que se llegan a analizar para poder justificar normativamente el sentido de la determinación –ya sea desde un emplazamiento hasta una sentencia– propuesta por los operadores jurídicos, en los diversos ámbitos de la justicia, deben ser comprensibles no solamente para el justiciable, sino también para las personas que intervienen en el juicio. Esto tiene el objetivo de contar con la información necesaria de la forma en la que se protegen los derechos ciudadanos o de aquellas causas por las que no se protegen.

Es menester mencionar que la publicación de aquellas sentencias en formato de lectura fácil es la forma que deben priorizar los órganos impartidores de justicia con el objetivo primordial de garantizar la participación de la comunidad infantil y las personas con discapacidad en los distintos procesos jurisdiccionales, quienes deben estar enterados y tener el pleno conocimiento de una forma clara y comprensible de los derechos que se encuentran en litigio y la determinación que se lleguen a tomar sobre los mismos (lo cual en un momento dado se puedan ver vulnerados en su esfera jurídica); y en algunos casos, si están inconformes, puedan impugnar tales determinaciones. Por ello, resulta indispensable, primeramente, comprender cuáles derechos les han sido mermados.

Es necesario mencionar que el tema de las sentencias en formato de lectura fácil tiene antecedentes en Europa, en los siguientes documentos:

- Directrices de la Asociación Europea Formely International League of Societies for Persons with mental Handicap;
- Declaración de Cáceres sobre lectura del siglo XXI (2006);
- Directrices de servicios de personas con discapacidad en bibliotecas (International Federation of Library Associations and Institutions);
- Directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual;
- Publicaciones de fácil lectura de la Easy to Read Foundation de Suecia;
- Publicaciones de la Organización Inclusion Europe, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.

Los precedentes anteriormente referidos sentaron las bases para que este tipo de sentencias se empezaran a emplear en diversos países, tales como México, Perú, España y Argentina, y en sus respectivas leyes generales y tratados internacionales que aseguran el derecho a la información, participación y protección de todas las NNA y personas con discapacidad.

## 2.1. Casos: México, Perú, Argentina y España

### 2.1.1. México

El 16 de octubre de 2013, por primera vez en el mundo, y en la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, la Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013 pronunció una sentencia en formato de lectura fácil. El caso derivó en el año 2004,

donde un joven fue diagnosticado con el síndrome de Asperger y el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, al pronunciar el dictado de la sentencia, determinó el estado de interdicción, teniendo que designar a su madre como tutora.

La sentencia de amparo en formato de lectura fácil se elaboró con la finalidad de que el joven comprendiera los alcances de la sentencia judicial y de cómo la justicia de la nación lo amparó y lo protegió (Peña Martínez, 2018), que a la letra dispuso:

## **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

### **Cotejo**

Previo a la exposición de la sentencia en formato «tradicional» recaída al amparo en revisión promovido por RACR, se procede a exponer la misma bajo el denominado formato de lectura fácil, tal y como lo solicitó el propio quejoso en su demanda de amparo, así como en el recurso de revisión que ahora se resuelve:

1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.
2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.
3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
4. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.
5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.

6. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.
7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
8. En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre ti mismo.
9. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias.
10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

De lo anterior, se puede observar que la resolución se pronuncia de forma directa al joven con discapacidad, teniendo como principal objetivo el comunicarle de una forma clara y sencilla, el contenido del asunto, la forma de resolver y la transcendencia de sus derechos. Lo interesante del amparo en revisión 159/2013 es que la SCJN, además, otorga parámetros de cómo proceder en casos similares, fijando un estándar para cumplir con las obligaciones que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):

[...] al formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

[...]

En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura «tradicional» de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, debe señalarse que la redacción del formato de lectura fácil no será idéntica en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta [...].

El citado precedente tuvo como finalidad el garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y las condiciones de igualdad del justiciable en todas sus dimensiones, contribuyendo con ello en la obligación que tiene el Estado mexicano en otorgar el derecho a un acceso efectivo a los procedimientos jurisdiccionales para todas las personas en México.

Cabe destacar que de este amparo en revisión derivaron algunas de las siguientes tesis:

Estado de interdicción. Acorde al modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona con discapacidad externará su voluntad, misma que será respetada y acatada. (Tesis 1.<sup>a</sup> CCCLII/2013 (10.<sup>a</sup>), 2013)

Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato. (Tesis 1.<sup>a</sup> CCCXXXIX/2013 (10.<sup>a</sup>), 2013)

Dichas tesis y precedentes han servido para resolver distintos asuntos jurisdiccionales donde se han visto involucrados NNA y personas con discapacidad; tal es el caso en el Amparo en Revisión 1368/2015, donde la SCJN determinó que el uso cotidiano del lenguaje técnico logra impedir la accesibilidad cognitiva en los procesos jurisdiccionales, esto es, el derecho a comprender aquella información proporcionada en la secuela procesal (tanto en resoluciones como en actos procesales).

La SCJN, a través de su «Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad», busca regular el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, a saber:

[...]

PRIMERO. En los juicios y/o procesos en que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros integrantes de esta Segunda Sala así lo estimen necesario por considerar que por las características y condiciones sociales de alguna o algunas de las partes en el juicio así lo ameriten e incluso por tratarse de casos que revisten las características de importancia y trascendencia social para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia, se elaborará además del formato tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla que también deberá someterse

a votación de los integrantes de la Sala en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...]

De la lectura anterior, se señala la obligación de los operadores de justicia que –al momento de dictar sentencia y dentro de la *litis*– se deba incluir también la tradicional sentencia, así como un apartado especial dentro de la misma, en el que se simplifique lo dicho con la finalidad de que sea de lectura fácil y se entienda la forma en que los jueces decidieron y resolvieron el caso. Esto es con la finalidad de que el acceso a la justicia sea un derecho humano para todas las personas, sin importar su condición (Acosta Soto, 2022).

Asimismo, la SCJN en el 2022 publicó la «Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual», tomando en cuenta algunas recomendaciones previstas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia de la misma manera que el resto de la población, debido a la discriminación de la cual han sido objeto a través del tiempo, por mencionar los pueblos y las comunidades indígenas, afroamericanas, la población LGTBIQ+, las personas en situación de migración, refugiados, mujeres, entre otros.

La SCJN con la finalidad de orientar a los órganos de impartición de justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben de conocer y observar cuando deban resolver casos en los que se encuentren involucradas personas de determinados colectivos sociales ha elaborado y publicado nueve protocolos de actuación, entre los que destaca para el caso que ocupa: Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, se han publicado 15 manuales de actuación dirigidos especialmente al personal jurisdiccional, los cuales ofrecen herramientas didácticas para facilitar la elaboración de las resoluciones a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y se pueda contribuir en la formación especializada sobre aquellos temas que merecen mayor atención en la impartición de justicia, entre los cuales destacan: *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, entre otros.

#### 2.1.1.1. A nivel local-México

Después del caso analizado anteriormente, diversos tribunales locales comenzaron a emitir sentencias en formato de lectura fácil; por mencionar, en el año de 2020, el Poder Judicial de Tabasco dictó la primera sentencia en el formato antes citado, la problemática en juicio consistía en disolver un vínculo matrimonial entre dos personas sordas y cuantificar el monto de la pensión alimenticia dirigida para los hijos de la pareja, quienes también eran discapacitados auditivos. Lo anterior se logró con apoyo de una intérprete en lengua de señas mexicana, en donde la jueza quien resolvió la controversia se dio la tarea de dar conocer a las partes en litigio (excónyuges) los resolutivos.

En citada sentencia, la jueza determinó no solamente la disolución del vínculo matrimonial, sino también se pronunció sobre la guarda y custodia de los hijos, así como sus respectivas pensiones de alimentos y, finalmente, se acordó la forma de convivencia de los menores con su padre (Tabasco, 2020).

#### 2.1.2. Perú

El 15 de junio de 2015, el juez del 3.<sup>er</sup> Juzgado de Familia de Cusco dictó una sentencia de lectura fácil en los autos del expediente: 01305-2012-0-1001-JR-FC-03. El juicio versaba sobre un proceso de interdicción cuya promovente era la madre contra sus hijos, entre

los cuales dos de ellos padecían una discapacidad mental. El juzgador, al conocer la controversia, opta por inaplicar las normas previstas a la capacidad civil de las personas naturales. Determina modificar un criterio uniforme en las sentencias en este tipo de procesos judiciales por lo que propone eliminar la discriminación y exclusión de las personas con discapacidad (Cieza Mora, 2015), ordenando en la presente sentencia lo siguiente:

SEGUNDO. Establecer, que las personas con discapacidad sicosocial e intelectual tienen derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica conforme lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, por ello efectuando una interpretación sistemática de las normas en materia de pensiones a la luz de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se debe determinar, que para la tramitación y otorgamiento de la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. N.º 20530 solicitado a favor de una persona con discapacidad ante la Oficina de Normalización Previsional u otra competente, es inaplicable toda norma legal que exija como requisito la presentación de resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador del beneficiario de dicha pensión.

CUARTO. Disponer que la presente sentencia en forma complementaria sea adaptada a un formato de lectura fácil y que sea leída y entregada a ambos en una audiencia especial para que puedan entender y comprender adecuadamente su contenido, sin perjuicio de notificarles con la sentencia tradicional.

QUINTO. Exhortar al congreso de la república para que acelere el proceso de armonización del Ordenamiento Jurídico vigente a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la reforma del Código Civil sobre capacidad jurídica, interdicción y curatela regulados en los artículos 43, 44, 564, 565 y demás pertinentes del Código Civil, adoptando el modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad sicosocial o intelectual que respete su autonomía, voluntad y preferencias, en lugar del modelo actual de sustitución en la toma de decisiones. Así como adoptar medidas legislativas para reevaluar y revocar las medidas de sustitución de interdicción civil impuestas a personas con discapacidad sicosocial o intelectual, que limitan y anulan sus derechos civiles, asegurándoles en su lugar su acceso a sistemas de apoyo conforme a sus necesidades para la toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto y en aras de garantizar el principio *pro actione*, el juez Edwin Béjar optó por dejar a un lado los formalismos procesales que actualmente dispone la norma (que es el uso excesivo de las formas), y opta por hacer justicia y determina ordenar el pago de la pensión de orfandad a los dos hermanos, quienes se encontraban afectados por discapacidad (Cieza Mora, 2015). Asimismo, en el citado fallo, se exhorta al Congreso de la República a realizar la armonización del ordenamiento jurídico vigente a lo dispuesto en la CDPD.

Las acciones judiciales protectoras y garantistas del juez Edwin Béjar han sido publicadas el Decreto Legislativo n.º 1384; en dicho decreto se reconocen los derechos humanos de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y el modo en que los operadores de justicia deben sentenciar.

### 2.1.3. Argentina

En el ámbito nacional cabe recordar el fallo «M.H.», dictado por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 7, a petición de una curadora de la Defensoría General de la Nación, el juez nacional Diego Iparraguirre redactó una sentencia con lenguaje sencillo y directo dedicado a la beneficiaria del fallo, una mujer sobre quien recaía una sentencia de insania, irguiéndose así en el primero en su tipo en Argentina y el segundo en el continente lo que de alguno modo deja al descubierto cuán lejos se está, en la práctica judicial argentina, de cumplir acabadamente con la manda constitucional.

Otro caso relevante en Argentina fue en Monteros, provincia de Tucumán, el 7 de febrero de 2020, una magistrada de Tucumán resolvió un caso controvertido; dicho asunto versaba sobre la disputa entre los padres al derecho de paternidad sobre una niña de nueve años. En dicho asunto, la jueza al resolver la controversia redactó una sentencia didáctica, dirigida a los sujetos de derechos (en este caso la menor) con el fin de que pudiesen entender la decisión judicial y sus efectos, a través de una redacción amorosa que por sobre todo prevea la protección de niñas, niños y adolescentes (Pensamiento Civil, 2020).

### 2.1.4. España

El 16 de diciembre de 2016, en Asturias, el Tribunal de Oviedo de lo Civil emitió la primera sentencia en formato de lectura fácil. El citado asunto versaba sobre la tutela de una persona con discapacidad intelectual, y al proyecto final de la sentencia se le anexó una versión con lenguaje claro y sencillo para las partes en el proceso (Sanz, 2021). Hasta el 10 de octubre de 2021, el Centro de Documentación Judicial en España tenía registradas 63 sentencias en este formato.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO INTERNACIONAL EN LAS SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL

Una de las finalidades del Estado Constitucional y Democrático de Derecho consiste en la protección y salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia de las NNA y las personas con discapacidad. En la actualidad, algunos órganos jurisdiccionales con el objetivo de garantizar los citados derechos han elaborado sentencias en formato de lectura fácil en pro de los justiciables, esto es, atendiendo a los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos referentes al acceso a la justicia, así como lo previsto por los instrumentos internacionales, tales como:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículos 8 y 25;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): artículos 2, 9, 13 y 21;
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (AG(ONU), 1993): artículo 5;
- Observación General n.º 1 sobre el derecho a igual reconocimiento como persona ante la Ley, de 19 de mayo de 2014. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas: artículo 5 numerales 32, 33 y 34.
- Reglas de Brasilia: artículos 58, 59, 60, 72, 77 y 78.

Los instrumentos antes referidos proponen la eliminación de obstáculos tanto físicos en las sedes de procuración e impartición de justicia así como los aspectos normativos, haciendo un llamado a los operadores de justicia para que se garantice el principio *pro homine* y *pro actione* bajo la luz y estándar de los derechos humanos.

## 4. CONCLUSIONES

Las juezas y jueces de los órganos de administración de justicia son un pilar fundamental para garantizar el acceso a la justicia de las NNA y personas con discapacidad. En sus sentencias, logran resolver múltiples violaciones a los derechos humanos, por lo cual deben de otorgar la protección necesaria que brinde los elementos fundamentales para el entendimiento de las sentencias.

El sustento normativo de las sentencias en formato de lectura fácil se ha venido desarrollando a través de criterios pronunciados en el plano nacional e internacional, fortaleciendo su vigencia y obligatoriedad en algunos casos preceptos constitucionales.

Por lo tanto, para que en los estados se garantice el derecho humano de acceso a la justicia de las NNA y personas con discapacidad, no solo basta que los órganos jurisdiccionales elaboren sentencias en formato de lectura fácil, ya que si bien este es un primer intento de acercar la justicia al grupo social antes referido. Aún falta continuar trabajando en ellos, siendo importante señalar que los poderes judiciales deben de transitar para que las actuaciones judiciales que forman parte del expediente, tales como emplazamientos, notificaciones, acuerdos, etc., se elaboren en algunos casos –personas que formen parte de un sector de población vulnerable o requieran de un trato jurídico preferencial por su situación– en formatos de lectura fácil.

Lo anterior tiene como objetivo que los justiciables tengan conocimiento de lo que se sustanció y resolvió en cada una de las etapas procesales en sede jurisdiccional. Como ya se mencionó, el proceso de comunicación desde un enfoque de derechos humanos impulsa el fortalecimiento de la consolidación del Estado de Derecho y la cultura de la legalidad.

## REFERENCIAS

- Acosta Soto, E. I. (12 de enero de 2022). A 9 años de la primera sentencia con formato de lectura fácil. Amparo en revisión 159/2013. *BLOG DEL ABOGADO*. <https://www.blogdelabogado.com.mx/derechos-humanos/a-9-anos-de-la-primera-sentencia-con-formato-de-lectura-facil-amparo-en-revision-159-2013/>
- AG [ONU] (20 de diciembre de 1993). Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Organización de las Naciones Unidas).
- Álvarez, A. (2019). Sentencias judiciales en lectura fácil: una solución para el acceso a la justicia de las personas con dificultades de comprensión. *Revista+calidad* (21), 3-7.
- CERMI (2012). Los menores con discapacidad en España. Aproximación estadística. CERMI. <http://www.cermi.es/esES/Agenda/Lists/Eventos/Attachments/148/Menores%20Discap%20AHueteG%20v1.pdf>
- Cieza Mora, J. (18 de octubre de 2015). ¿Extinción de la interdicción y la curatela? Comentarios a una audaz y polémica decisión judicial. *LUMEN*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (marzo 31-11 de abril de 2014). Observación general n.º 1.
- De Aráoz, I. (2019). *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*. Plena Inclusión España.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (diciembre de 2013). Tesis 1.ª CCCLII/2013(10.ª).
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (diciembre de 2013). Tesis 1.ª CCCXLVII/2013 (10.ª).

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (diciembre de 2013).  
Tesis 1.<sup>a</sup> CCCXXXIX/2013 (10.<sup>a</sup>).
- García Ortiz, Y., Rodríguez Mondragón, R. y Zavala Arredondo, M. (coords.). (2015). *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. <https://blogreyes.te.gob.mx/product/manual-para-la-elaboracion-de-sentencias/>
- Pensamiento Civil (24 de febrero de 2020). *Tucumán: fallo de gran simpleza de una jueza de familia dirigida a la niña*. <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/4536-tucuman-fallo-gran-simpleza-una-jueza-familia-dirigido-nina>
- Peña Martínez, L. J. (2018). La sentencia en formato de lectura fácil: aplicable para todos. *Hechos y derechos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/12876/14426?inline=1>
- Puente de la Mora, X. (2016). Reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07\\_PUENTE\\_REVISTA%20CEC\\_03.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PUENTE_REVISTA%20CEC_03.pdf)
- Portillo, D. (31 de marzo de 2023). ¿Qué se espera en el 2023 para los niños y niñas con discapacidad en el Perú? COPERA Infancia. <https://coperainfanciaperu.com/2023/03/31/que-se-espera-en-el-2023-para-los-ninos-y-ninas-con-discapacidad-en-el-peru/>
- Sanz, I. (17 de octubre de 2021). Las sentencias de 'lectura fácil', una traducción para personas con discapacidad que se implanta lentamente. *niusdiario.es*. [https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/sentencias-lectura-facil-traduccion-personas-discapacidad\\_18\\_3219047058.html](https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/sentencias-lectura-facil-traduccion-personas-discapacidad_18_3219047058.html)

Poder Judicial de Tabasco (16 de junio de 2020). *Dictamen primera sentencia de lectura fácil para sordos*. (053). <https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/31140/Dictan-primera-sentencia-de-lectura-facil-para-sordos/>

UNICEF (28 de abril 2020). Comunicado de prensa núm. 164/20. <https://pdf4pro.com/view/comunicado-de-prensa-n-218-m-164-20-28-de-abril-de-670227.html>

UNICEF (2022). Más inclusión para las niñas y niños con discapacidad. Un programa que les permite acceder a sus derechos. Argentina. [https://www.unicef.org/argentina/historias/m%C3%A1s-inclusi%C3%B3n-para-las-chicas-y-chicos-con-discapacidad#:~:text=En%20la%20Argentina%2C%20alrededor%20de,Nacional%20de%20Discapacidad%20\(ANDIS\)](https://www.unicef.org/argentina/historias/m%C3%A1s-inclusi%C3%B3n-para-las-chicas-y-chicos-con-discapacidad#:~:text=En%20la%20Argentina%2C%20alrededor%20de,Nacional%20de%20Discapacidad%20(ANDIS))

UNICEF (2022). Reconocidos, contabilizados, incluidos: utilizar los datos para arrojar luz sobre el bienestar de los niños y las niñas con discapacidad. <https://bettercarenetwork.org/library/particular-threats-to-childrens-care-and-protection/children-with-disabilities/seen-counted-included-using-data-to-shed-light-on-the-well-being-of-children-with-disabilities-ES>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor y coautor declaran no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Alejandro Edgar González Flores (autor principal): investigación, conceptualización, escritura (borrador original).

Arturo Miguel Chípuli Castillo (coautor): metodología, supervisión, visualización, escritura (revisión y edición).

### **Agradecimientos**

Los autores agradecen los alcances brindados a la Revista *Llapanchikpaq: Justicia*, por la consideración en publicar en el número 20, correspondiente al semestre julio-diciembre de 2023. También, es oportuno señalar nuestro agradecimiento a Jorge Ángel Chávez Descalzi, Giovana Hurtado Magán, y al equipo editorial por sus observaciones y revisiones para la confección del presente manuscrito.

### **Biografía del autor y coautor**

Alejandro Edgar González Flores es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana-México (U.V.), Maestro en Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrados A.C., Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.V. Docente universitario en licenciatura, maestría y doctorado en diversas instituciones públicas y privadas. Actualmente, se encuentra realizando Estancia Posdoctoral en Investigaciones Jurídicas de la U.V. por parte del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (Conahcyt). Es autor de artículos y capítulos de libros en materia de derechos humanos, derecho constitucional, derecho electoral, justicia constitucional y acceso a la justicia. Es colaborador en diferentes revistas jurídicas de prestigio, entre las cuales se encuentra la *Revista Llapanchikpaq: Justicia* del Poder Judicial del Perú.

Arturo Miguel Chípuli Castillo es licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, y Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa, y Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México. Es Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Conahcyt, y actualmente se desempeña como Profesor-Investigador de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la Universidad Veracruzana. En el 2017 publicó el libro *Breve Historia de la Responsabilidad de los Servidores Públicos en México*. Es autor de artículos y capítulos de libros en materias de derechos humanos, política internacional, políticas públicas, derechos de niñas, niños y adolescentes, y derecho electoral.

### **Correspondencia**

alejandro\_egonzalez@hotmail.com



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 181-202

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.871>

## Las 100 Reglas de Brasilia como herramienta para enfrentar las barreras de acceso a la justicia: el enfoque de género como factor de vulnerabilidad

---

The 100 Rules of Brasilia as a tool to address barriers to access to  
justice: the gender approach as a factor of vulnerability

As 100 Regras de Brasília como ferramenta para enfrentar barreiras  
de acesso à justiça: a abordagem de gênero como fator de  
vulnerabilidade

**MELINA TIMANÁ ÁLVAREZ**

Corte Superior de Justicia de Piura  
(Piura, Perú)

Contacto: [mtimana@pj.gob.pe](mailto:mtimana@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0002-3618-9031>

**ANAPAUOLA VEGA ENCALADA**

Corte Superior de Justicia de Piura  
(Piura, Perú)

Contacto: [avegae@pj.gob.pe](mailto:avegae@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0009-0004-9840-8174>

## RESUMEN

En el presente artículo, se abordará acerca de las especiales dificultades que enfrentan las personas en condiciones de vulnerabilidad en relación con el goce pleno del derecho al acceso a la justicia, dando una especial mirada al enfoque de género como factor de vulnerabilidad. Asimismo, se hace un recorrido de cómo ha ido evolucionando el modo de interpretar y entender nuestro ordenamiento jurídico en aquellos casos en los que existe una perspectiva de género por parte de los funcionarios judiciales, así como de los operadores jurídicos en general a raíz de la aprobación de las 100 de Reglas de Brasilia.

**Palabras clave:** género; acceso a la justicia; Reglas de Brasilia; enfoque de género; factor de vulnerabilidad; rol del Poder Judicial.

**Términos de indización:** rol sexual; derecho a la justicia; poder político (Fuente: Tesouro Unesco).

## ABSTRACT

This article will address the special difficulties faced by people in conditions of vulnerability in relation to the full enjoyment of the right to access to justice, giving a special look at the gender approach as a vulnerability factor. Likewise, an overview is made of how the way of interpreting and understanding our legal system has evolved in those cases in which there is a gender perspective on the part of judicial officials, as well as legal operators in general as a result of the approval of the 100 Rules of Brasilia.

**Key words:** gender; access to justice; Rules of Brasilia; gender approach; vulnerability's factor; the rol of the Judicial Power.

**Indexing terms:** gender roles; right to justice; political power (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

Este artigo abordará as dificuldades especiais enfrentadas pelas pessoas em condições de vulnerabilidade em relação ao pleno gozo do direito de acesso à justiça, dando um olhar especial à abordagem de gênero como fator de vulnerabilidade. Da mesma forma, é feita uma visão geral de como evoluiu a forma de interpretar e compreender o nosso sistema jurídico nos casos em que existe uma perspectiva de gênero por parte dos funcionários judiciais, bem como dos operadores jurídicos em geral, como resultado da aprovação de as 100 Regras de Brasília.

**Palavras-chave:** acesso à justiça; Regulamento de Brasília; Abordagem de gênero; fator de vulnerabilidade; papel do Judiciário.

**Termos de indexação:** funções de gênero; direito à justiça; poder político (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 23/09/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 01/12/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de las Reglas de Brasilia, el sistema judicial se viene configurando como un instrumento eficaz en el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos aún mayores para el ejercicio de sus derechos.

Por ello, en el presente trabajo, se abordarán principalmente los obstáculos a los que se enfrentan los adultos mayores, la comunidad LGBT, así como las mujeres para acceder a la justicia, dando una

mirada especial al enfoque de género al momento de impartir justicia. Asimismo, se estudiarán las barreras más frecuentes que imposibilitan dicho acceso y se hará énfasis en aquellas vinculadas al género. En ese sentido, la comprensión de estos problemas que se encuentran enraizados en nuestra cultura permitirá evidenciar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia de género.

## 2. LAS REGLAS DE BRASILIA: IMPACTO Y EVOLUCIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Las 100 Reglas de Brasilia son fruto del trabajo llevado a cabo en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, teniendo como eje central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Tienen una relevancia institucional incuestionable y, a raíz de su aprobación, vienen siendo objeto de progresivo reconocimiento por las más importantes redes del sistema judicial iberoamericano.

Posteriormente, durante la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, en la ciudad de Quito (Ecuador), se aprobó la actualización de las Reglas de Brasilia, cuya finalidad fue adaptar las mismas a los avances que se venían presentando en la normativa internacional, así como ante la presencia de nuevos conceptos y acciones en el ámbito del acceso a la justicia.

Como bien señala Ribotta (2012), garantizar la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad constituye el motivo central que da nacimiento a las Reglas y definen, por lo tanto, su objetivo primordial de actuación, contemplando no solo los problemas que se presentan en el acceso a la justicia para aquellas personas en condición de vulnerabilidad, sino también algunas

recomendaciones hacia los poderes públicos –especialmente a quienes administran justicia– para garantizar el acceso a esta (p. 3).

En ese sentido, y habiendo transcurrido más de una década desde su aprobación, los expertos afirman que las 100 Reglas de Brasilia, hoy en día, tienen no solo una relevancia institucional incuestionable, sino también una finalidad muy definida, así como un ámbito subjetivo preciso en cuanto a sus beneficiarios y responsables (Martínez, 2022, p. 18).

Cabe destacar que los poderes del Estado, por un lado, se ven limitados frente a la constante búsqueda de protección de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía y, por otro, es el mismo Estado quien, al ratificar no solo este documento sino cualquier otro tratado internacional, se compromete a buscar los mecanismos necesarios para garantizar una real efectivización de dichos derechos, adquiriendo la obligación de realizar actos concretos y que estén orientados hacia la satisfacción de la totalidad de sus obligaciones (Redondo, 2015, p. 3).

Por ende, la aprobación de las Reglas de Brasilia y su acogimiento por parte del Estado peruano implica que los órganos públicos –quienes tienen por finalidad satisfacer el interés general y el bien común– deban comenzar a «dar pasos» en el cumplimiento efectivo de sus funciones y fines, debiendo mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos humanos (Redondo, 2015, p. 4).

Como bien se señala en la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, toda vez que poca, o nula, utilidad tiene que el Estado reconozca tan solo de manera formal un derecho, siendo que, por el contrario, se deben llevar a cabo actuaciones más intensas para eliminar las barreras en el acceso efectivo al sistema de justicia para

obtener la tutela de dicho derecho, contribuyendo de esta manera a la reducción de desigualdades sociales.

El acceso a la justicia tiene una doble vertiente, en tanto que, además de ser un derecho autónomo, es un derecho instrumental para hacer efectivos los demás derechos que atañen a la persona. Al respecto, Ana Lawson ha señalado que «cuando el derecho a la justicia es denegado, el resultado es la ‘muerte civil’ de la persona» (Elhorriburu, 2019).

Es así como, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge a este derecho en su artículo 8, señalando que «[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley». Asimismo, el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica establece que «[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial [...]». Estas disposiciones son claras y, según estas, cualquier medida arbitraria que limite el acceso a los órganos jurisdiccionales para la satisfacción o determinación de sus derechos se estatuirá como una medida violatoria del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, se afirma que la administración de justicia y el acceso a la misma es un servicio público que el Estado debe garantizar a la totalidad de habitantes de su territorio sin realizar distinción alguna. Para tal efecto, el Estado se encuentra en la obligación de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen la vigencia del acceso a la justicia en condiciones de igualdad, es decir, el Estado debe tomar acciones a fin de remover los obstáculos materiales que impidan su ejercicio efectivo (Elhorriburu, 2019, p. 16).

No obstante, el bajo porcentaje de grupos vulnerables que logran acceder a la justicia resulta ser un grave problema en el Perú que limita el ejercicio pleno de la ciudadanía y debilita el Estado de Derecho, siendo que dicha situación se acentúa aún más en la población femenina, así como en los grupos minoritarios, tales como la comunidad de personas LGTB y los adultos mayores, por lo que se evidencia la necesidad de analizar las barreras a este derecho bajo el enfoque de género. Así, será posible identificar las situaciones de desigualdad en las que han sido colocadas no solo las mujeres como producto de la persistencia de estereotipos y patrones socioculturales patriarcales, sino también dichos grupos que, si bien son minoritarios, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y muchas veces relegados de las acciones políticas.

## 2.1. Barreras para acceder a la justicia

Las barreras son todos aquellos obstáculos que impiden o limitan el goce y ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, que afectan principalmente a los grupos más vulnerables. Existen varias barreras en el acceso a la administración de justicia, por lo que se ha creído conveniente mencionar cinco categorías:

### a. Institucionales

Este tipo de barreras hacen referencia a la existencia de ciertos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que suponen una traba a personas en estado de vulnerabilidad, ya sea por exceso de formalismo o porque los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas (Instituto de Defensa Legal del Perú y Fundación Debido Proceso Legal, s.f., p. 7).

Las barreras institucionales están directamente vinculadas a la burocratización del sistema judicial, lo cual se ve representado

en «el excesivo formalismo, la falta de información oportuna, la deficiente capacitación de los operadores, el uso excesivo de términos jurídicos, la falta de coordinación interinstitucional y la mala gestión de los despachos judiciales» (Revollar, 2019). Ello trae como consecuencia que los procesos pendientes se estanquen o retrasen sin que se obtenga un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional de manera oportuna, razón por la cual las instituciones del Estado que intervienen en la administración de justicia en nuestro país se encuentran en alto grado desprestigiadas<sup>1</sup>.

#### b. Culturales

La pluralidad cultural del Perú y, en particular, la presencia de numerosas organizaciones comunales y étnicas nos conduce a confirmar la presencia de diversos grupos sociales o culturales con propia cultura jurídica, pero también con propias barreras culturales en su interacción con el sistema de justicia del Estado (Peña, 2012).

Entre estas, podemos encontrar la falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena, la poca coordinación entre la justicia comunal y la ordinaria, las detenciones a miembros de organizaciones comunales y la invisibilización de los pueblos originarios (Revollar, 2019, p. 19).

#### c. Lingüísticas

Asimismo, como obstáculos lingüísticos encontramos la ausencia de traductores oficiales e intérpretes en el sistema de justicia y la ausencia de defensa pública que responda a la pluriculturalidad.

Este tipo de barreras, incluso, constituyen un aspecto que agudiza la barrera cultural, toda vez que «confirman la complejidad a la que están sujetos los diferentes grupos sociales o culturales en

---

1 Solo para señalar una muestra, instituciones como el Poder Judicial tiene menos del 30 % de aceptación en la población. Son numerosos los estudios que abordan este tema, entre los que se puede citar el trabajo de Jorge Obando «Reforma del sector justicia», en PNUD, Gobernabilidad y Desarrollo democrático en América Latina y el Caribe, 1997.

países como el peruano para acceder al sistema de justicia del Estado» (Peña, 2012, p. 364). Por ende, los principales problemas en el ámbito lingüístico radican en la comunicación entre el juez y las partes de un proceso judicial, la elaboración de leyes y reglamentos, y el efectivo reconocimiento de normas o costumbres que identifican a estos grupos sociales o culturales.

#### d. Económicas

Es sabido que la justicia tiene un precio, el cual incide particularmente en tres factores: i) los gastos directos, aquellos que se realizan por el solo hecho de comparecer en el juzgado (pago de aranceles, servicios legales, etc.); ii) los gastos indirectos, realizados por la sola relación de gestión con el juzgado (transporte, alimentación, permiso de trabajo, entre otros); y, iii) los costos de oportunidad, los cuales surgen o se constituyen «a partir de la larga duración de los procesos, que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables» (Pásara, 1984, pp. 202-203).

En ese sentido, las barreras económicas inciden en la posibilidad de acudir al sistema de justicia por parte de las personas en condición de pobreza, debido a la deficiente capacidad económica para iniciar o continuar un proceso judicial, escasos recursos para asumir costos procesales y contratar a una defensa particular. «Cabe señalar que las barreras de carácter económico por lo general tienen mayor incidencia sobre indígenas y mujeres, lo que aumenta el grado de vulnerabilidad y discriminación de estos» (Revollar, 2019, p. 20).

#### e. Género

Las barreras antes descritas se complementan con otras barreras que brotan de la discriminación estructural que sufren las mujeres, denominadas barreras de género. Estas trabas que limitan a las mujeres acceder a la justicia provienen de diversos prejuicios y estereotipos persistentes en nuestra sociedad.

## 2.2. El género como factor de vulnerabilidad

Según lo desarrollado por las 100 Reglas de Brasilia, constituyen causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la pobreza, entre otras; pero, además, el género entendido como aquella identidad, rol o atributo de la mujer y el hombre construido socialmente y que, por ende, se encuentra dotado de un significado social y cultural en base a las diferencias biológicas que presentan; asimismo, el género, como categoría, asigna de manera rígida estas características masculinas y femeninas.

Asimismo, las Reglas de Brasilia ofrecen un concepto de lo que debe entenderse por vulnerabilidad, esto es, como aquella condición en la que se encuentra una persona o un grupo de personas cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les coloque en situación de riesgo o no está desarrollada o se encuentra limitada para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema judicial.

Existen diversos obstáculos en el acceso al sistema judicial, en especial por los estereotipos de género de los que se encuentran premunidos los jueces y juezas que imparten la justicia, influyendo ello no solo en el trato con la víctima, sino también en la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, sumado a la larga duración de los procesos judiciales, así como a la imposibilidad de contar con un abogado defensor desde la formulación de la denuncia. Así, un estudio empírico (Instituto de la Mujer Andaluza, 2012) determinó que, en casos de violencia de género, cuando la respuesta judicial es oportuna y ágil, pero sobre todo cuando se brindan los mecanismos de protección necesarios de manera celeridad y cuando las mujeres cuentan con patrocinio legal desde el momento de la denuncia y durante todo el proceso, estas mujeres sostienen sus denuncias hasta su culminación.

En nuestra región, de acuerdo al Informe Acceso a la Justicia a Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (CIDH, 2007), las

mujeres no utilizan el sistema de justicia, entre otros factores, por la revictimización que sufren al intentar denunciar, la falta de protección y garantías judiciales durante el proceso tanto para ellas como para sus familiares y sus testigos; el costo de los procesos, la ubicación geográfica de los juzgados que dificulta a muchas de ellas acceder a los mismos, la falta de atención oportuna a los justiciables respecto al estado del proceso; así como también la insensibilidad y falta de conocimiento de las dinámicas de la violencia hacia las mujeres por parte de los funcionarios y operadores jurídicos.

Es así que la identificación de situaciones de vulnerabilidad específicas en las personas involucradas en una controversia (proceso) es clave toda vez que el reconocimiento de estas puede llegar a modificar la forma no solo de entender la controversia, sino también de resolverla, así como de apreciar los hechos, valorar las pruebas, e interpretar y aplicar las normas jurídicas.

De lo expuesto, es posible reconocer que en nuestro país resulta necesario impulsar el acceso a la justicia con perspectiva de género como parte de las políticas públicas en las que debe trabajar el Gobierno, de modo tal que sea capaz de identificar, pero sobre todo de atender y transformar los factores estructurales que han perpetuado la discriminación, los prejuicios y los sesgos de género que limitan no solo el acceso pleno al sistema de justicia a las mujeres, sino también a las personas de la comunidad LGTBIQ+, así como a los adultos mayores.

### 2.3. El enfoque de género en la administración de justicia

Como punto de partida, resulta necesario definir qué se entiende por enfoque de género. Así, en reiterada doctrina y jurisprudencia se ha sostenido que el enfoque de género es una herramienta que permite reconocer la existencia de determinados roles y actividades que son asociados al hombre y a la mujer, respectivamente, en una sociedad,

construidos sobre la base de las relaciones asimétricas que se producen entre ambos géneros (Comisión de justicia de género del Poder Judicial, s.f., p. 11).

El enfoque de género sirve como instrumento analítico y metodológico, útil en el sistema judicial, del cual se debe partir en reconocer que existe asimetría entre hombres y mujeres, debiéndose diseñar estrategias que limiten actos de desigualdad. Cabe precisar que si bien el término género se reducía a entender la diferencia rígida entre hombre y mujer (desde el punto de vista biológico); hoy en día, por el contrario, posee un entendimiento complejo, toda vez que en él se determina identidades, funciones y atributos construidos social y culturalmente en la sociedad.

En un primer momento, en el sistema de justicia, identificar esas situaciones de desigualdad y crear condiciones de cambio representaban un gran reto, convirtiéndose, por ende, en un factor limitante para el acceso de la mujer a la justicia, sumado a otros obstáculos, tales como la estigmatización de las mujeres, la limitada capacitación de los agentes policiales para atender oportunamente los casos de violencia contra la mujer, entre otros.

Por su parte, la perspectiva de género es una forma de comprender o analizar a las personas en diversos contextos y necesidades, superando los estereotipos que provocan la existencia de discriminación entre hombres y mujeres, los cuales se basan en la atribución de roles de género, razón por la cual resulta necesario que los órganos jurisdiccionales impartan justicia desde una perspectiva de género, esto es, evidenciando situaciones de discriminación o desventaja para adoptar los mecanismos legales más favorables para las mujeres, a fin de garantizar el derecho a la igualdad.

No obstante, los procesos primigeniamente eran enfocados de manera limitada en al ámbito de violencia familiar-doméstica

(agresiones físicas y psicológicas), siendo los juzgados de familia quienes se encargaban de dilucidarlos, considerando a la violencia de género como un medio de protección para el ámbito familiar (privado); sin embargo, la violencia de género va más allá de dicho ámbito por lo que principalmente se debe garantizar la igualdad material, tanto en el ámbito privado como en el público.

Dentro de la jurisprudencia nacional, mediante la Casación 851-208 Puno, del 05 de noviembre de 2019, la Corte Suprema ha establecido que corresponde a los magistrados del país, evaluar si se presentan o no estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; representando ello una acción idónea para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer. También, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 1479-2018-PA/TC, con fecha 05 de marzo de 2019, ha señalado la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos institucional y privado.

Por su parte, en el sistema Interamericano de Derechos Humano, también existen pronunciamientos, como es el caso *Espinoza González vs. Perú*, (2014), en el que se fundamentó que en

[...] este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente, deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género [...].

Dentro de la experiencia laboral en materia penal, ha sido posible destacar que la violencia de género no solo se desprende de delitos específicos como la violación sexual, tocamientos indebidos, actos libidinosos y actos de connotación sexual, feminicidios, sino también en aquellos donde el acceso a la justicia se refiere a personas en situación de vulnerabilidad.

En mi desempeño laboral, recuerdo un hecho sobre el delito de robo agravado, en que la víctima era un anciano de 75 años, quien en su declaración ante juicio oral, señaló una cruda realidad, esto es, el trato del personal policial para recibir su denuncia, así señaló que le hicieron esperar dos horas para tipear lo que relataba le sucedió y cuando imprimían la denuncia para que sea firmada por dicho agraviado, rompían la hoja en un promedio de seis veces, lo cual implicó una hora adicional, cuestionando dicho agraviado (adulto mayor) que salió de la dependencia policial en horas de la madrugada, sin tener la empatía de que quien acudía para que el sistema judicial actuara, era un adulto mayor (tenía 75 años) a quien le aquejaba no solamente el dolor físico (en su cuerpo) por los puñetazos que le dieron para sustraerle su maletín (en que llevaba prendas de vestir de «segunda mano» y que vendía de manera ambulatoria), así como el dolor moral (pues se quedó sin sus ingresos), así como el frío y cansancio de quedarse hasta la madrugada. Posteriormente, en juicio, dicho adulto mayor, cansado del maltrato del sistema judicial, culminó indicando que ya no deseaba continuar ni sindicarse a nadie. Este hecho refleja uno de muchos en que el sistema de administración de justicia resulta vulnerable, siendo una de las barreras que debemos superar.

A nivel de América Latina, México, en el año 2007, fue el primer país que incorporó el delito de feminicidio en su Código Penal; luego, lo hace El Salvador, Costa Rica y Chile. En el Perú, por ejemplo, el delito de feminicidio tuvo una evolución normativa, siendo que en el

año 2011, a través de la Ley 29819, se modificó el artículo 107 de la norma sustantiva, el cual está referido al tipo penal de parricidio; sin embargo, no solo se trata de normatividad, sino que es un engranaje donde las instituciones que se encargan del sistema de administración de justicia deben operativizar con la finalidad de enfrentar las barreras de acceso a la justicia, lo cual va desde la policía nacional, los centros de emergencia Mujer, el Ministerio de Justicia, la fiscalía, el Poder Judicial (en todas sus instancias).

El punto de cómo los jueces razonamos frente a casos donde existe perspectiva de género es también un elemento muy importante, pues no olvidemos que estamos premunidos de prejuicios y sesgos cognitivos que incluso señalamos en nuestros fallos judiciales. Al respecto, tenemos sentencias absurdas como la emitida por el juzgado penal colegiado supraprovincial transitorio de zona sur de Ica, en la que se absolvió por el delito de violación sexual, tomando como razonamiento «Que la agraviada haya usado “trusa color rojo con encaje” conlleva a inferir que estaba dispuesta a tener relaciones con el imputado», o el razonamiento en el caso Arlette Contreras que tras el análisis del video de agresión se señaló que se trató de un «jalón de cabellos de dos o tres segundos» (minimizando nuestro razonamiento al tiempo de agresión), o sentencias en las que sigamos creyendo que: i) la mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental; ii) la mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar y se mantiene en el ámbito doméstico; iii) la mujer es objeto para el placer sexual del varón; iv) la mujer debe ser recatada en su sexualidad; v) la mujer debe ser femenina; y vi) la mujer debe ser sumisa.

Los estándares de prueba con enfoque género resultan de vital importancia en nuestras decisiones judiciales, así el artículo 158 de la norma procesal penal establece que el juez deberá observar cada vez que resolvamos un proceso, las reglas de la lógica, la ciencia y

las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Dentro de las reglas de la lógica, así como la sana crítica, resulta necesario que el juez deba realizar valoraciones y evite prejuizgamientos. El fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente 1479-2018-PA/TC, señala:

9. [...] En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

Analizar un caso desde una visión con perspectiva de género, conlleva a identificar esos vicios o afectaciones que se generan en desmedro de los derechos de las mujeres y de las personas vulnerables. Cabe mencionar que, por ejemplo, razonar en un caso donde se considera que el certificado médico legal es el que determina si nos encontramos frente a un caso de lesiones leves o lesiones graves o tentativa de feminicidio es limitar el razonamiento hacia un documento médico legal, debiendo observar y examinar cada contexto, las circunstancias de cada hecho, siendo que en la realidad no necesariamente la violencia genera imperiosamente «días de incapacidad o atención facultativa»; por ejemplo, «un jalón de cabello» no genera una lesión visible, pero es lógico determinar que representa ser violencia física.

## 2.4. Aplicación de las Reglas de Brasilia y el rol del Poder Judicial en el Perú

Llegados a este punto, cabe preguntarnos: ¿por qué resulta necesario aplicar las Reglas de Brasilia en nuestra sociedad peruana? Precisamente, resulta necesario porque si bien nuestro país está poblado de riquezas culturales y naturales, aún presenta una gran complejidad social, económica y política. Asimismo, surgen otros cuestionamientos al respecto, por ejemplo: ¿cómo acceden a la justicia los millones de personas que habitan nuestro territorio y cómo se gestiona y aborda la vulnerabilidad que provoca la justicia en el acceso a la justicia y en el disfrute de los derechos? Ante estas interrogantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha indicado que todos los Estados tienen una doble obligación con relación a la garantía del acceso a la justicia: una de carácter negativo, referido a no impedir disfrutar de recursos judiciales, y otra de carácter positivo, esto es, organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a dichos recursos (2008, párr. 68).

Al respecto, se tiene que, en el año 2010, el Poder Judicial peruano se adhirió a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia, siendo de obligatorio cumplimiento por todos los entes judiciales, así como no solo a los magistrados en el desarrollo de sus sentencias, sino también a todo el personal jurisdiccional y administrativo. Posteriormente, en el año 2016, se aprobó el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, mediante la Resolución Administrativa n.º 090-2016-CE-PJ, proponiendo medidas concretas, que tienen como eje central dicho instrumento internacional para la protección de los derechos humanos y el acceso al servicio de la justicia.

No obstante, en nuestro país, no encontramos jurisprudencialmente documentados pronunciamientos en que se haya fundamentado

en base a las 100 Reglas de Brasilia, encontrándose sí buenas prácticas en aras de que el acceso de justicia se desarrolle sin ningún tipo de discriminación, por ejemplo, la atención preferencial en casos donde la parte solicitante de un proceso sea una mujer, niño, niña, adolescente, adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

Un ejemplo negativo en el que no hemos tomado en consideración la norma internacional antes descrita es el caso de la comunidad LGTB. En la sentencia del caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida privada, a no ser sometido a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Otros ejemplos de discriminación son los pronunciamientos de dicho organismo internacional en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sobre la responsabilidad internacional de Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, a causa de su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

Asimismo, el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte Interamericana encontró que el Estado colombiano era responsable por la negativa de sus autoridades, administrativas y judiciales, de reconocerle los derechos pensionales al señor Ángel Alberto Duque, a quien se le negó la pensión de su pareja, Jhon Óscar Jiménez, con quien convivió durante diez años, decisión que fue reafirmada por un juez colombiano con el argumento de que se trataba de una pareja del mismo sexo.

### 3. CONCLUSIONES

Es por todo lo anteriormente expuesto que las Reglas de Brasilia tienen que ser respetadas y garantizadas para lo cual el Estado deberá

implementar medidas urgentes y prioritarias como muestra de su compromiso en la defensa de los derechos humanos de todas las personas. El ejercicio de los derechos fundamentales, incluido el de la tutela judicial efectiva, requiere no solo de la protección y garantía por parte de los poderes públicos, sino también de los operadores jurídicos, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades, evitando generar mayores brechas de género entre los ciudadanos. En este sentido, es importante tener en cuenta las principales mejoras que se han llevado a cabo en la administración de justicia con el fin de atender a las personas especialmente vulnerables.

La aplicación de las Reglas de Brasilia no solo están orientadas a promover políticas públicas que garantice el acceso a la justicia de todos en general, prevaleciendo las personas en condición de vulnerabilidad, sino que desde el momento en que acuda una persona a solicitar el servicio de justicia, todos los que estamos involucrados en el sistema, evitemos actuar bajo estereotipos de género, desterrando políticas discriminatorias y promoviendo herramientas para enfrentar el acceso a la justicia.

Debemos también eliminar aquellos patrones socioculturales que promuevan la desigualdad, esas actitudes machistas y de subordinación que lo que hacen es incrementar la violencia de género, no siendo un problema que abarca el ámbito privado, doméstico, sino que también traspasa el ámbito público, laboral, institucional, por lo que lo debemos identificar como un problema de derechos humanos.

## REFERENCIAS

- CIDH (2007). Acceso a la Justicia de mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68.
- CIDH (2008). Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

Comisión de justicia de género del Poder Judicial (s.f.). Curso virtual: Herramientas y estrategias para transversalizar el enfoque de género en la motivación de decisiones judiciales. En Poder Judicial (ed.), (pp. 1-24).

Elhorriburu, L. (2019). Las buenas prácticas judiciales en la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en casos de personas vulnerables. En Tello, J. y Calderón, C. (eds.), *Reglas de Brasilia: Por una justicia sin barreras* (pp. 13-29). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Instituto de Defensa Legal del Perú y Fundación Debido Proceso Legal (s.f.). Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. [http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos\\_para\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_en\\_las\\_americas\\_version\\_final.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf)

Instituto de la Mujer Andaluza (2012). La Renuncia a continuar con el Procedimiento Judicial en Mujeres Víctimas de Violencia de Género: Un estudio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Instituto de la Mujer. Consejería de la Presidencia e Igualdad. Junta de Andalucía.

Martínez, J. (2022). Justicia y vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia. En Tello, J. y Calderón, C. (eds.), *Reglas de Brasilia: vulnerabilidad y acceso a la justicia* (pp. 13-61). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Pásara, L. (1984). Perú: Administración de ¿Justicia? En *La Administración de justicia en América Latina*. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo.

- Peña, A. (2012). Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 360-368. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13134>
- Redondo, M. B. (2015). Derechos humanos y acceso a la justicia, una mirada neoconstitucional. *Revista electrónica Iberoamericana*, (2), 1-20. REIB\_09\_02\_MB\_Redondo.pdf (urjc.es).
- Revollar, E. (2019). Acceso a la justicia con enfoque de género. En Tello, J. y Calderón, C. (eds.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 13-29). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6(2). [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_6\\_2012\\_2/REIB\\_06\\_02\\_04Ribotta.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_6_2012_2/REIB_06_02_04Ribotta.pdf)

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

Las autoras declaran no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Se especifica que la autora Timaná Álvarez realizó las siguientes contribuciones: (i) búsqueda de información para el enfoque de la presente investigación; (ii) aportar ideas sobre su experiencia laboral en materia penal relacionada al tema del artículo; (iii) interpretación de doctrina

y jurisprudencia para el enfoque del trabajo; (iv) revisión crítica al contenido intelectual importante y análisis final para el envío del artículo.

Por su parte, la autora Vega Encalada realizó las siguientes contribuciones: (i) establecer posibles títulos con su respectiva bibliografía relacionados a la temática de la edición; (ii) búsqueda de información y bibliografía; (iii) organización y estructuración de los puntos a tratar en el trabajo; (iv) redacción de lo investigado en el trabajo; (v) aprobación final de la versión que se publicará.

### **Biografía del autor**

Melina Timaná Álvarez es doctorando en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Piura. Máster en Derecho con mención en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Piura. Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrando el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura. Es autora de diversos artículos en materia de Derecho penal.

Anapaula Vega Encalada es bachiller en Derecho por la Universidad de Piura. Asistente jurisdiccional del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Piura. Asociada de la Revista ITA IUS ESTO de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura desde el año 2018.

### **Correspondencia**

avegae@pj.gob.pe



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 203-244

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.848>

## Responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer

Restricted liability in the face of the prohibition of the suspension of  
the sentence in the crime of aggression against women

Responsabilidade restrita em face da proibição de suspensão da  
pena no crime de agressão à mulher

**EDGAR RONULFO VEGA TORO**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Lima-Perú)

Contacto: [edgar.vega2@unmsm.edu.pe](mailto:edgar.vega2@unmsm.edu.pe)

<https://orcid.org/0000-0001-7834-3765>

### RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar la implicancia de la responsabilidad restringida –grupo etario– frente a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito 122-B sancionado con penas cortas, donde ambas instituciones jurídicas comparten una cuasi situación legal. Por la responsabilidad restringida se limitó su aplicación a ciertos delitos, pese a ello, la restricción ha sido declarada inconstitucional mediante el control constitucional difuso. Se analizará

si la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena en el delito 122-B puede ser inaplicable en atención a la símil situación del grupo etario que representa la responsabilidad restringida.

**Palabras clave:** Suspensión de la pena; imputabilidad disminuida; responsabilidad restringida; responsabilidad limitada; rehabilitación; primario.

**Términos de indización:** violencia de género; sanción penal; mujer (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the implication of restricted liability –age group– against the prohibition of the suspension of the execution of the sentence in the crime 122-B sanctioned with short sentences, where both legal institutions share a quasi legal situation. Due to restricted liability, its application was restricted to certain crimes, despite this, the restriction has been declared unconstitutional through diffuse constitutional control. It will be analyzed if the prohibition of suspension of the execution of the sentence in the crime 122-B can be inapplicable in attention to the similar situation of the age group that represents the restricted responsibility.

**Key words:** Suspension of sentence; diminished imputability; restricted liability; limited liability; rehabilitation; primary.

**Indexing terms:** gender-based violence; penal sanctions; women (Source: Unesco Thesaurus).

### RESUMO

O objetivo deste artigo é analisar a implicação da responsabilidade restrita –faixa etária– diante da proibição da suspensão da execução da pena no crime 122-B punido com penas curtas, onde ambas

as instituições jurídicas compartilham uma quase situação jurídica. Debido à responsabilidade restrita, sua aplicação ficou restrita a determinados crimes; apesar disso, a restrição foi declarada inconstitucional por meio de controle constitucional difuso. Será analisado se a proibição de suspensão da execução da pena no crime 122-B pode ser inaplicável em resposta à situação semelhante da faixa etária que representa responsabilidade restrita.

**Palavras-chave:** Suspensão de pena; imputabilidade diminuída; responsabilidade restrita; responsabilidade limitada; reabilitação; primário.

**Termos de indexação:** violência baseada em gênero; sanções penais; mulheres (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 29/08/2023

**Revisado:** 24/11/2023

**Aceptado:** 30/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad restringida es una institución jurídica de naturaleza sustantiva y de naturaleza atenuante a efectos de poder aplicarse precisamente al momento en que se determina la sanción penal, sanción penal que ha meritado un sistema de tercios. A pesar de haberse agotado o aplicado el sistema de tercios, la responsabilidad restringida tiene un agregado especial que disminuye la sanción penal por debajo del mínimo legal del tipo penal debatido en juicio oral.

El código penal Maúrtua de 1936 divide dos grupos de delinquentes que eran beneficiados por la responsabilidad restringida siendo, primero, los que no representaban ningún peligro para la seguridad y el orden social por lo cual el juez disminuía prudencialmente la pena hasta

por debajo de los límites inferiores al *minimum* legal y, segundo, los que representaban cierto peligro para la seguridad y el orden social por lo cual el juez suspendía la ejecución de la pena ordenando tratamiento, internamiento o colocación en nosocomio, según los casos (Abastos Hurtado, 1937, p. 7).

Otra de las características de la responsabilidad restringida por la edad con este nuevo código procesal penal, el juzgador tiene la facultad o discrecionalidad de poder aplicarla, muy distinto al código penal Maúrtua que no otorgaba dicha facultad; sin embargo, esta facultad actual del juzgador presenta una pequeña problemática en cuanto a la rebaja prudencial, dado que solo queda a la libre deliberación subjetiva, al caso concreto o al tipo penal concreto que se analiza sin siquiera haber un baremo de cuánto se está rebajando la pena; un hecho muy relevante, pero este no es el tema que trataremos sino que nuestro estudio y análisis se expande mucho más allá.

El génesis del código penal de 1993 dispuso que la responsabilidad restringida fuese de aplicación para todos los tipos penales. Con el tiempo y tras varias modificatorias (Ley 27024 en 1998, Ley 29439 en 2009 y el Decreto Legislativo en 2015), se restringe su aplicación a una serie de tipos penales puntuales, entre ellos de mucha trascendencia pública, y transgresiones a bienes jurídicos altamente sensibles y protegidos no solo en nuestra jurisdicción nacional, sino también para el ambiente internacional como lo es la vida, la libertad, el patrimonio, la administración pública, entre otros. Desde que apareció dicha prohibición se generó un debate de si esta transgredía tanto el principio de igualdad como el principio de reinserción y resocialización del investigado debido que el sujeto activo que estaba siendo sancionado estaba sufriendo una discriminación frente a los demás supuestos de hechos delictivos y el fin de la prevención especial que busca el actual código penal.

Este debate, por un lado, tuvo fin con el acuerdo plenario n.º 04-2016-CIJ-116, en el que se asentó la antijurídica penal que se refiere a las conductas contrarias a las normas; en cambio, la culpabilidad se enfoca en el sujeto que comete esa conducta, así también el hecho cometido (gravedad o entidad) y la otra son las circunstancias penales del sujeto. En esa misma línea, la gravedad del hecho es un favor que incide estrictamente en la entidad e importancia de la relevancia social y su ataque al bien jurídico distinto categóricamente de la culpabilidad, puesto que incide en factores individuales concretos del agente; esto debido al grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona de acuerdo a su edad, que no están en función directa del delito cometido, por lo que se estableció que la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida al catálogo de delitos puntuales resulta ser una discriminación no autorizada constitucionalmente.

El acuerdo plenario citado en el párrafo anterior abrió la puerta para que los jueces ordinarios en su potestad de contralores de la Constitución inapliquen la prohibición de la responsabilidad restringida mediante el control constitucional *judicial review* o también conocido como el control constitucional difuso, el cual ha motivado que los casos suban en grado de consulta a la Corte Suprema en la cual no solo se ha ratificado la transgresión de desigualdad por parte de la sala penal de la Corte Suprema, sino que también la sala constitucional de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema ha precisado que no solo se transgrede el principio supraconstitucional de igualdad, sino que también se vulneran los principios supraconstitucionales como es la rehabilitación y reinserción social, dado que atenta contra la realización familiar, proyecto de familias fuertemente vinculado con la dignidad de la persona, cuando estamos frente a un individuo eventualmente joven que puede ser rescatado y reconducido a la sociedad con una mayor madurez.

Advertido de que en nuestra comuna jurídica se ha inaplicado una prohibición como la responsabilidad restringida que es de mucha relevancia, es aquí donde entra a tallar nuestro trabajo de investigación respecto a un caso muy similar, o por no decir igual, como es el caso de la prohibición de la suspensión de la ejecución penal prevista en el artículo 57 del código penal, la que de igual forma prohíbe se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena a una serie de tipos penales; entre ellos, el supuesto delictivo que nos importa es el tipo base del primer párrafo del delito 122-B «Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar», más estrictamente sobre la violencia contra la mujer.

Por un lado, tenemos al tipo base del primer párrafo del delito 122-B que requiere de 01 a 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, que será sancionado con una media de 01 a 03 años; a simple vista vendría a ser un delito de bagatela solo, y en cuanto a su sanción punitiva no deja de lado la realidad social peruana que ha asolado desde antaño: la violencia que vive la mujer tanto en un entorno familiar como social.

Esta transcendencia social de la violencia contra la mujer fue el motivo por el cual se sustentó el Proyecto de Ley 2009-2017-CR en el que de la mano con una sensación de impunidad se banalizaban las agresiones contra la mujer y se reforzaba el prejuicio social como un hecho no grave frente a tan polémico acto y de alarma social. Por este motivo, por razones de prevención especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena, emanando así la Ley 30710 del 2017 que prohíbe el beneficio de la suspensión de la pena para el delito 122-B, sea en su tipo base o sea en su agravante.

La suspensión de la ejecución de la pena es el mecanismo que «puede ayudar a solucionar los problemas sociales ocasionados, por las penas privativas de libertad a corto plazo; teniendo como fin

la supresión de las penas impuestas a delitos leves que conllevan una breve penas en prisión» (Cedeño Pinargote et al., 2022).

Al examinar los presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena y su consecuencia ante un cabal cumplimiento podemos advertir que, primero, viene hacer una condena no mayor a 04 años, tomando en cuenta la peligrosidad del agente en la que el juez pueda inferir que no cometerá nuevo delito, analizando el supuesto delictivo, comportamiento procesal y personalidad del agente, que no exista reincidencia o habitualidad, y que la suspensión sea entre 01 a 03 años; segundo, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso. Es evidente que la suspensión de la ejecución de la pena tiene una trascendencia de suma importancia en cuanto a una óptica rehabilitadora y de reinserción frente a sujetos activos que infringieron supuestos penales de escasa repercusión social que merecen una sanción punitiva muy leve. Sin embargo, el tipo base del delito 122-b, si bien tiene una sanción penal estrictamente leve, que a simple vista podría considerarse de bagatela, no debemos desdeñar la impronta social que ha venido sufriendo la mujer con la violencia. Justamente esta particularidad es la que analizaremos a lo largo de esta investigación.

Consideramos que al igual que la responsabilidad restringida tiene una fuerte implicancia en el tipo base del delito 122-B y su respectiva prohibición, es cierto que la responsabilidad restringida se aplica solamente para determinar la sanción punitiva. Este autor se pregunta por qué no podría tener implicancia respecto de la conversión de la pena de la suspensión en la ejecución de la pena, entre todos los presupuestos, más estrictamente el segundo, que viene a ser la personalidad del agente y la conducta procesal que permita al juzgador predecir que el sujeto activo no va a cometer nuevos delitos aunado a la leve sanción del tipo penal, de allí la implicancia de la responsabilidad restringida ante la prohibición de la suspensión de la pena.

## 2. RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD

### 2.1. Regulación y evolución histórica

El código penal peruano de 1993, que se mantiene vigente, regula la figura jurídica de la responsabilidad restringida por la edad expuesta en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 635, donde precisa a diferencia del código Maúrtua de 1924 que se establece un carácter facultativo y no imperativo en cuanto a la reducción de la pena por debajo del mínimo legal cuando el agente tuviera más de 18 y menos de 21 así como también mayores de 65 años (ILO-International Labour Organization, 1991).

El código penal peruano de 1924, también conocido como el Código Maúrtua, fue promovido por Carlos A. Maúrtua; no otorgaba la facultad prudencial de poder rebajar la pena por debajo del mínimo legal cuando el sujeto activo tenga la edad de más 18 años y menos de 21 años, o más de 65 años, muy diferente al código penal que rige actualmente que sí otorga esa facultad prudencial.

Al momento de la dación del código penal peruano en 1993, la responsabilidad restringida establecía la reducción de la pena aplicable para cualquier tipo penal que se infringiese, donde se rebajaba prudencialmente la pena siempre que tengan más de 18 años y menos de 21, y más de 65 años, conforme al primigenio artículo 22.

Sin embargo, con el devenir del tiempo esta figura ha sufrido varias modificaciones que pasaremos a detallar en las siguientes líneas. Con el único artículo de la Ley 27024 de fecha 15 de diciembre de 1998, no modifica precisamente el texto original, sino muy por el contrario incorpora un segundo texto prohibitivo; a diferencia del texto primigenio la responsabilidad restringida ya no sería aplicable para cualquier tipo penal, sino que establece un catálogo de delitos: violación sexual, TID, terrorismo y su forma agravada, atentado contra

la seguridad nacional y la traición a la patria, y cualquier delito sancionado con más 25 años o cadena perpetua (Congreso de la República del Perú, 1998). El 19 de noviembre de 2009 se emite la Ley 29439, la responsabilidad restringida vuelve a sufrir una modificatoria; en este caso, el primer párrafo se suma al catálogo de prohibición para su aplicación al delito de homicidio culposo o lesiones culposas causadas por vehículo motorizado, armas de fuego, bajo efectos de drogas o alcohol mayor a 0.5 gramos-litro (transporte particular) y mayor a 0.25 gramos-litro (transporte público) o inobservancia a las reglas técnicas del tránsito previsto en el numeral 03 del artículo 111 y en el numeral 04 del artículo 124 (Congreso de la República del Perú, 2009). Es así como llegamos al texto actual mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1181, publicada el 27 de julio de 2015; el primer párrafo se mantiene, la modificatoria sufre cambio en el segundo párrafo, amplificando el catálogo de delito como homicidio calificado, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento de vicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura (Congreso de la República del Perú, 2015).

Como podemos observar, la responsabilidad restringida en un inicio era aplicable para todos los tipos penales; no obstante, con el devenir del tiempo, ha sufrido modificatorias que tienen como finalidad prohibir su aplicación en ciertas conductas reguladas en otros tipos penales y/o sus agravantes.

## 2.2. Imputabilidad

### 2.2.1. Imputabilidad *Per se*

Muñoz, citado por Granda Torres y Herrera Abrahan, señala que la imputabilidad históricamente apareció como una limitante a la responsabilidad penal para aquellas personas que gozan de particular situación

al momento de afrontar o responder una relación social y jurídica como miembros de pleno derecho, sean niños, adolescentes, personas que recién han adquirido la ciudadanía, incluso mayores de edad o incluso enfermos de la mente, por lo que la sanción punitiva tiene dos connotaciones: por un lado, a algunos les resulta inútil la pena y, por otro lado, a otros la determinación de la pena goza de cierta particularidad (Granda Torres & Herrera Abrahan, 2019).

Sandoval Fernández sostiene que «para hablarse de responsabilidad penal de los imputables se exige la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, y además que la pena sea necesaria» (Sandoval Fernández, 2003). En palabras de Gaviria Londoño, citando Creus, señala que «la responsabilidad penal es siempre subjetiva y se refiere, según CREUS, a la posibilidad de atribuir una pena o una medida de seguridad a un determinado autor de un hecho ilícito» (Gaviria Londoño, 2005, p. 5).

Un sujeto que haya quebrantado la norma penal –tipo penal– merece una sanción por el injusto realizado; la responsabilidad es su primordial presupuesto, en otras palabras, la culpabilidad del sujeto. Sin embargo, no resulta suficiente ser merecedor de una pena sino que también debe agregar a ello las necesidades preventivas de la pena; por tanto, se debe analizar particularmente el caso estrictamente sometido a un juzgamiento en el que se evalúa la necesidad o no de la pena considerando siempre la finalidad de la misma.

Para Pallaro y González-Trijueque, la persona es completamente imputable cuando ya ha alcanzó la mayoría de edad siempre y cuando «no presente anomalía o alteración mental en el momento de los hechos que afecte la comprensión de lo ilícito (capacidad cognoscitiva) o la capacidad para adecuar su conducta a dicha comprensión (capacidad volitiva)» (Pallaro & González-Trijueque, 2009). La condición de imputable se presume a todo ser humano mayor de edad y que debe ser

probado respecto al hecho delictivo, cometido existiendo la distinción de ser humano que padezca alguna enfermedad mental que afecte su capacidad cognitiva o que afecte su capacidad de adecuar su conducta a dicha comprensión (capacidad volitiva).

### 2.2.2. Imputabilidad disminuida

Alvarado Lozano señala que «no establece una fórmula precisa de imputabilidad disminuida con carácter general, pero recurre a mecanismos de atenuación punitiva, teniendo en cuenta precisamente aquellas situaciones en las que el individuo comprobadamente actúa dentro de particulares circunstancias personales o existenciales» (Alvarado Lozano, 2011). Oyarce Delgado precisa que «No bastará con afirmar una culpabilidad disminuida, sino deberá analizarse si la impulsividad del agente, su falta de experiencia de vida o su personalidad manipulable o sugestionable condicionaron la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento» (Oyarce Delgado, 2019).

La imputabilidad disminuida se circunscribe en: i) el sujeto actúa en condición de imputable en el que al momento de la realización de la conducta sí tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, de no tener capacidad podríamos estar frente a un inimputable; y ii) la actuación del sujeto imputable debe estar inmerso en el equilibrio de su personalidad, sea por cuestiones endógenas o exógenas, patológicos, ambientales hasta cronológico que afecten su fuero interno (emociones, sentimientos, voluntad, inteligencia). Si se advierte estas situaciones estaremos dentro de la imputabilidad disminuida, reconociéndose así una culpabilidad degradada que conlleva a un reproche penal menos intenso, es decir, una sanción penal mínima e incluso por debajo de los mínimos legales. Por tanto, el sistema penal admite legítima y legalmente referencias innominadas al fenómeno de la imputabilidad disminuida.

Hay que distinguir de manera explícita la categoría de delincuente al momento en que cometen un ilícito. Por un lado, están los delincuentes que tienen una responsabilidad completa o plena; por otro lado, están los delincuentes que no tienen una responsabilidad completa o plena, es decir, que no son imputables del todo, lo que se puede deber a situaciones, bien sea por salud mental o bien sea por consciencia o bien sea madurez mental no muy desarrollada, situaciones en las que el actuar de su conducta no debe confundirse con la gravedad del delito que afecta un bien jurídico transcendente, e incluso que el incidente llegue a tener connotación social e interés público con lo que acarrea las situaciones mencionadas por la conducta del mismo delincuente. De determinarse que tales situaciones hayan incidido en la conducta del delincuente independiente de la gravedad del delito en sí mismo y al bien jurídico, el juez se encuentra atribuido libremente de atenuar la pena.

En palabras de Zaffaroni, citado por Hernández Arguedas expresa que «fue el positivismo criminológico el que emprendió una lucha contra el reconocimiento de la imputabilidad disminuida como atenuante, pues desde su perspectiva las personas con menor culpabilidad eran más peligrosas que las restantes» (Hernández Arguedas, 2015). La imputabilidad disminuida constituye una categoría intermedia entre la imputabilidad y la inimputabilidad, postulado por el positivismo criminológico, parte de la óptica de que existen personas con una culpabilidad relativa o disminuida por ser menos peligrosas al resto por condiciones propias del agente; por ende, son merecedoras de una atenuación. En esa línea, de las palabras Hernández Arguedas se puede entender que resulta importante identificar los motivos o factores que indiquen o influyen en la conducta de las personas con imputabilidad disminuida puesto que pueden estar afectados por salud mental o hasta incluso por la falta de maduración que implica el desarrollo etario.

Esto no implica que la persona de imputabilidad disminuida no represente un peligro muy grande para sí mismo o para la sociedad.

Torres Vásquez y Corrales-Barona precisan que «una imputabilidad disminuida y, por ende, el juicio de reproche o de exigibilidad por parte del Estado debe ser inferior» (Torres-Vásquez & Corrales-Barona, 2019). Los delincuentes limitados en su imputabilidad son capaces de obrar culpablemente y pueden ser castigados igual que los autores considerados como imputables. Se debe escarbar e identificar sobre la posible existencia de una disminución de la imputabilidad. Si la respuesta es afirmativa, entonces se podrá atenuar la pena por debajo mínimo legal. Pero si existe un riesgo de que el delincuente de imputabilidad disminuida cometa delitos muy graves o si requiere un tratamiento, se ordenará su internamiento o la aplicación de un tratamiento ambulatorio. Entonces, para reprochar o responsabilizar de un hecho delictivo a una persona se requiere *a priori* la atribución de ese hecho a una persona; sin embargo, no puede hacerse responsable una persona que resulte incapaz o como también su responsabilidad penal puede verse modificada o afectada por cierta particularidad del mismo sujeto, por ejemplo, la edad; bien sea por haber adquirido recientemente la mayoría edad o ser un adulto mayor.

### 2.2.3. Responsabilidad restringida

Desde el punto de vista de Duarte Quapper «los imaginarios sobre el ciclo vital, el cual es concebido desde matrices evolutivas, y en el cual lo juvenil es definido como una etapa, con un carácter transitorio y como individuos incompletos a quienes están en ella» (Duarte Quapper, 2018). Aedo Poblete y Cárcamo Landero destacan «la visión adulto céntrica, el/la joven es alguien incompleto/a que debe ser cambiado/a para lograr lo que se espera de él/ella en la vida adulta, sin centrarse en sus verdaderas necesidades, aspiraciones y derechos» (Aedo Poblete & Cárcamo Landero, 2022).

Entonces, el concepto de juventud y/o adolescencia se encuentra ubicado en medio entre ser niño y ser un adulto, a partir de lo cual para las políticas públicas y sociales el ser joven o ser adulto se encuentra esquematizado en aquella conducta esperada de forma homogénea y universal para con la sociedad sin ponerse a pensar en la singularidad que cada joven o adolescente afronta en su realidad y en su día a día.

Gabriel Carranza y Elizabeth Zalazar apuntan que «según su grado de maduración, pueda crecer y obtener un grado de autonomía cada vez mayor en sus decisiones, el legislador ha consagrado la capacidad progresiva» (Carranza & Zalazar, 2018). Esto es, cumplir la mayoría de edad legal es óbice para que el menor deje de serlo en la que se atribuye una capacidad y experiencia para poder afrontar responsabilidades y deberes que partan desde su propia conducta, no debe descuidarse que la maduración de una persona que recién haya cumplido la mayoría de edad dista en demasía con la capacidad legal que le atribuye la ley por el simple hecho de haber cumplido la mayoría de edad, la maduración de la persona pasa por un crecimiento a fin de obtener un grado de autonomía y que las decisiones puedan repercutir en su persona.

Así también, Aguirrezabal Grünstein, Lagos Carrasco y Vargas Pinto indican que «se destaca esta idea en función de la calidad especial del agente, su condición de joven en desarrollo» (Aguirrezabal Grünstein et al., 2009). No resulta razonable, prudente ni lógico afirmar que un sujeto que tiene un desarrollo de madurez cabal, entero y completo tenga tratativas iguales a una persona en calidad de joven que se está desarrollando, salvo que dicha persona madura en su integridad se encuentre en una edad avanzada que lo cataloga como un sujeto especial por su propia condición etaria; la condición del agente resulta viable e idónea, pues la calidad del agente especial no solo atañe a la condición de ser joven en desarrollo, sino también a la condición especial de ser una persona mayor de edad.

En palabras de Prado Saldarriaga, el legislador peruano asume que la edad influye en la conducta punible del agente; por ejemplo, en la norma colombiana expresamente se señala que esta afecta la capacidad penal plena del agente por lo que el artículo 22 supondría un equivalente a que la edad es un factor de imputabilidad disminuida (Prado Saldarriaga, 2016). Prado Saldarriaga quiere decir que existe una situación de inferioridad psíquica que está sujeta a la edad de las personas por lo que la conducta se encuentra influida al momento de ejecutar un hecho ilícito; en otros términos, la edad del sujeto puede influenciar en su conducta ilícita.

Peña Jumpa, Chan Kcomt y Consuelo Barletta indican que resulta importante precisar que para ser responsable penal completamente recién es posible a los 21 años; distinto es el caso entre el lapso de entre 18 y menos de 21 años, donde la persona sigue en proceso de maduración, además, a partir de los 65 años, la responsabilidad de la persona mayor se atenúa (Peña Jumpa et al., 2012).

Ore Sosa señala que la atenuante «La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible», prevista en el literal h) del numeral 01 del artículo 46 del Código Penal, tiene similitud desde el punto de vista teleológico con la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22, la cual prevé que las personas de 18 y menos de 21, y las personas mayores de 65 años gozan de una reducción prudencial al momento de determinar la sanción penal; dicho en otros términos, la edad del agente es un factor a tomarse en cuenta, que influye en la conducta de la persona cuando realiza un acto ilícito. Esta influencia se ve reflejada al momento en la pena impuesta (Oré Sosa, 2013).

La responsabilidad penal comienza desde los 18 años de edad; no obstante por cuestiones de política criminal específica se ha sentado la idea de que se puede que las personas que tienen entre 18 años y menos de 21 años gozan de cierta particularidad por estar dentro

del estatuto jurídico penal del joven por lo que son beneficiarios a recibir cierta disminución al momento de determinarse la pena; por añadidura, las personas mayores también representan un grupo particular por ser una población en riesgo y vulnerable por su avanzada edad razón por la cual también gozan de una rebaja al momento de determinarse la pena; en concreto, el juez está facultado a reducir la pena prudencialmente por cuestiones etarias, bien por una falta de madurez y también por ser adulto mayor.

### 3. PRINCIPIOS SUPRACONSTITUCIONALES RELACIONADOS A LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

El Distrito Judicial de Lima mediante un Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal, en fecha 18 y 19 de julio de 2007, abordó en el tema n.º 02 «La igualdad jurídica ante la ley: reducción de la pena en razón de la edad». Quedó establecido que tal prohibición violenta y vulnera el derecho supraconstitucional de igualdad ante la ley por lo que es inconstitucional dado que el agente se encuentra todavía en una etapa de tránsito en la que aún no ha alcanzado la plena madurez psicossomática (Corte Superior de Justicia de Lima, 2007).

La Corte Superior de Justicia de Cuzco, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, el día 14 de diciembre de 2017, se trataron varios temas, entre ellos sobresale para nuestro interés el tema 04, el cual se plantea la incógnita: ¿Es posible la aplicación del control difuso para las leyes que imitan la responsabilidad restringida en determinados delitos? Se llegó a la conclusión de que sí se puede «aplicar el control difuso» tanto para Ley 27024 que incorpora una serie de delitos que no pueden gozar de la responsabilidad restringida por la edad y también la Ley 28726 que prohíbe la aplicación de la responsabilidad restringida para el agente en habitualidad o reincidencia (Corte Superior de Justicia de Cusco, 2007).

En las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Callao del año 2018, entre sus diversos temas, el que nos concierne es el tema 03 respecto de los «Alcances de la responsabilidad restringida por la edad» planteando como problema de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves ¿Debe ser interpretada conforme a lo indicado en el acuerdo plenario n.º 04-2016-CIJ-116? Esto es ¿resulta inconstitucional y no debe aplicarse o el juez deberá resolver en cada caso en concertó pudiendo aplicar otras atenuantes y/o interpretaciones? Se concluyó que debe ser interpretado conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario n.º 04-2016-CIJ-116, esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse (Corte Superior de Justicia del Callao, 2018).

El fundamento 14 y 15 del X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias - Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 establece que la disminución de la pena de la responsabilidad restringida no tiene fundamento en la característica o gravedad del ilícito penal, sino que su fundamento se centra en la evolución vital del ser humano; esto es, el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad no está en función directa con la gravedad del delito, más aún, si la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en reiteradas Consultas señala que las exclusiones resultan inconstitucionales por lo que los jueces ordinarios no deben aplicarlas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

En concreto, se advierte que la prohibición de responsabilidad restringida para un gran catálogo de delitos en virtud a su gravedad no tiene nada que ver con la madurez psicosomática del agente por lo que tal prohibición no tiene fundamentos para aplicarlos, exhortando a no aplicar literalmente la mencionada prohibición; sin embargo, nace la incógnita de cómo podríamos inaplicar una norma que resulte

transgresora de un principio-derecho como lo es el principio de igualdad ante la ley. Dicha respuesta nos da el acuerdo plenario distrital de Cuzco en el que se señala el mecanismo que viene a ser el control difuso. Aunado a ello, se debe tener presente que la edad por sí constituye una vulnerabilidad cuanto más si se trata de mecanismos jurídicos que impiden ejercer a plenitud el sistema de justicia u ordenamiento jurídico dentro de un país –véanse los puntos 03 y 04 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad–(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En el presente caso, es evidente que el Estado al expedir leyes sin analizar casos específicos podría afectar y vulnerar los derechos supraconstitucionales de este grupo etario, subanálisis, conforme lo desarrolla nuestra Corte Suprema.

#### 4. JURISPRUDENCIA QUE INAPLICA LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

La sala penal transitoria de la Corte Suprema ha inaplicado la prohibición de responsabilidad restringida en el delito de *homicidio calificado*, que tiene una sanción punitiva muy grave por el daño a un bien jurídico altamente delicado como la vida, inaplicación realizada mediante el control difuso, dado de que vulnera el principio-derecho de igualdad ante la ley ante este trato desigual que carece de justificación objetiva y razonable, puesto que la medida es arbitraria e irrazonable de los poderes públicos, conforme lo establece en el décimo segundo a la Casación 1699-2018-Ayacucho (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, 2021).

La sala penal transitoria de la corte suprema inaplica mediante control difuso respecto a la prohibición de la responsabilidad restringida ante el delito de violación sexual que tiene una sanción punitiva muy grave por el gran daño a un bien jurídico altamente delicado

como *Libertad Sexual*, en atención de que existe una discriminación no autorizada constitucionalmente, ya que la culpabilidad incide en factores individuales concretos del agente muy aparte del hecho cometido, por lo que la responsabilidad restringida es aplicable con la mera constatación de la edad del imputado no siendo necesaria la constatación de pericia específica del grado de madurez del procesado conforme lo establece en el fundamento décimo cuarto en la Casación 291-2019-Ayacucho (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 2020).

La sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema aprueba el control difuso respecto donde implica la prohibición de la responsabilidad restringida, con relación al delito de robo agravado que tiene una sanción punitiva muy grave por el gran daño pluriofensivo al bien jurídico Vida-Patrimonio; en atención a dicha prohibición, implica un exceso y desproporción que atenta tanto contra los derechos de rehabilitación y reinserción social consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos como en nuestra propia Constitución, conforme lo señala en su fundamento décimo tercero de la Consulta n.º 10988-2018-Lambayeque (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, 2021).

Se extrae que por un lado, la sala penal, transitoria y permanente de la Corte Suprema coincidente con la prohibición de la responsabilidad restringida atenta los principios-derechos de igualdad ante la ley y a la no discriminación; sin embargo, la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema va mucho más allá, señala que también se vulneran los derechos constitucionales de rehabilitación y reinserción, mismas que están consagrados en la CIDH.

## 5. SUSPENSIÓN DE LA PENA

### 5.1. Naturaleza

En el estudio *Análisis Comparado y Crítico de las Alternativas a las penas privativas de libertad-La Experiencia española, inglesa y alemana*, realizado por Salinero Echevarría, Morales Peilard y Castro Morales, se señala que «no es un instituto creado por la legislación alemana, sino que tiene su base en la *sursis* del derecho penal franco belga. Lo atractivo del modelo seguido radicaba en la adecuada satisfacción de intereses preventivo generales y especiales» (Salinero Echeverría et al., 2017). En palabras de Villamarín Barragán, Salazar Betancourt y Vinuesa Arroyo, la suspensión de la ejecución condicional de la penal observa y obedece principalmente a «los principios de necesidad y proporcionalidad, que tienen que ver con la gravedad de la conducta a juzgarse, el daño causado y la necesidad de aplicación de la pena» (Villamarín Barragán et al., 2020).

La suspensión de la ejecución de una pena a priori nace en la legislación belga, donde advirtieron que la satisfacción de la prevención especial en cuanto a una sanción reducida de privación de libertad resulta idónea, pues lo contrario acarrearía efectos resocializadores negativos. En esa misma línea, se satisface el interés preventivo, general con la sola declaración de culpabilidad por parte del sujeto se impone una sanción como ejemplo y a su vez un conjunto de medidas de control frente a toda la sociedad.

Consuelo Murillo afirma que, en los años 1888 y 1891, en los países de Bélgica y Francia, se emitieron leyes que suspendían las sanciones penales de corta duración con la condición de no delinquir por cierto periodo por lo que el modelo *sursis* implica «dos etapas: primero, el pronunciamiento de una pena de prisión; y, luego, la decisión de suspender la ejecución de la pena mientras el penado no cometiera nuevos delitos durante el periodo de prueba» (Murillo, 2021).

El modelo de suspensión de la pena está relacionado para delitos de bagatela, o dicho de otra manera, para delitos que tienen una sanción leve o muy leve, sacrificando así el bien jurídico mellado, dada la escasa repercusión social con fuerte atisbo de insignificancia para el sistema jurídico y/o social, sacrificio que se ve compensado por la suspensión de la pena para perseguir un objetivo mucho más loable y más beneficioso para el sujeto y a la postre para la sociedad a efectos de una rehabilitación exitosa del sujeto y poder ser insertado en la sociedad plasmada en la resocialización; sin embargo, la suspensión no basta con el solo hecho de condicionar a que no vuelva a delinquir, sino que existe un periodo de prueba que debe pasar el sujeto debiendo cumplir con una serie de conductas a cabalidad.

## 5.2. Presupuestos (formales y materiales)

### 5.2.1. Condena no menor de 04 años

El criterio de peligrosidad, en palabras de Consuelo Murillo, resulta de vital importancia a efectos de examinar la intensidad de la sanción, la peligrosidad a los futuros bienes jurídicos en atención al bien jurídico transgredido en ese momento. Esto se ve reflejado en la sanción penal y, por otro lado, por lo que si la sanción penal es corta es un indicador que el bien jurídico transgredido es de escasa transcendencia en comparación con otros bienes jurídicos, frente a lo que estaríamos ante un delito de bagatela (Murillo Ávalos, 2022). Se valora el hecho de que estamos frente a un supuesto ilícito de bajo riesgo sujeto a una sanción penal ínfima en comparación con otras sanciones penales.

Bósquez, Zambrano, Robles y Falconi afirman que la privación de la libertad en ocasiones resulta excesiva; en atención al principio de mínima intervención tiene dos significados: i) las sanciones penales se limitan al círculo de lo indispensable en pro de otras sanciones o incluso de la tolerancia de ilícitos más nimios; ii) debe utilizarse cuando no

haya más remedio tenido como resultado el fracaso de cualquier tipo de protección (Bósquez Remache et al., 2022).

Entonces, la figura de la suspensión de la ejecución de la pena viene a ser una garantía e incluso una evidente manifestación de la mínima intervención para sanciones penales cortas de los delitos leves a efectos de que el sancionado no se involucre en el sistema penitenciario (cárceles) y así pueda reintegrarse con su núcleo familiar y resocializarse en la sociedad, lo cual brinda una mayor posibilidad de adaptación. En otras palabras, la suspensión de la ejecución de la pena resulta legítima y a la vez legal con el cumplimiento del primer presupuesto, esto es, que la sanción penal no supere los 04 años. Sin embargo, esto no resulta suficiente, siendo necesario evaluar otras circunstancias.

### 5.2.2. Naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y del agente, que permita al juez inferir que no volverá a cometer nuevo delito

Al respecto, Varona sostiene que la exigencia de que el sentenciado no vuelva a delinquir no resulta suficiente, sino que también debe tenerse en cuenta otros factores o circunstancias tales como personales, familiares, sociales; esto habilita decidir por la suspensión de la pena para que no se vea entorpecido al momento en que se ejecute la suspensión (Varona Gómez, 2019).

No basta la suspensión de la pena con la condición de no delinquir; este es el fruto de una deducción de una serie de circunstancias, como la naturaleza del delito (el atentado al bien jurídico y el impacto dentro del sistema jurídico/social), el modo en que se realizó el hecho punible, la conducta procesal (si dilató innecesariamente el proceso bien sea sustrayéndose de la repercusión penal o presentando recursos manifiesta y liminarmente improcedentes), así como la conducta *per se* del sujeto (la forma en que se comportó dentro del proceso y fuera del

proceso, bien sea con las partes procesales e incluso hasta con la persona agraviada, e incluso la voluntad de reparar los daños antes y durante el proceso, sería ilógico pretender reparar los daños cuando ya existe una decisión sobre su situación jurídica). Entonces, para que se tome la decisión de aplicar la suspensión de la pena se debe inferir que no va a volver a delinquir, esta inferencia es fruto de circunstancias personales, familiares y sociales del penado.

Rojas Cárdenas, Pino Andrade, Andrade Santamaría y Silvia Montoya señalan que «la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro» (Rojas Cárdenas et al., 2021). El eje central de la suspensión de la ejecución de la pena es un beneficio en el que se evita el cumplimiento de penas cortas de libertad a personas que presentan un pronóstico favorable de no cometer ilícitos en un futuro. Con esto se alcanza efectos positivos como la resocialización del penado y su readaptación para ser útil para su propia persona, su entorno y a la sociedad. En este caso se renuncia momentáneamente a ejecutar la pena impuesta con la condición de que en un plazo preestablecido, no vuelva a delinquir; ello no afecta en nada los fines preventivos generales de cumplirse las penas, sino que se encuentra relacionada con fines preventivos especiales del propio individuo de ser rescatado, rehabilitado, resocializado y readaptado a la sociedad.

Según Osset, citado por Salinero Echeverría, Morales Peilard y Castro Morales, sostiene que debe considerarse la peligrosidad como pronóstico de evento futuro y jamás del pasado, teniendo en consideración la tipología, gravedad delictiva, disposición del agente e incluso la relevancia social de los hechos (Salinero Echeverría et al., p. 10).

Harbottle Quirós refiere que «el pronóstico se refiere a algo futuro que puede suceder o no. Se dirige a una eventualidad y se expresa

en términos de incertidumbre o de probabilidad estadística» (Harbottle Quirós, 2017). Los autores Arrias Añez, Díaz Basurto y Páucar Páucar señalan que «la suspensión condicional del proceso ofrece más ventajas que desventajas y, por ende, continúa vigente en la mayoría de las legislaciones a nivel internacional» (Arrias Añez et al., 2022). El pronóstico de que el agente no volverá a cometer un nuevo delito es un ejercicio realizado por el juzgador, quien ha evaluado diversos factores del propio sujeto de los mismos hechos y el tipo penal que se evalúa: la noción de estado peligroso y peligrosidad, ya que ambas nociones son relativas; «peligrosidad» se trata de una conducta futura de la que no se sabrá hasta que se materialice. En tanto, el estado «peligroso» parte de datos que subyacen de la propia situación jurídica que se analiza, de la prueba de peligro que halle la problemática jurídica; en otras palabras, el pronóstico de lo que sucederá o no en el futuro parte desde el punto de partida de la probabilidad de la estadística que siempre emanará del mismo caso concreto.

### 5.2.3. No reincidente ni habitual

García Vargas añade que «el estatus que debe tener la persona que va a ser beneficiada con la Suspensión Condicional del Proceso es que no mantenga antecedentes penales; toda vez que, es un requisito “sine qua non” en la admisión de este instituto procesal» (García Vargas, 2021). Para Rojas Cárdenas et al., «la presentación de certificados de antecedentes penales, así como la justificación de antecedentes personales, sociales y familiares; esto sobre la base de que el Estado en lugar de aplicar su facultad *iuspuniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo» (Rojas Cárdenas et al., pp. 8-9).

El sujeto no debe tener un historial de trasgresiones a bienes jurídicos, es decir, que no haya cometido delitos anteriormente en los que se le haya sentenciado y generado antecedentes penales; de ser este el caso, no es posible beneficiar al sujeto que tenga un historial delictivo,

ya que esta pena alternativa solo está reservada para delitos con sanción cortas y de impacto social/jurídico intrascendentes. La suspensión de la ejecución de la pena hace que el derecho penal disminuya su facultad *iuspuniendi*, minimizando así su facultad sancionadora, y haciéndola tolerante social y jurídicamente a delitos de corta duración. El beneficio de esta pena alternativa yace en la idea de que los delincuentes primarios condenados con una sanción corta son los más idóneos para materializar las finalidades que busca las prevenciones especiales y alcanzar un éxito garantizado para rehabilitarlos y resocializarlos.

Miranda Cifuentes señala que «permite que este derecho pueda ser reclamado y de ser el caso concedido, por todo condenado primario por una conducta reprochable, pero de menor relevancia penal, permitiendo así de mejor manera su efectiva resocialización y readaptación social» (Miranda Cifuentes, 2020).

Si la persona se encuentra limpia penalmente es fácil para el juzgador inclinar la balanza a favor de que goce del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena; dicho de otra forma, ser primario es de vital importancia al momento de que copulen con los demás requisitos y pueda beneficiarse con la suspensión de la ejecución de la pena. La finalidad de la suspensión condicional de la pena está centrada que el delincuente primario no sufra los estigmas sociales que pueden provocar el cumplimiento de una pena corta privativa de libertad. En ese contexto, en un sistema penal en expansión la suspensión de la pena no viene a ser una opción solamente atractiva, sino también resulta ser muy necesaria e indispensable.

## 6. PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Ríos Patio analiza la exposición de motivos de la Ley 30710, justificándose en tres argumentos principales: i) La sensación de impunidad; ii) Grave alarma social donde es una constante agresión del victimario

contra la víctima de manera progresiva y reiteración; y iii) Razones de prevención general y especial (Ríos Patio, 2019).

La sensación de impunidad no debe ser un índice o parámetros para privar derechos o limitarlos, sino más bien todo hecho violento descrito en tipo penal correspondiente con su respectivo proceso. No debemos quitar la vista que la violencia contra la mujer o grupos vulnerables dentro de la familia es un mal endémico que ha arrastrado desde hace mucho tiempo nuestra sociedad peruana. Sin embargo, tampoco podemos dejar de lado un sistema penal perverso, con una voluntad política de sancionar y criminalizar todas las conductas cuando es de conocimiento que cada hecho es diferente, de tal manera que la respuesta penal independientemente del enfoque de género, se pueda dar desde el mismo hecho y las circunstancias que lo rodean.

En cuanto a la grave alarma social de la constante, reiterada y progresiva agresión del agresor contra la víctima es un reflejo latente de que el Estado no tiene una política adecuada con fin reeducador y rehabilitador; esta justificación en la exposición de motivos desnuda que el Estado, ante su incapacidad de implementar buenos programas para tratar de evitar o erradicar la violencia contra dichos grupos familiares, escoge la vía más fácil como es la de sancionar a diestra y siniestra sin observar cada caso de manera puntual de manera que estudie y analice a efectos de implementar una correcta política para mitigar este flagelo social. En el hipotético caso de que el sujeto cumpla con su sanción punitiva, no solo va a tener un resentimiento muy grande con el sistema, sino que el «disque machismo» estará presente (observándose desde la óptica de género), lo que evidencia una vez más que no existe ninguna política para poder atenuarlo o erradicarlo.

Respecto a las razones de prevención general y especial, la razón de ser de la prevención general es que supone una prevención no al delincuente sino a la sociedad, a la colectividad; desde la óptica

negativa versa que cuanto más grave es la amenaza (al bien jurídico) más fuerte será la represión y su efecto (entiéndase la sanción); desde la óptica positiva es que cumple funciones comunicativas a la sociedad no mediante el miedo sino por la ley, el derecho, informando a la comunidad que tenga confianza en la norma y en el sistema, una suerte de aprendizaje social para con el sistema que inspira confianza. La razón de ser de la prevención especial se encuentra vinculada a la peligrosidad del individuo, y la sanción viene a ser el mecanismo que apunta a evitar eventos delictivos futuros con miras de corregirlo, neutralizarlo, reeducarlo a fin de reinsertarlo en la sociedad; desde el plano positivo se busca reintegrar, resocializar y reeducar buscando su corrección y re inserción social; desde el plano negativo es que aleja al individuo para mantener libre de peligro a las personas o sociedad mediante una neutralización por el internamiento. Dicho ello, la justificación en la exposición de motivos realizada de manera general no resulta ser suficiente, coherente ni idónea.

## 7. METODOLOGÍA

La presente crítica representa una investigación cualitativa de corte descriptivo y analítico, y de diseño jurídico documental. Se ha revisado bibliográfica, analizado y comparado la norma jurídica vigente y aplicable respecto a las instituciones jurídicas que nos concierne.

Los autores Veiga de Cabo, De la Fuente Diez, Zimmermann Verdejo señalan que los estudios observacionales son descriptivos o analíticos en función a los objetivos y diseño que se persiguen para alcanzarlos. El descriptivo se limita a medir la presencia, características o distribución de un fenómeno de la población de estudio como si de un corte en el tiempo se tratara. En el analítico, se relaciona causalmente el factor riesgo o agente causal con un determinado efecto, es decir,

establece una relación causal entre dos fenómenos (Veiga de Cabo & De la Fuente, 2010).

Se está describiendo y clasificando las instituciones jurídicas de la responsabilidad restringida y la suspensión de la ejecución de la pena junto con su prohibición, describiendo la fenomenológica que tiene cada una. Posterior a ello, explicamos la relación causa y efecto que tienen estas dos instituciones jurídicas y la implicancia que tiene la primera institución con la segunda institución, se explicó el por qué y cómo es sucede eso.

## 8. RESULTADOS Y DISCUSIONES

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Manuel G. Abastos, 1937	El delinciente en el Código Matúrrua	Inicialmente la suspensión de la pena era denominada como una especie de responsabilidad restringida, sin embargo, se advierte que ambas figuras sustantivas están fuertemente vinculadas por delitos que no representan peligro o cierto peligro según sea el caso.	Históricamente la suspensión de la pena y responsabilidad restringida se centran en personas que representan nada de peligro o un peligro leve. Pese a que una fue tratada dentro de la otra, ello no ha permitido que pierdan cada una pérdida su esencia y finalidad.
Oyarce Delgado, 2019	Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema	La responsabilidad está disminuida por particularidades circunstanciales personales o existenciales de la persona.	Las circunstancias particulares de la persona vienen a ser un punto importante a tener en cuenta al momento no solo de determinar una responsabilidad o culpabilidad para una sanción penal sea grave o leve sino también al momento de tomar una medida alternativa dado que dichas personas son personas rescatables a efectos de ser resocializados.
Carranza & Zalazar, 2018	La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina	La responsabilidad restringida viene a ser una manifestación o especie de la responsabilidad disminuida.	

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Acuerdo plenario 04-2016-CIJ-116	Fundamento 14 y 15	Existe acuerdos plenarios distritales y hasta nacional donde coinciden que el ataque grave al bien jurídico está ligado a la relevancia social, mas no a los factores individuales propios del agente como la madurez por edad (18 a -21 y +65), por lo que la prohibición de responsabilidad restringida no está justificada constitucionalmente.	La responsabilidad restringida ha generado un extenso debate jurisprudencial quedando sentado en la actualidad que su prohibición no tiene asidero constitucional o a cual representa una amenaza a la igualdad ante la ley, una discriminación y atenta contra la rehabilitación y resocialización, no teniendo nada que ver con la gravedad del delito sino más bien incide con la falta de madurez del agente o su avanzada edad por ser una población vulnerable, estableciendo que resulta imperativo y necesario inaplicar dicha prohibición mediante el uso el control constitucional difuso.
Sala Penal Transitória y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, 2021.	1. Casación 1699-2018-Ayacucho. Fundamento décimo segundo. 2. Consulta n.º 10988-2018-Lambayeque. Fundamento décimo tercero	La jurisprudencia es reiterativa al indicar que la prohibición de la suspensión de la pena atenta contra la igualdad ante la ley, derechos de rehabilitación y reinserción social, inaplicando dicha prohibición mediante el control difuso.	

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Salinero Echeverría et al., 2017	Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana.	La satisfacción de la prevención especial en cuanto a una sanción ínfima que prive la libertad resulta idónea pues lo contrario acarrearía efectos resocializadores negativos, por otro lado, se satisface el interés preventivo general con la sola declaración de culpabilidad por parte del sujeto imponiendo una sanción como ejemplo y a su vez un conjunto de medidas de control como modelo frente a la sociedad.	La suspensión de la ejecución de la pena se aplica para delitos que son sancionados con una pena diminuta o intrascendencia que no genera una gran connotación en cuanto a la peligrosidad, teniendo en cuenta la poca peligrosidad que representa el individuo de no volver a cometer nuevos ilícitos penales y sobre todo que no tenga un historial delictivo (reincidencia o habitualidad).
Ríos Patio, 2019	La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. En el caso peruano, la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.	Se advierte que la suspensión de pena ha sido prohibida para el delito 122-B, igual que en su momento lo ha sufrido la responsabilidad restringida, por 03 argumentos principales (sensación de impunidad, grave alarma social y razones de prevención general y especial).	<p>El delito de 122-B es que es mixto entre delito de bagatela y grave alarma social, el primero por su sanción ínfima (sobre todo en el tipo base), el segundo por ser un problema de interés público enquistado en la sociedad y sus graves efectos negativos. Sin embargo, la alarma social es propia del hecho mas no tiene relación con la sensación de impunidad, por lo que debe ser evaluado caso por caso analizando la peligrosidad que representaría el individuo.</p> <p>1) <i>Sensación de impunidad</i> no es un criterio, un indicador, un parámetro o un factor justificante para poder limitar la suspensión de la ejecución de la pena que no tiene nada que ver con creencia o premonición de que el agente no será pasible de una consecuencia negativa jurídica (sanción), por lo que se debe analizar el hecho mismo y las circunstancias que lo rodean y no intentar justificar la sensación de impunidad por el mero capricho de relacionarlo con el género;</p>

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
			<p>2) <i>Grave alarma social</i>, se está de acuerdo que es un factor importante donde la agresión que sufre la mujer o integrantes del contexto familiar no es un tabú, sino más bien donde la sociedad de manera indiferente lo ha venido tolerando y sobre todo nuestro sistema de justicia, independiente de esta conducta execrable, es un reflejo de la nula iniciativa política del Estado para hacer frente; no existe política criminal estricta o especial o algún programa en particular que apunte a mitigar o erradicar el machismo, esto es, en el supuesto que el sujeto pague o cumpla con su sanción punitiva, no solo va de tener un resentimiento con el sistema, la sociedad y persona agraviada por el hecho denunciado, sino que el supuesto machismo o poder se va a seguir manteniendo en el sujeto; 3) <i>Razones de prevención general y especial</i> utilizada en la exposición de motivos no resultan suficientes dado evidencia ser un intento o suerte de justificar la prohibición de la suspensión de la pena en el delito 122-B; la <i>razón general</i> expuesta resulta ser muy genérica, poco concisa y menos estadística, teniendo en cuenta que se centra exclusivamente para hechos delictivos que atenten de manera grave un bien jurídico siendo pasible de sanción elevada producto del mismo hecho; comunicación, información y educación sobre la norma y sus efectos a fin de que inspire confianza en el sistema; la <i>razón especial</i>, apunta a la peligrosidad del mismo individuo donde la sanción es el mecanismo para que no vuelva a delinquir, es decir, que se lo neutralice, se reeduce o se resocialice para que vuelva a ser reinsertado en la sociedad; dichos conceptos no se identifican en la exposición de motivos, sino más bien resultan ser muy genéricos, incoherentes e imidóneos, más aún si se tiene en cuenta que la suspensión de la pena está relacionada con las sanciones penales cortas, de una conducta que no representa en si una peligrosidad altamente perjudicial en la sociedad, y donde el agente puede ser rescatado de sufrir consecuencias negativas que puedan revestir en su ámbito personal, social, laboral y hasta jurídico, al no permitírsele rehabilitarse de manera exitosa y a su vez resocializarse.</p>

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
			<p>Entonces, el primer grupo (+18 y -21) radica en edad temprana por cual no han encontrado un equilibrio que les permita entender sobre sus decisiones y las consecuencias que generan pero que debido a esta inmadurez pueden ser rescatados a fin de rehabilitarse y resocializarse. El segundo grupo (+65) por su edad avanzada ya han adquirido un entendimiento y desarrollo pleno en su madurez, pero sus acciones representan en sí un peligro, tienen experiencia en la vida, por su propia vivencia y deberían estar más capacitados para entender por lo que su accionar es condenable, reproachable y no es justificable su conducta.</p> <p>La grave alarma social es propia del delito; por otro lado, el grupo etario de la responsabilidad restringida incide más por la propia particularidad del agente, entonces, la grave alarma social de cierta manera no es del todo justificable para poder restringir la suspensión de la pena para todas las personas sino que se debe evaluar si el agente representa una amenaza en sí mismo; además, también debe determinarse si dicho agente puede ser rescatado de las consecuencias jurídicas a efectos de ser rehabilitado y resocializado, pero analizando su desarrollo equilibrado de madurez.</p>

## 9. CONCLUSIONES

La responsabilidad restringida con la suspensión de la ejecución de la pena tiene su símil en cuanto están orientados a una rehabilitación y reeducación del sujeto; además, la responsabilidad restringida en un primer momento ha sido restringida para ciertos delitos, pero con el devenir del tiempo ya no es así dada su inconstitucionalidad, misma suerte de restricción está sufriendo hoy en día la suspensión efectiva de la pena.

Al igual que las razones de prohibir la responsabilidad restringida para los delitos graves no han resultado ser suficientes constitucionalmente, la sensación de impunidad junto con la prevención general y especial de la restricción de la suspensión de la ejecución de la pena no resulta suficientes para el delito 122-B. No obstante, la grave alarma social debido que la conducta reiterativa del agresor contra la mujer e integrantes del grupo familiar no es un tema que se debe pasar por alto, por lo que debe ser analizado caso por caso para evitar una suerte de persecución a diestra y siniestra por la sola idea del poder o machismo del hombre.

El concepto de la alarma social puede flexibilizarse siempre atendiendo al grupo etario que representa la responsabilidad restringida y al grado de madurez de la persona. Por un lado, están personas no plenamente desarrolladas psicósomáticas y, al otro lado, los que por el solo hecho de ser adultos mayores son una población vulnerable pero que tienen un pleno desarrollo de madurez y experiencia en la vida por lo que sus actos son reprochables.

La prohibición de la responsabilidad restringida se inaplica mediante el control constitucional difuso; entonces, si se identifica al grupo etario de la responsabilidad restringida sancionado por el delito 122-B, resulta posible inaplicar la restricción de la suspensión

de la ejecución de la pena por el delito 122-B mediante el control difuso analizado en el contexto de la tercera conclusión.

## REFERENCIAS

- Abastos Hurtado, M. G. (1937). El delincuente en el Código Maúrtua. *Université de Fribourg*, 7.
- Aedo Poblete, K. y Cárcamo Landero, S. (2022). Juventudes en contexto: hacia una redescrición en el campo de la justicia juvenil en Chile. *Ultima década*, 30(59). <https://doi.org/10.4067/s0718-22362022000200103>
- Aguirrezabal Grünstein, M., Lagos Carrasco, G. y Vargas Pinto, T. (2009). Responsabilidad penal juvenil: Hacia una 'justicia individualizada'. *Revista de Derecho*, 22(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-09502009000200008>
- Alvarado Lozano, M. A. (2011). Imputabilidad disminuida. *Ambiente Jurídico*, 13, 61-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4092365&info=resumen&idioma=ENG>
- Arrias Añez, J. C. de J., Díaz Basurto, I. J. y Páucar Páucar, C. E. (2022). Análisis socio-jurídico sobre la figura de la suspensión condicional del proceso en materia penal. *Universidad y Sociedad*, 14(S2), 17-22. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2752>
- Bósquez Remache, J. D., Zambrano Zambrano, J. P., Robles Santana, G. C. y Falconí Herrera, R. A. (2022). El principio de presunción de inocencia como condición para la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 387-397. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3149>

- Carranza, G. G. y Zalazar, C. E. (2018). La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, 36. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.02>
- Cedeño Pinargote, P., Rivera Ortiz, J. F. y Cedeño Pinargote, M. (2022). Vulneración del derecho de libertad ante el incumplimiento de la reparación integral de la víctima en la suspensión condicional de la pena, en el cantón El Carmen, Ecuador. *Opuntia Brava*, 14(2), 287-301. <https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/1583>
- Congreso de la República del Perú (25 de diciembre de 1998). *Ley 27024. Ley modificatoria del artículo 22 del Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume\\_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=27024&xNormaF=](https://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=27024&xNormaF=)
- Congreso de la República del Perú (19 de noviembre de 2009). *Ley 29439 - PDF*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.deperu.com/legislacion/ley-29439-pdf.html>
- Congreso de la República del Perú (26 de julio de 2015). *El Peruano - Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato - Decreto Legislativo n.º 1181 - Poder Ejecutivo*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-en-el-codigo-penal-el-deli-decreto-legislativo-n-1181-1268120-2/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>

- Corte Superior de Justicia de Cusco (14 de diciembre de 2007). *Pleno Distrital Penal (Cusco)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007\\_06/cij\\_d\\_pleno\\_distrital2007\\_12](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007_06/cij_d_pleno_distrital2007_12)
- Corte Superior de Justicia de Lima (18 de julio de 2007). *Pleno Distrital Penal (Lima)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007\\_06/cij\\_d\\_pleno\\_distrital2007\\_27](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007_06/cij_d_pleno_distrital2007_27)
- Corte Superior de Justicia del Callao (10 de diciembre de 2018). *Pleno Jurisdiccional Penal (Callao)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2018/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_distritales/cij\\_d\\_pleno\\_distrital\\_penal\\_callao](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2018/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_penal_callao)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias - Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116. *lpderecho.pe*, 3. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>
- Duarte Quapper, K. (2018). Investigación social chilena en juventudes. El caso de la revista Última Década. *Ultima década*, 26(50). <https://doi.org/10.4067/s0718-22362018000300124>
- García Vargas, A. J. (2021). Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal. *Sapientia*, 12(1). <https://doi.org/10.54138/27107566.170>

- Gaviria Londoño, V. E. (2005). Responsabilidad civil y responsabilidad penal. *Derecho Penal y Criminología*, 26(78), 25–52. <https://doi.org/10.2/JQUERY.MIN.JS>
- Granda Torres, G. A. y Herrera Abrahan, C. D. C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *IUSTITIA SOCIALIS*, 4(7). <https://doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>
- Harbottle Quirós, F. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho*, 42. <https://doi.org/10.22187/rfd201715>
- Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2).
- ILO-International Labour Organization (10 de abril de 1991). *Perú - Decreto legislativo núm 635 por el que se promulga el Código Penal, aprobado por la Comisión Revisora constituida por la ley núm. 25280*. Diario Oficial El Peruano. [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=en&p\\_isn=21834](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=21834)
- Miranda Cifuentes, J. I. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Revista Ruptura*, 02. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.41>
- Murillo Ávalos, C. (2022). Ejecución e incumplimiento de las penas alternativas: la pena de apoyo en el modelo chileno. *Política criminal*, 17(33). <https://doi.org/10.4067/s0718-33992022000100263>
- Murillo Ávalos, C. (2021). Supervisión en la ejecución de las penas alternativas: origen, fertilización y resistencias. *Derecho PUCP*, 87. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.002>

- Oré Sosa, E. (2013). Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A Propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076. *Université de Fribourg*, 9-10. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20131108\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf)
- Oyarce Delgado, J. (2019). Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema. *Vox Juris*, 38(1), 73-88. <https://doi.org/10.24265/VOXJURIS.2020.V38N1.04>
- Pallaro, H. A. y González-Trijueque, D. (2009). Informe forense: Imputabilidad y trastorno antisocial de la personalidad. *Cuadernos de Medicina Forense*, 55. <https://doi.org/10.4321/s1135-76062009000100007>
- Peña Jumpa, A., Chang Kcomt, R. y Barletta, M. C. (2012). ¿Responsabilidad Penal de los menores de edad? *Derecho & Sociedad*, 6(39). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13072>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Las Circunstancias Atenuantes Genéricas del Artículo 46° del Código Penal. *Themis Revista de Derecho*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15579>
- Ríos Patio, G. (2019). La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho*, 46, 380-421. <https://doi.org/10.22187/RFD2019N46A15>
- Rojas Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R. y Silva Montoya, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/DILEMAS.V8I3.2666>

- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (2021). Consulta n.º 10988-2018- Lambayeque. *Lpderecho.pe*, 9. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Consulta-10988-2018-Lambayeque-LP.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2020). Casación n.º 291-2019-Ayacucho. *Poder Judicial del Perú*, 10. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/28df18004122c995be87be5aa55ef1d3/CAS+291-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=28df18004122c995be87be5aa55ef1d3>
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (2021). Casación n.º 1699-2018-Ayacucho. *Poder Judicial del Perú*, 7-8. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ba22c50045a79d8da084e8807c1f73f9/CAS+1699-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba22c50045a79d8da084e8807c1f73f9>
- Salinero Echeverría, S., Morales Peillard, A. M. y Castro Morales, Á. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana. *Política criminal*, 12(24). <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000200786>
- Sandoval Fernández, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, 19.
- Torres-Vásquez, H. y Corrales-Barona, D. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(2), 46-62. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/SABER.2019V14N2.5918>
- Varona Gómez, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión en España. Razones de una historia de éxito. *Revista Española*

*de Investigación Criminológica*, 17. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.259>

Veiga de Cabo, J. y De la Fuente, E. (2010). Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 54(210).

Villamarín Barragán, F. D., Salazar Betancourt, V. A. y Vinuesa Arroyo, G. F. (2020). Aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado y los principios de simplificación, celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v33i1.2109>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de intereses.

## **Contribución de autoría**

El autor hace una contribución sociojurídica, puesto que analiza si la responsabilidad restringida puede ser aplicada haciendo uso del control constitucional difuso ante la prohibición de la suspensión efectiva de la pena en los delitos de violencia contra la mujer, habiendo identificado un pequeño grupo de personas que pueden ser beneficiadas en virtud a una temprana edad y/o edad adulta siempre que cumplan con los requisitos que exige la suspensión de vista con miras a una futura rehabilitación. Se ha cumplido con: i) recojo y adquisición y análisis de material bibliográfico; ii) la redacción y revisión crítica de cada punto desarrollado; y iii) aprobación de la versión final para que se publicara.

## **Agradecimientos**

Quiero agradecer por el apoyo incondicional de mis padres Emérita Dolores Toro Arnao y Arnulfo Vega Becerra, por su infinita sabiduría y consejos, motivándome siempre a seguir adelante, incluso para desarrollar este artículo.

## **Biografía del autor**

Edgar Ronulfo Vega Toro es abogado por la Universidad Cesar Vallejo, actualmente maestrando Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Especialista judicial en el Juzgado Penal Colegiado SNEJ de Puente Piedra del Distrito Judicial de Puente Piedra-Ventanilla.

## **Correspondencia**

edgar.vega2@unmsm.edu.pe



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 245-272

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.875>

## Las Reglas de Brasilia: un caso de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la edad de adultos mayores como condición de vulnerabilidad

The Brasilia Rules: A case of interpretation by the Mexican Supreme  
Court of Justice of the Nation on the age of older adults as a  
condition of vulnerability

As Regras de Brasília: um caso de interpretação do Supremo  
Tribunal de Justiça da Nação do México sobre a idade dos idosos  
como condição de vulnerabilidade

ÓSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA

Escuela Federal de Formación Judicial  
(Ciudad de México-México)

Contacto: [ogbarreton@cjf.gob.mx](mailto:ogbarreton@cjf.gob.mx)  
<https://orcid.org/0009-0000-9682-5039>

### RESUMEN

El presente trabajo inicia con la pregunta: ¿Las Reglas de Brasilia tienen un valor jurisdiccional para los juzgadores mexicanos? La incógnita a esta interrogante la despejó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un asunto sobre adultos mayores; sin embargo, ¿la decisión

fue acertada? En el presente texto se analizará un caso sobre el cual el máximo tribunal se pronunció acerca de si las Reglas de Brasilia son vinculantes para los jueces al momento de resolver los casos. La metodología que se escogió para desarrollar el trabajo en parte fue la del método casuístico, en el cual se abordó el asunto que conoció el máximo tribunal del país. Aunado a lo anterior se reflexiona acerca de los argumentos de las partes, para después cuestionar si fue correcta la decisión tomada respecto al estado de vulnerabilidad de los adultos mayores por cuestión de edad, condición prevista en las Reglas de Brasilia.

**Palabras clave:** Reglas de Brasilia; vulnerabilidad; adultos mayores, sentencias constitucionales, interpretación.

**Términos de indización:** anciano; grupo desfavorecido; sentencia judicial; tribunal (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

This paper begins with the question: Do the Brasilia Rules have jurisdictional value for Mexican judges? The Supreme Court of Justice of the Nation cleared this question when it resolved a case about older adults; however, was the decision correct? This text will analyze a case in which the highest court ruled on whether the Brasilia Rules are binding for judges when resolving cases. The methodology chosen to develop the work was partly that of the case method, in which the case heard by the Mexican Court was approached. In addition to the above, the arguments of the parties are reflected upon, in order to later question whether the decision taken regarding the vulnerability of the elderly due to their age, a condition foreseen in the Brasilia Rules, was correct.

**Key words:** Brasilia Rules; vulnerability; older adults, constitutional rulings, interpretation.

**Indexing terms:** elderly; disadvantaged groups; legal decisions; courts  
(Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

Este artigo começa com a pergunta: As Regras de Brasília têm valor jurisdicional para os juízes mexicanos? A questão foi respondida pelo Supremo Tribunal de Justiça da Nação quando se pronunciou sobre um caso que envolvia idosos; no entanto, será que a decisão foi correcta? Este trabalho analisa um caso em que o Supremo Tribunal de Justiça decidiu se as Regras de Brasília são vinculativas para os juízes quando decidem casos. A metodologia escolhida para o desenvolvimento do trabalho foi, em parte, o método casuístico, no qual foi abordado o caso julgado pela mais alta corte do país. Além do exposto, reflete-se sobre os argumentos das partes, para então questionar se a decisão tomada em relação ao estado de vulnerabilidade do idoso em razão da idade, condição prevista nas Regras de Brasília, foi correcta.

**Palavras-chave:** Regras de Brasília; vulnerabilidade; idosos; sentenças constitucionais; interpretação.

**Termos de indexação:** idosos; grupos desfavorecidos; decisões legais; tribunal de justiça (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 03/10/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 01/12/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o la Corte) de México se ha pronunciado sobre el tema de las Reglas de Brasilia en una ocasión por lo que solo existe un precedente en el Estado

mexicano emitido por el máximo tribunal del país sobre ese tema. En dicho asunto, la SCJN resolvió acerca de la naturaleza jurídica de las Reglas de Brasilia dentro del Sistema Jurídico mexicano a partir de un asunto con relación a la edad de los adultos mayores. La interrogante es ¿Las Reglas de Brasilia tienen un valor jurisdiccional para los juzgadores mexicanos?

El presente trabajo se estructura en tres apartados, teniendo como lenguaje objeto el tema de las Reglas de Brasilia. En el primero, se presentará un caso –Amparo directo en revisión 1399/2013– en el que la Corte mexicana resolvió si se presume un estado de vulnerabilidad de los adultos mayores por la condición de edad que, dicho sea de paso, hasta el momento de escribir estas líneas es el único asunto en donde se ha resuelto el tema con relación a las Reglas de Brasilia por parte de la SCJN. En este apartado, se hace alusión a los hechos que originaron el asunto y su ítem procesal; se tratará de hacer muy concisa la narrativa para que pueda ser lo más entendible posible, destacando los hechos esenciales de cada etapa sin un lenguaje técnico o especializado con el fin de que el lector tenga las ideas elementales del asunto. Cabe señalar que con motivo de que el asunto derivó de un amparo directo en revisión –figura procesal mexicana–, se presentarán algunas cuestiones relevantes de carácter procesal respecto de esta figura, cuya competencia es propia de la SCJN para tener un mejor panorama sobre el tema.

En lo que se refiere al segundo apartado, se centrará en los argumentos que la SCJN emitió respecto al tema de las Reglas de Brasilia y sus consecuencias jurídicas, lo anterior a partir de un análisis de lo decidido por la Corte. En el tercer apartado, se presentan algunas ideas a modo de reflexión, haciendo una síntesis de los dos apartados anteriores y reforzado con algunas ideas acerca del objeto de estudio.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL MÉTODO

Como justificación, se usará el método del caso, lo que obedece a la siguiente idea:

Actualmente, el estudio de casos es una descripción de un problema o situación. El estudio del caso no incluye análisis o conclusiones, solamente hechos, es una historia contada cronológicamente. El objeto del estudio de caso es colocar a los participantes en el papel de la toma de decisiones. (Bravo Peralta, 2014, p.119)

Si bien es cierto que «el método del caso es una metodología para el aprendizaje del derecho a partir de las resoluciones judiciales» (p.119), se utilizará aquí para la descripción de la situación sobre la cual se basa este trabajo. Por cuestiones del método elegido, se comenzará haciendo una recapitulación de los hechos que llevaron el caso a la SCJN; se siguen las pautas que señala el autor citado «se distinguirán los hechos pertinentes de los hechos periféricos» (p.126). En esta línea, se dividirá en cuestiones fácticas y jurídicas.

Como se planteó líneas arriba, el lenguaje objeto serán las Reglas de Brasilia. Al respecto, se debe entender de la siguiente manera: «el lenguaje objeto es el lenguaje del cual se habla o el lenguaje que es referente a otro lenguaje» (Berumen Campos, 2016, p. 28), por lo que para abordar este lenguaje objeto –las Reglas de Brasilia– se utilizará el metalenguaje consistente en la sentencia de la Suprema Corte. «El metalenguaje es un lenguaje que habla o que se refiere a otro lenguaje» (p. 28). Al respecto Riccardo Guastini señala lo siguiente:

- a. Se suele denominar «metalenguaje» al lenguaje en el que nos expresamos (por ejemplo, esta formulado en meta-lenguaje el enunciado «la palabra “gato” tiene cinco letras»); y

- b. Se suele denominar «lenguaje-objeto» al lenguaje del que hablamos (en el ejemplo precedente, la palabra «gato»: cómo se puede apreciar, las expresiones del lenguaje-objeto están escritas entre comillas). (Guastini, 2017, p. 27)

Entendidos los conceptos anteriores, es posible estar en condiciones de aplicar la metodología elegida para este trabajo. Para los propósitos señalados, se entenderá a la sentencia de la Suprema Corte como el metalenguaje del lenguaje objeto: las Reglas de Brasilia. «Por naturaleza la sentencia es un documento conclusivo donde se propone establecer con toda precisión los derechos que se reconocen o se niegan a las partes en conflicto» (Platas Pacheco, 2006/2013, p. 176). Es por lo anterior que quizá atípicamente en un trabajo de este tipo se comenzará con las partes de la sentencia de la Suprema Corte.

### 3. PRIMER APARTADO: CUESTIONES FÁCTICAS DEL CASO

De las múltiples definiciones que se pueden encontrar del concepto «sentencia», nuevamente se tomará el de Platas Pacheco (2013), quien señala al respecto:

En definitiva, la sentencia es un documento oficial donde el juez realiza el análisis de los hechos y las pruebas con suficiencia lógica, a efecto de lograr la adecuada subsunción de los hechos en las normas para, mediante la formulación de argumentos coherentes y consistentes, decir el derecho con la fuerza coercitiva que el imperio del Estado ejerce. La sentencia en cuanto documento está integrada por partes que a su vez se componen de argumentos. (Platas Pacheco, 2006/2013, p. 177)

En el mismo sentido el profesor de la Universidad Pompeu Fabra Malem Señá apunta que «La formulación lingüística utilizada

en las sentencias ha de servir como un hilo conductor que favorezca tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial» (Malem Seña, 2009, p. 111). Recogiendo las ideas anteriores, se iniciará la descripción y análisis de la sentencia.

### 3.1. Hechos que motivaron el juicio

El caso tiene su origen en un juicio civil en donde la parte actora –una persona moral– demandó por medio de una acción reivindicatoria<sup>1</sup> un bien inmueble que se encontraba en posesión de una persona física. El demandado contestó que su contraparte carecía de derecho para ejercer la acción, ya que él era el propietario del bien inmueble.

### 3.2. Sentencia del juzgado civil

El juez civil resolvió que la parte demandada no justificó sus excepciones y la parte actora acreditó la acción intentada, por lo que resolvió en condenar a la parte demandada a partir de las pruebas ofrecidas por las partes tales como un documental público en donde la parte actora demostró ser el propietario del inmueble en disputa. Inconforme con lo anterior, la parte condenada interpuso un recurso de apelación.

### 3.3. Sentencia de apelación

La sala civil –que hace las veces de segunda instancia o tribunal de apelación– que conoció el recurso respectivo y resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

### 3.4. Proceso de amparo

Disconforme con las resoluciones seguidas en primera y en segunda instancia, la parte demandada –la peticionaria de amparo– presentó

---

1 La acción reivindicatoria es aquella que le compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y acciones (Apelación en definitivo número 140/2012).

un amparo directo en donde argumentó diversas cuestiones, entre otras, el tema de las Reglas de Brasilia, pues desde su concepción se encontraba en un estado de vulnerabilidad dada su condición de adulto mayor.

Al promover dicha acción la peticionaria de amparo solicitó *la suplencia de la queja en su favor*, la cual es una figura procesal que implica que los juzgadores «ante la ausencia de conceptos de violación o agravios están obligados a hacer valer los derechos fundamentales, aun cuando su violación no sea manifiesta, pero por algún motivo la haya advertido» (Ferrer-MacGregor y Sánchez Gil, 2014, p. 202). En el mismo sentido, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido el criterio en materia de suplencia de la queja en los siguientes términos:

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CT 32/2015)

El argumento de la peticionaria de amparo fue el siguiente: «Que derivado de una interpretación sistemática de la Constitución respecto a las disposiciones contenidas el artículo 107, quinto

párrafo y el artículo<sup>2</sup> primero en el cual se establece el principio *pro persona*<sup>3</sup>, daban como resultado una interpretación favorable más amplia que la contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo»<sup>4</sup>. La conclusión a la que llegaba consistía en que se debe de favorecer en todo tiempo a las personas en un sentido «amplísimo», lo anterior fue vinculado respecto al tema de la Reglas de Brasilia de la manera siguiente:

Agrega que tomando en consideración el principio *pro persona* que se desprende del artículo 1 Constitucional, en relación con las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008, que determinan en la regla 6 como personas vulnerables a los adultos mayores, concluye que además de los casos de la suplencia de la queja a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 76 bis, también debe operar a favor de los adultos mayores. (ADR, 1399/2013, p. 13)

Hasta aquí los hechos pertinentes del caso. Se puede apreciar que la Corte tuvo la oportunidad para determinar el alcance y significado de

---

2 Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

3 Artículo 1 (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4 Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece.

las Reglas de Brasilia en el sistema jurídico del Estado mexicano, por lo menos en lo que concierne al estado de vulnerabilidad por cuestión de edad. Antes de continuar con el análisis del apartado dos, se determinará el marco legal y constitucional acerca de la competencia de la SCJN en materia de la revisión en amparo directo, tal como se mencionó en la introducción de este trabajo.

### 3.5 Primer apartado: cuestiones procedimentales

La SCJN es el máximo tribunal dentro del Estado mexicano, conoce en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes y tiene reservado para sí el control concentrado de la Constitución y en consecuencia de los derechos fundamentales reconocidos en ella –en un sentido amplio. El control concentrado se puede entender como «una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada de ahí que ella, la norma, sea el objeto central de la impugnación» (Cossío Díaz, 2013, p. 172). Por ello, cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna norma o la interpretación directa de un precepto constitucional, es quien resuelve, en definitiva. En este sentido, el amparo directo en revisión es uno de los diversos procedimientos constitucionales para los cuales la SCJN tiene competencia, como se verá a continuación.

### 3.6 Algunas consideraciones sobre el amparo directo en México

El amparo es por excelencia el método para la protección jurisdiccional en México de los derechos de las personas. Este se divide en amparo indirecto y amparo directo, por cuestión de método y objeto de este trabajo en los siguientes párrafos me referiré únicamente al segundo. Sobre el amparo directo en México, Chávez Castillo señala lo siguiente:

Salvo aquellos casos en que una de las Salas de la SCJN estime que debe avocarse al conocimiento de un juicio de amparo directo vía facultad de a tracción, los Tribunales Colegiados

conocerán de todos los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento. (Chávez Castillo, 2014, p. 855)

De lo anterior, podemos identificar que los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) son los que conocen por regla general sobre los juicios de amparo directo; estos procederán en contra de sentencias definitivas emitidas dentro de un proceso jurisdiccional. Los TCC son órganos de última instancia y al estar integrados de manera colegiada sus sentencias se vuelven inatacables por algún otro recurso; esto tiene sentido si se entienden a estos órganos jurisdiccionales como cierre del sistema.

Sin embargo, existe una excepción que permite la revisión de sus sentencias por parte de la SCJN a través del pleno o por alguna de sus dos salas. Para que lo anterior suceda se tienen que dar ciertos requisitos de procedencia a los que me referiré de manera concreta a continuación.

### 3.7 Procedencia constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 107 f. IX la procedencia de la revisión en amparo directo:

[...] en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia

del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (CPEUM, 2023)

Lo anterior se traduce en el hecho de que no todas las sentencias emitidas por los TCC admiten revisión ante la SCJN, sino aquellas en donde se decida sobre la interpretación directa de la Constitución y en donde se fije un criterio de importancia y trascendencia. Esto excluye temas de legalidad, otorgando primacía a la Constitución como norma jurídica superior a todas las demás.

### 3.8 Procedencia legal

El artículo 11 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en su fracción IX, señala la competencia del Pleno de la Corte y de las Salas para conocer acerca de su competencia originaria. El artículo en comento señala lo siguiente:

Si un pleno regional o tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (LOPJE, 2023)

Lo anterior, obedece a que, tal como lo señala Carranco Zúñiga, la SCJN tiene la competencia originaria para conocer de los amparos directos. «En 1917 no había la nomenclatura conocida actualmente que los distinguiera; lo que ahora conocemos como amparo directo está reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación» [...] «A partir de 1951, con la reforma constitucional en materia judicial, se transfirió esa facultad a los nacientes tribunales colegiados de circuito y se mudó junto con el nombre a estos órganos» (Carranco Zúñiga, 2016, pp. 19-20).

Por otro lado, el artículo 21 f. IV de la LOPJF determina la competencia de la SCJN para conocer de la revisión en amparo directo; al respecto dicho numeral señala:

Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (LOPJF, 2023)

Lo anterior es congruente con la procedencia constitucional, lo que refleja coherencia del sistema en la materia que se analiza. Para cerrar este apartado legal sobre la revisión en amparo directo se tiene el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo el cual señala:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará

a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

La ley de amparo es la que reglamenta los procesos de esta naturaleza, en 2011, sufrió una abrogación de la diversa de 1936, empatando su efectividad a las reformas a la Constitución general en materia de humanos.

### 3.9 Procedencia jurisprudencial

Sobre la procedencia jurisprudencial en la revisión en amparo directo se puede decir mucho. Una búsqueda sobre el tema nos puede arrojar más de cien criterios, por lo que las diferentes variables en el tema darían para una publicación por sí misma. No obstante, se presentarán las que derivan de la procedencia constitucional y de la legal.

La Segunda Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia en donde señala los requisitos posprocesales o dicho de otra manera sustantivos para la procedencia del recurso.

1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. (Tesis 2a./J. 128/2015 10a.)

Sobre el tema de importancia y trascendencia la SCJN señaló de manera muy precisa lo siguiente:

[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. [...] la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. (Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)

Lo anterior ilustra lo que la Corte ha interpretado respecto de la procedencia de la revisión en amparo directo que vinculado con los dos apartados anteriores permite observar el marco jurídico de este recurso en el Estado mexicano. Cabe señalar que no se agotó en su integridad el tema, puesto que no se abordaron los acuerdos plenarios ni la cantidad de jurisprudencias y tesis que delimitan esta figura procesal.

La importancia de evidenciar lo anterior radica en que, como ya se hizo mención, la interpretación de las Reglas de Brasilia por parte de la SCJN derivó de un amparo directo en revisión.

#### **4. SEGUNDO APARTADO: LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ADR 1399/2013**

La sentencia deja claro que la Corte no le dio mucho espacio al estudio sobre el tema de las Reglas de Brasilia. En efecto, la SCJN resolvió diferentes temas, pero respecto al tema que nos interesa respondió a la siguiente interrogante:

¿Las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008, que en la regla 6 determina como personas vulnerables a los adultos mayores, obliga a suplir en beneficio de ese grupo vulnerable la suplencia de la queja? (Sentencia ADR 1399/2013, p. 46)

La pregunta anterior, como ya se dijo, deviene de la solicitud de la parte demandada de aplicar en su favor la suplencia de la queja, pues presuntamente se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a su condición de adulto mayor, situación que prevé las Reglas de Brasilia como un grupo vulnerable.

#### 4.1 Argumentos de la SCJN (*ratio decidendi*)

Rodrigo Camarena señala que «una sentencia no es vinculante en su totalidad, sino sólo su *ratio decidendi*. La ratio debe de estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica, y todo lo demás es *obiter dicta*, óseas aseveraciones accesorias» (Camarena González, 2018, p. 111). Siguiendo esta línea se concretará únicamente a la *ratio* respecto al lenguaje objeto.

Antes de pasar a los argumentos de la Corte, es necesario conocer cuál fue la postura del TCC respecto a la petición de aplicar las Reglas de Brasilia como dada la condición de grupo vulnerable de la peticionaria de amparo.

De la lectura de la sentencia de la SCJN, en la página 23, se puede apreciar que el TCC fue omiso en atender el planteamiento de la peticionaria de amparo. Esto se concluye de lo siguiente:

El Tribunal Colegiado ignora por completo ese planteamiento, manifestando que al resultar ineficaces los conceptos de violación expresados y no advertir infracción alguna que amerite

suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI de la Ley de Amparo, o violación a derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, procede negar el amparo. (Sentencia ADR 1399/2013, p. 23)

Ante la omisión anterior, la SCJN se ocupó del tema. Respecto a la pregunta que se formuló sobre las Reglas de Brasilia, aquella tuvo una respuesta negativa por parte de la Corte. Para llegar a tal conclusión, en la sentencia se analizó la constitucionalidad de las Reglas de Brasilia bajo los artículos 76<sup>5</sup>f. I y 89<sup>6</sup>f. X de la CPEUM; dichos artículos, en su conjunto, determinan la validez y constitucionalidad de los tratados internacionales. Hecho lo anterior, la conclusión fue que las Reglas de Brasilia no poseen la naturaleza jurídica de un tratado internacional, de ahí que no son obligatorias para los jueces nacionales al momento de resolver un caso. Es necesario señalar que la SCJN reconoció a las Reglas de Brasilia como:

Una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función jurisdiccional, en virtud de que establecen diversos

---

5 Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

6 Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

estándares que fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia. (Sentencia ADR 1399/2013, pp. 52-53)

Por otro lado, la Corte analizó la edad como un factor de vulnerabilidad. En efecto, parte de los argumentos sobre las Reglas de Brasilia se enfocaron en determinar si el simple hecho de ser un adulto mayor era posible suplir la deficiencia de la queja y la aplicación de las reglas. Bajo esta idea, la Corte determinó que no necesariamente.

Lo anterior tiene su fundamento en la interpretación que hizo la SCJN de las reglas 3 y 4<sup>7</sup> en donde reconoció que la edad es un factor que pudiera colocar a una persona en una condición de vulnerabilidad. Sin embargo, introdujo el contenido de las reglas 5 y 6<sup>8</sup>, con lo que para la SCJN resulta la edad ciertamente es un factor ambivalente en el entendido de que tanto la edad mínima como la edad avanzada determinan un rol en un posible estado de vulnerabilidad. Sin embargo, la SCJN se decantó por la edad relativa a la niñez y a la adolescencia que es por sí misma un elemento para considerar como estado de

---

7 «(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico». «(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico».

8 «(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo». «(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia».

vulnerabilidad, cuando se presentan ante los tribunales en la defensa de sus derechos; contrario a la edad avanzada en donde el estado de vulnerabilidad se actualiza cuando «la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, debido a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos» (Sentencia ADR 1399/2013, p. 55). Con base en los argumentos anteriores, la Corte resolvió en negar el amparo a la peticionaria y confirmar las sentencias de primera y segunda instancia, así como la del TCC.

#### 4.2 Consecuencias jurídicas (*Stare decisis*)

Barak señala que «El papel del juez es interpretar la decisión y dar forma a la regla contenida en ella. Debe de extraer la regla a partir de la decisión» (Barak, 1989/2021, pp. 120-121). En México, al momento de decidir el asunto que se presenta, los precedentes se constituían cuando había cinco asuntos, cuya resolución era en un mismo sentido y ninguno que lo interrumpiera. Tal como lo señala Barak «La regla del precedente vinculante impone la obligación de decidir sobre la base de los fundamentos de determinadas decisiones previas» (Barak, 1989/2021, p. 122).

Sin embargo, en este caso, al ser el único que se ha presentado ante la Corte no formó parte de un criterio obligatorio; no obstante, la consecuencia jurídica que derivó de la sentencia de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1399/2013 fue la siguiente tesis aislada:

Acceso a la justicia de las personas vulnerables. Interpretación de las reglas básicas en la materia, adoptadas en la declaración de Brasilia, en la XIV cumbre judicial iberoamericana de marzo de 2008, en relación con el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, tratándose de adultos mayores. *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan*

*propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional<sup>9</sup>; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja<sup>10</sup>, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos;*

---

9 Énfasis propio.

10 Énfasis propio.

*de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad*<sup>11</sup>. Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Migués. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>12</sup>.

Se reitera que, dada la naturaleza del criterio anterior, no constituye en sí un criterio obligatorio. Para que sea vinculante para todos los jueces del país es necesario que el criterio se repita cuatro veces más lo cual sentaría un precedente vinculante. En todo caso, podría entrar en conflicto con algún criterio obligatorio de la Segunda Sala que tendría que resolver el Pleno de la SCJN, para emitir el criterio definitivo.

No obstante, se considera que sí fija una regla persuasiva para los juzgadores que pueden caminar por el mismo sendero de la Suprema Corte. En efecto, lo que la Corte determinó fue que las niñas, niños y adolescentes por el simple hecho de serlo se presume su estado de vulnerabilidad; por otro lado, para la Corte el adulto mayor que crea estar en un Estado de vulnerabilidad deberá de probarlo; al menos de la lectura de la sentencia, lo anterior puede parecer una regla implícita:

una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en

11 Énfasis propio.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011523 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1103, Tipo: Aislada.

razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad. (Tesis: 1a. CXXXIII/2016)

Se puede coincidir con el argumento de la Suprema Corte en el hecho de que las Reglas de Brasilia no reúnen los requisitos y características que disponen las normas constitucionales para su incorporación al sistema jurídico mexicano como fuentes de derecho, dada su naturaleza y génesis. Lo anterior, tal como lo señala Delgado Martín, en cuanto al valor jurídico de las Reglas de Brasilia.

Contienen una serie de principios de actuación y de recomendaciones, sin valor vinculante al no tener el carácter de normas jurídicas. Sin embargo, se trata de un documento con un especial valor al ser aprobado por los representantes de las principales instituciones del sistema judicial. Y ese especial valor se incrementa si se tiene en cuenta que las Reglas fueron objeto de aprobación de los órganos de dirección de otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial: Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Se trata, en definitiva, de unas reglas reconocidas por las más importantes Redes del sistema judicial iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Todo ello sin perjuicio del valor normativo derivado de la recepción en Derecho interno del contenido de las Reglas de Brasilia en los respectivos países. (Delgado Martín, 2019, p. 9)

También, se puede coincidir sobre la condición de vulnerabilidad en la niñez y adolescencia; sin embargo, el tema merece un estudio más pormenorizado sobre la condición de vulnerabilidad de los adultos mayores.

En efecto, para la Corte la condición de vulnerabilidad por vejez se debe de demostrar, al contrario de la edad en la niñez y la adolescencia, donde por sí misma esta condición se presume. Diversos estudios como el de Isolina Dabove (2022) evidencian que: «el envejecimiento de la población es un fenómeno que crece rápidamente y es considerado un fenómeno global y multigeneracional» (p. 64), por lo mismo es una cuestión cuyo análisis es tarea que debe de abordarse desde diferentes ángulos y no solamente el jurídico. La autora señala que en condiciones como en pandemias, el grado de vulnerabilidad es doble (p. 66).

Tal como lo señala Silvina Ribotta: «El concepto de vulnerabilidad está presente en las Reglas de Brasilia como el eje central que articula todos los esfuerzos tendentes a garantizar un acceso igualitario a la justicia para todas las personas» (Ribotta, 2012, p. 6); por ende, se considera que la Corte no debió de realizar una distinción sobre la vulnerabilidad en la edad avanzada y la que se presume en la niñez y adolescencia, y ajustar la decisión caso por caso.

## 5. CONCLUSIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió que las Reglas de Brasilia no son obligatorias para los juzgadores, lo anterior porque no son un tratado internacional y no reúnen los requisitos constitucionales para que operen con vinculatoriedad al momento de resolver asuntos.

Sin embargo, sí constituyen una herramienta de buenas prácticas para la protección de las personas a partir del respeto a la dignidad y

la situación de vulnerabilidad que es el núcleo de las propias reglas; no obstante, la Corte no señaló la manera en que pueden ser operadas estas herramientas por los jueces.

Se puede coincidir con el argumento de la Corte acerca de que las Reglas de Brasilia no son fuente de derecho al no estar creadas en apego a la forma en que se incorporan los tratados internacionales; también, se puede coincidir en que la vulnerabilidad en la niñez y adolescencia se presume dada su condición. Sin embargo, es cierto que la sentencia de la Corte se quedó limitada en cuanto a un análisis que determine que la vulnerabilidad por edad en el caso de los adultos mayores sea determinada caso por caso, y no que estos tengan que demostrar los problemas respecto de sus capacidades para ejercer sus derechos.

Lo anterior, a partir de los principios y recomendaciones contenidas en las Reglas de Brasilia y el reconocimiento de la dignidad de las personas, tampoco se abordó en la sentencia si existía una edad a partir de la cual es reconocida una persona como adulta mayor dejando un margen abierto para efecto de un estado de vulnerabilidad. Tampoco se abordaron los contextos sociales, económicos, de marginación, desnutrición, a partir de los cuales se vean menoscabadas las capacidades de una persona para colocarse en un estado de vulnerabilidad según la propia Corte.

No se vislumbra que en un breve lapso se prevea un cambio de criterio al seno de la Corte respecto del tema; dada su composición y atendiendo a la manera en que votan los ministros en los asuntos que pudieran ser semejantes, aunado a que desde la resolución de la sentencia, que se mostró en este trabajo, es la única en donde la Corte se ha pronunciado sobre las Reglas; lo anterior, pareciera una paradoja en el sentido de que las Reglas constituyen un pacto de múltiples instituciones judiciales para la protección de los derechos de personas en vulnerabilidad, pero estas parecieran al menos en

el Estado mexicano un compromiso de tipo formal. Este hecho resulta inquietante, pues de una u otra manera existen derechos fundamentales en su seno.

## REFERENCIAS

- Barak, A. (2021). *Discrecionalidad judicial* (L. E. Misseri & I. Lifante Vidal, Trads.). Palestra (Obra original publicada en 1989).
- Berumen Campos, A. (2016). *El búho de Minerva. Apuntes de Filosofía de Derecho*. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Bravo Peralta, M. V. (2014). *Método del caso jurisprudencial. Interpretación Argumentación y Jurisprudencia*. Porrúa.
- Camarena González, R. (2018). La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pp. 105-139). Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
- Carranco Zúñiga, J. (2016). *Juicio de Amparo. Procedencia y sobreseimiento* (4.<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Castillo Chávez., R. (2011). *Juicio de amparo*. Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cossío Díaz, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dabove, I. (2022). Acceso a la justicia en la vejez. En *Reglas de Brasilia: Vulnerabilidad y acceso a la justicia*. (J. Tello Gilardi y C. Calderón Puertas, Comps.). Poder Judicial del Perú.
- Delgado Martín, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Programa Euro Social.

- Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R. (2013). *El nuevo juicio de amparo: Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. Porrúa.
- Guastinni, R. (2017). *Teoría Analítica del Derecho. Estudios* (C. Moreno More, Trad.). Zela.
- Ley de Amparo (2023). Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2023). Declaratoria de invalidez del Decreto de reforma DOF 02-03-2023, por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 23-06-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
- Malem Seña, J. F. (2009). El lenguaje de las sentencias. En *Interpretación Argumentación y Trabajo judicial* (p. 111). Porrúa.
- Platas Pacheco, M. d. C. (2013). *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional* (3.<sup>a</sup> ed.). Porrúa (Obra original publicada en 2006).
- Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6(2), 6.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación ADR 1399/2013. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación CT 32/2015. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Agradecimientos**

Al equipo editorial de la revista por sus atenciones en todo momento para la publicación del presente trabajo. Lo expresado es a título personal y no representa el criterio de ninguna institución.

## **Contribución de autoría**

Investigación, metodología, análisis de contenido, redacción (revisión y edición), aprobación final de la versión que se publicará.

## **Biografía del autor**

Oscar Guillermo Barreto Nova es licenciado en Derecho con estudios de Especialidad en Derechos Humanos y Maestría en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialidad en Justicia Constitucional y Especialidad en Interpretación de los Derechos Humanos ambas por la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha publicado diversos artículos en revistas especializadas, como «El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis y propuesta de concepto», «El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de la

convencionalidad previo a la entrada del modelo de control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano», así como capítulos de libros y blogs académicos; es dictaminador para revistas nacionales e internacionales y cuenta con material traducido al español.

### **Correspondencia**

oscarnova64@yahoo.com.mx



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 273-296

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.873>

## Visión panorámica del fenómeno migratorio y medidas para abordar dicha problemática

Panoramic view of the migration phenomenon and measures to  
address this problem

Visão panorâmica do fenômeno migratório e medidas para resolver  
este problema

**HELAMAN JAHAIRO ZÁRATE PALOMINO**

Escuela Nacional de Marina Mercante «Almirante Miguel Grau»  
(Callao, Perú)

Contacto: [hzp7398@gmail.com](mailto:hzp7398@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0007-2190-6839>

### RESUMEN

La migración es un fenómeno pluridimensional que, históricamente, se ha desarrollado desde la aparición de la humanidad, debido a los desplazamientos de colectivos humanos por diferentes causas o propósitos. En nuestros días, los flujos migratorios radican en diferentes aspectos económicos, políticos y sociales que están inmersos en la globalización; por ejemplo, la movilidad de capitales, búsqueda de trabajos, diferencias étnicas o religiosas, conflictos armados o pobreza. Estos factores se han radicalizado con el pasar de los años hasta

el punto en que se ha vulnerado las condiciones de vida de las personas desplazadas de manera voluntaria o involuntaria. Ante dicho entorno, se han consolidado espacios de diálogo a nivel global y la presencia de Estados como el Perú para evaluar la crisis migratoria, y concretar acuerdos que permitan el establecimiento de un marco normativo en dicha materia en el ámbito internacional y nacional, respectivamente. Por lo expresado en líneas anteriores, es relevante analizar la actualidad del fenómeno migratorio, así como las decisiones y medidas adoptadas a nivel global en aras de regular y reducir los desplazamientos humanos. Asimismo, entre las principales conclusiones se encontró que los flujos migratorios se incrementan progresivamente por diferentes circunstancias; y a razón de ello, países como Perú y organizaciones internacionales inculcan el diálogo y cooperación con la finalidad reducir el impacto que acarrea este hecho.

**Palabras clave:** fenómeno; globalización; crisis migratoria; espacios de diálogo; acuerdos.

**Términos de indización:** migración; globalización; acuerdo bilateral; política social (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

Migration is a multidimensional phenomenon that, historically, has developed since the emergence of humanity, due to the movements of human groups for different causes or purposes. Nowadays, migratory flows stem from different economic, political and social aspects that are immersed in globalization; for example, capital mobility, job search, ethnic or religious differences, armed conflicts or poverty. These factors have become radicalized over the years to the point where the living conditions of people displaced voluntarily or involuntarily have been violated. Given this environment, spaces for dialogue have been consolidated at a global level and the presence of States such

as Peru to evaluate the migration crisis, and reach agreements that allow the establishment of a regulatory framework on this matter at the international and national levels, respectively. Due to what has been expressed in previous lines, it is relevant to analyze the current situation of the migration phenomenon, as well as the decisions and measures adopted at a global level in order to regulate and reduce human displacements. Likewise, among the main conclusions it was found that migratory flows progressively increase due to different circumstances; and because of this, countries like Peru and international organizations instill dialogue and cooperation to reduce the impact of this fact.

**Key words:** phenomenon; globalization; migration crisis; dialogue spaces; conventions.

**Indexing terms:** migration; globalization; bilateral agreements; social policy (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

A migração é um fenômeno multidimensional que, historicamente, se desenvolveu desde o surgimento da humanidade, devido aos movimentos de grupos humanos por diferentes causas ou propósitos. Hoje em dia, os fluxos migratórios decorrem de diferentes vertentes económicas, políticas e sociais que estão imersas na globalização; por exemplo, mobilidade de capitais, procura de emprego, diferenças étnicas ou religiosas, conflitos armados ou pobreza. Estes factores radicalizaram-se ao longo dos anos, ao ponto de as condições de vida das pessoas deslocadas voluntária ou involuntariamente terem sido violadas. Diante deste ambiente, consolidaram-se espaços de diálogo em nível global e a presença de Estados como o Peru para avaliar a crise migratória e chegar a acordos que permitam o estabelecimento de um marco regulatório sobre esta matéria em nível internacional e

nacional, respectivamente . Pelo que foi expresso nas linhas anteriores, é relevante analisar a situação atual do fenómeno migratório, bem como as decisões e medidas adotadas a nível global para regular e reduzir o deslocamento humano. Da mesma forma, entre as principais conclusões constatou-se que os fluxos migratórios aumentam progressivamente devido a diferentes circunstâncias; E por isso, países como o Peru e organizações internacionais instigam o diálogo e a cooperação para reduzir o impacto deste facto.

**Palavras-chave:** fenômeno; globalização; crise migratória; espaços de diálogo; acordos.

**Termos de indexação:** migração; globalização; acordos bilaterais; política social (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 29/09/2023

**Revisado:** 02/11/2023

**Aceptado:** 01/12/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

En virtud de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), la migración es definida como el desplazamiento de personas fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, o como movilizaciones internas de personas forzadas a abandonar sus residencias habituales sin cruzar las fronteras nacionales, debido a la búsqueda mejores oportunidades laborales, al escape de situaciones que atentan contra los derechos humanos o de catástrofes naturales o generadas por el hombre (p. 15). Estos hechos radican en la inestabilidad política, demográfica, económica y social que aqueja a la población a nivel mundial; por consiguiente, fomenta la necesidad de buscar mejores entornos de habitabilidad y calidad de vida.

En los últimos años, es notorio el aumento de los flujos migratorios a nivel mundial por la exacerbación de las situaciones mencionadas, este se refleja en los estudios estadísticos realizados en el marco de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a través del Informe de Desplazamiento Forzado (2023), que estima alrededor de 108.4 millones de personas desplazadas en el mundo a finales del 2022 que abarcan seres humanos en condición de refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y otros no reportados que requieren protección internacional (p. 4). Esta cifra alarmante tiene correspondencia con diferentes acontecimientos que marcan la actualidad del escenario global como los conflictos bélicos entre Rusia y Ucrania o los que se desarrollan en el continente africano, así como desastres naturales como las descomunales inundaciones en Libia, ocurridas en setiembre de 2023, que han provocado el desplazamiento de miles de personas, la creciente violencia en Haití, la crisis política, económica y social de Venezuela, entre otros hechos que han desencadenado migraciones masivas en el mundo.

Dadas las situaciones referidas, diferentes Estados como los miembros de la Unión Europea, Estados Unidos, Perú han sido grandes receptores de estas personas en colosal situación de vulnerabilidad, los cuales han buscado abordar la crisis de manera idónea, pero esta ha acarreado otros problemas sociales como el incremento de informalidad y actos xenofóbicos. Ante tal escenario, diferentes países y variados entes nacionales e internacionales buscan converger esfuerzos con el objetivo de entablar espacios multilaterales que sirvan al diálogo y consenso para la emisión de distintos acuerdos y normativas que enfoquen la protección y regulación de vida de los migrantes a nivel mundial.

La creciente importancia por el resguardo de las masas desplazadas se remonta a un acuerdo histórico como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas

en el marco de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 28 de julio de 1951, en Ginebra, la cual es resultado de la cooperación global ante la exorbitante cantidad de refugiados tras los atroces acontecimientos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial; aunque este acuerdo dio grandes aportes como el fomento la protección de los derechos de personas desplazadas, la definición de persona refugiada o el establecimiento de principios para preservar la integridad del refugiado como es la no devolución al país en el que existe un latente peligro contra su vida, únicamente se circunscribió para ciudadanos europeos que obtuvieron la condición de refugiados hasta antes de 1951; a razón de ello, el posterior Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), emitido el 16 de diciembre de 1966, elimina dicha limitación con el fin de ampliar y dar continuidad al trabajo colectivo en aras de proteger a los refugiados en todo el mundo.

Asimismo, diferentes organizaciones internacionales se han establecido con el transcurrir del tiempo con el objetivo de brindar asistencia humanitaria a migrantes y asegurar condiciones humanas en los desplazamientos que acontecen a nivel global; por ejemplo, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ONU), entre otros, los cuales congregan el interés de sus Estados miembros en dar viabilidad a la consolidación de acuerdos como el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en el 2018, y ofrecer asesoramiento para el establecimiento de políticas en materia migratoria a todos los gobiernos comprometidos en el alcance de los objetivos referidos.

De manera unilateral, países como el Perú también manifiestan su disposición por amparar la condición de los migrantes que acoge mediante una variedad de normativas como Política Nacional Migratoria (2017 - 2025) o la Ley del Refugiado (2002). En adición,

nuestro país coopera con otros Estados y participa activamente en los diferentes espacios multilaterales en aras de regular los flujos migratorios dentro del territorio y en las fronteras nacionales.

En virtud de lo expuesto, el objetivo del presente artículo es informar y dar a conocer, a la comunidad científica y personas interesadas en el tema, una perspectiva general del fenómeno migratorio a nivel mundial y nacional, así como las medidas e iniciativas propuestas en la escena global, la cual involucra la participación peruana en la actividad ejercida de manera constante para mitigar las causas y el impacto de las crisis migratorias. Dicha visión resulta en conocimiento sustancial a ser utilizado como base y recurso para ahondar en la búsqueda de una solución a este fenómeno mundial. En esa misma línea, para llevar a cabo la presente investigación se empleó la metodología mixta, la cual implicó la recolección y consulta de datos estadísticos, legislación, convenciones internacionales y otros instrumentos.

## 2. PERSPECTIVAS SOBRE EL FENÓMENO MIGRATORIO

### 2.1. Visión de la crisis migratoria nivel internacional

En conformidad de la proclamación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la resolución 55/93 (2000), el 18 de diciembre de cada año se conmemora el Día Internacional del Migrante, el cual da una gran relevancia a la inclusión del fenómeno migratorio en la agenda internacional debido al incremento progresivo de la movilización de masas a través de las fronteras internacionales y dentro de sus respectivos territorios nacionales; en adición, hace un llamado a la cooperación entre diferentes actores a nivel global para asegurar la protección de derechos humanos de los migrantes.

No obstante, el esfuerzo y las diferentes medidas adoptadas han sido insuficientes para abordar la crisis migratoria debido a la exacerbación de sucesos críticos como la Guerra en Ucrania, cambios demográficos divergentes, cambio climático, o crisis políticas y económicas. Dicha afirmación se refleja en el Informe sobre el Desarrollo Mundial (2023), el cual indica que «en el mundo hay alrededor de 184 millones de migrantes (alrededor del 2.3 % de la población mundial), de los cuales 37 millones son refugiados» (Banco Mundial, 2023a, p.1). Esta cifra es clara evidencia de no haber ejercido el control requerido sobre los flujos migratorios a nivel mundial, principalmente, de las causas que subyacen en el aumento de la movilización de masas a través de sus respectivas fronteras.

Respecto a la movilización de personas debido al desarrollo de conflictos bélicos, es relevante mencionar la guerra desatada por la invasión rusa de Ucrania que ha provocado una de las crisis humanitarias más críticas desde la Segunda Guerra Mundial debido a los desplazamientos forzosos suscitados en dicho escenario, ya que según la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH, 2023) hay más de 14 millones de civiles desplazados entre los cuales hay 6.5 millones movilizados internamente, 5 millones de refugiados en Estados de la Unión Europea, y otros 2.8 millones han sido acogidos en Rusia y Bielorrusia (Hutin, 2023, p. 8). Bajo ese contexto, es evidente la condición de vulnerabilidad que estas personas adolecen a causa del escaso acceso a recursos básicos, pocas opciones de trabajo y mínimo poder adquisitivo para satisfacer sus necesidades.

En esa misma línea, la violencia desatada en países como Siria que, inmersa por muchos años en una sangrienta guerra civil tras el inicio de protestas en contra del régimen de Bashar Al-Assad, se mantiene como una de las fuentes principales de origen de miles de

desplazamientos, los cuales –según la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR, 2023)– abarcan 6.8 millones de sirios refugiados en países vecinos como Jordania, Líbano o Irak, donde han residido por más de una década.

Asimismo, los datos brindados en el Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno (2023) dan a conocer que el desarrollo de diferentes conflictos acrecentó los desplazamientos internos en 28.3 millones a fines del 2022, considerando a Ucrania con un 60 % (16.8 millones) de la cifra total, y el porcentaje restante de movilizados que radica en la progresiva violencia que acontece en la República Democrática del Congo (4 millones), Etiopía (2 millones), Myanmar (1 millón) y Somalia (621 mil) (IMDC, 2023a, p. 10), los cuales son ejemplos tangibles de la inestabilidad política, social y humanitaria que prevalece y aqueja a la población en algunos países de África y Asia.

Respecto al impacto de desastres naturales sobre la migración, el Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno (2023) refiere que hubo 32.6 millones de desplazados internos debido a fenómenos naturales en 2022, registrando a Pakistán como fuente principal de personas movilizadas con el 25 % del total debido a las terribles inundaciones acontecidas por el cambio climático; en adición, Filipinas (5.4 millones), China (3.7 millones), India (2.5 millones) y Nigeria (2.4 millones) son los Estados que completan la lista de los países con mayor cantidad de desplazamiento internos a causa de catástrofes naturales como tormentas o sequías (IMDC, 2023b, p. 8). Del mismo modo, es relevante destacar los recientes desplazamientos ocurridos en Libia, el 12 de septiembre de 2023, que según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2023), más de 36 mil personas han sido movilizadas debido a las devastadoras inundaciones acontecidas. Este es un suceso particular porque no solo hay implicancias climatológicas como las lluvias torrenciales o el paso de la tormenta Daniel, sino que también las paupérrimas condiciones

estructurales del país –como las dos represas que colapsaron cerca de Derna– y la pésima gestión de riesgos debido a la fragmentación política e institucional –evidente en un gobierno dividido desde el 2014– fueron factores que unidos provocaron esta tragedia con un resultado de miles de muertos y desaparecidos.

Ahora bien, pese a que gran porcentaje de flujos migratorios se deben, principalmente, a causas negativas como conflictos, violencia o desastres naturales, muchos países desarrollados buscan ver a la inmigración como aliada frente a crisis demográficas. Este hecho se relaciona con la aseveración especificada en el Informe de Desarrollo Mundial (2023) que señala que «la población de los países de ingreso alto está envejeciendo rápidamente. Lo mismo sucede en los países de ingreso mediano, que “envejecen” antes de convertirse en países ricos. Por su parte, los niveles demográficos de los países de ingreso bajo están en auge» (Banco Mundial, 2023b, «Conclusiones principales», párr. 3). Para ejemplificar esta idea, existen proyecciones que indican que la población de Italia, de 59 millones, se reducirá a 32 millones para 2100, y que la cantidad de adultos mayores de 65 años aumentarán del 24 % al 38 % de su total de habitantes; por el contrario, se prevé que la población de Nigeria se incremente de 213 millones a 791 millones de habitantes, lo que posicionaría al país africano como el segundo más poblado del mundo después de India para el fin del siglo (Banco Mundial, 2023c, pp. 2-3). Por ello, estos datos estadísticos resultan alarmantes para diferentes países desarrollados debido a los perjuicios que pueden ocasionar dichas alteraciones demográficas.

Ante dicho escenario, las economías más prósperas buscan atraer trabajadores foráneos, ya que el paulatino descenso de sus tasas de natalidad y el envejecimiento de su población resultan contraproducentes para su crecimiento económico; por ejemplo, Canadá ha establecido un plan con el propósito de acoger hasta 500 mil inmigrantes por año hasta el 2025 (Levinson-King, 2022). Asimismo, Estados como

Alemania, Australia o Nueva Zelanda han demostrado eficiencia en la gestión y aplicación de medidas que han permitido el ingreso, integración e inserción laboral de extranjeros cualificados, los cuales forman parte de las actividades productivas de los respectivos países que los acogen. Ante lo mencionado, es ostensible que, actualmente, muchos países perciben al fenómeno migratorio como una oportunidad de crecer económicamente y como medio para reducir el impacto negativo de crisis demográficas.

En síntesis, los flujos migratorios a nivel global se encuentran en constante crecimiento debido a diversos factores como conflictos armados, violencia, pobreza o desastres naturales, los cuales son puntos negativos que han exacerbado masivas movilizaciones en todo el mundo. No obstante, existen diferentes países como Canadá o Australia que buscan la obtención de beneficios a través de la captación de profesionales foráneos para mejorar su situación económica y demográfica. Ante ello, entes internacionales como la OIM o ACNUR, y países que apoyan la cooperación multilateral como Perú, deben aunar esfuerzos y mantener el trabajo colectivo en aras de regular el fenómeno migratorio a nivel internacional.

## 2.2. Visión de la crisis migratoria nivel nacional

De acuerdo con la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V, 2023), mediante el informe de Refugiados y Migrantes Venezolanos en la Región, indica que hay 6.53 millones de venezolanos refugiados y migrantes en América Latina y el Caribe, de los que 1.54 millones de los mencionados residen en Perú, posicionando al país como el segundo mayor receptor de esa población (pp. 1-3). Este hecho da a conocer la relevancia del tema migratorio en la agenda nacional y el compromiso del Perú en brindar ayuda a los migrantes.

Acorde con la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) que define a los refugiados como «personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público» (p. 3). Estados como el Perú asumen la responsabilidad de brindar asilo a todos aquellos que se encuentren en una condición bajo dichas características, tal es el caso del resguardo brindado a miles de venezolanos obligados a dejar su país de origen con el fin de velar por su integridad.

Estas movilizaciones son resultado de la crisis generalizada en Venezuela, la cual radica en diferentes factores como los que enfatiza la Resolución 2/18 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2018) que señala que:

las violaciones masivas a los derechos humanos, así como la grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos ha conllevado al crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas que se han visto forzadas a migrar hacia a otros países de la región en los últimos años, como una estrategia de supervivencia que les permita a ellas y sus familias preservar derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la salud y la alimentación, entre otros (p. 1).

En adición a ello, una alta inflación que supera el 400 %, pésimas condiciones de vida, criminalidad exacerbada, corrupción propagada en instituciones políticas y la represión indiscriminada a los opositores del gobierno de Nicolás Maduro son algunas de las causas que han desencadenado esta crisis migratoria que Perú y demás Estados de América Latina buscan abordar de manera eficiente.

No obstante, no se ha logrado regular completamente los flujos migratorios a través nuestras fronteras, ya que la cantidad de ciudadanos venezolanos aumenta progresivamente dentro del territorio nacional. Por el contrario, el deficiente control sobre los inmigrantes ha desembocado en inestabilidad social y sentimientos de rechazo en contra de venezolanos en el Perú. Ello se manifiesta en datos estadísticos brindados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2022), a través de la II Encuesta a la Población Refugiada y Migrante de Venezuela Residente en el Perú, que señala que el 29.6 % de la población venezolana en Perú se ha sentido discriminada, principalmente, a razón de su nacionalidad (pp. 25-26). De acuerdo con lo referido, son visibles las manifestaciones de xenofobia en contra de personas de nacionalidad venezolana.

Según una encuesta llevada a cabo por el Instituto de Estudios Peruanos (IEP, 2019), el 73 % de peruanos mostraron su descontento con la migración venezolana al Perú, los cuales justifican su postura debido a una mala relación, disminución de puestos laborales, aumento de informalidad, incremento de inseguridad y delincuencia; no obstante, el 83 % de encuestados que manifestaron su desacuerdo jamás tuvieron contacto con algún venezolano (pp. 9-11). Asimismo, respecto a la impresión de aumento de crímenes por culpa de migrantes venezolanos, es indispensable destacar los datos estadísticos brindados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022) que indican que para diciembre de 2021 la población venezolana en el sistema penitenciario peruano solo representó el 1.78 % del total de procesados y sentenciados (p. 25). Estos estudios muestran la evidente percepción negativa que existe en los peruanos sobre la población venezolana, hecho que es alarmante ya que provoca rupturas en las relaciones sociales, y desencadena discursos y actos discriminatorios, los cuales resultan perjudiciales para la estabilidad emocional y vida de todo ser humano.

En resumen, el Perú ha asumido el compromiso de contribuir en la protección y regulación de personas desplazadas en todo ámbito por diferentes razones, principalmente, de migrantes venezolanos, ya que nuestro país está posicionado como el segundo mayor receptor de los mismos. Sin embargo, no se ha logrado monitorear dicha situación adecuadamente debido a la gran cantidad de venezolanos en territorio nacional; ese deficiente control ha generado un impacto social negativo que radica en la percepción errada de peruanos sobre los migrantes. Por ende, es mandatorio el continuo esfuerzo en el establecimiento de medidas efectivas para mitigar las consecuencias negativas de los flujos migratorios en nuestro país.

### 3. MEDIDAS ADOPTADAS PARA REGULAR LOS FLUJOS MIGRATORIOS

Ante la creciente crisis del fenómeno migratorio, diferentes Estados han hecho un llamado a la cooperación para la concertación de compromisos que permitan afrontar adecuadamente los masivos desplazamientos humanos que acontecen en el mundo. Bajo ese contexto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2018), mediante a la resolución 73/195 aprobada por la Asamblea General, aprobó la elaboración del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual refleja el compromiso intergubernamental de cooperar en la regulación y solución de causas que fomentan la migración a nivel global. Este acuerdo representa un hito histórico en el presente siglo debido a la importancia que atribuyen los Estados a los flujos migratorios desregulados; por ende, sienta una base para reforzar e incrementar el trabajo conjunto en el marco de instituciones como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), así como plantea lineamientos para la elaboración de diferentes propuestas unilaterales de países como Perú en relación la normativa nacional establecida.

En virtud de la Ley del Refugiado (Ley n.º 27891) que indica que «el Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados, de conformidad con los instrumentos Internacionales que ha ratificado, a las personas a quienes se le otorgue tal calidad, y mantiene una posición humanitaria para con los que gocen de la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (Congreso de la República, 2002, p. 1). El Perú asume el compromiso, y enfatiza el esfuerzo por salvaguardar la integridad de personas desplazadas y refugiadas dentro del territorio nacional, así como realzar su continua participación en el escenario internacional para mitigar las causas y consecuencias de la crisis migratoria.

En el entorno internacional, nuestro país mantiene una presencia constante y es partícipe de la cooperación consolidada en diferentes entes multilaterales que buscan la regulación global de los flujos migratorios; por ejemplo, la Organización Internacional para los Migrantes (OIM). En el marco de esta organización, el Perú ha esquematizado y establecido la Estrategia País OIM Perú (2022 - 2026), la cual enfoca tres pilares de trabajo basados en resiliencia, movilidad y gobernanza; estos se acoplan mediante objetivos estratégicos que buscan promover asistencia humanitaria, la protección de derechos humanos, regularización burocrática, integración multidimensional, mejora de condiciones de vida y otorgar facilidades de inclusión en todos los aspectos de gestión y producción nacional a los migrantes que radican en nuestro país.

Aparte de ello, el Perú trabaja estrechamente con la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la cual indica que nuestro país «alberga más de 1.500 refugiados y solicitantes de asilo de más de 30 nacionalidades de América Latina, África, Asia, Europa del Este y Medio Oriente» (ACNUR, 2023, p. 2). Por esta razón, la República peruana es receptora del asesoramiento y

asistencia técnica de ACNUR en aras de mejorar el marco normativo y medidas en materia de protección de refugiados; a modo de ejemplificación de esta actividad conjunta, la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú y ACNUR firmaron, el 10 de agosto de 2023, un acuerdo interinstitucional que dará lugar a la habilitación de cuatro locales descentralizados ubicados en los distritos de Chorrillos, San Juan de Lurigancho, San Martín de Porres y Villa María del Triunfo, los cuales buscan impulsar y acelerar la regulación migratoria.

De igual forma, la República del Perú ostenta actualmente la Presidencia Pro Tempore (2022 - 2023) de la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM), la cual representa un proceso consultivo que, a través de reuniones y compromisos no vinculantes, permite deliberar y establecer el diálogo entre los gobiernos para atender cuestiones migratorias a nivel regional. En dicho escenario, nuestro país fomenta la cooperación para lograr la implementación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular; hecho que radica en los recientes acuerdos concertados en la IV Reunión Plenaria de la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) y la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), llevada a cabo el 23 agosto de 2023, en Panamá, tales como la ejecución de campañas informativas sobre los riesgos de la migración irregular, dar continuidad al diálogo con el fin progresar en el diseño y establecimiento del Observatorio de Movilidad Humana, colaborar en la institucionalización de reuniones anuales entre diferentes foros migratorios de América con la CSM, entre otros compromisos pactados (CSM, 2023, pp. 2-3).

En el ámbito nacional, con el propósito de dar continuidad al trabajo y compromiso en materia y asuntos de política migratoria, el Perú, mediante el Decreto Supremo n.º 015-2017-RE, aprobó la Política Nacional Migratoria (2017 - 2025), la cual propicia el trabajo conjunto entre las diferentes instancias e instituciones nacionales para afrontar los desafíos migratorios en cumplimiento de principios

como respeto por derechos humanos, igualdad, no discriminación o el reconocimiento de la contribución de los migrantes; estos convergen en la búsqueda por cumplir los objetivos especificados en dicha política nacional como la garantía de protección de derechos humanos, promoción de desarrollo y bienestar, integración social y defensa cultural de peruanos en el exterior y extranjeros, respectivamente (Poder Ejecutivo, 2017, pp. 40-42).

En esa misma línea, mediante la Resolución Administrativa n.º 000026-2022-CSMCI-SG-CE-PJ, se aprobó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones (2022), el cual busca establecer un marco de colaboración recíproca con el fin de establecer acciones coordinadas para regular el flujo migratorio en territorio nacional como el acceso compartido a información penal y migratoria de personas nacionales y extranjeras, respectivamente. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante la Resolución de Superintendencia n.º 000109-2023-MIGRACIONES, ha establecido, el 8 de mayo de 2023, los requisitos para la adquisición del Permiso Temporal de Permanencia con el propósito de regularizar la migración de extranjeros en territorio peruano.

En definitiva, el Perú mantiene una participación continua en diferentes espacios multilaterales con el fin de consolidar acuerdos que permitan abordar el fenómeno migratorio, los cuales sientan las bases para la emisión de normativas y propuestas que permitan alcanzar dichos objetivos relacionados con la protección, inserción y regulación de personas desplazadas en nuestro país.

#### 4. CONCLUSIONES

El presente artículo concluye que el fenómeno migratorio se ha acrecentado a lo largo de los años por diferentes factores como el

desarrollo de conflictos armados como la guerra entre Rusia y Ucrania, desastres naturales desatados por el impacto del cambio climático, crisis políticas, pobreza o búsqueda de mejores oportunidades laborales, los cuales han generado un considerable impacto negativo en países como Perú, en el cual es evidente cierto debilitamiento de la relación social entre la población peruana y venezolana. Sin embargo, algunas economías avanzadas como Canadá han establecido, progresivamente, ciertas medidas para flexibilizar y agilizar el ingreso de migrantes cualificados a su territorio para incluirlos en sus actividades económicas debido a la crisis demográfica reflejada en el incremento de su población en proceso de envejecimiento; por consiguiente, provoca descenso de su productividad y escasez de mano de obra.

Por un lado, entes multilaterales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cumplen un rol sustancial como espacios de diálogo y consenso para establecer medidas que permitan regular el fenómeno migratorio a nivel global; tal es el caso del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual refuerza el trabajo colectivo en otros espacios como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Por otro lado, es relevante destacar las propuestas unilaterales de países como el Perú que mantiene su participación y colaboración con entes multilaterales como ACNUR y la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) con el objetivo de lograr consenso en la aprobación de medidas que, acordes al derecho internacional y nacional, permitan regular los flujos migratorios; verbigracia, la propuesta de Estrategia País OIM Perú (2022 - 2026) o Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones, los cuales se encuentran vinculados con normas establecidas como la Ley del Refugiado (Ley n.º 27891) o la Política Nacional Migratoria (2017 - 2025). De este modo, nuestro país proyecta su interés y

disposición de fomentar el trabajo colectivo y la cooperación requerida para afrontar las crisis migratorias que acontecen en el contexto internacional y nacional; ante ello, es indispensable al mantenimiento de esfuerzos con el fin de implementar las diferentes medidas establecidas, en virtud del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible especificados en la Agenda 2030.

## REFERENCIAS

Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] (2023). *Tendencias Globales: Desplazamiento Forzado en 2022*. [https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-06/global-trends-2022\\_esp.pdf](https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-06/global-trends-2022_esp.pdf)

Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] (2023). *El costo humano de la crisis en Siria es astronómico, así que no deben menguar el apoyo ni los esfuerzos para acabar con ella*. ACNUR. Avisos. <https://www.acnur.org/noticias/avisos/el-costo-humano-de-la-crisis-en-siria-es-astronomico-asi-que-no-deben-menguar-el>

Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] (2023). *Migraciones y ACNUR firman acuerdo interinstitucional para impulsar la regularización migratoria*. ACNUR. Comunicados de Prensa. <https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/migraciones-y-acnur-firman-acuerdo-interinstitucional-para-impulsar>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2000). Resolución 55/93. *Proclamación del 18 de diciembre Día Internacional del Migrante* (4 de diciembre de 2000). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/565/00/PDF/N0056500.pdf?OpenElement>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Resolución 73/195 (19 de diciembre de 2018). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>
- Barakat, M. (2023). *OIM indica que más de 36.000 personas fueron desplazadas por las inundaciones en Libia*. Anadolu Ajansi. Noticias. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/oim-indica-que-m%C3%A1s-de-36000-personas-fueron-desplazadas-por-las-inundaciones-en-libia/2991330>
- Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá (1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] Resolución 2/18. *Migración Forzada de Personas Venezolanas* (2 de marzo de 2018). <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>
- Conferencia Suramericana sobre Migraciones [CSM] (2023). *Comunicado Conjunto Conferencia Regional sobre Migración (CRM) y Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM)*. <https://csmigraciones.org/sites/default/files/2023-09/COMUNICADO%20CONJUNTO%20IV%20PLENARIA%20CSM-CRM%202023-Final.pdf>

- Congreso de la República (2002). Ley N.º 27891. Ley del Refugiado (20 de diciembre de 2002). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf>
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>
- Grupo Banco Mundial (2023). *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2023: Migrantes, Refugiados y Sociedades*. <https://reliefweb.int/attachments/294d5cfa-94a2-4184-a049-84d4d3124c26/Overview%20booklet%20Spanish.pdf>
- Hutin, I. (2023). *A un año de la invasión rusa a Ucrania: Derechos humanos y Crímenes de guerra*. <https://www.cadal.org/informes/pdf/Ucrania-Derechos-Humanos-y-Crimenes-de-Guerra.pdf>
- Instituto de Estudios Peruanos [IEP] (2019). *Conocimiento y actitudes hacia la migración venezolana: IEP Informe de Opinión*. [Diapositivas]. <https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2019/06/Informe-OP-Junio-2019-Actitudes-hacia-la-migraci%C3%B3n-venezolana.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI] (2022). *II Encuesta a la Población Refugiada y Migrante de Venezuela Residente en el Perú*. [Diapositivas]. <https://rtc-cea.cepal.org/sites/default/files/2023-07/INEI%20Per%C3%BA.pdf>
- Internal Displacement and Food Security [IMDC] (2023). *Global Report on Internal Displacement 2023*. [https://reliefweb.int/attachments/6b08a77a-b68c-498b-a519-069c5bee713e/IDMC\\_GRID\\_2023\\_Global\\_Report\\_on\\_Internal\\_Displacement\\_LR.pdf](https://reliefweb.int/attachments/6b08a77a-b68c-498b-a519-069c5bee713e/IDMC_GRID_2023_Global_Report_on_Internal_Displacement_LR.pdf)

- Lovinson-King, R. (2023). *Por qué Canadá quiere recibir a 1,5 millones de inmigrantes para 2025*. BBC News Mundo. Noticias. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-63724760>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022). *Migración y Crimen en el Perú*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3116220/Migraci%C3%B3n%20y%20crimen.pdf.pdf?v=1654189945>
- Oficina País OIM Perú (2022). *Estrategia País OIM Perú (2022 - 2026)*. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/PUB2023-079-R-ESTRATEGIA-PA%C3%8DS-OIM-PERU.pdf>
- Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela [R4V] (2023). *Refugiados y Migrantes Venezolanos en la Región*. [https://www.r4v.info/sites/default/files/2023-09/Stock%20Map\\_Portrait\\_VF\\_Spa\\_1.pdf](https://www.r4v.info/sites/default/files/2023-09/Stock%20Map_Portrait_VF_Spa_1.pdf)
- Poder Ejecutivo (2017). Decreto Supremo N.º 015-2017-RE. Política Nacional Migratoria 2017-2025 (27 de abril de 2017). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/205429/DS-015-2017-RE.pdf?v=1594247895>
- Poder Judicial (2022). Resolución Administrativa N.º 000026-2022-CSMCI-SG-CE-PJ. Convenio Específico N.º 001 de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones (12 de julio de 2022). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/48e2e80047d2eb1e8990db6b50288fa1/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000070-2022-P-CE.pdf?MOD=AJPERES>
- Superintendencia Nacional de Migraciones (2023). Resolución de Superintendencia N.º 000109-2023-MIGRACIONES. Indican requisitos, tipo de evaluación, y establecen condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia

a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular (8 de mayo de 2023). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2175675-1>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Helaman J. Zárate ha participado en la adquisición de datos y redacción del trabajo, y da la aprobación final para la publicación de este manuscrito.

## **Agradecimientos**

El autor agradece la oportunidad de contribución y alcances otorgados por los miembros dirigentes y administrativos de la *Revista Llapanchikpaq: Justicia* del Poder Judicial del Perú. También es oportuno señalar el agradecimiento a los especialistas y profesionales revisores por sus observaciones y recomendaciones para la confección del presente manuscrito.

## **Biografía del autor**

Helaman J. Zárate es Oficial de Marina Mercante, graduado y titulado de la Escuela Nacional de Marina Mercante «Almirante Miguel Grau». Condecorado con la Medalla Náutica de «Honor al Mérito» por el Ministerio de Defensa, Medalla de Honor en el grado de «Caballero» por la Asociación Nacional Pro-Marina, entre otros reconocimientos a su excelencia académica en 2020. Es especialista en Relaciones Internacionales por la Fundación Academia Diplomática del Perú, y

en Agenciamiento Marítimo por la Asociación Peruana de Agentes Marítimos. Ha sido miembro voluntario del Programa Mundial de Alimentos (WFP) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en actividades de teleorientación sobre nutrición para familias refugiadas y migrantes en 2023. También, es colaborador de renombradas revistas jurídicas como la *Revista Llapanchikpaq: Justicia* y la *Revista Justicia Ambiental* del Poder Judicial del Perú.

### **Correspondencia**

hzp7398@gmail.com



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 297-325

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.853>

## Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia

---

Between emergency precautionary measures and the substantial  
resolution of conflicts that generate complaints for intra-family  
violence: An experience of joint judicial action for access to justice  
and timely judicial protection

Entre medidas cautelares de emergência e a resolução substantiva  
de conflitos geradores de denúncias de violência doméstica: Uma  
experiência de atuação judicial conjunta para acesso à justiça,  
proteção judicial oportuna e cessação da violência

**HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
(Lima, Perú)

Contacto: [hrimachi@pj.gob.pe](mailto:hrimachi@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-4962-336X>

## RESUMEN

El aumento de los índices de denuncias por violencia intrafamiliar es reflejo de los niveles de conflictividad de quienes integran el grupo familiar, siendo la parte más afectada los hijos, los mismos que se convierten a su vez en el motivo de disputa entre los padres por su tenencia, las visitas y los alimentos, generándose actos de violencia que repercuten en ellos. Ante este hecho, es rol de los jueces asumir de forma proactiva la emisión no solamente de las medidas de protección previstas por ley, sino también de medidas cautelares sobre esos puntos en disputa, y que deberían resolverse con la urgencia del caso y con las garantías del debido proceso ante el juzgado competente. La experiencia que se comparte está enmarcada en ese propósito: garantizar de la mejor manera la protección a las víctimas, el acceso a la justicia y el cese de la violencia.

**Palabras clave:** violencia intrafamiliar; medidas de protección; medidas cautelares; acceso a la justicia; tutela judicial efectiva y oportuna; flexibilización del proceso; interés superior del niño; colaboración institucional; acción conjunta judicial.

**Términos de indización:** violencia doméstica; derecho a la justicia; derechos del niño; administración de justicia (Fuente: Tesouro Unesco).

## ABSTRACT

The increase in the rates of complaints for intrafamily violence is a reflection of the levels of conflict among those who make it up, the most affected part being the children, who in turn become the reason for disputes between the parents over their possession, visits and food, generating acts of violence between parents that have repercussions on the children, in view of which, it is the role of judges to proactively assume the issuance not only of the protection measures provided by law, but also of precautionary measures on those points in dispute and that should be resolved on the merits with the urgency of the case and

with the guarantees of due process before the competent court. The experience that is shared is framed within that purpose of guaranteeing in the best way the protection of victims, access to justice and the cessation of violence.

**Key words:** intrafamily violence; protection measures; precautionary measures; access to justice; effective and timely judicial protection; flexibility of the process; best interests of the child; institutional collaboration; joint judicial action.

**Indexing terms:** domestic violence; right to justice; rights of the child; administration of justice (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

O aumento dos índices de denúncias de violência doméstica é reflexo dos níveis de conflito entre aqueles que compõem o grupo familiar, sendo os mais afetados os filhos, que por sua vez passam a ser motivo de disputas entre os pais pela sua posse, visitas e alimentação, gerando atos de violência que impactam as crianças. Diante deste fato, cabe aos juízes assumir proativamente a emissão não só das medidas de proteção previstas em lei, mas também de medidas cautelares sobre os pontos em disputa, e que devem ser resolvidos com a urgência do caso e com as garantias do devido processo perante o tribunal competente. A experiência partilhada enquadra-se nesse propósito: garantir da melhor forma a proteção das vítimas, o acesso à justiça e a cessação da violência.

**Palavras-chave:** Violência doméstica; medidas de proteção; medidas de precaução; acesso à justiça; proteção judicial eficaz e oportuna; flexibilidade do processo; melhores interesses da criança; colaboração institucional; ação judicial conjunta.

**Termos de indexação:** violência doméstica; direito à justiça; direitos da criança; administração da justiça (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 07/09/2023

**Revisado:** 13/10/2023

**Aceptado:** 30/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 30364, que regula el proceso especial de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece la obligación de la Policía Nacional que ante una denuncia de esta naturaleza remita los actuados en un plazo de 24 horas y de forma simultánea al juzgado de familia y a la fiscalía penal. De esa manera, se evidencia la existencia de dos ámbitos de intervención bien definidos mediante dicha ley. El primer ámbito está relacionado con la protección que está a cargo de los juzgados de familia con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar –en el caso que los haya, de lo contrario serán los juzgados de familia ordinarios; en defecto de estos, los juzgados civiles o mixtos; y en defecto de aquellos, los juzgados de Paz Letrados o de Paz serán quienes tendrán que asumir dicha responsabilidad–. En tanto, el segundo ámbito está referido a la responsabilidad penal que para el caso de los delitos está prevista la intervención de las fiscalías penales y de los jueces penales, en tanto que para el caso de las faltas serán competentes los juzgados de paz letrados o de juzgados de paz.

En ese sentido, dentro del ámbito de la protección, estará prevista –conforme a la situación de riesgo en que puedan encontrarse las víctimas y la probabilidad de sospecha de quien se atribuye el episodio de violencia– la emisión o no de las medidas de protección y las medidas cautelares que el caso amerite en salvaguarda de la integridad personal

de la víctima y búsqueda de su bienestar, así como también de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad que están a cargo de la víctima. En tanto, para el ámbito penal, el objetivo será establecer, conforme a los actos de investigación y de prueba, la responsabilidad penal o no de los denunciados; de ser el caso, debe determinarse la sanción penal y la reparación civil que el caso amerite o, en su defecto, el archivo o la absolución del denunciado.

Frente a esta doble dimensión en la atención de esta álgida problemática, se puede apreciar desde nuestra experiencia en la magistratura que muchos de los conflictos familiares que se presentan y desencadenan episodios de violencia que son objeto de denuncia se derivan, en la mayoría de casos, por la disputa respecto a la tenencia de los hijos, el régimen de visitas y la exigencia alimentaria a favor de los mismos; desde una inicial discrepancia entre los padres se llega a la incomodidad, la discusión, los gritos, los adjetivos agraviantes o las amenazas, e inclusive la agresión física entre padres frente a los hijos, la sustracción de los mismos y otros lamentables episodios.

En ese sentido, la norma que nos convoca permite también al operador de justicia, a petición de parte o de oficio, dictaminar determinadas medidas cautelares que puedan satisfacer de forma provisional este tipo de pretensiones relacionadas especialmente con la situación de los hijos; sin embargo, al no tener su correlato efectivo en una solución de fondo, estas medidas se ven desprovistas de dar una solución definitiva, porque simplemente las partes en conflicto no acuden a la vía ordinaria civil en donde, con mayores elementos de juicio y el contradictorio necesario, se pueda buscar la mejor solución; alguna de estas soluciones está relacionada con la exigencia formal de acudir mediante una demanda al juez de familia civil con el concurso de sus respectivos abogados defensores. A veces, simplemente por desconocimiento, se motiva que ese ambiente de conflictividad y de riesgo se mantenga latente de forma peligrosa y se sigan generando nuevas denuncias entre las mismas partes,

o la presentación de peticiones reiteradas en ejecución de las medidas de protección y cautelares en función a los hijos. Esta situación, a la larga, va desnaturalizando el procedimiento especial y expeditivo que caracteriza las actuaciones del juez de familia en los casos de violencia.

Esta problemática motiva la presente publicación para efectos de compartir una práctica innovativa que se viene propiciando en algunos juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la especialidad Familia violencia y Familia civil. En virtud de los mecanismos de flexibilización, simplicidad, el interés superior del niño, la coordinación interinstitucional y la tutela efectiva en favor de las víctimas de la violencia se viene estableciendo, cuando el caso lo amerita, las medidas de protección y las medidas cautelares, en especial sobre las tenencias y régimen de visitas fijadas provisionalmente, y de forma acumulativa los alimentos. Se deriva de forma directa e inmediata a los juzgados de familia civil a fin de que sean tramitados los expedientes, respetando los estándares del debido proceso, el derecho al contradictorio de ambas partes y se busque una solución de fondo al conflicto de las partes. De esa manera, se busca evitar en lo posible las causas de la conflictividad y la existencia de potenciales hechos de violencia entre las partes, sobre todo la afectación innecesaria de la integridad personal de sus propios hijos, que se ven envueltos en una disputa entre sus padres en función de sus pretensiones.

## 2. LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL MARCO DE LA LEY FRENTE A LA VIOLENCIA Y UNA PROBLEMÁTICA PARA TENER EN CUENTA

Conforme al Manual para el Dictado de Medidas de Protección en el Marco de la Ley 30364, elaborado por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, se ha precisado que

el proceso de violencia es de tipo especial, porque no se asemeja a ninguno de nuestro sistema, pues provee una ruta de atención única a la tutela integral y reforzada de todo el Estado centrada en las necesidades de las personas afectadas por la violencia, ha establecido como uno de sus rasgos principales que no es un proceso con una única pretensión, sino con varias pretensiones autónomas que, por lo tanto, pueden ser atendidas en forma simultánea o en forma independiente, pudiendo existir una pretensión de protección, que busca evitar el escalamiento de la violencia y mitigar el riesgo de una nueva agresión. Su objetivo es la seguridad de la víctima, en tanto que la pretensión cautelar, que es instrumental a un proceso principal generalmente sobre aspectos distintos a la violencia, aunque conexos a ella, precisándose que el logro de un pronunciamiento sobre las pretensiones cautelares incrementa el nivel de protección de las víctimas frente a la violencia al promover su autonomía. Así, por ejemplo, una víctima de violencia, que, además de una medida de protección, tiene a su favor la medida cautelar de alimentos y/o tenencia, es una víctima más protegida, es decir, con una protección integral. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2021, p. 58)

Es decir, este proceso tutelar frente a los casos de violencia, mediante la Ley 30364, es un proceso especial independiente, celeré y *sui generis* que busca emitir medidas de protección para que las personas víctimas de violencia no vuelvan a encontrarse en esa situación y puedan continuar con sus actividades cotidianas. Se debe evaluar también, conforme a cada caso, el otorgamiento de las medidas cautelares que puedan requerir las víctimas o las que el juez considere de oficio, por ejemplo, las medidas de tenencia provisional, las visitas, la pensión de alimentos, la suspensión de la patria potestad, el acogimiento

familiar, la disposición de bienes, el aseguramiento de la filiación extramatrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Este es un aspecto importante y es tomado en cuenta también como una recomendación para los operadores de justicia por parte de la «Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar Creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres», la misma que fuera instalada por el Despacho Viceministerial de la Mujer, en coordinación con la Dirección General Contra la Violencia de Género del Poder Judicial. Se precisa que en todos los casos en que la agraviada tenga hijos con el agresor el juzgado debe dar de oficio la tenencia provisional, la pensión de alimentos por depósito en cuenta personal o judicial y para casos graves se amerita la suspensión de la patria potestad como medida cautelar. Además, debe oficiarse al Minjus respecto de dichas medidas y otras conexas, cuya competencia corresponde a la Defensa Pública para que actúe de acuerdo con sus competencias cuando el caso lo requiera. No deben ser exigibles a la denunciante documentos legalizados u otros que el juzgado puede obtener inmediatamente como es la ficha Reniec para verificar el parentesco (Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar Creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres, 2019a, pp. 18, 19 y 32).

Del mismo modo, esta Mesa de Trabajo, a la par de haber advertido que los operadores de justicia no estarían dictando medidas cautelares –incluso cuando son necesarias para proteger a las personas dependientes de las víctimas y evitar que estas sean empleadas para seguir violentando a la víctima–, ha identificado, por ejemplo, que cuando se dictan las medidas de protección no se están dictando las medidas cautelares que podrían resultar necesarias para coadyuvar

a que la usuaria no se enfrente a una situación de mayor riesgo, por ejemplo, tener que encontrarse con el agresor por los alimentos del hijo o hijos que pudieran tener juntos, o por los conflictos derivados en el marco de una disputa de tenencia de los hijos, o cuando se dispone el alejamiento o el retiro del agresor del domicilio familiar. No se está dictando la regulación de un determinado régimen de visitas o la prestación alimentaria, a sabiendas que el conflicto de pareja no necesariamente tiene que imposibilitar el contacto paterno-filial entre padres e hijos, o que se siga asumiendo de forma permanente las obligaciones alimentarias. Se estaría agravando aún más el drama familiar en función de las necesidades afectivas y de subsistencia entre los integrantes del grupo, especialmente con relación a los niños, niñas y adolescentes (Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar Creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres, 2019b, p. 12).

### **3. LA FALTA DE INFORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO LEGAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ESPECIALMENTE FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE FONDO DE LAS PRETENSIONES CAUTELARES**

Esta misma Mesa de Trabajo, partiendo de la problemática identificada desde la etapa de la denuncia, se ha podido apreciar la insuficiente información o el acompañamiento legal para las víctimas de la violencia respecto de las acciones que pueden tomar en el marco del proceso de denuncia de la Ley 30364, habiéndose identificado que

existen falencias en la ruta de protección debido a que los diferentes servicios estatales están desarrollándose de forma desarticulada y el servicio no siempre es de calidad por falta de coordinación, lo que genera que no haya una atención integral

sino independiente de cada servicio, lo que torna su resultado en deficiente e incluso, engorroso. (Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar Creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres, 2019c, p. 9)

Como muchas veces, desde nuestra experiencia, se ha podido advertir la existencia de duplicidad de denuncias, en donde la víctima acudía a una comisaría y después acudía a un Centro de Emergencia Mujer, y en ambas entidades presentaba las respectivas denuncias al órgano jurisdiccional. Incluso sobre los mismos hechos que motivan las denuncias se evaluaban diferentes apreciaciones y niveles de riesgo en las víctimas. Esto lejos de viabilizar los procesos genera una confusión comprensible que se agrava con la falta de acompañamiento a las usuarias, especialmente después de la presentación de la denuncia, siendo el caso conforme lo advierte esta Mesa de Trabajo,

una gran cantidad de usuarias desconocen las acciones que pueden solicitar o realizar durante el ámbito tutelar, como las medidas cautelares; o, por ejemplo, existe desinformación respecto a acciones de autocuidado que ellas mismas pueden adoptar para disminuir el riesgo. En esta línea, ya existen algunas intervenciones o materiales, pero la dificultad se concentra en la falta de comunicación de los mismos a las usuarias. (Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar Creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres, 2019d, p. 10)

Esto puede motivar, por ejemplo, que existan en las usuarias una razonable confusión sobre la naturaleza de una medida cautelar provisional y una solución de fondo de sus pretensiones relacionadas a la tenencia, las visitas y la exigencia alimentaria, desconociendo,

por ejemplo, la posibilidad de solicitar medidas cautelares de forma provisional y en su oportunidad tener que acudir a un juez de familia civil para poder presentar una demanda que contenga sus pretensiones de fondo; o, contrariamente, se pretenda utilizar innecesariamente las denuncias por violencia intrafamiliar sin sustento alguno con el objetivo únicamente de imponer la tenencia de los hijos a su favor, impedir las visitas a los hijos o simplemente buscar una exigencia patrimonial que tiene que ver únicamente con la posesión de la vivienda familiar y pretender desocupar a la persona que se considera de que no es de su agrado.

Frente a esta dificultad interinstitucional, se han generado experiencias de interoperabilidad institucional como, por ejemplo, entre los órganos jurisdiccionales del Módulo Básico de Justicia de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con las diferentes dependencias policiales, sobre todo en la mejora de la comunicación para fines del ejercicio de la denuncia o la ejecución de las medidas de protección en los procesos de descargo y notificación mediante el sistema informático de expedientes y el expediente judicial electrónico en sus diferentes funciones. Inclusive se trabaja con los Centros de Emergencia Mujer en las labores de capacitación al personal jurisdiccional sobre violencia de género y la necesidad de viabilizar las denuncias. Sin embargo, en función a la necesidad de acompañar a las víctimas en la petición cautelar debidamente fundamentada o la ejecución de las medidas cautelares –que se hubiesen dictado especialmente respecto a la situación de los hijos de las partes del proceso o la continuidad de las medidas cautelares mediante la búsqueda de una solución de fondo en un proceso principal–, no se han evidenciado aún experiencias exitosas de acompañamiento institucional de las entidades del Estado a favor de las víctimas o sus dependientes afectados mediante los actos de violencia, quedando postergada dicha solución, o en su defecto son las propias

víctimas quienes tienen que empezar el difícil camino formal y oneroso de buscar el asesoramiento privado para acudir a una demanda civil y hacer valer ante el juez competente las pretensiones ligadas con respecto a la tenencia de los hijos, la determinación de un régimen de visitas o acumulativamente los alimentos. De esta manera, se contrariaría la Recomendación General n.º 31 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer CEDAW, que se pronunció sobre el tema de acceso a la justicia y el servicio de defensa pública, indicando que:

Para asegurar los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres, se debe facilitar la asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, 2014)

Del mismo modo, las Reglas de Brasilia constatan la relevancia de la asistencia jurídica para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, asistencia jurídica que la define mediante dos ámbitos, en el ámbito de la asistencia legal, es decir, de la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial y en el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2021, p. 54)

Estas exigencias y compromisos para facilitar el acceso a la justicia aún no se dan con los resultados esperados, ya que acudir a la justicia ordinaria para efectos de que las víctimas de la violencia tengan que promover sus procesos de tenencia, régimen de visitas y acumulativamente los alimentos, implica que tengan que tomar los servicios de un abogado defensor, quien tendrá que plasmar dicha exigencia en una demanda con los gastos que esto genera y todo el procedimiento que es concebido al fin y al cabo como un proceso civil.

#### 4. UNA INICIATIVA DE ACCIÓN CONJUNTA Y HACER VIABLE LA SOLUCIÓN DE FONDO DE LAS PRETENSIONES CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA

En función de esa problemática que en el fondo restringe el acceso a la justicia ordinaria –respecto de las pretensiones de las medidas cautelares que se disponen en los juzgados de familia con subespecialidad en violencia– de la gran mayoría de personas que son denunciante por actos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, se puede apreciar que el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP, en su artículo 34, establece respecto de las medidas cautelares.

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo

de la víctima. El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias.

Es decir, bajo los alcances de dicha norma, el único deber del juez sería informar a la víctima que puede hacer valer su derecho, y solo a petición de la víctima puede oficiar a la defensa pública para que pueda coadyuvar en promover y acompañarla en su caso ante la instancia correspondiente para así buscar una solución de fondo respecto a su conflicto. Sin embargo, no siempre suele ocurrir dicha información con la intermediación del caso por parte de los jueces o que se propicie una solicitud de la víctima mediante una adecuada información de los servicios que presta el Ministerio de Justicia a través de la defensa pública.

Sabiendo también de las limitaciones de cobertura y los protocolos de admisión a los usuarios a dicho servicio, que muchas veces no posibilita de forma rápida y efectiva la atención inmediata sobre este tipo de pretensiones, el juzgado a mi cargo ha efectuado las coordinaciones del caso con el Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte, a cargo del magistrado Jorge Johan Pariasca Martínez. En nuestra calidad de magistrados integrantes de la Comisión de Acceso a la Justicia para Personas en situación de Vulnerabilidad de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para efectos de viabilizar una experiencia innovativa consistente en la remisión automática y directa de aquellos casos en donde se han dictado medidas de protección y medidas cautelares de tenencia provisional, régimen de visitas provisional y acumulativamente alimentos al referido juzgado para su trámite inmediato, y la pronta resolución del conflicto de fondo mediante el respeto de las reglas del debido proceso, el contradictorio

correspondiente y el respeto irrestricto del derecho a la defensa que les asiste a las partes del proceso, se propicia la participación de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos en las medidas cautelares dispuestas y también del Ministerio Público en su calidad de garante de la legalidad y representante. Para dicho efecto se han tomado en cuenta las siguientes consideraciones.

#### 4.1. Se debe justificar la necesidad de fijarse las medidas cautelares a partir de la necesidad de dictarse las medidas de protección

Cuando se presenta una dinámica familiar conflictiva y de violencia a nivel de pareja o de exparejas con hijos menores de edad, de forma directa o indirecta, se ejercen también actos de violencia en agravio de los mismos, como así también cuando se dictan las medidas de protección a favor de la pareja o expareja; en muchos casos, los hijos al ser dependientes de los padres en conflicto se encuentran en situación de vulnerabilidad, encontrándose a cargo muchas veces de la víctima de la violencia. Ante situaciones de esa naturaleza, la autoridad judicial competente no puede obviar estas circunstancias para efectos de establecer un razonamiento respecto a la necesidad de dictarse determinadas medidas cautelares de conformidad con los alcances del citado artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP. También, a criterio de este juzgado, se debe obedecer a ciertos elementos que surgen de dicha relación de conflictividad y los hechos de violencia que son objeto de denuncia entre los padres o respecto a los hijos. Por ejemplo, si el episodio de violencia objeto de denuncia se ha derivado de un conflicto no resuelto sobre la tenencia, régimen de visitas o una exigencia alimentaria para los hijos en común o la filiación biológica, pretensiones que, en lo posible, no deben encontrarse en trámite o en ejecución ante el órgano judicial competente, debe existir la urgencia de tutela en función a la inminente vulneración de los

derechos fundamentales que se encuentran en juego respecto a los hijos menores de edad en común, desde un enfoque de su interés superior y evitarse un perjuicio mayor. Si el estado de cosas se mantiene de esa manera, hasta esperar un pronunciamiento de fondo del órgano judicial competente o al establecerse las medidas de protección que afectan el alejamiento o el retiro del hogar familiar del agresor o agresora, tendría que ir de la mano el dictado de las medidas cautelares para garantizar la integridad y el bienestar de los hijos, siendo dichas medidas dictadas de forma provisional hasta que el órgano judicial competente resuelva el conflicto. Por ejemplo, un caso típico es aquel en el que se dicten medidas cautelares consistentes en la tenencia provisional a favor de una madre y se suspenda provisionalmente las visitas del padre hacia su menor hijo hasta que el padre denunciado cumpla de forma favorable el tratamiento reeducativo que se dispuso como medida de protección para efectos de reestablecer los vínculos favorables de manera más satisfactoria, medida que también coadyuva y motiva al cumplimiento de una medida de protección tan importante como lo es el tratamiento reeducativo de los denunciados y búsqueda del cese de la violencia.

#### 4.2. El fundamento central de la buena práctica: la necesidad de viabilizar una pronta solución de fondo al conflicto

A partir de la problemática antes anotada y la necesidad de acceso a la justicia, también es razonamiento de la judicatura que la naturaleza tuitiva de los procesos de familia exige que se adopten los mecanismos de flexibilización y simplificación para buscar una solución de fondo ágil y efectiva a este tipo de conflictos derivados de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y que se encuentran relacionados a la tenencia, régimen de visitas y exigencia de los alimentos para los hijos en común. Muchas veces esta demora respecto a dar solución de fondo a este tipo de conflictos judicializados o la misma demora de las partes en acudir a la instancia judicial, conforme así lo dispone

el artículo 40.2. del Reglamento de la Ley 30364 que dice «La víctima que cuenta con una medida cautelar puede iniciar un proceso de fondo ante el Juzgado competente, conforme el artículo 22-B de la Ley» se debe a múltiples factores, entre ellos, el factor económico, la falta de voluntad o el desconocimiento, lo que significa que el conflicto se mantenga latente, desencadenando nuevas situaciones de riesgo y hasta de violencia entre las partes, involucrando a sus menores hijos o a otros miembros de la familia. Esto genera nuevas denuncias o solicitudes reiteradas de medidas cautelares provisionales ante el juzgado de familia con subespecialidad en violencia sin que se pueda resolver el fondo del conflicto a través de los mecanismos procesales que nos brinda el ordenamiento jurídico ante el juez competente. En virtud de ello, nuestra judicatura ha dispuesto que la medida cautelar fijada provisionalmente sea derivada directa e inmediatamente al órgano judicial competente para la búsqueda de una solución de fondo en base al material probatorio que proporcionen las partes, y las que el juzgado de destino considere de oficio con las garantías del debido proceso y la activa participación de todos los sujetos involucrados, Ministerio Público y especialmente del niño, niña y adolescente.

En ese sentido, consideramos que el sistema de justicia, ya sea de tipo preventivo y de protección inmediata, como lo es un juzgado de familia con especialidad en violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar y un juzgado de familia de naturaleza civil como partes de un sistema judicial, debe estar configurado como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad como lo son los niños, niñas y adolescentes que padecen situaciones de violencia. Poca utilidad tendría el Estado si solo reconoce formalmente un derecho de forma provisional, sin que su titular pueda acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela permanente de dicho derecho. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar

dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social, y sobre todo disminuir el nivel de conflictividad y mayor riesgo que proviene de los hechos de violencia que son objeto de denuncia.

Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia: Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, no solamente imponen el deber de colaboración institucional, sino también de efectuar una revisión permanente de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, debiéndose establecer medidas de organización y gestión judicial para procurar agilidad y prioridad en la resolución de este tipo de casos, exigencia que también es compartida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, que ha establecido como una de sus reglas en el Precedente Judicial previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Poder Judicial).

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (Casación n.º 4664-2010-Puno. Lima, 18 de marzo del 2011)

En atención a ello, nuestra judicatura flexibiliza los principios y las normas procesales propias del derecho civil como, por ejemplo, la iniciativa de parte, formalidad y eventualidad para la derivación directa de las medidas cautelares al juzgado de familia civil de nuestra Corte para efectos de que mediante su concurso se busque una solución de fondo en lo relacionado a la tenencia, las visitas y, de ser el caso, respecto a una exigencia alimentaria a favor de los menores agraviados con las garantías del debido proceso a favor de las partes en conflicto.

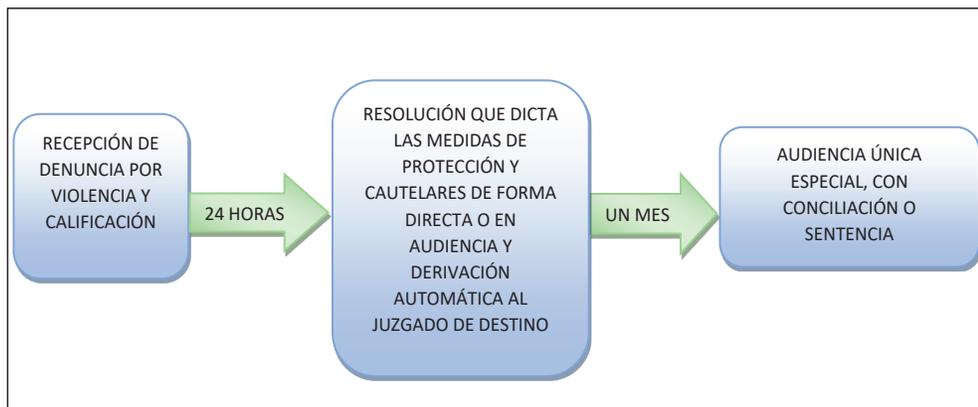
### 4.3. Sobre la necesidad inicial de generar la prevención con el órgano judicial competente y el procedimiento utilizado

Respecto a la derivación de los casos de forma directa, es sabido de la existencia de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia y Justicia en tu Comunidad, impulsada por nuestro Poder Judicial para efectos de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades desarrolladas para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano. Siendo integrante a nivel distrital de dicha comisión el juez Jorge Johan Pariasca Martínez, en su condición de juez del Cuarto Juzgado de Familia de Independencia, conforme así se precisa en la Resolución Administrativa n.º 000161-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ (Poder Judicial, 2023) Independencia: 31 de enero del 2023, en esta oportunidad, a manera de experiencia piloto de esta buena práctica y en el entendido de que se es consciente de los mecanismos de flexibilización para el acceso a la justicia de personas vulnerables y el compromiso asumido con dicho propósito, se están remitiendo los expedientes de violencia con medidas de protección y cautelares vía prevención a dicha judicatura para dar solución de fondo de las medidas cautelares dispuestas y con las garantías del debido proceso, mecanismo procesal que además deberá de ponerse a consideración de la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia y Justicia en tu Comunidad

de nuestra Corte para su conocimiento y demás fines, sabiendo también que la remisión que se realiza es de forma inmediata y de forma directa mediante la mesa de partes del módulo judicial de violencia. Los documentos digitalizados una vez recepcionados se remiten de forma directa al juzgado de destino. Se tiene conocimiento que dicha judicatura viene resolviendo los procesos de forma celer y efectiva en un reducido tiempo que oscila entre 15 a 20 días hábiles, ya sea mediante acuerdos conciliatorios o sentencia. Se hace uso de las herramientas tecnológicas para las notificaciones y se asegura la presencia de los justiciables y el Ministerio Público. Se convoca a audiencia desde el primer acto procesal de admisión y se dan a las partes la oportunidad de efectuar su defensa, contando con la opinión de los niños, niñas y adolescentes, y la iniciativa probatoria de oficio resolviéndose en la misma audiencia.

**Figura 1**

*Resolución de los procesos de forma celer y efectiva en un reducido tiempo*



Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia

**Tabla 1**

*Relación de expedientes remitidos al 4.º Juzgado de familia civil de Independencia*

<b>Expediente</b>	<b>Tiempo transcurrido en emitir decisión desde el ingreso de la denuncia</b>	<b>Medidas cautelares</b>
<b>EXP. 8337-2023</b>	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 600.00</li> </ul>
<b>EXP. 8558-2023</b>	2.5 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 400.00</li> </ul>
<b>EXP. 8874-2023</b>	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciada</li> <li>• Régimen de visitas provisional a favor del denunciante con externación hasta que el órgano judicial competente resuelva el conflicto en este extremo.</li> </ul>
<b>EXP. 9531-2023</b>	3.5 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 300.00</li> </ul>
<b>EXP. 10542-2023</b>	3 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> </ul>

Expediente	Tiempo transcurrido en emitir decisión desde el ingreso de la denuncia	Medidas cautelares
EXP. 10628-2023	2 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 400.00</li> </ul>
EXP. 10965-2023	2.5 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> </ul>
EXP. 11024-2023	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor del progenitor denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas de la denunciada hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> </ul>
EXP. 11549-2023	3 DÍAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 400.00</li> </ul>
EXP.12550-2023	2 DÍAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 400.00</li> </ul>
EXP. 12905-2023	2 DÍAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 800.00</li> </ul>

Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia

Expediente	Tiempo transcurrido en emitir decisión desde el ingreso de la denuncia	Medidas cautelares
EXP. 14896-2023	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 300.00</li> </ul>
EXP. 17056-2023	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor del progenitor denunciante.</li> <li>• Suspensión de visitas de la denunciada hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> </ul>
EXP. 17518-2023	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 600.00</li> </ul>
EXP. 17656-2023	4 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 350.00</li> </ul>
EXP. 18165-2023	3.5 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 400.00</li> </ul>

Expediente	Tiempo transcurrido en emitir decisión desde el ingreso de la denuncia	Medidas cautelares
EXP. 18266-2023	3 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenencia provisional a favor de la progenitora denunciante</li> <li>• Suspensión de visitas del denunciado hasta que se efectivice el tratamiento reeducativo ordenado y de forma favorable.</li> <li>• Asignación anticipada de alimentos por la suma de S/ 600.00</li> </ul>
EXP. 18413-2023	1 DÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• REMÍTASE al Cuarto Juzgado de Familia de Independencia vía prevención para fines de la solución de fondo de la pretensión referida a la impugnación de paternidad.</li> </ul>

## 5. LOGROS E IMPACTOS

Esta buena práctica judicial para la pronta resolución de los procesos de tenencia, régimen de visitas y acumulativamente los alimentos a partir de las medidas cautelares que se dictan en el juzgado de familia con subespecialidad de violencia nos ha permitido:

- a. Notorio ahorro de tiempo en la resolución de fondo de dichos procesos hasta en menos de un mes. Con el procedimiento habitual se demoraba años, conforme se ha podido apreciar en muchos de los procesos que se resuelven en los juzgados de familia civil.
- b. Afianzar los principios de oralidad, intermediación y concentración procesal desde la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares en el juzgado de violencia hasta su resolución de fondo en los juzgados de familia civil.
- c. Lograr la tutela judicial efectiva para el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales en vía preventiva y cautelar, y también sobre las que resuelven el fondo de los procesos

en base a la participación efectiva de todos los involucrados y el Ministerio Público.

- d. Se mejora la gestión del Despacho y la organización del trabajo, los jueces y el personal jurisdiccional. Se adecuan a las exigencias de esta buena práctica dándole la prioridad del caso mediante la organización del expediente, la remisión, la recepción, la admisión y toda la organización hasta la resolución de fondo, atendándose con prioridad los casos que provienen de denuncias por violencia a la mujer y a los integrantes del grupo familiar.
- e. Mediante la derivación directa se disminuyen las incidencias en ejecución de las medidas cautelares en los juzgados de familia de violencia, puesto que la medida cautelar se encuentra para resolución de fondo ante el juzgado competente, la misma que repercute favorablemente en la disminución de la carga procesal en los juzgados de violencia. Esto hace que las medidas de protección y cautelares puedan cumplirse, y sea asumida su conducta procesal para la resolución de fondo, buscándose especialmente el cumplimiento de los tratamientos psicológicos como soporte para encaminar mejor la búsqueda de soluciones a los conflictos familiares y el bienestar de los niños.
- f. Se logra la articulación entre órganos jurisdiccionales en función a una causa común, la lucha contra la violencia, reducir los índices de conflictividad y de riesgo entre las personas involucradas, y la búsqueda de soluciones a favor de los más vulnerables, especialmente de niños, niñas y adolescentes, tomándose en cuenta su opinión y participación.
- g. Se propicia la justicia gratuita y la socialización del proceso para las víctimas de la violencia y sus menores hijos, que serán

beneficiados con las medidas cautelares con la derivación directa de sus casos a la justicia de familia en lo civil, lográndose que la autoridad judicial se adapte a sus reales necesidades.

- h. Mediante la derivación directa y la actividad probatoria en los juzgados de familia civil, se logra actuar sobre las causas de la conflictividad familiar y la situación de los niños, y no solamente sobre las consecuencias de violencia, pues se busca además el fortalecimiento de los lazos familiares y el ejercicio de la paternidad responsable.

## 6. CONCLUSIONES

La alta litigiosidad en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se debe, en su gran mayoría, por denuncias de violencia a nivel de pareja o de exparejas con hijos de por medio, lo que genera una situación de conflictividad entre los padres respecto de la relación con sus hijos, especialmente cuando se encuentran separados. La tenencia, el régimen de visitas y la exigencia alimentaria, cuando no están encaminados mediante el diálogo y el entendimiento, pueden desencadenar episodios de violencia entre los padres afectándose de forma directa o indirecta a los hijos.

Es deber de los jueces asumir un rol proactivo ante casos de esta naturaleza. Se brinda protección a las víctimas y a quienes de ellas dependan, especialmente a los hijos, otorgándoles las medidas cautelares que regulen la relación de los padres con sus hijos de forma provisional, las mismas que de forma inmediata deberán ser resueltas en el fondo, respetando las garantías del debido proceso por parte de la autoridad competente, con especial participación de la entidad tutelar como el Ministerio Público y los propios niños, niñas y adolescentes como sujeto de derechos.

Es necesario establecer mecanismos flexibles para hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas involucradas en hechos de violencia y deben buscarse soluciones ágiles a los conflictos mediante decisiones de fondo respecto a los derechos que se encuentran en juego, entendiéndose su situación de vulnerabilidad con ánimo de buscar el cese de la violencia, y sobre todo garantizar el bienestar de la víctima y de sus hijos.

Estos mecanismos flexibles y de atención rápida a los justiciables implica también un despliegue de esfuerzos articulados por parte de los órganos de administración de justicia, como en el caso que nos convoca, entre los juzgados de violencia y los juzgados de familia civil, buscando resultados óptimos en función de los objetivos previstos.

## REFERENCIAS

- Casación n.º 4664-2010-Puno (2011). Corte Suprema de Justicia de la República (18 de marzo de 2011).
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2021). *Manual para el dictado de las medidas de protección en el marco de la Ley 30364*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). Recomendación General n.º 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y observación general n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- Mesa de Trabajo Interinstitucional para la Revisión y Mejora de la Ruta Tutelar creada por la Ley 30364, específicamente para casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres (2019). Documento de Trabajo: Identificación de problemas y planteamiento de soluciones.

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

Formulación de ideas; recojo y adquisición de datos, análisis e interpretación de los datos para el trabajo con la concepción y diseño del trabajo; y redacción del trabajo.

## **Agradecimientos**

El autor agradece la oportunidad brindada por la Junta Nacional de Justicia mediante su selección y asumir esta noble responsabilidad de administrar justicia a favor de la población más vulnerable y que se encuentra sumida a situaciones de violencia, y a mis padres por haber inculcado en mí la vocación de servicio mediante el estudio y el trabajo.

## **Biografía del autor**

Hugo Rimachi Huaripaucar es natural de Ayacucho; ha estudiado en el Colegio emblemático «Mariscal Cáceres»; es abogado, graduado y titulado en la Universidad San Cristóbal de Huamanga (UNSCH); máster en Magistratura Contemporánea: la Justicia en el Siglo XXI por la Universidad Jaén de España en convenio con la Academia de la Magistratura; estudios de posgrado en Derechos del Niño y Políticas Públicas de la Universidad Nacional Federico Villareal de Perú, y catedrático universitario. Actualmente, es Juez Titular Especializado Integrante del Módulo de Justicia en Violencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; anteriormente, ha sido juez de paz letrado, juez mixto, juez penal unipersonal y juez de familia de la Corte Superior de Justicia de San Martín; ha sido defensor público del Ministerio

Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia

de Justicia en la especialidad de familia; ha sido coordinador nacional de la Juventud Obrera Cristiana del Perú y ganador en el Primer Concurso de Investigación Jurídica del Poder Judicial con el tema «Cuando la identidad de la infancia se encuentra sujeta al pago de la prueba genética»; es autor de artículos y capítulos de libros en materias de derecho de familia, procesal de familia y constitucionalismo social; es miembro de la Asociación Peruana de Derecho de Familia y Sucesiones; es colaborador en diferentes revistas jurídicas de prestigio, entre las cuales se encuentran la *Revista Oficial del Poder Judicial* y *Gaceta Jurídica*.

### **Correspondencia**

hrimachi@pj.gob.pe



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v5i7

La edición de este sexto número de la revista estuvo a cargo del Centro de Investigaciones Judiciales; la diagramación la realizó Ruth Espinoza Torrejón; la asistencia editorial, Jorge Angel Chávez Descalzi con el apoyo de William Homer Fernández Espinoza; la corrección de estilo, Nelly Córdova Núñez; y la gestión electrónica: Joel Jonathan Alhuay Quispe y Erik Almonte Ruiz.

*Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú n.º 7*

se terminó de producir digitalmente en diciembre de 2023 en la Unidad de Investigación y Fondo Editorial del Poder Judicial.

## PRESENTACIÓN

JANET TELLO GILARDI

## ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

MARÍA DEL MAR MARTÍN ARAGÓN

Acceso a la justicia de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad sexo-genérica en España

MARTÍN EDUARDO ATO ALVARADO

El lenguaje accesible al ciudadano y a la población vulnerable en perspectiva de las 100 Reglas de Brasilia

LIZ ERIKA BORDA ZORRILLA

El derecho a la dignidad y el principio de vulnerabilidad al albergar víctimas de trata de personas

HÉCTOR MANUEL VILLALOBOS MENDOZA

El proceso de alimentos y el trato diferenciado

ARTURO MIGUEL CHÍPULI CASTILLO Y ALEJANDRO EDGAR GONZÁLEZ FLORES

El acceso a la justicia, sentencias de lectura fácil para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad (Reglas de Brasilia)

MELINA TIMANÁ ÁLVAREZ Y ANAPAUOLA VEGA ENCALADA

Las 100 Reglas de Brasilia como herramienta para enfrentar las barreras de acceso a la justicia: el enfoque de género como factor de vulnerabilidad

EDGAR RONULFO VEGA TORO

Responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer

ÓSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA

Las Reglas de Brasilia: un caso de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la edad de adultos mayores como condición de vulnerabilidad

HELAMAN JAHAIRO ZÁRATE PALOMINO

Visión panorámica del fenómeno migratorio y medidas para abordar dicha problemática

HUGO RIMACHI HUARI PAUCAR

Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la violencia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

COMISIÓN PERMANENTE



Acceso a la Justicia  
de Personas en Condición de Vulnerabilidad  
y Justicia en tu Comunidad